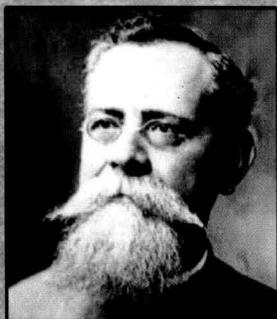
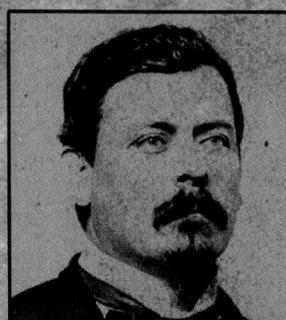
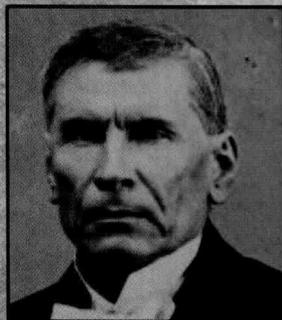

LAS CONSTITUCIONES DE

Coahuila

TOMO I

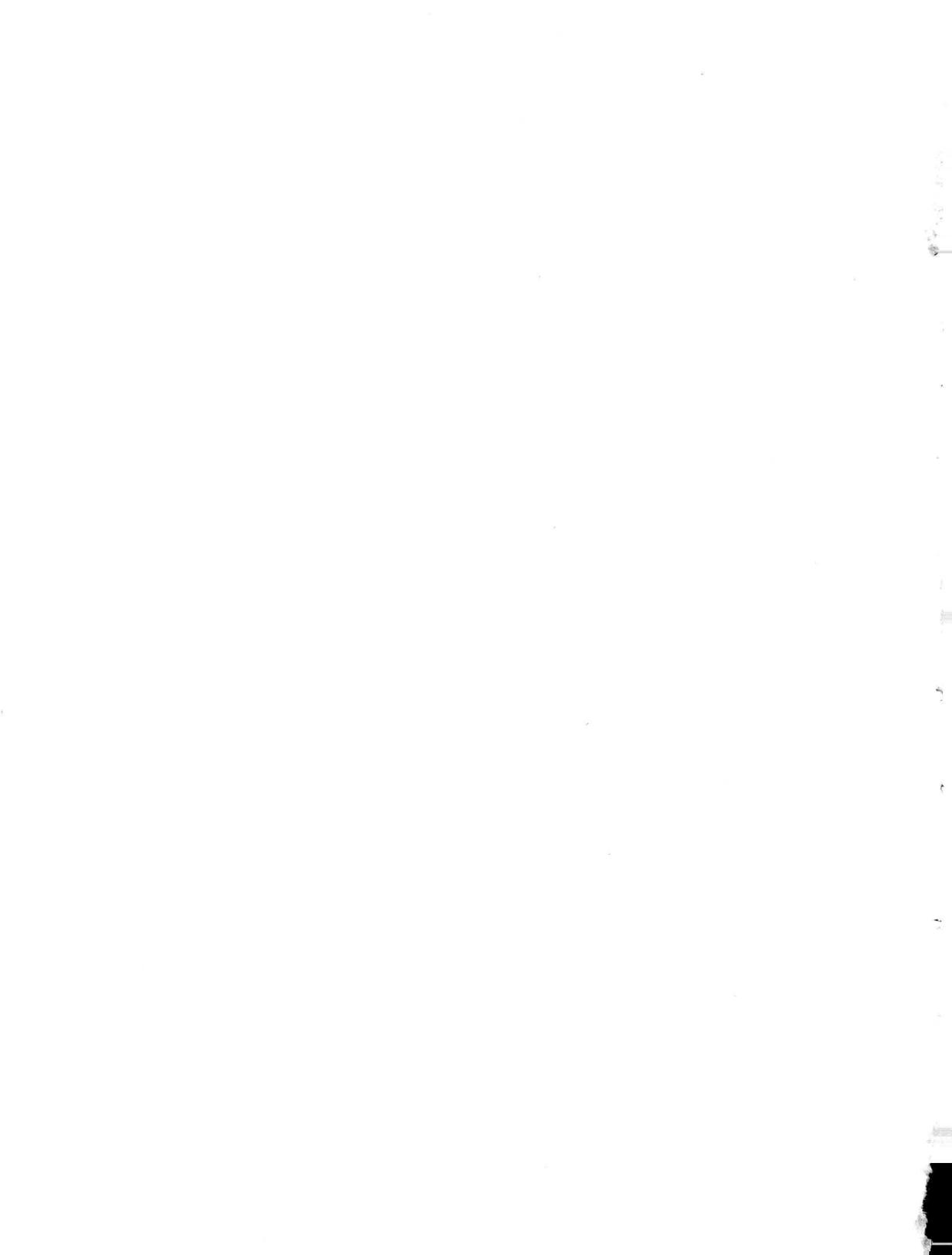


Esta publicación aspira a enriquecer la cultura jurídica prevaleciente y a entender mejor los esfuerzos que coahuilenses de diversas generaciones realizaron por crear instrumentos normativos que, en su tiempo, aspiraron a dar libertad, justicia y felicidad a nuestro pueblo. Los autores de tales constituciones plasmaron en cada código su filosofía política, su ideal. Cada uno de estos documentos refleja el esfuerzo por interpretar las aspiraciones y los intereses de su comunidad.

Para la mejor comprensión de cada texto constitucional aquí incluido, se decidió hacer un análisis desde dos perspectivas: uno de carácter jurídico y otro de carácter histórico. Del primero, el lector podrá inferir el contenido, la orientación y la trascendencia normativa de cada Constitución y, del segundo, interpretar la realidad histórica, económica, política y social del momento en que se elaboró.

El orden jurídico de una Nación o de una entidad territorial, está presidido, en su cúspide, por su Constitución, la que se integra por normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento del Estado. Contiene derechos y garantías, obligaciones y compromisos, establece la forma de gobierno y determina las competencias de sus órganos y los derechos y obligaciones del pueblo.







LAS CONSTITUCIONES DE
Coahuila

TOMO I

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
LIX LEGISLATURA

COLABORACIÓN HISTORIOGRÁFICA

Eliseo Francisco Mendoza Berrueto
Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez
José Fuentes García
Javier Villarreal Lozano
Bernardo Molina Duque
Lucas Martínez Sánchez
Raúl Garza Serna
Manuel Guerra de Luna
María Carolina González Briones
Juana Gabriela Román Jáquez
Luis Efrén Ríos Vega
Luis F. Barrón Córdova
Xavier Díez de Urdanivia Fernández
Guadalupe Hernández Bonilla

EDICIÓN

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura

COMITÉ EDITORIAL

LIX LEGISLATURA

Dip. Samuel Acevedo Flores
Dip. María Guadalupe Rodríguez Hernández
Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto
Dip. Fernando de la Fuente Villarreal
Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez
Dip. José Francisco Rodríguez Herrera
Dip. Jorge Alanís Canales

COORDINACIÓN EDITORIAL

Carlos Villarreal Zamora
José Luis Castillo Romero
Gerardo Almaraz Romero

CUIDADO DE LA EDICIÓN

José Luis Castillo Romero
María Concepción Recio Dávila
Dolores Quintanilla Rodríguez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Coordinación Editorial Dolores Quintanilla
Jazmín Esparza Fuentes

PRIMERA EDICIÓN: 2013

D.R. © Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura
Blvd. Francisco Coss y Álvaro Obregón, Saltillo, Coahuila de Zaragoza

IMÁGENES DE PORTADA: José Ygnacio de Arizpe*, gobernador de Coahuila en 1827; Santiago Rodríguez del Bosque, gobernador de Coahuila en 1852; Santiago Vidaurri Valdez, gobernador de Coahuila y Nuevo León en 1857; Juan N. Arizpe, gobernador de Coahuila en 1869; Evaristo Madero Elizondo, gobernador de Coahuila en 1882; Venustiano Carranza Garza, gobernador de Coahuila en 1913 y Gustavo Espinoza Mireles, gobernador de Coahuila en 1918

ISBN: 978-607-9158-55-2

*Se utilizó el escudo del Estado de Coahuila y Texas porque no se encontró su retrato.

Para la elaboración de este documento se preservó la ortografía original de las Constituciones aquí transcritas.

LAS CONSTITUCIONES DE COAHUILA

Jorge Carpizo, ilustre jurista mexicano, escribió en 1985: “Al estudiar una Constitución, nos adentramos en el corazón y en la columna vertebral de un pueblo; lo que realmente es, por qué es así, cómo ha llegado a configurarse, cuáles son sus proyectos aún incumplidos. Una Constitución plasma la evolución jurídico-política de una nación; nos indica la organización que el pueblo se ha fijado, y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar. La Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia y, por tanto, el aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres; los derechos que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado”. Más adelante expresa que la Constitución es también y, primordialmente, una norma, la primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico. Ella representa, añade Carpizo, “lo que hemos sido, lo que somos, lo que deseamos ser”.

Riccardo Guastini, de la Universidad de Génova, afirma que una Constitución es el conjunto de normas –en algún sentido fundamentales– que caracterizan e identifican todo ordenamiento y que denota una organización política liberal y garantista y que se concibe como un límite al poder político. Cierra su explicación conceptual añadiendo que “un Estado puede llamarse constitucional si satisface dos condiciones: a) que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado, y b) que los tres poderes del Estado estén divididos y separados”.

En una edición de la Constitución fechada en octubre de 2001, publicada por la Secretaría de Gobernación se afirma: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preserva los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad de los mexicanos; de esta manera compagina las libertades individuales con las garantías jurídicas y sociales. La íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Y añade que las profundas raíces históricas y culturales de nuestro país dan sentido de Nación a la sociedad mexicana, y que nuestro país se reconoce culturalmente heterogéneo, conformado por una gran diversidad étnica que constituye su riqueza y su identidad como Nación.

Aquí, en esta obra, el lector podrá enterarse sobre las diversas Constituciones que ha tenido Coahuila a lo largo de su historia como entidad federativa. Parafraseando a Carpizo, es un recuento de lo que hemos sido y de lo que somos, aunque quizá no responda mucho a lo que queremos ser, dado que su texto original data de 1918, y si bien ha sido reformada en numerosas ocasiones, ya no refleja la complejidad de la sociedad moderna, competitiva, globalizada y preocupada por nuevos desafíos.

Esta publicación aspira a enriquecer la cultura jurídica prevaleciente y a entender mejor los esfuerzos que coahuilenses de diversas generaciones realizaron por crear instrumentos normativos que, en su tiempo, aspiraron a dar libertad, justicia y felicidad a nuestro pueblo. Los autores de tales constituciones plasmaron en cada código su filosofía política, su ideal. Cada uno de estos documentos refleja el esfuerzo por interpretar las aspiraciones y los intereses de su comunidad.

Para la mejor comprensión de cada texto constitucional aquí incluido, se decidió hacer un análisis desde dos perspectivas: uno de carácter jurídico y otro de carácter histórico. Del primero, el lector podrá inferir el contenido, la orientación y la trascendencia normativa de cada Constitución y, del segundo, interpretar la realidad histórica, económica, política y social del momento en que se elaboró.

El orden jurídico de una Nación o de una entidad territorial, está presidido, en su cúspide, por su Constitución, la que se integra por normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento del Estado. Contiene derechos y garantías, obligaciones y compromisos, establece la forma de gobierno y determina las competencias de sus órganos y los derechos y obligaciones del pueblo.

Las constituciones pueden ser dogmáticas (declarativas), programáticas, o una combinación de ambas, tal y como lo es la Constitución General de la Nación y como son las de los estados de la República.

Una Constitución aspira a tener vigencia total en un determinado territorio, sea Nación o entidad integrante. Sin embargo, existen factores extra constitucionales que representan excepciones; tal es el caso de áreas en donde prevalecen tradiciones o usos y costumbres particulares o poderes fácticos que escapan a la vigencia de la norma general.

Cuando las normas de una Constitución son firmes, estamos frente a un ordenamiento consolidado y maduro, cuya rigidez garantiza estabilidad política y da certeza

a las acciones gubernamentales. Las Constituciones democráticas corresponden a la consagración de la soberanía popular.

El constitucionalismo es un proceso que tiene como finalidad no sólo establecer las bases de organización política, sino también limitar al poder público y reivindicar la libertad del pueblo a través del sometimiento al Estado de Derecho y la consagración de la soberanía popular, sobre la base de un imperativo ético condicionante de la convivencia social.

Muchos autores coinciden en que el constitucionalismo social se inicia con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, a raíz del triunfo de la Revolución. Una muestra de ello lo es el artículo 123 cuya intención original fue tutelar los derechos laborales de los trabajadores mexicanos.

En la evolución histórica del constitucionalismo aparece, en primer lugar, la defensa de los *derechos civiles y políticos*, orientados a delimitar la esfera de libertad de las personas frente al poder político del Estado. En una segunda generación su interés se orientó a apuntalar los *derechos sociales*, con la finalidad de impedir el abuso de los individuos o de las corporaciones económicamente fuertes sobre los económicamente débiles. La última generación del constitucionalismo la representan los *derechos humanos*, los derechos fundamentales del hombre, que si bien se plantearon desde fines del siglo XVIII, es ahora cuando, redefinidos y ampliados, cobran plena actualidad.

En este año de 2013 Coahuila cumple 186 años de vida constitucional. En 1827, formando una sola entidad Coahuila y Texas, se proclamó su primera Constitución, que estuvo vigente hasta 1835, año en que los texanos, inconformes por la cancelación del federalismo dictada por el inefable Antonio López de Santa Anna, cuando puso en vigor las leyes centralistas, prefirieron separarse y formar su propia República. Años después el Congreso Constituyente 1856-1857 sancionó aquella arbitraria aneación de Coahuila a Nuevo León. Posteriormente, en 1864, Benito Juárez, desairado por el monarquista Santiago Vidaurri, cacique de Nuevo León, decretó la separación de Coahuila y Nuevo León.

El Congreso del Estado reconoce el talento y agradece la dedicación de cada uno de los juristas e historiadores que participaron en esta obra, que no tiene precedentes. Del mismo modo dejamos constancia de la labor de su primer coordinador, el licenciado Carlos Villarreal Zamora.

Es así como el Comité Editorial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que preside el diputado Samuel Acevedo, cumple con su elevada función: difundir la cultura jurídica y el conocimiento de la evolución política del pueblo coahuilense, a través de una pormenorizada exégesis de las diversas constituciones que nos han regido a lo largo de nuestra historia.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, marzo de 2013
Diputado Eliseo Mendoza Berrueto
Presidente de la Junta de Gobierno
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura.

ÍNDICE

- 11  CONSTITUCIÓN DE 1827
- 13 Coahuila y Texas, la conformación histórica y política de una entidad, 1810-1824
Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez
- 71 Constitución de Coahuila y Texas
José Fuentes García
- 125 Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas
- 165  CONSTITUCIÓN DE 1852
- 167 Las inaplicables reformas
Javier Villarreal Lozano
- 197 La Constitución reformada de 1852
Bernardo Molina Duque
- 231 Reformas constitucionales de 1852
- 255  CONSTITUCIÓN DE 1857
- 257 Una nueva Constitución para los nuevoleoecoahuilenses en octubre de 1857
Lucas Martínez Sánchez
- 295 La Constitución Política del Estado de Nuevo León-Coahuila de 1857.
Análisis jurídico
Raúl Felipe Garza Serna
- 327 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila

351  **CONSTITUCIÓN DE 1869**

353 Coahuila Republicano (1860-1869)

Juana Gabriela Román Jáquez

393 Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza de 1869

Ma. Carolina González Briones

441 Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza

474  **BIOGRAFÍAS DE LOS GOBERNADORES COAHUILENSES**



CONSTITUCIÓN DE 1827



Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez. Miembro del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas de Coahuila, del 21 de marzo de 2012; Maestro en historia de la sociedad contemporánea por la Universidad Iberoamericana, Centro de extensión Saltillo, 2004-2007; Licenciado en filosofía por la Universidad Autónoma de Coahuila, Unidad Saltillo, 1989-1993; Diplomado en Administración de Documentos por la Normal Superior del Estado de Coahuila, 1994; Especialidad en Paleografía con la maestra María Elena Bribiesca Sumano, 1994. Ha sido jefe del Departamento editorial del Instituto Estatal de Documentación de Coahuila, 1997-2000; Director de Administración Documental de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, 2000-2006; Subdirector Técnico del Archivo General del Estado de Coahuila, 2007-2012. Ha publicado algunos artículos en la *Revista Coahuilense de Historia* y publicado investigaciones sobre historia: *El doctor José Miguel Ramos Arizpe: de súbdito a ciudadano, documentos*; *Dos familias en la conformación histórica del noreste novohispano*; *Miguel Ramos Arizpe, vida familiar, eclesiástica y política.*

**COAHUILA Y TEXAS, LA CONFORMACIÓN HISTÓRICA
Y POLÍTICA DE UNA ENTIDAD, 1810-1824**

Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez

Tú no te alucines, sin libertad nada aprovecha la Independencia.

Miguel Ramos Arizpe

Carta escrita a un americano, junio de 1821

INTRODUCCIÓN

Coahuila y Texas, como entidad política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó reconocida así por decreto del segundo Congreso Constituyente mexicano el 7 de mayo de 1824. Los esfuerzos de Ramos Arizpe –gran impulsor de la unidad de las cuatro Provincias Internas de Oriente como una sola entidad– poco a poco fueron cediendo en razón de la oposición primero de la Colonia del Nuevo Santander, al erigirse como el estado de Tamaulipas, y enseguida el Nuevo Reino de León, como estado de la federación, argumentando que si Tamaulipas tenía los recursos para erigirse en Estado, con mayor razón Nuevo León, rompiendo así lo que se dio en llamar como un “maridaje forzado”¹; por lo que el Congreso constituyente expidió el decreto que establecía la separación de las cuatro antiguas provincias, quedando solamente unidas Coahuila y Texas como estado de la Federación mexicana, unidad que de derecho fue reconocida por el gobierno mexicano hasta 1845, en que Texas pasó a constituirse en un estado de la Unión americana, pero que de facto dejó de funcionar en 1836 al romperse el pacto federal, declararse México como una república central y Texas como república independiente. Sin embargo, la redacción del último artículo del Decreto de 7 de mayo de 1824 compensó los esfuerzos de Ramos Arizpe. Se cumplía uno de sus más caros anhelos, al establecerse que debía ser “en el Saltillo en donde deberá instalarse la Legislatura”, como sede del Congreso coahuiltecano, arrebatando –literalmente– con esta resolución a Monclova el establecimiento de la histórica capital de la Provincia de Coahuila. Un motivo de futuras y persistentes disputas.

No obstante, la conformación histórica de las provincias orientales fue el resultado de dos siglos de arduos trabajos que se remontan a los primeros establecimientos de conquistadores y colonizadores españoles y los descendientes de éstos; así, de Zacate-

¹ AGECE, FSXIX, C4, F2, E4, 8F (1824).

cas y Durango y de Saltillo a Monterrey, fueron los movimientos de grupos familiares españoles que en los siglos XVII y XVIII, pasarán a Texas y Nuevo Santander, con sus familias, para constituirse en una verdadera unidad demográfica, económica y natural, como bien lo señaló Ramos Arizpe en su exposición a las Cortes en 1811:

Estas cuatro riquísimas provincias, situadas al norte de Nueva España, ocupan sobre el Seno Mexicano (Golfo de México) más de quinientas leguas de longitud (poco más de 2,000 km.) y hasta unas doscientas veinte en su mayor latitud. La naturaleza, al paso que las unió entre sí, haciéndolas comunicables por sus espaciosas llanuras, común curso de sus ríos y producción de diferentes frutos en ellas, que hacen necesario su mutuo tráfico, les ha puesto límites infranqueables respecto de las [provincias] de Nueva España e Internas del Poniente, levantando por esa parte y la mayor del sur una cordillera de elevadas sierras, que en toda su extensión sólo facilitan paso útil para todo carruaje en la villa del Saltillo y bien pocos [y] muy incómodos para solo caballería.²

En este sentido, Marcello Carmagnani, en su estudio sobre la conformación histórica de las provincias en Nueva España y de las entidades políticas del México independiente, señala que para comprender la conformación histórico-geográfica de las provincias no basta el fijarse solamente en criterios objetivos como límites geográficos, densidad de población o recursos naturales, sino que es a partir de un tipo de criterio más sutil que apunta a la relación histórica que se fue tejiendo durante los siglos XVII y XVIII entre las autoridades reales como el gobernador de las provincias, el intendente o el comandante militar y los poderes territoriales locales, las elites formadas por los primeros descendientes de los colonizadores y conquistadores españoles y portugueses. Todos, articulados en diferentes grupos de interés que ejercieron el control social junto con las incipientes formas de control institucional político-administrativo colonial, principalmente hacia la parte final del siglo XVIII. La relación, apunta Carmagnani, se dio en sentido inverso. Esto es, a menor presencia de las autoridades reales, mayor fortaleza de los grupos de poder locales y viceversa.

² Vito Alessio Robles, *Miguel Ramos Arizpe, discursos, memorias e informes*, México, Ed. UNAM, 1994.

A lo largo de todo el siglo XVIII, el control que podía ejercer directamente la administración virreinal en las regiones novohispanas no se expandió; así se favoreció el desarrollo de autoridades [locales] capaces de ejercer una acción de suplencia del débil poder colonial. Son estos poderes que cubren el espacio dejado por las autoridades coloniales los que dan origen a los poderes territoriales.³

Las elites criollas tradicionales, sin embargo, señala Carmagnani, reaccionaron contra la implementación de las reformas político-administrativas de los Borbones, de tendencia centralizadora, sobre todo hacia la segunda mitad del siglo XVIII, y buscaron apoderarse de los nuevos espacios políticos que abrieron las mismas reformas: cabildos, milicias, diputaciones mineras y mercantiles, los cargos de subdelegados y sociedades de amigos. Esto favoreció la creación de un cierto fundamento de autonomía territorial, especialmente en los ámbitos de policía, de justicia y fiscal. La territorialidad, así, se empezó a distinguir de la simple división administrativa, señala Carmagnani, por la capacidad de desarrollar “históricamente” un conjunto de funcionarios que van a empezar a configurar una tradición, la de una común pertenencia a un territorio y el sentimiento de una comunidad de intereses de los “vecinos”, sobre un territorio.⁴

Un momento clave en la visualización objetiva de esta conformación histórica de la territorialidad referida a las provincias del norte, encuentra su punto clave en el contexto que envuelve la reunión de las Cortes del Imperio español en 1810 y la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, cuando las condiciones políticas y militares del momento facultaron una nueva forma de abordar las problemáticas regionales y los representantes americanos en las Cortes demandaron una profunda reorganización política, militar y administrativa del inmenso territorio del reino novohispano. Esta demanda que los diputados presentaron a las Cortes fue en el sentido de favorecer los intereses, o más bien respondió a los intereses territoriales

³ En: Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del estado mexicano*; Marcello Carmagnani, *Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850*, p. 53.

⁴ *Ibidem*.

provinciales; no en vano fueron las mismas provincias que dieron a sus diputados tanto los *Poderes*⁵ como las *Instrucciones* para defender y demandar ante las Cortes sus intereses locales. En este sentido, en el Diario de Sesiones de las Cortes quedó consignado que, el día 7 de noviembre de 1811:

El señor Ramos de Arispe presentó una Memoria sobre el estado natural, político y civil de las provincias internas del Oriente en el reino de Méjico, Coahuila (por la cual es Diputado), el Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas, con exposición de los defectos del sistema general y particular de sus gobiernos, y de las reformas y nuevos establecimientos que necesitan para su prosperidad; y habiendo indicado que uno de los principales puntos de dicha Memoria tenía por objeto el establecimiento de una Audiencia en dichas provincias, hizo sobre esto la proposición siguiente: Que se establezca una Audiencia, o sea Tribunal de apelaciones en las Provincias Internas del Oriente del reino de Méjico.

Quedó admitida a discusión y se mandó pasar a una comisión particular, para que lo examine todo y dé su dictamen.⁶

En este punto caben las preguntas sobre ¿qué motivó al diputado Ramos Arizpe, –que a duras penas pudo hacerse del nombramiento de legítima elección como diputado por la provincia de Coahuila–, a tomar la representación de las otras tres provincias orientales? ¿Cuáles fueron las condiciones que encontró en las Cortes para apropiarse, con tal seguridad, el derecho de representar a las demás provincias? ¿Comprendió que las Cortes significaban una nueva condición política, y los diputados eran representantes no solo de los intereses de sus provincias, sino de la entera nación española?

⁵ “Este Ayuntamiento [Saltillo], por sí, y a nombre de toda esta Provincia [de Coahuila] dan su Poder tan amplio, y bastante general como legalmente se requiere, más pueda y deba valer, al expresado Dr. Don José Miguel Ramos y Arizpe, para que en nombre de este Ayuntamiento, y de toda la Provincia haga y promueva todas las gestiones convenientes ante el rey nuestro señor Don Fernando VII...”.

⁶ En: Cádiz Ciudad Constitucional, 2012, www.cadiz2012.es; *Diario de Sesiones de las Cortes, Generales y Extraordinarias*, No. 401, p. 2222.

Ciertamente que el Ramos Arizpe del *Poder* y las *Instrucciones*, no es el mismo de la *Memoria*, y aunque solamente unos meses separan a un documento de otro, las condiciones que marcaron el curso de los acontecimientos cambiaron drásticamente al mismo tiempo el panorama y las expectativas de los españoles de ambos hemisferios; la crisis del Antiguo Régimen, y el advenimiento de la modernidad política; el tránsito de súbditos de la Corona a ciudadanos de la Nación española modificaron las formas estatales del Antiguo Régimen caracterizadas por sistemas de autoridad personal y patrimonial, que se trocaron en una forma de poder acotado y compartido, autoridades elegidas por ciudadanos con derecho a su vez de ser electos. Esa fue la nueva situación que los diputados americanos encontraron y promovieron en las Cortes Generales y Extraordinarias del Imperio español, entre 1810 y 1812.

Es en la misma *Memoria* donde aparece lo que tal vez sea la mayor aportación política del doctor Ramos Arizpe: la invención de las Diputaciones Provinciales, una especie de autoridad local en cuanto al régimen interno y administrativo de las provincias, que al mismo tiempo les permitiera gozar de una mayor autonomía.

En el No. 25 de la ya célebre *Memoria* el doctor Ramos Arizpe expresa esta propuesta:

Para curar, según ha prometido VM [Vuestra Majestad, las Cortes] unos males tan generales como graves, es necesario establecer en cada provincia una *Junta Gubernativa* o llámese *Diputación de Provincia*, a cuyo cargo esté la parte gubernativa de toda ella, y en cada población un *cuerpo municipal* o *cabildo* que responda de todo el gobierno de aquel territorio.⁷

Algunos autores de la nueva historia política han visto en esta propuesta de Ramos Arizpe –en el sentido de conformar una autoridad local que diera mayor autonomía a las provincias– el verdadero origen de las posteriores ideas federalistas de Ramos Arizpe. En una glosa sobre la anterior propuesta Ramos Arizpe señala que: “...las

⁷ Vito Alessio Robles, *Miguel Ramos Arizpe, discursos, memorias e informes*, México, DF, Ed. UNAM, Colección Biblioteca del Estudiante Universitario, No. 36, 1994, p. 75.

provincias deben tener dentro de sí su gobierno territorial libre en lo económico, y por decirlo así, doméstico; y subalternado inmediatamente al superior en lo general y común (...) determinando el Congreso [general] (...) el modo de formarse ese gobierno por diputaciones, sus facultades, duración y modo de renovarse”.

El éxito de la propuesta fue tal, que las Diputaciones provinciales quedaron reconocidas en la Constitución española de 1812, en el Título VI: Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos; Capítulo II: Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales; Arts. 324- 337.⁸

Y, si bien durante la primera vigencia de la Constitución (1812-1814), se aprobó el establecimiento de una diputación para las cuatro Provincias Internas de Oriente, con asiento en Monterrey, para el restablecimiento de la misma Constitución, en el llamado *Trienio liberal*, (1820-1823), poco a poco se instauraron Diputaciones Provinciales en cada una de las cuatro provincias nororientales, marcando una nueva condición en el desarrollo histórico de la conformación territorial de las Provincias Internas⁹. Pero es también en este momento de la restitución de vigencia de la Constitución de 1812, en que la decisión española de conformarse como una nación moderna motivó y propició las independencias de sus dominios americanos, ya que no era posible que su soberanía se extendiera a territorios tan diversos y tan lejanos, con los cuales ni siquiera compartía frontera entre sí –muchos de ellos a más de diez mil kilómetros de distancia–, contra la idea de lo que debían ser los estados nacionales modernos. Es este otro periodo de crisis y ruptura dentro del ya caótico imperio español, cuando, en plena vigencia de la restablecida Constitución, sus posesiones americanas, una a una, dado el nuevo escenario político, fueron proclamando su emancipación de la Metrópoli y constituyéndose en naciones independientes, la

⁸ Consorcio para la conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, *Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Ed. Quorum Editores, 2012.

⁹ A su arribo a las costas de Soto la Marina, en abril de 1817, le fue decomisado a Servando Teresa de Mier un impreso con la *Memoria* de Ramos Arizpe, mismo que fue remitido al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México. Éste, en octubre 27 de 1818, lo calificó, como “sedicioso”, en virtud de que “contiene muchas proposiciones subversivas dadas las actuales circunstancias del país”. En Hernández Dávalos, Tomo VI, Vol. IV, p. 758.

mayoría de las veces, de la mano de caudillos militares criollos que encabezaron los movimientos contra el numeroso ejército español en América.¹⁰

CONGRESO, CONGRESO, CONGRESO

En diciembre de 1820, Servando Teresa de Mier, preso en el Castillo de san Juan de Ulúa, redactó, entre otros panfletos, uno de peculiar título: *¿Cuestión política: puede ser libre la Nueva España?* En él pondera la extrema necesidad de la instalación de un Congreso para llegar al pleno reconocimiento de México como nación independiente entre las naciones civilizadas del mundo, ya que, señala en su escrito, no era por las acciones de los caudillos, “ambiciosos e ignorantes”, ni en los planes políticos de éstos en los que se fundamenta jurídicamente una nación. Al ver la necesidad que tiene la América mexicana de un Congreso para liberarse de España, se pregunta: “¿Y esto basta?”. Continúa: “Y sobra”, y sigue diciendo que: “si los monos supieran hablar, bastaría que el Congreso fuese de ellos y que dijieran que representan a la nación”. Pero se pregunta: “¿Y quién autoriza a esos monos? La necesidad, que no está sujeta a leyes: el bienestar del pueblo, esa es la ley suprema”, concluye.

No debería proponerse la cuestión sino así: ¿por qué no ha sido ya libre la Nueva España desde 1808 en el absoluto trastorno que padeció la monarquía, y se fue a pique la antigua España? ¿Cómo no lo es todavía en la actual impotencia de los españoles? ¿Por qué no lo está? Por la ignorancia, inexperiencia y ambición de los que se han puesto a la cabeza del movimiento. Ellos no han conocido que para salvar un Estado es absolutamente necesario:

- 1º Establecer un centro de poder supremo.
- 2º Que este poder ha de ser un cuerpo civil que represente a la nación y
- 3º Que es menester, al cabo, que este poder contrate alianzas y auxilio con otras potencias que reconozcan su independencia.

¹⁰ Lucas Alamán calcula que para inicios de 1820, de los casi 100,000 elementos de tropa en los diversos destinos americanos, 41,000 se encontraban en Nueva España, entre tropas expedicionarias, milicias locales y tropa veterana; en *Ibíd.*, 1986, p. 550.

¿Y cómo elegir ese centro de poder? ¿Quién le ha de dar la sanción? ¿Cómo hacer que los demás jefes militares lo reconozcan, que lo obedezcan los pueblos? Eligiéndolos como sus delegados, cooperando después a su éxito como de una obra suya y para su propio bien.¹¹

Un congreso, señala, es lo que se ha de establecer.

[El Congreso] Este es el gobierno natural de toda asociación, este es el órgano nato de toda voluntad general. Si Francia reconoció la independencia de los Estados Unidos de América, declaró la guerra a Inglaterra en su defensa, y luego hizo lo mismo España, fue después que los Estados de la América inglesa unidos en Congreso declararon su independencia, nombraron generales y un poder Ejecutivo o gobierno.

¡Tanta es la importancia de un Congreso, cualesquiera que éste sea!

Tanto cúmulo de desgracias nos ha acarreado la disolución del Congreso [1813]. Es necesario, pues, restablecerlo para restablecernos y salvarnos. Congreso, Congreso, Congreso, luego, luego, luego. Este es el talismán que ha de reparar nuestros males, y atraernos el auxilio y el reconocimiento necesario de las potencias para que nosotros lleguemos a ser una.¹²

Por otro lado, en España, Ramos Arizpe, que se había integrado como diputado suplente por la provincia de Coahuila en las restituidas Cortes reunidas ahora en Madrid, permaneció un año más en ellas, desde mayo de 1820, hasta junio de 1821, cuando en España ya se tenían noticias del movimiento iniciado por Iturbide. Decide regresar a su “patria”, y luego de una breve estancia en París, se embarca para las Costas del Seno mexicano el 15 de octubre de 1821, mismas que alcanza, según señala, “después de setenta días de una navegación molesta y tempestuosa a las costas de esta tierra amada...”¹³

¹¹ Sanjuanita Torres Ruiz, *Fray Servando a la luz de Astey*, Saltillo, Coah., Ed. UA de C, Colección Siglo XXI, Escritores Coahuilenses, 2007.

¹² *Ibidem*, p. 97.

¹³ AMMVA, C20, F4, E36, (1822).

Una vez que Ramos Arizpe arribó a las costas de Tampico el postrer día de 1821, escribió al Ayuntamiento de Monclova una sentida misiva en la que le informa que:

...mañana parto para Monterrey para tener, a la mayor brevedad, el inexplicable placer de llegar por fin al seno de mi amada patria, y estrechar entre mis brazos a todos mis amados compatriotas. Sé cuánto debo a mi patria, sé cuánto debo a ese ilustre Ayuntamiento y a toda mi provincia (...) pero de todo daré cuenta como debe hacerlo todo empleado que tiene la honra de merecer la confianza de su patria...¹⁴

Cuando Ramos Arizpe se refiere a su “amada patria”, y a sus “compatriotas”, en primer lugar, para el sentido de la época, el concepto refiere propiamente a la tierra de sus padres. Esto es, el Saltillo es esa amada patria, y Coahuila “nuestra común patria”. No será sino con el transcurso del siglo XIX, cuando el sentido y la denotación del concepto de patria cambiarán para significar más ampliamente a la nación completa. Sin embargo, el prístino uso del término nos ubica en el momento y es posible así dar razón de la configuración histórica de una territorialidad que en pocos años pasó, primero, de la provincia de Coahuila, al breve periodo –completamente soberano– de las Diputaciones Provinciales, que, perdida la unidad con el gobierno de México, quedaron en libertad “para constituirse como mejor conviniera”. Luego, por el Acta Constitutiva de la federación en el Estado Interno de Oriente, para quedar definitivamente, por la primera Constitución federal de 1824, como el estado de Coahuila y Texas, en el Segundo Congreso Constituyente mexicano, Congreso en el que el diputado por la provincia de Coahuila tuvo una singular y definitiva participación.

Por ello, como algunos historiadores coinciden en afirmar, el doctor Ramos Arizpe es un excelente guía para que, llevados por sus escritos, sus actuaciones y su presencia, conozcamos los momentos clave que van configurando, no sólo los espacios políticos norteños, sino la misma territorialidad de la República, tanto por el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824 como por la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, de 4 de octubre de 1824, documentos claves en la fundación del moderno Estado mexicano.

¹⁴ Ídem.

EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO

Cuando Ramos Arizpe, procedente de Francia, llegó a las costas de la Colonia del Nuevo Santander, el último día de diciembre de 1821, desde la zona de Tampico-Altamira escribió al ayuntamiento de Monclova una carta en la que le señalaba que: "...siendo mi destino en Puebla, sólo podré estar breves días en esta villa [Saltillo], debiendo estar, como deseo en México, lo más tardar el 20 de febrero."¹⁵

Su primer objetivo y más que deseo: la seguridad de participar en la conformación y trabajos del Primer Congreso Constituyente Mexicano, cuya apertura estaba programada para el 24 de febrero –primer aniversario del Plan de Iguala–, era más que evidente. Sin embargo, Ramos Arizpe pasó por alto una serie de circunstancias que poco a poco le fueron mostrando al nuevo país que un 28 de diciembre de 1810 había dejado para ocupar una curul en el Congreso General y Extraordinario de las Cortes Españolas, convocado para reunirse en la ciudad y puerto de Cádiz, el punto más meridional y atlántico de la Península ibérica.

Once largos y penosos años había pasado la Península y las condiciones políticas tanto del Imperio español, como de sus antiguas posesiones americanas, habían cambiado dramáticamente. Y estas son las nuevas condiciones que irán marcando su derrotero en los primeros días y meses en territorio americano. Lo importante era que ya estaba en su "patria", con su gente y su familia; y si seis largos años de cárcel no amedrentaron su ánimo, las condiciones estaban para probarlo. El remate que da a su escrito refleja la determinación de un hombre cuyos antecedentes familiares están marcados por la laboriosidad más que por el oportunismo. Si algo distinguió a la familia Ramos Arizpe, fue el trabajo y a este rasgo de su carácter apela uno de sus miembros para apostarle a su futuro: "Mucho está hecho, pero es más y más difícil lo que resta por hacer, y todo se hará porque nadie resiste la voluntad general de un pueblo que quiere ser libre".¹⁶ Muy seguramente Ramos Arizpe recorrió en la Colonia

¹⁵ Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez, *De súbdito a ciudadano, Documentos, 1808-1822*; Saltillo, Coahuila, Ed. Gobierno del Estado de Coahuila/Senado de la República, 2008, p. 276.

¹⁶ *Ibidem*, p. 277.

del Nuevo Santander, un camino que no le era desconocido, para alcanzar “la Villa”, esto es, el Saltillo,¹⁷ pues desde los primeros años de su ordenación, desde 1804-1805, había sido párroco de la villa de Aguayo, de Padilla y del Real de Borbón en el dicho Nuevo Santander. Así que de Tampico, seguramente subió a la actual Ciudad Victoria para de ahí, y por el camino de Linares, Santiago de Huajuco, Monterrey, la Arrinconada, Santa María y la Capellanía, alcanzar la entrada nororiente del Saltillo, el rancho de La Huilota, “distante un cuarto de legua del Saltillo”, que desde 1786, su hermano el bachiller Rafael Ramos Arizpe había comprado junto con el rancho de la tía Cota, a don Miguel Lobo Guerrero.¹⁸ Aquí, ya es célebre la descripción que de esta triunfante entrada dejó su sobrino Juan Valdés Ramos, en sus *Apuntes genealógicos*. En enero de 1822, no contaba éste con más de 7 años.

...rápidamente se vino para el Saltillo en donde lo esperaban sus hermanos. Me acuerdo —porque yo ya tenía siete años— que desde la Huilota hasta la iglesia de San Juan estaba cubierta de tallos, compuestos en galandas las puertas y ventanas, y cuando su carruaje llegó a la Huilota, lo esperaba todo el Saltillo en masa con dos danzas que precedían la marcha; ahí el pueblo quitó las mulas del carruaje para estirar el coche, pero ahí brincó él del carruaje y dijo: ‘No vengo desde España a que mis paisanos me sirvan de bestias de tiro; o vuelven a poner las mulas, o nos vamos todos a pie, visto lo cual se pusieron otra vez las mulas, y el carruaje vino muy espacio (sic) acompañando la gente de a pie hasta que llegó a San Juan [Nepomuceno] en donde vivían sus hermanos y su sobrino el doctor don Rafael Ramos Valdés que era capellán de dicha iglesia, a cuyo lado estuvo algún tiempo’.¹⁹

Esto seguramente tuvo lugar en los primeros días de 1822. Sin demeritar el gran deseo que Ramos Arizpe tenía de abrazar a sus paisanos, como así lo había señalado

¹⁷ La distancia entre el Real de Borbón y el Saltillo era de unas 90 leguas, esto es, unos 360 km. Aunada la distancia de Borbón a Tampico, en los primeros días de enero de 1822, recorrió poco más de 100 leguas para alcanzar la villa.

¹⁸ APSCS, FC, C19, F4, E8, 19F.

¹⁹ Juan Valdés Ramos, *Apuntes genealógicos*, Manuscrito, Cecuvar, 1892.

en su correspondencia, en su ánimo se habían fijado dos objetivos inmediatos, por un lado, la apertura del Congreso mexicano, el primero que se realizaría como nación independiente y, por otro, alcanzar la catedral poblana, donde debía presentar su patente de *Chantré*, que en mérito a la persecución y cárcel sufrida durante el llamado *Sexenio absolutista*, de Fernando VII (1814-1820), el nuevo gobierno español del *Trienio liberal* (1820-1823) y el propio Fernando VII le habían compensado.

Por escritos posteriores a la época se tiene alguna noticia sobre cómo obtuvo Ramos Arizpe esta *dignidad* eclesiástica. Aunque el testimonio está un tanto cargado del desgaste de los años y de la amistad, Lucas Alamán refiere, que una vez restablecida la monarquía constitucional en 1820, a raíz de la Revolución liberal de Rafael del Riego, iniciada en Cabezas de San Juan, Sevilla, por la que se restituyó el honor a los diputados perseguidos por Fernando VII –entre ellos a Ramos Arizpe, preso por más de cuatro años en la cartuja de Arachristi–,²⁰ “la voracidad por los cargos” fue peor que la de 1814, en que los Persas,²¹ se hicieron de obispados, canonjías y demás cargos, con tal de abjurar de la Constitución gaditana, y restablecer la monarquía absoluta con todos sus fueros:

Puestos los unos en libertad por efecto de las revoluciones acontecidas en los lugares en donde se hallaban confinados, salidos otros de las cárceles y de los presidios, o restituidos de los destierros por el decreto del rey de 8 de marzo [1820], consideraron los empleos que estaban vacantes y los que de nuevo se crearon, como un trofeo de la victoria que acababan de ganar, y se apresuraron a apoderarse de ellos con un empeño que dejó atrás todo

²⁰ El antiguo Monasterio de la Cartuja del Arachristi está situado en El Puig, a 10 Km. de Valencia. Fue construido en el siglo XVII y ha tenido diversos usos hasta que en la actualidad se ha rehabilitado para la celebración de eventos.

²¹ El mote de los *Persas* viene dado a una serie de diputados monarquistas, los más de las Cortes ordinarias, que entre abril y mayo de 1814 durante el retorno del “deseado”, publicaron un documento que iniciaba con las palabras: “Era costumbre entre los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su rey a fin de que la experiencia de sus asesinatos, robos y otras desgracias les obligase a ser más fieles a su sucesor...”. Este documento tuvo la consecuencia de una despiadada persecución del grupo liberal, entre los que se encontraba Ramos Arizpe, uno de los pocos americanos perseguidos y encarcelados a partir del 10 de mayo de 1814.

cuanto se había visto en los serviles. Mitras, canonjías, togas, gobiernos civiles y militares (...) todo fue presa del vencedor. No se descuidaron en hacer lo mismo los americanos que estaban en Madrid, y entonces fueron nombrados: don Joaquín Maniau, director del tabaco en México... [Pablo de la] Llave y [José María] Couto, canónigos de Michoacán, Gastañeta de Chiapas y Ramos Arizpe de Puebla.²²

La dignidad otorgada a Miguel Ramos Arizpe, fue la de *Chantre*²³. Según el historiador poblano Ramón Sánchez Flores, fue el 22 de agosto de 1820, en Madrid, cuando Ramos Arizpe fue nombrado *Chantre* de la catedral de Puebla,²⁴ nombramiento que no hizo efectivo sino hasta mayo de 1822, muy probablemente posterior al 11 de mayo en que su nombramiento como diputado por el partido del Saltillo fue rechazado por el Primer Congreso constituyente.

Ramos Arizpe llegó a alcanzar el cargo de Deán de la misma catedral poblana²⁵, pero, como antes se señaló, Alamán, hasta los últimos años de su vida, no deja de manifestar su aversión hacia el *Chantre* Ramos. Olvidaba su original amistad, por el tiempo en que su cuñado Manuel de Iturbe e Iraeta era comandante militar y político de la Colonia del Nuevo Santander y solía pasar extensos periodos para visitar a su hermana, en Aguayo y San Carlos, cuando Ramos Arizpe era el párroco de la Colonia. Luego los unió profunda amistad cuando coincidieron en Madrid, en el *Trienio liberal*, Ramos Arizpe como diputado suplente por la provincia de Coahuila y Lucas Alamán como diputado propietario por Guanajuato. En 1853, ya al final de su vida, y sobre la adquisición de la mencionada canonjía, Alamán expresa que: “[Ramos Arizpe] llegó después a deán, pero habiendo sido estos ascensos efecto de rigurosa

²² *Ibidem*, Alamán, Tomo V, p. 17.

²³ Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, la dignidad de *Chantre* corresponde a un cargo dentro de los antiguos cabildos de las iglesias catedrales, a cuya responsabilidad estaba el gobierno del coro, pero que económicamente tenía que ver más con la administración del obispado, y cuya dignidad inmediata superior, correspondía a la de *Deán*, más allá de los cuales solamente estaba el Obispo.

²⁴ Ramón Sánchez Flores, *José María La Fragua, vida y obra*, Gobierno del Estado de Puebla/Secretaría de Cultura, Puebla, Puebla, Dirección de Ediciones, 1985.

²⁵ En 1831 fue ascendido a Deán de la catedral de Puebla, Cfr. Sánchez Flores, 1985, p. 18.

escala, solía decir, que nada le debía a su patria y que el empleo que tenía le había sido conferido por Fernando VII²⁶.

Esto por un lado; pero desde el momento de su llegada, lo que Ramos Arizpe tenía en mente era el inicio y su entrada al primer Congreso Constituyente, mismo que estuvo precedido por una serie de eventos notables para la provincia de Coahuila.

La referencia a Lucas Alamán es obligada, porque, junto con Carlos María de Bustamante, son los escritores de la época que conceden a las Provincias Internas de Oriente, el mérito de haber jurado la consumación de la Independencia meses antes de que lo hiciera Iturbide en su entrada a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821. La referencia que hace Lucas Alamán es la siguiente:

Puede decirse que el dominio español en Nueva España feneció en el mes de junio de 1821, no sólo por los golpes decisivos que le dieron Iturbide y Negrete, sino también por la revolución de las Provincias Internas de Oriente, que se verificó en los mismos días (...) Desde marzo había comenzado a sentirse alguna conmoción en los ánimos a consecuencia de la publicación del Plan de Iguala [24 de febrero], la que [Joaquín de] Arredondo había logrado reprimir con vigilancia y medidas precautorias, pero en el mes de junio la agitación vino a ser mayor y Arredondo quiso concentrar en Monterrey la fuerza y recursos que tenía bajo su mando, con cuyo objeto previno que los oficiales reales trasladasen a aquella capital la Caja [Real] que estaba en el Saltillo. Resístelo el tesorero apoyado por el Ayuntamiento, lo que dio motivo a que Arredondo mandase la compañía de granaderos del Fijo de Veracruz, que tenía como de reserva, con orden de llevar preso al tesorero... también hizo se adelantase con artillería el batallón del mismo cuerpo que había quedado en aquellas provincias, acampando en la cuesta de Los Muertos, a diez leguas [al norte] del Saltillo. Todas estas disposiciones no sirvieron más que para dar impulso a la revolución; el teniente don Nicolás del Moral que mandaba la compañía de granaderos enviada al Saltillo, proclamó con ella la Independencia el primero de julio. Verificaron lo mismo las autoridades de la villa y el teniente don Pedro Lemus, hizo prestar igual juramento al batallón del Fijo, con el cual hizo su entrada a la población.²⁷

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem, Alamán, tomo V, pp. 142 y 143.

En este sentido de haber sido las Provincias Internas de Oriente, las primeras en jurar la Independencia, los testimonios locales y los estudios regionales últimamente han tomado conciencia de la relevancia y la trascendencia de este hecho. Se rescatan dos testimonios muy ligados a la familia Ramos Arizpe, ya que si en principio no pasaba de ser un orgullo local, puestos en la perspectiva nacional, y luego de la relevancia y reconocimiento que la familia alcanzó, permiten captar el sentido patriótico e influyente que los Ramos Arizpe desarrollaron en el noreste.

Ya Juan Valdés Ramos consigna el papel que los de La Capellanía tuvieron en la derrota de Arredondo en 1821, y cómo su primo, el doctor en derecho por la Universidad de Guadalajara, Rafael Ramos Valdés –ambos sobrinos de Miguel Ramos Arizpe– junto con otros de La Capellanía, fueron determinantes en el desenlace de la acción de Los Muertos, testimonio donde las referencias a detalles de carácter personal relativos a Joaquín de Arredondo proporcionan elementos clave para la explicación de su derrota, donde un tema de honor familiar estaba de por medio.

Vivía en Monterrey el general don Joaquín de Arredondo, comandante general de las Provincias Internas, puesto por el gobierno español; militar terrible, y, como se decía, señor de horca y cuchillo. El general Iturbide dirigía con mucho acierto el plan de Independencia y procuraba por todas partes su aceptación. En el Saltillo estaba la Caja Real, de la que era tesorero don Francisco Iturbide. Arredondo ordenó que se fuera para Monterrey, y mandó una fuerza para conducir la caja, que estaba repleta de pesos. El tesorero, de acuerdo con unos principales de aquí, entre ellos nuestro doctorcito [Rafael Ramos Valdés, doctor en derecho], se resistió y la pequeña fuerza volvió a Monterrey sin la caja. Esta desobediencia, cuyas consecuencias eran terribles, decidió al Saltillo a desconocer a Arredondo, quien luego mandó sobre la plaza a su excelente Batallón Fijo [de Veracruz] con artillería y 300 caballos mandados todos por el coronel Armijo. Aquí se resolvió hacer defensa para salir a encontrar al enemigo, y al efecto se situó en el paso de Las Escaleras mi tío paterno don Juan Nepomuceno Valdés Recio, y por el rumbo de Santa María, mi tío materno don Berger Ramos, con más de 300 caballos; todos, aunque decididos, faltos de disciplina, recibían ambos jefes órdenes de don Juan González [de] Paredes, que disfrutaba de inmensa popularidad, y de don Nicolás del Moral, que vivía aquí con su hermana, la esposa de Arredondo, abandonada por éste, por cuya razón, Moral, lleno de resentimiento dejó el servicio de la milicia en el Fijo [de Veracruz], pero

dejando en él muchos amigos, entre ellos a don Pedro Lemus, capitán de la primera compañía. Propuso Moral ir a verse con Lemus, que ya había salido de Monterrey, y cuando dormían en Los Muertos, logró hablar con él y lo persuadió de lo útil que le sería adherirse a Iturbide, ofreciéndole un apoyo de 500 caballos que tenía muy inmediatos. Lemus convino hablar en reserva con la oficialidad de confianza, y que él, con su principal compañía se pronunciaría contando con que la caballería se aproximaría para protegerlo en caso desgraciado. Así se hizo, la fuerza de vecinos se aproximó a la vista del enemigo, y éste, al emprender su marcha, se puso Lemus a la cabeza de su compañía, tomó la artillería y gritó ¡VIVA LA INDEPENDENCIA, VIVA ITURBIDE!, cuyo grito fue secundado por toda la fuerza. Clavijo [Armijo?] se estaba desayunando en una casucha y su asistente le llevó su caballo y le dio aviso de lo que sucedía. Montó y ambos corrieron a dar parte al general Arredondo, quien sin un soldado estaba como loco de rabia, y más cuando al día siguiente, se pronunciaron en Pesquería [García NL] y Santa Catarina, dirigiendo este movimiento don Joaquín García, que fue dos veces gobernador de Nuevo León. En el Saltillo, la junta de guerra, acordó que el señor Letona, auditor de guerra pasara a hablar a Arredondo, llevándole una comunicación, intimidándole que aceptara y reconociera a Iturbide o saliera de la república (sic) en un corto término que se le fijó. Arredondo aceptó lo segundo, y Letona con una escolta lo acompañó hasta Tampico en donde se embarcó para España, valiéndole esta conducta que el rey lo hiciera marqués (...) Lemus marchó para el Saltillo con toda su fuerza, unida a la caballería de este lugar. El doctorcito Ramos, con el tesorero Iturbide, dispusieron en la sala principal de San Juan [Nepomuceno], una mesa grande, cubierta con muchos miles de pesos, enseguida entró la oficialidad y después toda la tropa por compañías y se les dio una gratificación por clases, no sé de cuánto, pero había mucho de que dar. El doctorcito Ramos siguió siendo la (sic) alma de la política del Estado, sin desatender la iglesia de que era capellán, pues en su tiempo se dio más largo a la iglesia y se hicieron las capillas que hoy existen (...) Un fuerte cólico le quitó la vida el día 30 de abril de [1]827 a los 35 años de edad, después de haber prestado grandes servicios al Estado y fue sepultado en la iglesia de Ramos Arizpe.²⁸

²⁸ Ídem, Juan Valdés Ramos, Nota 17. Juan Valdés Ramos fue uno de los diputados que conformaron el primer Congreso Constituyente de Coahuila y Texas; impulsó los trabajos legislativos, y murió pocos días después de firmada la Constitución, en abril de 1827.

Tal era la situación que para la segunda mitad de 1821, vivían las Provincias Internas. Por otro lado, Agustín de Iturbide, una vez que entró a la Ciudad de México por el día de su cumpleaños, esto es, el 27 de septiembre, y proclamado y jurado la Independencia el 28, inició al mismo tiempo la conformación de su gobierno, por lo que la Junta Suprema del Imperio, o Junta Soberana Provisional Gubernativa, que él mismo nombró y encabezaba²⁹, fue el órgano ejecutivo que empezó a tomar las primeras resoluciones relativas ya a la nación mexicana. Una de ellas fue convocar a la elección de diputados a Cortes para la formación de un Congreso Nacional Constituyente, que se encargaría sobre todo de redactar la Constitución del Imperio mexicano, según el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de febrero y agosto de 1821, respectivamente.

El decreto de *Convocatoria a Cortes*, de 17 de noviembre de 1821,³⁰ reconoció la urgencia y necesidad que tuvo la Junta Gubernativa para la formación de la Convocatoria al Congreso Nacional Constituyente, como uno de sus primeros y primordiales objetivos desde su instalación, para “consolidar el edificio de la Independencia”, teniendo por bases y fundamentos tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba. Y aunque la Junta reconoce que se puso sobre la mesa una infinidad de propuestas, mismas que se fueron depurando con “exactitud y detención”, sin embargo, hubo corto tiempo para la formación de la convocatoria, luego de las fiestas de entrada a la ciudad de México, la instalación de la Regencia y la Junta Provisional. Antes de los dos meses se publicitó el *Plan* para las elecciones en donde destacan los puntos siguientes:

- Primero la conformación de una Junta Electoral en las provincias –para el 21 de diciembre de 1821– que debía conocer sobre la próxima elección de alcaldes y síndicos de ayuntamientos, programada para el 24 de diciembre. A los electores les previene la convocatoria que consideraran algunas virtu-

²⁹ En un testimonio posterior, Iturbide señala: “Fue nombrada por mí, pero no a mi arbitrio”.

³⁰ Reimpresa en la *Gaceta Imperial Extraordinaria* de 27 de noviembre de 1821, Cfr. AGECE, FSXIX, C1, F3, E1, 1F (1822).

des que debían concurrir en los nuevos funcionarios municipales; se insistía que los alcaldes, regidores y síndicos fueran *de buena fama, afectos a la independencia y servicios hechos a su causa*.

- Una de las primeras funciones del nuevo Ayuntamiento, sería la de que se convirtiera en colegio electoral para calificar la elección de electores de partido, de provincia y diputados al Congreso Constituyente.

El artículo tercero de la Convocatoria señalaba que:

El día 27 [de diciembre de 1821] el nuevo Ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instrucción en su giro y adhesión a la Independencia, haya hecho servicios a la nación, y el que el día 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, a fin de nombrar elector de provincia en unión de los demás electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro o fuera del cuerpo.³¹

La convocatoria para la elección de los nuevos cabildos para el año de 1822, la formación de la junta electoral de provincia y la elección de los diputados al Congreso Constituyente, fue recibidos en Monclova el 13 de diciembre de 1821, en los términos que expresa el Acta de Cabildo de ese día:

En la ciudad de Monclova, en trece días del mes de diciembre de mil ochocientos veintiún años, estando reunido el ayuntamiento constitucional, presidido por mí, D. Víctor Blanco, alcalde de primer voto de esta ciudad, por ausencia del jefe político de la provincia, teniente coronel don Antonio Elosúa, se leyó con inexplicable regocijo de toda esta corporación, un oficio del mismo jefe de 9 del corriente, el decreto que incluye de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, el manifiesto expedido por la Suprema de Regencia, y la proclama del Excelentísimo Señor Generalísimo de las Armas de Mar y

³¹ Decreto de 17 de noviembre de 1821, Siglo XIX, 1820-1829; 1821, noviembre 17 de 1821; en: *500 años de México en documentos*, www.bibliotecatv.

Tierra D. Agustín de Iturbide, con el fin de convocar al Congreso Nacional Constituyente, designando el modo, tiempo y forma en que deben verificarse las elecciones de los señores diputados a Cortes, debiéndose renovar antes los Ayuntamientos de todos los pueblos de este Imperio. En consecuencia, y para cumplir en toda su plenitud con tan augustas deliberaciones, dispuso este Ayuntamiento conforme al expresado decreto, que el domingo 16 del presente se publique el bando citado en el artículo primero de dicho decreto, para que el 21 del mismo se reúnan todos los ciudadanos del distrito de esta capital y nombren los electores parroquiales, que el 24 [de diciembre] nombrarán el Ayuntamiento que en el mismo día debe entrar en posesión de sus empleos.³²

Así, entre el 9 y el 16 de diciembre los principales pueblos y villas de la provincia de Coahuila³³ recibieron tanto la edición impresa del decreto con la Convocatoria para el Congreso Nacional Constituyente, el manifiesto de la Suprema Regencia del Imperio y una proclama del “generalísimo Iturbide”. Con estos instrumentos, el 24 de diciembre de 1821 se efectuó en la capital de la provincia de Coahuila, la elección del nuevo Ayuntamiento, que a su vez, se encargaría en primer lugar de la conformación del colegio electoral provincial para la sanción de los diputados al Congreso Constituyente. La elección del Ayuntamiento de la capital de la provincia quedó constituido por:

Alcalde primero: José Francisco Madero Gaxiola.

Alcalde segundo: José María de Uranga.

Regidor: Román de la Garza.

Regidor: Carlos Jaso.

Regidor: Hipólito Casiano de la Cruz.

Regidor: José de Jesús Barrera.

Regidor: Cayetano Hernández.

Regidor: Francisco Uribarri.

Regidor: Bartolomé de Cárdenas.

³² Archivo Municipal de Monclova, Actas de Cabildo, 13 de dic. de 1821. Agradezco al maestro Lucas Martínez la información proporcionada sobre estas Actas.

³³ Monclova, 9 de diciembre; Parras, 12 de diciembre; Saltillo, 12 de diciembre.

Regidor: José Luis Suárez.

Regidor: Manuel Pérez.

Regidor: Marcos Marchand.

Regidor: Antonio González.

Regidor: Manuel Castro.

Síndico procurador 1º: Esteban Camacho.

Síndico procurador 2º: Mauricio González Paredes.

Secretario: José Antonio Tijerina.³⁴

Por otro lado, en las principales ciudades del noreste la noticia de la reciente llegada del doctor Ramos Arizpe a las costas del Seno Mexicano, había creado gran expectación; una carta de la Comandancia General de las Provincias –establecida en Monterrey a principios de 1822– así lo expresa al Ayuntamiento del Saltillo:

Me ha sido sumamente satisfactorio el atento oficio de Vuestra Señoría... con que se sirve participarme la feliz llegada al puerto de Altamira, el 30 de diciembre próximo pasado [1821] del diputado que fue en Cortes por esa provincia Dr. Dn. Miguel Ramos de Arizpe, después de varios trastornos que por las ocurrencias pasadas y por la penosa navegación que ha experimentado, ha sufrido en la serie de 12 años que ha permanecido ausente del seno de su Patria, y no dudando la complacencia que a ese ilustre cuerpo ha resultado al verlo próximo al lado de sus amados conciudadanos, como de las sinceras manifestaciones que al mismo hace el expresado doctor en justo tributo a la confianza que le depositó, me es todo sumamente agradable, acompañando a Vuestra Señoría en tan agradable satisfacción, con que se digna comunicármelo, en su ya citado oficio, a que contesto. Monterrey, 15 de enero de 1822.³⁵

En este punto de la elección de diputados al Congreso Constituyente, los eventos y los tiempos se vuelven determinantes. El decreto de 17 de noviembre en su artículo

³⁴ Lucas Martínez Sánchez, *Alcaldes y cabildos de Monclova, 1585-2007*; Ed. Gobierno del Estado de Coahuila-Consejo Editorial del estado, Saltillo, Coahuila, México, 2007, pp. 50 y 51.

³⁵ AGECE, FSXIX, C1, F4, E6, 1F (1822).

10º establecía que para la provincia de Coahuila, junto con otras que enumera y en razón de su poca población, “como que en su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez o de otro ejercicio”.³⁶

El 14 de enero de 1822, el partido de la capital había nombrado como su elector de provincia a Rafael de Valle, que ejercía en Monclova como administrador de alcabalas nacionales. La reunión de los electores de provincia, en la ciudad de Monclova, para la elección del diputado al Congreso Constituyente, debió ocurrir entre el 15 y el 28 de enero, ya que para el 31 del mismo mes de enero, el Acta de cabildo de Monclova señala que:

También se dispuso se le dé cuenta a la excelentísima Diputación Provincial [de Monterrey] que el diputado que ha sido nombrado por esta provincia para las Cortes Constituyentes, D. Melchor de Eca y Múzquiz carece de rentas suficientes para subsistir, para que Su Excelencia proponga con arreglo al Art. 18º de la convocatoria de 17 de noviembre, los medios que deben tomarse para asistirle con las dietas correspondientes.³⁷

Sin embargo, el testimonio que sobre esta elección da Alamán, va más bien en el sentido de desacreditar a Ramos Arizpe que a ser fiel a la verdad, por lo que exalta la elección de Múzquiz, diputado propietario, y de Elosúa, su suplente:

Tanto Arizpe como [Lorenzo de] Zavala se dieron prisa a regresar a México; el primero desembarcó en Tampico, demasiado tarde para sus miras, pues estaba ya hecha la elección de diputados por la provincia de Coahuila, habiendo sido nombrados en Monclova, su capital, don Melchor Múzquiz en calidad de propietario, y en la de suplente, el teniente coronel don Antonio Elosúa –el mismo que mandó en la insurrección la División Auxiliar de Provincias Internas en San Luis y Guanajuato– que fue llamado a ejercer por haber sido nombrado Múzquiz por la Provincia de México, cuya elección prefería a la otra por razón de residencia. Haber un congreso y no ser invitado de él, era para Arizpe

³⁶ En: *500 años de México en documentos*.

³⁷ AMMVA, AC, 31 de enero de 1822.

cosa que no podía sobrellevar, y a pretexto de que Elosúa no tenía ni origen ni vecindad en la Provincia que lo nombró, hizo que el Ayuntamiento del Saltillo, declarara nula la elección hecha por Monclova en Elosúa [y] lo eligiese a él en lugar de éste...³⁸

Como ya se dijo, Ramos Arizpe, arribó a las costas de Altamira-Tampico en el postrer día de diciembre de 1821, por lo que las elecciones para el Congreso Constituyente aún no se efectuaban. Esto ocurre un mes después, hasta el 28 de enero de 1822, como el mismo Elosúa comunicó al Ayuntamiento de Saltillo en 6 de febrero: "... que en las juntas electorales celebradas en esta capital las mañanas del 28 y 29 últimos fueron nombrados para diputado al Congreso Constituyente el señor D. Melchor Múzquiz y para suplente al mismo Congreso el que suscribe". Lo señala también el acta de cabildo de Monclova, en 30 de enero de ese año.

En el momento de la instalación del Congreso, el 24 de febrero, Rafael Ramos Valdés se encontraba en la ciudad de México. Como era costumbre, en tanto llegaban los propietarios electos, se permitía el acceso, en calidad de suplente, a un habitante de la provincia. Esto lo aprovecharon ambos para argumentar a su favor la elección hecha por el Partido del Saltillo a favor de Miguel Ramos Arizpe.

Si bien la base fundamental de la convocatoria fue el decreto de 17 de noviembre de 1821 –la que el mismo Iturbide calificó de “defectuosísima”– éste se apoyaba en la legislación española vigente para los puntos oscuros de la elección, y en este rubro si había un experto en la Constitución de 1812 ese era Ramos Arizpe. Por lo pronto, el primer artículo de la convocatoria señalaba que los diputados electos debían ser “de buena fama, afectos a la Independencia y servicios hechos a su causa”, y nada tan contrario en este punto como el coronel Antonio Elosúa³⁹, quien además de ser el

³⁸ Alamán, 1985, tomo V, pp. 334 y 335.

³⁹ Antonio Elosúa nació en La Habana en 1778. Vino a Nueva España hasta 1802 y sentó plaza en el mismo año como cadete en el regimiento de Infantería de México y después pasó al Regimiento de Infantería de Veracruz, donde se encontraba Joaquín de Arredondo, con quien marchó a la Colonia del Nuevo Santander y extendieron sus actividades a Texas y San Luis Potosí. En 1818 fue nombrado ayudante inspector de Coahuila y Texas y en noviembre de 1820 gobernador político y militar de la provincia de Coahuila, cargo que desempeñó hasta el 21 de marzo de 1822, en que pasó como diputado al primer Congreso Constituyente mexicano. Cfr. Alessio Robles, 1979, p. 65.

gobernador de la provincia, era el presidente de la Junta Electoral de la misma, esto es, juez y parte en la elección; también había servido a la contrainsurgencia en un grado criminal contra algunos líderes insurgentes, como él mismo lo comunicó al brigadier Joaquín de Arredondo en un *Parte* de 1º de julio de 1811 relativo a la toma de Matehuala, San Luis Potosí.⁴⁰

Desde el primer momento en que se vio bloqueado el acceso de Ramos Arizpe al Congreso, los intentos para revertir esta resolución y las comunicaciones al mismo presionaron para que “se diera solución al problema de la provincia de Coahuila”. Mientras tanto, el 25 de febrero, el Ayuntamiento de Saltillo, encabezado ese año por José María Valdés Guajardo⁴¹ –primo hermano de Rafael Ramos Valdés– y a nombre de los demás ayuntamientos del partido de Saltillo y en atención a que esta provincia

(...) se ha quedado sin representante en el Congreso Nacional Constituyente... por haber salido su diputado electo don Melchor de Eca y Múzquiz electo por México por razón de su vecindad y ser preferente al de su origen, conforme lo dispone el Art. 94 de la Constitución española que está vigente, y que el suplente, el señor coronel Antonio Elosúa no tiene el tiempo necesario de vecindad que designa el Art. 91 de la misma constitución, por cuya causa ha sido nula la elección (...) y por arreglo a la Convocatoria de 17 de noviembre de 1821, que según ella tiene este partido dos terceras partes más que los partidos de Monclova y río Grande (...) nombran por diputado para las Cortes Constituyentes del Imperio al señor don José Miguel Ramos y Arizpe, chantre de la Santa Iglesia Catedral de Puebla, residente en la imperial Corte de México...

⁴⁰ Cfr. *Parte detallado que el ayudante Antonio Elosúa rindió al comandante Joaquín Arredondo, sobre la toma de Matehuala*, en: Genaro García, Documentos inéditos o muy raros para la historia de México: *El clero de México y la Guerra de Independencia*, Biblioteca Porrúa, No. 60, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 472-474.

⁴¹ Desde el año anterior de 1821, José María Valdés Guajardo se desempeñaba en Saltillo como diputado del Consulado de Guadalajara, especie de tribunales establecidos para la rápida tramitación de pleitos de carácter mercantil, aunque también se ocupaban de otros asuntos comerciales. El Consulado de Guadalajara se había establecido desde 1795, y el sufragáneo de Saltillo el 20 de junio de 1797; se elegía como cabeza a un vecino “probo y honorable”, cargo que ocupaba por dos años. Cfr. Ramírez Flores, 1952, p. 42.

La respuesta del Ayuntamiento de Monclova no se hizo esperar, y en términos contundentes, en la sesión de cabildo del 9 de marzo acordó:

(...) que se eleve a Su Majestad, el Soberano Congreso del Imperio una reverente representación sobre el desprecio con que el Ayuntamiento de la villa del Saltillo ha ollado los derechos de esta capital y los siete restantes de este Partido y los que forman el del presidio de Río Grande (...) con haber procedido a la elección citada con ultraje visible de los señores diputados que se nombraron con arreglo en todo a la convocatoria (...) También acordó este cuerpo desaprobado todas las solicitudes que haga como tal diputado de esta provincia el citado señor Dr. Ramos, pues aún que es acreedor a mayores timbres, no ha sido electo en la forma que prescribió el gobierno (...) por lo que esta corporación no ha de recibir con agrado el ilícito nombramiento hecho por sólo el Saltillo...⁴²

El partido del Saltillo presionaba por todos los medios para sacar adelante su propuesta de diputado al Congreso, fundado en argumentos igualmente contundentes a los de la gubernatura de Coahuila y el Ayuntamiento de Monclova. En este sentido, el pueblo de Santa María de las Parras, del partido del Saltillo, por medio de una extensa misiva al Congreso Constituyente se quejó de la injusticia cometida contra el doctor Ramos Arizpe que no fue aceptado como diputado por la Provincia de Coahuila, representante del partido del Saltillo, a pesar de que: "... el voto de 38 000 mil almas, y por consiguiente, el de más de las dos tercias partes de la población de esta provincia está por el señor Dr. Dn. José Miguel Ramos de Arizpe..."⁴³

El Congreso que se había instalado como estaba previsto el 24 de febrero, en la sesión del primero de marzo, declaró que subsistía la elección para diputado por la provincia de México en la persona del señor don Melchor Múzquiz vecino de esta capital, y que por la de Coahuila donde fue electo que se presentara el suplente.

⁴² AGEC, AMSB, C2, F5, E10, 2F (1822).

⁴³ Cfr. Rodríguez Gutiérrez, 2008, pp. 277-283.

Se aprobó el dictamen de la Comisión de Poderes, llamando al suplente de Coahuila, habiendo por más eficaz la elección del señor Múzquiz por México que por aquella provincia, y se resolvió la corta duda de la comisión sobre no estar completo el tiempo de vecindad del señor Múzquiz en esta capital, por cuanto se interrumpió la que antes llevaba, fue preciso por salir a seguir la causa de la libertad de la patria, y después porque el gobierno que la repugnaba, no le permitió volver a la capital, y por derecho de *postliminio* se considera al señor Múzquiz como si hubiera continuado sin interrupción.⁴⁴

El 16 de abril, es el propio Ramos Arizpe quien se dirigió al Congreso Constituyente y continuó argumentando sobre la falta de vecindad del diputado suplente por Coahuila, que exigían la Constitución [1812] y sus leyes, además de señalar que los electores se habían perdido “en el laberinto intrincado de la Convocatoria a Cortes”.⁴⁵

Otra comunicación sobre esta oposición de los diputados del Congreso a la entrada de “mi tío” fue dirigida por el diputado suplente Rafael Ramos Valdés al Ayuntamiento de Saltillo de 17 de abril de ese año

Me temo que, a pesar de la superabundante justicia con que pedimos, no se apruebe por ahora el referido nombramiento por el temor que tienen a mi tío cuatro o cinco pícaros que han formado un partido preponderante en el Congreso; mas por mucha injusticia que nos hagan, me parece imposible que no se nos conceda toda la representación que nos da la misma convocatoria en cuyo caso tendrán ustedes que reformar su elección confirmando lo que ahora se ha hecho; y si tal fuere nuestra desgracia que ni aún lo segundo se consiga, me parece muy oportuno que ese Ayuntamiento mande a mi tío sus poderes para hacer efectivos los establecimientos concedidos a ese lugar, pues fiando de este negocio, no obrará tanto el influjo que en esta tienen los *Reineros*, debido en gran parte a los canónigos.⁴⁶

⁴⁴ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, Tomo I, Ed. Oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, México, 1822.

⁴⁵ Cfr. Juan Valdés Ramos, *Apuntes genealógicos*, Apéndice No. 9, Manuscrito, Cecuvar.

⁴⁶ AMS, PM, c67, e17, Documentos referentes a los diputados al Congreso Constituyente, 1822-1823.

No es sino hasta el 11 de mayo de 1822 en que en la sesión de ese día, “se abrió la discusión del dictamen de la Comisión de Poderes para calificar los de D. Miguel Ramos de Arizpe” dados por el Ayuntamiento de Saltillo en 25 de febrero de ese año: Sesión del día 11 de mayo de 1822.

Se leyó la acta (sic) del anterior, y concluida, se aprobó el dictamen de la Comisión de poderes, reducido a que se haga venir al segundo suplente de la provincia de Puebla, en lugar del propietario D. Joaquín de Haro, cuyas excepciones para verificarlo se han estimado justas, según informa la Diputación Provincial...

Se abrió la discusión del dictamen de la Comisión de Poderes para calificar los de D. Miguel Ramos de Arizpe, electo diputado por algunos ayuntamientos de la villa del Saltillo, en la provincia de Coahuila, a pretexto de que el suplente D. Antonio Elosúa, cuya aprobación igualmente estaba pendiente de este Congreso, no tiene naturaleza ni vecindad en aquel país; y siendo de sentir varios señores, como dictamina la Comisión, que no se requieren semejantes cualidades en la elección de los militares para diputados, por estar exceptuados de las reglas comunes, pidió el señor Ramos Valdés se leyese la convocatoria sancionada por la que fue Junta Gubernativa, y no satisfaciendo esto a su señoría, insistió en que se le dejase leer la exposición siguiente:

La Comisión de Poderes para aprobar los del señor Elosúa, nombrado en Monclova, se apoya únicamente en un privilegio especial, que la Junta Provisional concedió a favor de los militares. Este apoyo único de la Comisión, es absolutamente nulo con solo observar la fecha en que se otorgó, el día en que se hizo la elección, y el tiempo que tardó el correo de esta capital a la de Monclova en que se hizo. El privilegio se concedió, según las actas de la Junta provisional, el 14 de enero último, y la elección se verificó en Monclova el día 28 del mismo mes. El privilegio no pudo circular sino, lo más pronto, el día 16, ni pudo llegar a Monclova sino hasta el día dos de febrero, esto es, cinco días después de hecha la elección; luego ésta no se hizo a virtud de tal privilegio, ni pudo apoyarse en él, no ahora la Comisión puede sostenerla como hecha a consecuencia de aquel privilegio, cuya existencia ignoraba la Junta Electoral el día en que hizo la elección. Acaso para que las Cortes hicieran estas observaciones tan incontestables, pidió en su exposición el señor Ramos de Arizpe [Valdés] que se leyese dicho privilegio, que está

en el Acta [del cabildo de Monclova] de 14 de enero. La Junta Electoral no tuvo para ejercer sus funciones sino dos reglas que observar: primera la convocatoria, y segunda, la Constitución española, en lo que no estuviere expresamente decidido en la convocatoria. La cuestión pues, está reducida a si la elección del señor Elosúa es conforme, o no, a estas dos reglas. En la convocatoria nada se habla sobre los años que han de tener los no naturales de una provincia para poder ser nombrado diputado, y por lo mismo en este punto la Junta Electoral debió arreglar sus operaciones a la Constitución española; y exigiéndose terminantemente en ésta siete años de vecindad, que no tiene el señor Elosúa, no debió, ni pudo nombrarlo, y su nombramiento es nulo, como contrario a la ley, tanto más, cuanto que el partido del Saltillo, que comprende la mayor parte de la población de la provincia, ha reclamado muy justa y legalmente esa notoria nulidad. Por todo, mi opinión es, que se declare nula la elección hecha en el señor Elosúa. Ni se diga que este privilegio concedido a favor de los militares, debió tener su efecto desde el día de su concesión (...) Además, en semejante caso, según la letra expresa de ese privilegio, será evidentemente nula la elección de los señores reverendo obispo de Durango y Valdés de Guadalajara, y acaso algunos otros.

En la misma sesión del día 11 de mayo la Comisión de Poderes expresó su resolución en dos artículos:

1º. Que SM [Su Majestad, el Congreso] se sirva declarar nula la nueva elección de diputado al Congreso ejecutada en el Saltillo en 25 de febrero último.

2º. Que debiendo subsistir la celebrada el 28 de enero último en la villa de Monclova, y estando arreglados como se encuentran los poderes que ha presentado el suplente electo D. Antonio Elosúa, a quien Su Majestad mandó venir en lugar del propietario D. Melchor Múzquiz, sean aprobados los referidos poderes, y D. Antonio Elosúa admitido en el seno del Congreso.

Todavía en abril, Antonio Elosúa despachaba como gobernador de la provincia de Coahuila. La sesión del 14 de mayo inició señalando, como siempre, que se leyó el acta del día anterior, para después enseguida apuntar que “entró a prestar el juramento de estilo el señor Elosúa, diputado por la provincia de Coahuila”, después de lo cual, tomó asiento entre los demás diputados. Al siguiente día las *Actas del Congreso Constituyente mexicano* ratifican que se enteró Su Majestad [el Congreso],

de que se recibió en el despacho la *Orden* del Congreso que aprobó la elección del diputado suplente por la provincia de Coahuila, “en el señor don Antonio Elosúa”. Sería porque para esa fecha ya estaban formadas las comisiones dentro del Congreso; sería por el poco interés que un comprobado persecutor de la insurgencia —en realidad cubano, que no novohispano— demostró en las sesiones del Congreso, la verdad es que sólo se le encuentra hacia la parte final del mes de mayo una sola intervención junto a los diputados de las Provincias Internas de Oriente, Gutiérrez de Lara, Arizpe [Juan Bautista, por Nuevo León], Francisco Rivas y Garza, solicitando la facultad de acudir al gobierno para “hacer presente la necesidad de que se fortifiquen varios puntos de la provincia de Texas”. Y más adelante, cuando fue nombrado para la Comisión de colonización, junto a Gutiérrez de Lara, Garza, Gómez Farías y Veá. Un documento fechado en julio de 1822 lo ubica ya plenamente en la ciudad de México. Además, en 2 de noviembre de 1822 aparece como miembro de la Junta Nacional Instituyente de Iturbide luego de que éste puso en prisión para fines de agosto a unos 50 diputados, entre los cuales no estaba Elosúa, y en 31 de octubre se clausuraran las sesiones del Congreso.

Sin embargo, el Primer Congreso Constituyente tendrá una serie de peculiares vicisitudes, que cada una de por sí amerita un estudio preciso y detenido, ya que como en todo evento fundacional, sus resoluciones serán trascendentales para el posterior desarrollo de las instituciones creadas; y en este sentido, el periodo arroja bastante luz sobre el mismo origen del Estado mexicano, sobre su constitución, sobre la forma de gobierno y sus inmediatas implicaciones; sobre los actores del teatro nacional, donde evidentemente Ramos Arizpe tuvo un principalísimo papel, determinante en el orden legislativo de la nación mexicana. Lo que siguió en los meses posteriores a los trabajos del Congreso constituyente —todavía el primero—, fue la aprehensión de unos 50 diputados durante la noche del 26 y 27 de agosto de 1822. Entre ellos ya se encontraba otro norteño, que por una instancia del propio Congreso al general español José María Dávila —que lo mantenía preso en el reducto español de San Juan de Ulúa—, ordenó ponerlo en libertad ya que, se argumentó, había sido electo diputado por el Nuevo Reino de León. Es célebre la conferencia o encuentro que de paso a la ciudad de México tuvo Teresa de Mier en San Agustín de las Cuevas [Tlalpan] con el “generalísimo de mar y tierra”, Agustín de Iturbide. Al parecer la entrevista estuvo cargada de reclamos de Mier para Iturbide, y de ahí salió aquel con mal ánimo.

Según las *Actas*,⁴⁷ la *Colección de Órdenes y Decretos del Soberano Congreso general de la Nación mexicana*⁴⁸, y las *Sesiones extraordinarias del Congreso constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados*⁴⁹, el Congreso siguió trabajando hasta el 30 de octubre de 1822, en que se promulgó el decreto por el que “se cierran las sesiones del Congreso”, con el fin de que la Junta Nacional Instituyente realizara las reuniones preparatorias y formara la convocatoria de un nuevo Congreso. En este tenor, el 2 de noviembre siguiente, reunidos en el salón de San Pedro y San Pablo a las cinco y media de la tarde de este día los señores que forman la Junta Nacional Instituyente con arreglo al decreto de 31 de octubre anterior, recibieron a Su Majestad Ilustrísima. En su discurso, Agustín de Iturbide señaló cómo desde el mismo Plan de Iguala se había percibido la necesidad de que la nación ejerciera el derecho “que consiguientemente adquiriría de ordenar la Constitución que le fuese más adaptable”, por lo que había encauzado todos sus esfuerzos para que se convocara a la representación nacional, conforme a las propias circunstancias de la nación mexicana. Sin embargo, por el hecho de querer constituir unas bases de convocatoria originales, “la junta provisional gubernativa se halló desgraciadamente embarazada para adoptar en la convocatoria de la representación nacional, el plan más conveniente, y aun llegó a persuadirse que no tenía facultad para hacer lo que fuese mejor y más útil a su patria”. Ahora,

Para no caer en el precipicio ha sido necesario dar un paso retrógrado; y si ha de ser seguro, es inexcusable que sea no sobre las huellas extraviadas que seguíamos últimamente, sino sobre las primeras del Plan de Iguala, por donde llegamos al difícil y glorioso término de nuestra independencia.

⁴⁷ *Actas del Congreso Constituyente mexicano*, tomo I, en la oficina de don Alejandro Valdés, impresor de Cámara del imperio, México, 1822.

⁴⁸ *Colección de Órdenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, tomo I, que comprende los de la mencionada junta y tomo II, que comprende los del primer constituyente; Segunda edición, corregida y aumentada por una comisión de la Cámara de Diputados, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, Calle de Cadena, No. 2, México, 1829.

⁴⁹ *Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente, con motivo del arresto de algunos señores diputados*. En la Oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, Calle del Espíritu Santo, México, 1822.

Volvamos, señores, a tomar animosamente este seguro camino, regado de sudores y laureles. Marchemos sobre él con paso firme y sereno, y la felicidad de la nación será obtenida. Llévemola por él a la gloria de constituirse de un modo pacífico, sólido y estable. Organicemos su representación de manera que no dé otro sonido que el puro, limpio, claro y genuino de la voluntad general; y tomemos en lo pasado la experiencia de lo futuro.

El escollo en que hemos tropezado es del sumo poder que, por el error más impolítico, se ha querido transferir de la masa de la nación a quien exclusivamente pertenece, a un congreso constituyente. La autoridad tan poderosa que no tiene sumisión a ley alguna, ni admite otra que la que quiera a sí misma prescribirse, obra indudablemente por su arbitrio, y esta idea es tan característica y peculiar del despotismo, como incongruente y repugnante a la de un gobierno moderado.⁵⁰

Entre los publicistas más entusiasmados por los sistemas representativos y más exaltados en las ideas liberales, es máxima especialmente recomendada que una nación no debe emprender la forma de una constitución nueva, hasta después de haber reunido todos los poderes de la sociedad en las manos de una autoridad favorable a este proyecto, y que esta autoridad provisional cuando reconoce una asamblea encargada de constituir, no debe confiarle más que esta función, y reservarse siempre el derecho de hacer mover la máquina hasta el momento de su completa renovación.

Y de este orden, relativo a que un poderoso sector político no era favorable al sistema monárquico de gobierno, es que se fueron polarizando las facciones, y aunque la Junta Nacional Instituyente se propuso entre sus atribuciones “formar la convocatoria para la inmediata representación nacional”, era franca la oposición de los republicanos, junto con el cuerpo principal de militares que en el Ejército Trigarante habían apoyado a Iturbide, como Bravo, Negrete, Echávarri y otros. El 1 de febrero de 1823 proclamaron el *Plan de Casamata*, cuyo principal objeto fue la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente.

⁵⁰ Enciclopedia Parlamentaria de México; Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. Serie III. Documentos. Volumen I. *Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana*. Tomo I, p. 222, México, 1997.

El germen de la oposición a Iturbide se empezó a gestar en el corredor que iba de Veracruz a Puebla, y de aquí a la ciudad de México; hay que recordar que muchos de los manifiestos impresos señalan a Puebla como el lugar de la expedición, y por otro lado que Ramos Arizpe ejerció su influencia sobre este grupo de militares para que desconocieran al gobierno de Iturbide.⁵¹ Aunque esto está por demostrarse, en principio, Ramos Arizpe cumplía su objetivo: que se disolviera un Congreso del que injustamente se le relegó a pesar de la elección hecha por el partido del Saltillo.

Así, el 4 de marzo de 1823, una vez reinstalado el Congreso, se procedió inmediatamente a la formación de la Convocatoria para el nuevo, donde ahora sí el *Chanfre* Ramos tendría la oportunidad de retomar su idea para constituir a la Nación mexicana. La Convocatoria se publicitó en los reinos y provincias; se procedió a la elección de los nuevos diputados y el inicio de las sesiones se propuso para el cinco de noviembre de 1823, donde, una vez iniciados los trabajos, Ramos Arizpe fue el diputado que en siete días presentó la propuesta de *Acta Constitutiva de la federación Mexicana*, primer documento que dio sustento jurídico a la nación y base del inmediato proyecto de Constitución federal.

EL “PLAN DE CASAMATA”, LAS JUNTAS DE GOBIERNO Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

[Iturbide] Conoció las circunstancias, supo sacar partido de ellas, y en eso consistió todo el resultado que obtuvo. Lo mismo suele suceder en todas las revoluciones: el momento oportuno es el secreto de ellas.

Lucas Alamán.

En su estudio sobre la razón y la retórica del pensamiento político mexicano del siglo XIX, el historiador y teórico argentino, Elías José Palti, se pregunta —a propósito de la

⁵¹ Uno de los primeros militares en pronunciarse contra Iturbide fue Felipe de la Garza, en septiembre de 1822, en parte, al enterarse del arresto de los diputados del Congreso, la noche del 26 de agosto de ese mismo año.

sucesión de revoluciones en los primeros años de México como nación independiente— “¿Cómo establecer cuándo un gobierno es legítimo y cuándo, en consecuencia, una rebelión es un acto de sedición? y, por otro lado, ¿cómo limitar el ejercicio del derecho legítimo de resistencia ante una situación de opresión?”.⁵²

En ese mismo sentido, Lucas Alamán al describir el año de 1822, constata que éste fue testigo de la sucesión de planes, tratados, sediciones, asonadas y rebeliones, además de la instalación y disolución de un Congreso; de la proclamación y coronación de un emperador; de intentos de conspiración dentro del propio Congreso; de prisión de sus diputados; de sediciones de las fuerzas militares; de un gobierno sin crédito ni prestigio, de un trono ridiculizado “desde el día en que se erigió”; las opiniones políticas discordes y enfrentadas; las facciones políticas, sólo de acuerdo en derribar lo que quedaba, de la bandera de la revolución nuevamente levantada hacia el último mes del año, en Veracruz, por Antonio López de Santa Anna, y en fin, “el suelo minado por todas partes”. Y si el propio Iturbide había capitalizado las circunstancias que en su momento le fueron favorables, al aprovechar para sus objetivos el gran apoyo militar y económico que puso a su disposición el virrey Apodaca, ahora, es uno de sus compañeros de armas, José Antonio de Echávarri, comisionado para acallar los indicios de una nueva revolución, el que, “por una general uniformidad de los señores jefes y oficiales del Ejército” se unió a esa revolución, y con la vuelta del año, proclamó el primero de febrero, en el mismo Veracruz, el llamado Plan de Casamata. Si bien en su artículo 11º se comprometía a no atentar contra la persona del emperador, el plan logró capitalizar la oposición republicana que desde la propia instalación del Primer Congreso Constituyente se había manifestado al establecimiento de un sistema de monarquía constitucional como lo plantearon el Plan de Iguala (febrero de 1821) y el Tratado de Córdoba (agosto de 1821).⁵³

El Plan de Casamata significó el principio del fin de la breve aventura monárquica de Iturbide y el replanteamiento del nuevo tablero político en que se determinó por el mismo plan, el restablecimiento de la *Representación nacional* (Art. 1º.), sede

⁵² Elías José Palti, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX, un estudio sobre las formas del discurso político*, Argentina, Ed. FCE, 2008, p. 479.

⁵³ Lucas Alamán, *Semblanzas e ideario*, México, Ed. UNAM, 1939; En: <http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecavirtual/1/2624/p12624.htm>

de la soberanía, con el único fin de que fuera esta misma la que estableciera las bases para la convocatoria de un nuevo Congreso (Art. 2º.), recalcando en los dos artículos adicionales hechos en la ciudad de Monterrey el 6 de marzo de 1823, la necesidad de “sostener y defender la independencia absoluta de nuestra patria, la religión católica (...) con exclusión de alguna otra, y la unión entre todos la habitantes...”. Además, por otro lado, “la entera libertad” en que las juntas electorales provinciales quedaban para elegir a sus diputados, que debían reorganizar la representación nacional, teniendo como fundamento “los principios inconcusos de derecho natural y público”.

Ante la falta de Representación nacional, sede de la soberanía, reconocida en la reunión del Congreso, el Plan de Casamata hizo resurgir dos aspectos que serán determinantes en los siguientes meses para la incipiente nación mexicana: la falta de un centro de poder que sostuviera la unidad nacional y el resurgimiento de las diputaciones provinciales, como el gobierno legítimo que se encargaría de “reorganizar libremente la representación nacional”. Dichas diputaciones asumieron el papel de verdaderas juntas de gobierno local, en lo político y administrativo, y en ellas quedó la libertad de mantener o romper la unidad nacional.

Mientras tanto, el Plan de Casamata se remitió a las provincias del Imperio mexicano para su juramento; enseguida de éste surgieron espontáneamente diversas clases de juntas de gobierno: provisionales, provinciales y de partido. Poco más adelante se restablecieron las diputaciones provinciales en los lugares donde ya habían funcionado a partir de la restitución de la Constitución de Cádiz, en 1820. Sin embargo, la nueva dinámica política de las regiones en el nuevo contexto político fue propiciando en los meses subsiguientes al juramento del Plan de Casamata, el establecimiento de diputaciones provinciales inéditas.

Ante la negativa por parte del Congreso para su acceso al primer Constituyente, el doctor Miguel Ramos Arizpe no desistió en sus esfuerzos y en su trabajo político. Regresó hacia la parte final del verano de 1822 al Saltillo, “su patria”, y rápidamente entró en negociaciones con el comandante general de las Provincias Internas de Oriente, el coronel iturbidista Gaspar Antonio López, que en los primeros meses de ese año había instalado las oficinas de la Comandancia en Saltillo. Éste, conocedor de la influencia que en las Provincias Internas de Oriente ejercía el doctor, le encomendó trasladarse a la Colonia del Nuevo Santander a “sofocar” la rebelión del gobernador

Felipe de la Garza, quien se negaba a entregar el mando al nuevo gobernador militar y político iturbidista de la Colonia, el general Pedro José Lanuza⁵⁴. De la Garza, además de operador político de Ramos Arizpe se había convertido en su socio, al concretar algunos negocios en la propia Colonia. Era también su familiar, por el matrimonio de aquél con una dama de nombre Inés de Arizpe.⁵⁵

El 8 de octubre, desde el cerro de Santiago⁵⁶, en la Colonia del Nuevo Santander, Ramos Arizpe comunicó al coronel Rafael González, nombrado por Gaspar Antonio López gobernador interino de Nuevo Santander que:

Son las once y media. A esta hora por un soldado que acaba de llegar de Aguayo (actual Ciudad Victoria) estoy informado de que el lunes se disolvió el cantón que tenía el señor brigadier [Felipe de la] Garza en la misión de Aguayo, marchando cada compañía a sus antiguos destinos, sin saber el soldado el destino de Garza que parece decían iba a dar satisfacción a nuestro Emperador. Usted sabe que en la orden que traigo viene usted nombrado gobernador interino. Importa pues que ganando instantes se venga usted para ésta donde hallará remuda para pasar a Aguayo, para donde paso luego a temperar e instruir al señor Lanuza...⁵⁷

Por otro lado, el comandante general Gaspar Antonio López hizo notar que el mismo 8 de octubre recibió del “señor Chantre de Puebla, Doctor Dn. Miguel Ramos Arizpe, comisionado por mí a la Colonia, un oficio del tenor siguiente”:

⁵⁴ Octavio Herrera, *Breve historia de Tamaulipas*, México, Ed. FCE /COLMEX, Fideicomiso Historia de las Américas, Serie *Breves Historias de los Estados de la República Mexicana*, 1999, p. 106.

⁵⁵ Catherine Andrews y Jesús Hernández Jaimes, *Del Nuevo Santander a Tamaulipas, génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*, Cd. Victoria, Tamaulipas, México, Ed. UAT/ Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2012, pp. 182-196.

⁵⁶ Muy probablemente en la jurisdicción del Real de Borbón o Santo Domingo de Hoyos, actuales municipios de Villagrán e Hidalgo, Tamps. En el primero, Ramos Arizpe había sido párroco entre 1807 y 1810.

⁵⁷ AMS, PM, C67, e11, 9f (1822).

Anoche a las 10 llegué a esta; son las once y media, y cuando iba a marchar para Aguayo, ha llegado un soldado de ésta con la noticia verbal que para las tres de la tarde entrará la compañía, de resultas de haberse disuelto el cantón que el señor brigadier Garza tenía en la misión de Aguayo ayer lunes (...) El soldado no da razón muy exacta, pero conviene en haber oído decir que el domingo tuvo el señor Garza una junta de oficiales y sargentos, a quienes dijo que reconocía algún acaloramiento en su conducta producido de las circunstancias en que se le puso y que se iba a dar satisfacción completa a nuestro emperador...⁵⁸

Para el 19 de octubre, la “rebelión” de Felipe de la Garza había sido controlada y Gaspar López entregó el gobierno al coronel Pedro José Lanuza; Felipe de la Garza pasó a México a presentarse “a Su Majestad Ilustrísima” y Ramos Arizpe a Monterrey donde a principios de marzo empezó a ejercer como presidente de la Junta Provisional de Gobierno instalada en esa ciudad sede de la Diputación de las Provincias Internas de Oriente.

Las adiciones hechas al Plan de Casamata en Monterrey, expresadas en dos artículos, están fechadas el 6 de marzo de 1823. Un oficio dirigido al Ayuntamiento de la ciudad de Linares del día siguiente, 7 de marzo, señala acerca del “glorioso acontecimiento que a favor de la libertad nacional se ha verificado en esta ciudad”. Firma Miguel Ramos Arizpe como presidente, el licenciado Rafael del Llano como secretario y Francisco Eusebio de Arizpe como vocal⁵⁹. Ese mismo día, de su puño y letra, Ramos Arizpe escribió al Ayuntamiento de Saltillo, justificando la instalación de la Junta provisional de Nuevo León.

⁵⁸ *Ibidem*. En las dos misivas Ramos Arizpe se refiere a Iturbide como “nuestro Emperador”. Juan López Cancelada señala en una de sus cartas que, Iturbide, con el fin de atraerse a todos a su voluntad inventó e instituyó la Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe para los títulos, tenientes generales y mariscales, y con la misma denominación (que llamó la chica) para las demás personas de menos representación (...) pero que ni una ni otra surtió el efecto que deseaba, “pues solo uno u otro aparecían en público con el nuevo colgajo como Miguel Ramos Arizpe, y otros tales como él...”. Cfr. Juan López Cancelada, sucesos de Nueva España hasta la coronación de Iturbide, pp. 661 y 662.

⁵⁹ AMS, PM, C68/1, e9, 31f (7 de marzo de 1823).

La unión nacional es el objeto más principal de los afanes de esta Junta Provisional del Nuevo Reino de León. Con la mira de promoverlo eficazmente dirige en este momento al señor comandante general de estas provincias, por un expreso, bajo los números 1, 2 y 3 que comprenden: el Plan adoptado por el Ejército mexicano sobre Veracruz; las modificaciones que han parecido necesarias; la fórmula del juramento bajo la cual se ha adoptado dicho Plan y el acta que contiene lo ocurrido en la noche de ayer [6 de marzo] y las resoluciones adoptadas para salvar la unidad nacional...⁶⁰

Los mismos documentos fueron enviados a la gubernatura de Coahuila, en Monclova, para su acatamiento. Así, la proclamación y jura del Plan de Casamata se verificó en Capellanía y San Isidro de Palomas el 8 de marzo; la villa del Saltillo el 9, igual Monclova; Aguayo, en Santander el 10 de marzo; Parras el 13 de marzo; Béjar en cambio se pronunció por Iturbide en 20 de marzo⁶¹, y por Casamata Álamo de Parras el 14 de marzo, así como formalmente, la tropa y el Ayuntamiento de Saltillo encabezados por el comandante de Nuevo León, Pedro Lemus, el mismo día 14 de marzo.

Ramos Arizpe, con una comisión de la Junta Provisional establecida el 7 de marzo en Monterrey, se trasladó el 11 a Saltillo, para verificar si el comandante general de las Provincias Internas, establecido ahí, había jurado el Plan de Casamata.⁶² Pero, al mismo tiempo, con la intención de que fuera la junta de Monterrey la que legitimara los trabajos de Ramos Arizpe ante la Junta Provincial Gubernativa que se había también instalado en Monclova el 9 de marzo, el mismo día de su adhesión a Casamata. Se desató desde entonces una feroz lucha política entre la Junta Provincial de Monclova, sede de la capital de la provincia de Coahuila, y la Junta de Saltillo, encabezada ahora por Ramos Arizpe, donde éste operó unos días mientras que la comisión de la Junta del Nuevo Reino de León regresaba a Monterrey.

⁶⁰ *Ibíd.* Se tiene noticia que Monterrey fue el primer Ayuntamiento en aceptar y jurar el Plan de Casamata, al que le añadió dos artículos, y así empezó a circular a las demás provincias del reino, entre las que le siguieron Coahuila, San Luis Potosí, Santander, Durango, Querétaro, Guanajuato y Jalisco. Una vez más, la mano de Ramos Arizpe propició la rápida circulación y jura del Plan en un gran número de provincias.

⁶¹ Cfr. AMS, PM, c68, e16, 6f (20 de marzo de 1823), contiene el acta levantada en Béjar.

⁶² AMS, PM, C68/1, e24, 10f.

Pedro Lemus, el comandante de armas del Nuevo Reino de León, quien se trasladó con sus tropas para Saltillo, dio la orden para que el 14 de marzo se solemnizara el juramento del Plan de Casamata, junto a la corporación del Ayuntamiento y la oficialidad franca, para “uniformar la conducta de esta villa con la que había observado Monterrey”. Mientras, Ramos Arizpe sesionaba en esos días en Saltillo, junto a la comisión de la Junta Provisional de Monterrey.

Tanto la Junta Provisional de Monterrey, la Provincial de Monclova, la Comandancia de Provincias Internas –con Gaspar López todavía a la cabeza– como la Junta de Saltillo, encabezada por Ramos Arizpe, empezaron a circular órdenes para que se adoptara el Plan. Era tal el sentido de confusión que el Ayuntamiento de Parras externó al comandante general, que la Junta de Monclova:

...en términos nada equívocos exige que este Ayuntamiento la reconozca por inmediata superioridad que necesariamente procediendo las órdenes de Vuestra Señoría [como] jefe superior político de las provincias, parece se pone en caso incompatible con lo que pretende y ha jurado Monclova, y por lo tanto le ruego a Vuestra Señoría se sirva declarar a quién debe prestar su reconocimiento este Ayuntamiento.⁶³

La Capellanía, en perfecta armonía con Saltillo, recibió con singular aprecio los acuerdos de los comisionados de la Junta Gubernativa de Nuevo León y la junta de Saltillo, en la idea de formar un gobierno común de las cuatro provincias orientales:

Este Ayuntamiento y vecindario, aunque emancipado de esa villa, no olvida que fuimos hijos de ella y que somos y seremos siempre verdaderos hermanos, y como tuvo la fortuna de saber que venía una comisión de la Junta Gubernativa de la ciudad de Monterrey a tratar tan grande asunto con la junta de esta villa [Saltillo], y que a su cabeza venía un hijo de este suelo el Dr. Don Miguel Ramos de Arizpe, al instante nos apresuramos a salir a recibir dicha comisión...y aseguramos unánimes y conformes a nuestro augusto compatriota (...) que para todo contara con nosotros, pues para todo le dábamos poder y que si era necesario y nos lo decía por medio del teniente coronel D. Pedro Lemus, mar-

⁶³ AMS, PM, c68/1, e19, 31f (14 de marzo de 1823).

charíamos con las armas en la mano (...) a acabar de echar de este suelo a las pocas tropas de fuera que juzgáramos podrían impedir a Vuestra Señoría y a los valiosos patriotas de esa villa el usar de una perfecta y absoluta libertad...⁶⁴

La carta señala que desde el 8 de marzo habían jurado solemnemente el Plan de Casamata y apoyado desde el inicio a la Junta de Monterrey y por lo mismo se adhería a todo lo que determinara la junta de Saltillo, su Ayuntamiento y vecindario, en cuanto a acuerdos que llegaran con los comisionados del Nuevo Reino de León. Por supuesto, el ayuntamiento de la Capellanía estaba conformado por miembros de la familia Ramos Arizpe: alcalde Leonardo Ramos, secretario Pedro Ramos Arriola, Pedro de Arizpe, etc. Al generalizarse el apoyo de los pueblos y villas del norte, la autoridad de Gaspar Antonio López, comandante general de las Provincias Internas, establecido en Saltillo se vino abajo luego que la Comisión de Nuevo León regresó a Monterrey. Una vez más, el testimonio de Juan Valdés Ramos, sobrino de Ramos Arizpe lo con-signa en sus Apuntes genealógicos:

En esa época se destronaba a Iturbide del imperio y se hallaba aquí como comandante militar el coronel don Gaspar López, de toda la confianza de Iturbide, pero a Ramos Arizpe no le pareció conveniente tener este mandatario al frente de la comandancia y se bajó para Capellanía, acompañado de su inseparable primo don Antonio Arizpe, y de ahí mandó algunos comisarios a Palomas [Arteaga] y demás ranchos inmediatos y al tercer día se presentó aquí [Saltillo] con más de 200 vecinos armados, viniendo él a la cabeza de ellos. Los formó frente a la parroquia, y él y su referido primo se dirigieron al palacio municipal, en cuyos altos vivía López, quien desde la ventana observaba todo y había mandado que toda su escolta que era de 50 hombres estuviera lista y bien preparada. El señor Arizpe subió por la escalera preguntando por el señor López, quien salió a recibirlo hasta el corredor, y ahí tuvieron algunas explicaciones sobre las circunstancias en que se encontraba México y la necesidad de que el señor López saliera del Estado. López le enseñó su escolta bien armada y le dijo *[que] con estos cincuenta hombres en menos de un cuarto de hora acabo con esos desgraciados rancheros que acompañan a usted, pero Dios me libre de que*

⁶⁴ Ibidem.

por mi causa se derrame una gota de sangre, y más cuando usted sabe que Iturbide se haya muy mal; pero yo le debo mucho y quiero correr su suerte; que se me dé un salvoconducto para salir, como lo hizo el mismo día [14 de marzo de 1823].

Para el 21 de marzo, la Comandancia de San Luis Potosí pidió al Ayuntamiento de Saltillo que indagara sobre el paradero del brigadier Gaspar López, para que procediera a su aprehensión, “por sus ideas serviles y poco liberales”, y una vez aprehendido, señala, lo remitiera custodiado a la capital de San Luis Potosí, por “convenir así a la nación”.⁶⁵ Sin embargo, sin precisar mucho en detalles, ya desde el 17 de marzo, el Ayuntamiento de Saltillo comunicó sobre la acción encabezada por Ramos Arizpe para sacar de las Provincias Internas a Gaspar López; la Comandancia General de San Luis Potosí así le respondió al Ayuntamiento de Saltillo:

No esperaba yo menos que el siempre liberal, patriótico y noble vecindario de esa villa que lo que Vuestra señoría me comunica (...) Toda esta provincia ha rebozado júbilo y alegría al comunicarles tan plausible noticia, la que se ha celebrado con aquella solemnidad que el caso exige. Caminemos todos unidos hasta conseguir el fin de nuestra empresa, no teniendo nuestros labios más que viva la unión, la libertad y el Congreso Nacional, cuyas bases nos constituyen felices y harán dichosa nuestra cara Patria.

El oficio de la Comandancia general de San Luis Potosí, remitió al mismo tiempo, una “papeleta” del brigadier Barragán donde se expone la situación general de la capital del imperio, que apunta, para esta fecha “debe haber sucumbido”.

La total percepción de abandono en que paulatinamente fue quedando Iturbide, al darle la espalda sus mejores hombres, hizo que para inicios de marzo, poco más de un mes de proclamado Casamata, se emitiera una circular por el Ministerio de Relaciones Interiores en la que se ordenaba la “reposición del Congreso”, para su más pronto restablecimiento. No desconocía el ministerio que los militares habían convocado a los anteriores diputados a reunirse en la ciudad de Puebla –ya que Iturbide seguía en la ciudad de México–, por lo que, en el mayor grado de condescendencia,

⁶⁵ AMS, PM, c68/1, e54, 2f (1823).

Iturbide ordenó brindar todos los apoyos, tanto a los antiguos diputados, como a los jefes militares para su traslado a la capital de México, o al lugar que determinaran para su reunión.

La comisión de la Junta Provisional Gubernativa de Nuevo León⁶⁶, sesionó en Saltillo del 11 al 14 de marzo de 1823. Desde su constitución el 7 de marzo, la junta señaló que su principal objetivo lo constituía “la unión nacional”. Los miembros de la comisión que se trasladaron a Saltillo fueron: el presidente, Miguel Ramos Arizpe, el secretario, licenciado Rafael de Llano y un representante del Ayuntamiento de Monterrey. Durante sus sesiones celebradas “en la casa morada del brigadier Gaspar López⁶⁷, se nombró como secretario al licenciado Rafael Eca y Múzquiz, y la Junta quedó además compuesta por: José Ignacio Sánchez Navarro, José Miguel González, Miguel Ramos Arizpe, Pedro José Valdés, doctor Rafael Ramos Valdés, Rafael de Llano, licenciado Letona, Juan de Goribar y José Juan Sánchez Navarro.

En la primera sesión se tocaron tres puntos:

1. Si las guarniciones militares habían jurado el Plan de Casamata.
2. Que debía realizarse nuevamente la proclamación y jura en forma solemne.
3. Que las tropas del comandante Gaspar López debían salir de la Provincia.

Durante la segunda sesión se retomó el punto que ya se había tratado desde Monterrey: sobre si se adoptaba la medida de un gobierno general de las cuatro provincias. Se trajo a cuenta que ni el mismo vecindario de Saltillo estaba de acuerdo con los demás pueblos de la provincia, por lo que debía salvarse este obstáculo para ver la

⁶⁶ O Junta Particular Gubernativa de Provincia, como se nombra en el acta de instalación, a falta de la Diputación Provincial, que de las Provincias Internas debía reunirse en Monterrey, estaba conformada por: Miguel Ramos Arizpe, presidente, José León Lobo Guerrero, vicepresidente, Rafael González, José Vivero, Francisco de Arizpe, José Antonio Rodríguez y Julián de Arrese, vocales, el licenciado Rafael de Llano, secretario. Cfr. AMS, PM, c68/1, e19, 31f.

⁶⁷ La “casa morada del señor López” era una propiedad de los Sánchez Navarro, la que fue “facilitada” al brigadier para la instalación de la Comandancia de Provincias Internas; ahí mismo funcionó luego el Ayuntamiento de Saltillo; actualmente alberga al Centro Cultural Vito Alessio Robles, sita calles Hidalgo y Aldama, en el centro histórico de Saltillo.

posibilidad de un gobierno común para las cuatro provincias, ya que era notorio “el choque de intereses particulares de la provincia [Coahuila] respecto a los de ésta [villa]; y de su capital [Monclova], con este lugar [Saltillo]”. Se llegó a la conclusión que en primer lugar ésta era la dificultad por vencer.

En la misma sesión de esa tarde, se recibieron “pliegos” procedentes de Monclova, con la proclamación y juramento hechos en aquella capital del Plan de Casamata, constante por los documentos que se acompañaban. La comisión de la junta de Monterrey, junto con los notables de Saltillo, constató un error de procedimiento en la instalación de la Junta provisional de Monterrey que reprodujo Monclova, lo que expresan en este sentido:

...y que, por haber cesado el gobierno de ésta [Nuevo León] y haber nombrado un comandante militar de la provincia, se hizo lo mismo instalando una junta cuyo instituto se equivocó (...) con el establecimiento de la general de las cuatro provincias, pues debiéndose entender [solamente] de ésta [Nuevo León], lo que dice la junta provisional de Monterrey en cuanto a que su duración debe entenderse mientras tanto se reúne el soberano Congreso. Esta circunstancia se aplicó equivocadamente a la provisional erigida en Monclova, y en consecuencia exige a este Ayuntamiento [Saltillo] y demás corporaciones una sumisión y dependencia desconocida en el sistema actual de verdadera libertad, y opuesta a la disolución general que se ha efectuado ya de los vínculos que nos unían con el gobierno de México...

Sin avanzar en los puntos que se exponían en las sesiones, en la del 12 de marzo, se trató sobre el lugar donde debía residir la Junta de las cuatro provincias, si en Monterrey o en otro lugar; se determinó que fuera la propia junta de las cuatro provincias la que lo decidiera. Esa misma noche se suscitaron enfrentamientos entre los grupos reunidos en Saltillo. En la sesión del día 13 así lo consigna el comandante Gaspar Antonio López

...que a virtud de órdenes comunicadas por el comandante de artillería teniente coronel graduado don José María Ortega, sin que de éstas hubiera tenido conocimiento ni él ni la plaza, había salido del cuartel una patrulla de tropa de artillería, la misma que alteró

la tranquilidad y sosiego público, ya con la prisión de algunos ciudadanos y ya también haciendo fuego en la calle llamada del Cerrito al regidor don Ignacio Galindo que se retiraba para su casa a las nueve y media de la noche de cuyas resultas quedó herido en el brazo izquierdo (...) por lo que la Comisión de Monterrey se retiraba del recinto de esta villa...

El comandante general también comunicó que “estaba dispuesto a emprender su marcha a las tres de la tarde del propio día [14]”, para evitar que se le hicieran imputaciones en las que, decía, estaba muy distante de tener la menor parte. El comandante pidió al Ayuntamiento de Saltillo que nombrara a los individuos de su confianza para que recibieran el armamento, artillería, municiones, y demás efectos del parque, además de los documentos, papelería y archivo de la secretaría de la Comandancia, así como la imprenta que había en la secretaría.

La sesión del 14 de marzo es la última que se tiene registro en que haya participado la Comisión de Monterrey y la de Saltillo, por las notables diferencias que surgieron en el seno de estas reuniones. Se tomó, por ejemplo, la resolución de detener en Saltillo los pliegos que fueran dirigidos de México al depuesto comandante de las Provincias Internas, a lo que se opuso Monterrey; se trató también sobre la forma de elección de los dos individuos por provincia para próxima reunión de las cuatro con objeto de formar la Junta General y se juró formalmente con el vecindario de Saltillo y las tropas de Lemus el Plan de Casamata.

Con la salida del comandante general de las Provincias Internas de Oriente, brigadier Gaspar López y el regreso de la comisión de la Junta provisional de Nuevo León a Monterrey, Ramos Arizpe quedó al frente de la de Saltillo, en franca oposición con la de Monclova, con la que cruzó una serie de correspondencias que muestra el nivel de polarización que los grupos políticos habían alcanzado en la provincia.

Dentro de la correspondencia enviada por la Junta Provincial Gubernativa de Monclova al Ayuntamiento de Saltillo se aclaraba en la fórmula del juramento del Plan de Casamata que la subsistencia de dicha Junta sería “hasta tanto que el Congreso nacional, por deliberaciones libres y estando presentes los representantes de ella, resuelva su cesación”. Por lo que mientras subsistiera, la Junta de Monclova, como gubernativa de la provincia pedía a los ayuntamientos y pueblos, su sometimiento.

miento a ésta, como cabeza de la anterior gubernatura. Y si en principio el tono de la exigencia de Monclova era notablemente alto, la exposición de los argumentos de Saltillo, en términos de “completa libertad en la nueva situación política de la nación”, llevó a Monclova a un tono más conciliador y fraterno “por evitar un derramamiento de sangre entre hermanos de una misma madre”.⁶⁸

Saltillo, al constatar el adelanto que le llevaba Monclova en cuanto a la jura y promulgación de Casamata y como cabeza de la provincia, encontró un resquicio en el Acta de juramento y adhesión formado por la Junta provincial. Al señalar las facultades que competen al jefe político de la provincia en el nuevo gobierno Monclova aclaró que:

...por una equivocación involuntaria se hizo constar en el Acta de la noche del 9 de marzo que el jefe político quedaba interinamente encargado de las armas de la Provincia, pues el objeto que se llevó en el particular fue el de que como reúne el mando militar el gobierno político, desempeñara éste último con intervención de la Junta, mientras se resolvía la cesación de ésta...⁶⁹

Por su parte, Saltillo manifestó a Monclova que al momento de salir de esta villa el comandante Gaspar Antonio López el 14 de marzo, había dejado al propio Ayuntamiento como encargado del mando político y militar. Monclova no pudo menos que extrañarse de cómo López pudo haber dejado al Ayuntamiento de Saltillo como encargado del mando militar, “cuando las cuatro provincias tienen sus gobernadores respectivos”, y que respecto de la de Coahuila, el mando político “recayó en la misma Junta, y el militar en su gobernador [Antonio] Crespo”.

La respuesta de Saltillo fue nombrar al coronel de caballería, don Rafael González como comandante militar del distrito de Saltillo; el gobernador Crespo respondió entonces que el Ayuntamiento saltillense era responsable ante el Soberano Congreso sobre esta decisión, “ante quien deberá dar cuenta”. Saltillo entonces se decidió por la formación de una Junta de Partido con cabecera en esta misma entidad.

⁶⁸ AMS, PM, C68/1, e21, 32f (1823).

⁶⁹ Ídem.

Ya para el intercambio de comunicaciones del mes de abril de 1823, el tono fue en un sentido menos virulento, exhortándose a una “mutua reconciliación entre ambas dos (sic) juntas partes”, ofreciéndose la de Monclova dar los pasos correspondientes para ello, y que, al efecto, esperaba del Ayuntamiento de Saltillo el que “se proponga los medios conducentes para que se verifique su buen deseo de amistad”.

Desde el momento de instalación de las juntas provisionales de gobierno, éstas dejaron bien claro su estado provisional, hasta que instalado el soberano Congreso, determinara su “cesación”, y dar paso a las Diputaciones provinciales. La Junta Provisional Gubernativa de Nuevo León, de 6 de marzo de 1823 así lo consignó:

La situación fatal en que se ha hallado esta provincia, sufriendo entre otros males, el de carecer aún de su Diputación provincial (...) ha hecho disponer como por justa y prudente consecuencia de su reunión o junta general, se instalase en el momento una Junta particular gubernativa de Provincia, que pudiendo deliberar en todos sus asuntos, proporcionase al mismo tiempo el más pronto y eficaz remedio de los tamaños males que adolece.⁷⁰

El 4 de marzo, el emperador Agustín de Iturbide ordenó que, sin demora, se restableciera el antiguo Congreso. Éste, en decreto promulgado antes de su disolución, ya había ordenado en 14 de octubre de 1822 que la diputación de las cuatro Provincias Internas de Oriente, compuesta por los diputados electos, se reuniera en Monterrey. Sin embargo, para fines de marzo de 1823 aún no se habían reunido. La razón, la propuesta de Miguel Ramos Arizpe para que Saltillo fuera la sede de la Diputación provincial. Al no conseguirlo, se opuso a que el Br. José Ignacio Sánchez Navarro y Agustín de la Viesca, electos para ésta, se trasladaran a Monterrey.⁷¹

El dilema sobre si debía ser el antiguo Congreso, suprimido por Iturbide, el que debía reinstalarse o quién debía convocar a uno nuevo, mantuvo “en expectativa a las provincias”. Se tomó la resolución de que se reinstalara el antiguo Congreso, con la

⁷⁰ AMS, PM, c68/1, e9, 31f (1823).

⁷¹ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Ed. COLMEX/UNAM, 1994, pp. 106 y 107.

única finalidad de que expidiera la convocatoria para uno nuevo; pero al mismo tiempo se aprovechó para la elección de un Supremo Poder Ejecutivo.

En el lapso de indefinición y ante la falta de una entidad convocante, la Junta Provisional de Monterrey, determinó “que la Diputación provincial de Monterrey se subrogue a sí misma”, reuniéndose, según la resolución del anterior Congreso de 14 de octubre de 1822⁷², circulada nuevamente en 25 de marzo de 1823. Con la salvedad ahora de que también se ordenaba la instalación de una diputación provincial en San Carlos [antigua capital del Nuevo Santander], ya que, dada la inmovilidad de la de Monterrey, desde agosto de 1822, Santander había solicitado una propia.

La Diputación de las Provincias Internas de Oriente se reinstaló, y fue reconocida por Texas, Nuevo Reino de León y Coahuila, con excepción del partido de Saltillo, compuesto éste por los ayuntamientos de Capellanía, San Esteban de Tlaxcala, Parras, Álamo de Parras y el propio Saltillo, que no permitieron que el Br. cura de Saltillo, José Ignacio Sánchez Navarro y Agustín de la Viesca, por el Ayuntamiento de Parras, se trasladara a la Diputación de Monterrey. No sólo eso, sino que además Saltillo decidió retener la correspondencia dirigida “al gobierno general de estas provincias”.

Para el 29 de marzo de 1823 se reinstaló el antiguo Congreso y cesó en sus funciones el Poder Ejecutivo que, con Iturbide al frente, se había instalado desde el 19 de mayo de 1822. Al día siguiente, el mismo Congreso nombró al Supremo Poder Ejecutivo –provisional, compuesto de los generales Victoria, Negrete y Bravo–. Por Decreto de 21 de abril de 1823, el Congreso determinó “la reinstalación de la diputación Provincial de Monterrey”;⁷³ pero, ante la negativa del partido de Saltillo, para enviar sus diputados, el Congreso nacional expidió un nuevo Decreto en que ordenaba que se reinstalara en Monterrey la Diputación provincial compuesta de las tres provincias del Nuevo Reino de León, Coahuila y Texas; que los diputados fueran los anteriormente electos y que en lugar de los electos por Santander se integraran los

⁷² Colección de Órdenes y Decretos de la *Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, Tomo II, que comprende los del Primer Constituyente; México, 1829, Ed. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de la Cadena No. 2, p. 85.

⁷³ Ídem, p. 96.

dos suplentes de las provincias de Nuevo León y Coahuila. La diputación de Monterrey, se congratuló “de haberse reconocido un centro de unidad nacional (...) y extinguidos los motivos que dieron ocasión a algunas desavenencias entre pueblos que componen una misma familia”. De esta forma, la restitución del antiguo Congreso se impuso a la convocatoria de los jefes militares que habían convocado a las provincias para que enviaran sus representantes a Puebla.

Saltillo de pronto se vio sin la sede de la Diputación provincial y sin representantes ante la Junta gubernativa provincial de Monclova, por lo que considerando las resoluciones de la Diputación provincial y de la Junta gubernativa como “hostiles hacia los saltilleros”, decidió, de la mano de Ramos Arizpe, formar su propia Junta del Partido de Saltillo, invitando a los ayuntamientos a reunirse en esa cabecera. El nivel de confrontación fue tal que la Capellanía ofreció “ponerse sobre las armas si V.S. tiene a bien participarlo oportunamente (...) pues de lo contrario se gloriarán nuestros enemigos (...) si nos ponemos en un movimiento que pueda perturbar la tranquilidad de este suelo”; del mismo modo, Parras y San Esteban expresaron que, “...solo si le parece ser necesario y aún importantísimo el poner una fuerza de armas para hacernos respetar y defender los intereses generales del mismo partido”.

Los cinco Ayuntamientos del Partido de Saltillo enviaron sus propuestas para los vocales que debían constituir la Junta; la Capellanía propuso “para representante propietario al señor Chantre de Puebla, Dr. D. Miguel Ramos de Arizpe, a quien con esta fecha se le comunica su nombramiento”; Parras, “...al ciudadano Agustín de la Viesca por su representante para que pase a esa villa a incorporarse a la junta que han de componer los cinco Ayuntamientos de este partido...”. San Esteban se quejó de que se asignara un solo representante para Saltillo y pueblo de San Esteban.

Mientras tanto, la junta de Monclova, ante la actitud de Saltillo, expresó a este mismo Ayuntamiento que “como no ha sido de conformidad con los votos de los pueblos de la provincia, y aún se han suscitado puntos de desavenencia, que, aunque no pasa de asuntos de familia, serían desagradables sus consecuencias...”, lo invita a dar los pasos para una verdadera reconciliación y lo invita a proponer los medios para alcanzarla.⁷⁴

⁷⁴ AMS, PM, c68/1, e19, 31f (14 de abril de 1823).

La junta del Partido de Saltillo, se instaló el 4 de mayo de 1823, y en su Acta de sesión de ese día, aparece como presidente el doctor Miguel Ramos Arizpe y como vocal secretario, Agustín Viesca, además del licenciado Rafael Eca y Múzquiz, vicepresidente –hermano éste de Melchor Múzquiz, diputado por la provincia de México, ante el primero y segundo Congresos constituyentes– y representante del Ayuntamiento de Saltillo, así como don José Jesús Ramos, representante del pueblo de San Esteban de Tlaxcala. Faltó solamente el representante del Álamo de Parras.

Los trabajos de estas Juntas, la de Monclova y la de Saltillo, dirimieron poco a poco las controversias que impedían el avance de las negociaciones. Sin embargo, los acuerdos fueron surgiendo por reconocimientos que ambas juntas se fueron haciendo. Y si la de Saltillo reconoció la preeminencia de la Provincial de Monclova y autorizó a que Sánchez Navarro y Viesca se trasladaran a la de Monterrey, “animados de los mejores principios por la libertad nacional, por las de estas cuatro provincias y por su más íntima y mutua unión”, por otro lado, Miguel Ramos Arizpe empujó a su socio y familiar Felipe de la Garza para nuevo comandante general de las Provincias Internas, quien como jefe superior político, debía presidir los trabajos de la Diputación provincial de Monterrey. Apeló también al argumento de que el solo Partido de Saltillo sobrepasaba con mucho el número de habitantes del resto de la provincia, incluido el Partido de Río grande, e invitó a la provincia de Texas para que se uniera a su proyecto.

Aprovechamos también esta ocasión para expresar a V.S. y a todos los habitantes de Texas los sentimientos de verdadera e indisoluble fraternidad con que este partido y todos los habitantes de Coahuila quieren voluntariamente estar eternamente unidos con los de esa apreciable provincia, esperando que reciban esta comunicación como una prueba de esa misma amistad, fraternidad y unión.⁷⁵

La Junta del Partido de Saltillo continuó sus sesiones todo el mes de mayo. El 21 de ese mes, el “Congreso restituido” convocó para las sesiones de uno nuevo, ya

⁷⁵ AMS, PM, c68/1, e20, 46f (20 de mayo de 1823). La Junta de Saltillo, al presidente y vocales de la junta gubernativa de la Provincia de Texas.

que desde el inicio se marcó éste como su objetivo primordial. Por el decreto de 17 de junio se expidieron las bases para la elección de los diputados para el nuevo Congreso, sin embargo fueron las Diputaciones provinciales las que durante este periodo mantuvieron la integridad de las provincias e impidieron la disolución del llamado Imperio mexicano en una serie de pequeñas repúblicas, como fue el caso de las de Centroamérica.

Ha sido la doctora texana Nettie Lee Benson, la que con mayor profundidad ha destacado la relevancia de las Diputaciones provinciales. Sobre todo, durante su última etapa, que va de la segunda parte de 1823 y primera de 1824, en que durante las sesiones de discusión del proyecto de Constitución federal propuesto por la Comisión encabezada por el doctor Ramos Arizpe, se fueron constituyendo los Estados bajo el sistema republicano federal. La doctora Benson se refiere a esta etapa como “interesante y emotiva”, que al mismo tiempo es necesario “contar y reconocer”, como uno de los periodos determinantes en la conformación de la nación mexicana. En el mismo sentido, autores como Michael P. Costeloe lo describen como “la etapa más vital en la evolución de México como nación independiente”, ya que fue ahí cuando comenzó la contienda política.⁷⁶

Las Diputaciones provinciales, en principio, refieren a un autogobierno por medio de un cuerpo administrativo integrado por miembros electos localmente desde la misma base social de los vecinos en los ayuntamientos, que durante el sistema de monarquía constitucional resultaban el contrapeso a la autoridad real, asignada o impuesta a las provincias por la autoridad real. En el “discurso preliminar”, leído ante las Cortes al presentar el proyecto de Constitución, el “gran” Argüelles, expresó de éstas que:

...encargadas del gobierno económico y compuestas de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del jefe político y el de hacienda pública (...) estos últimos como individuos natos de la Diputación, conservarán en ejercicio la autoridad del rey, para que no pueda ser desconocida o poco respetada en todo lo que pertenece a sus

⁷⁶ Michael P. Costeloe, *La primera república federal de México, 1824-1835, un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1996, p. 13.

facultades (...) De esta disposición, resultará un freno recíproco que conservará el justo equilibrio que puede desearse.⁷⁷

Además, los demás vocales de la misma Diputación, nombrados al mismo tiempo que los diputados a Cortes –a los que correspondía propiamente la función legislativa– se ocupaban, siempre bajo la dirección del gobierno, representada por el jefe superior político, de todo lo que podía promover la prosperidad de la provincia en general y los intereses de sus pueblos en particular. Sin embargo, al romperse el sistema monárquico constitucional, que las reconocía, estas diputaciones sobrevivieron y se fueron configurando bajo la nueva condición política según la fuerza y la cohesión del desarrollo de los poderes locales, quebrando así las grandes y extensas intendencias y comandancias que agrupaban a una serie de provincias con una capital común, como el caso de la Comandancia General de Provincias Internas, con capital en Chihuahua. Dichos poderes locales, se puede decir que ya preexistían –expresa Carmagnani– con su propia dinámica histórica, geográfica y territorial, desarrollada por las redes de poder local, vecinal y familiar que dieron forma a ese territorio o provincia.

Las Diputaciones provinciales, en ese sentido, señala el propio Carmagnani, fueron “la institucionalización de lo preexistente”, a las que les correspondió:

El control de las contribuciones y la buena inversión de los fondos públicos... proponer nuevos recursos para la ejecución de obras públicas, el fomento de la economía y el desarrollo de la educación, el conocimiento científico del territorio a través de censos y de la estadística, la competencia sobre los establecimientos de beneficencia, y el dar parte sobre las infracciones a la constitución.

Ya durante el México independiente, por las Actas de las Diputaciones provinciales que se conservan y que funcionaron durante este último periodo, entre otras atribuciones que desarrollaron, se cuentan:

⁷⁷ *La Constitución de 1812*, Edición conmemorativa del segundo centenario; Introducción de Luis López Guerra, Madrid, Ed. Tecnos, 2012, pp. 98 y 99.

- Aprobación de nuevos impuestos.
- La regulación de las finanzas de los municipios (los planes de arbitrios).
- La resolución de los problemas de tierras en pueblos y villas.
- La asignación de obras públicas.
- La promoción de la educación en los Ayuntamientos.
- El estímulo de la producción agrícola.
- Etc.

Y aunque siempre se tuvo el cuidado de que las Diputaciones provinciales no invadieran el ámbito legislativo, correspondiente a los diputados a Cortes, la sospecha de que aquellas se abrogaban el ejercicio de esta función siempre estuvo presente, y la prueba es que fueron las mismas Diputaciones provinciales las que proporcionaron el modelo para los cuerpos legislativos locales que se establecieron posteriormente a su reconocimiento en el Acta Constitutiva y Constitución federal de 1824. Ellas transfirieron sus debates a los legislativos estatales ese mismo año de 1824, como legislaturas independientes. El decreto del Congreso reinstalado, de 11 de julio, estableció las “nuevas atribuciones”, por la conveniencia de extenderlas en cuanto a lo administrativo que les concedía la Constitución española. Entre otras: velar “escrupulosamente” sobre el manejo y la administración de los caudales públicos, suspender a los empleados del ramo de hacienda; presentar al Supremo Poder Ejecutivo ternas de empleados de todos los ramos; que estén reunidos al menos siete individuos para la toma de decisiones, que el Ayuntamiento de la capital de la provincia provea con suplentes los diputados faltantes, a excepción de los elegidos popularmente, etc.⁷⁸ Y fue este mismo Congreso restituido el que por decreto del 28 de agosto de 1823 determinó que se establecieran Diputaciones provinciales en Nuevo León, Coahuila y Texas, desapareciendo la Diputación de las cuatro Provincias Internas de Oriente, establecida en Monterrey.⁷⁹ Sin embargo, para septiembre del propio año, aún no se terminaban de instalar. No es sino hasta el 4 de diciembre en que “reunidos en la sala destinada a sesiones”, en Monclova, capital de la provincia de Coahuila, se celebró

⁷⁸ En *Ibidem*, Colección de órdenes y decretos, p. 146.

⁷⁹ *Ídem*, p. 159.

la primera sesión de la Diputación Provincial de Coahuila, que durante este primer periodo, que se cerró el 31 de diciembre, celebró 15 sesiones, entre ordinarias, extraordinarias y secretas.

El segundo periodo de las sesiones de la Diputación provincial de Coahuila, se abrió con una sesión extraordinaria el 1º de enero de 1824 y cerró el 8 de junio de 1824, con 61 sesiones, incluidas las secretas. Uno de los momentos claves de esta Diputación, fue la lectura de la carta del diputado ante el segundo Congreso constituyente por la provincia de Coahuila, doctor Miguel Ramos Arizpe, “a la Diputación provincial de ese Estado”, de 8 de mayo, informando sobre el decreto de un día anterior en que se determinó, por el mismo Congreso general, la formación del estado de Coahuila y Texas, cuya legislatura debería reunirse en el Saltillo para iniciar sus sesiones el 15 de agosto próximo.

La resolución del Congreso general de 7 de mayo no se leyó en el seno de la Diputación de Coahuila sino hasta el 28 de ese mes. En ella se manifestó “el agrado con que la había recibido esta Diputación” y que según su petición se había circulado a los Ayuntamientos y partidos de la provincia; su examen, sin embargo, se efectuó en la sesión del 1º de junio; en ella se acordó que la reunión de los electores del Estado de Coahuila y Texas debía reunirse en Saltillo, con sus diez electores, cinco por la ciudad de Monclova y otros cinco con sus respectivos suplentes, además de un propietario y un suplente por Texas, para la elección de los diputados que deberán integrar la Legislatura que también debería instalarse en Saltillo.

En el remate de su carta a la Diputación provincial de Coahuila, y luego de salvas las dificultades tanto con Monclova como con Monterrey, Ramos Arizpe termina por asegurar para Coahuila y Texas que:

Juro a Dios que me he ocupado día y noche pensando en lo mejor para mi provincia; la conservación de su integridad por la unión general y fraterna de todos sus pueblos y de todos sus hijos es el principio y la base necesaria de su felicidad y de su gloria; yo espero de la docilidad y del buen juicio de mis paisanos que se unirán cordialmente para salvar dicha integridad; en uniéndose a salvarla y a establecer luego luego el Congreso de nuestro Estado y su gobierno interior, todas las demás dificultades se irán venciendo fácilmente ahí mismo y yo trabajaré cuanto pueda y meteré los brazos y daré mi vida

porque se arreglen las cosas de una manera digna de mi patria y las más ventajosas en cuanto sea dable para los partidos del norte...

La elección se efectuó el 24 de junio de 1824, con cinco diputados propietarios y dos suplentes, para el congreso de este estado. El Congreso Constituyente del Estado de Coahuila y Texas se instaló “solemne y legítimamente” en Saltillo el 15 de agosto de 1824, y por el Acta de su primera sesión determinó designar Gobernador del Estado al ciudadano Rafael González, instalándose la Mesa Directiva de este primer Congreso.

ARCHIVOS

Archivos consultados.

Archivo General del Estado de Coahuila (Ramos Arizpe), AGECE.

- FC: Fondo Colonial.
- FS XIX: Fondo Siglo XIX.
- Fondo Municipios del AGECE:

AMSBU. Archivo Municipal de San Buenaventura.

F, fondo
C, caja
F, folder No.
E, expediente
F, fojas

Archivo Municipal de Saltillo (Saltillo), AMS.

- PM: Fondo Presidencia Municipal.
C, caja
L, legajo
e, expediente
f, foja (s)
d, documento
v, vuelta

Archivo Municipal de Monclova (Monclova), AMMVA.

- FC: Fondo Colonial.
- FAC: Fondo Actas de Cabildo.
 - C, caja
 - L, legajo
 - F, folder
 - E, expediente
 - F, fojas

Archivo Parroquial del Sagrario de Catedral de Saltillo (Saltillo) APSCS.

- FC: Fondo Colonial
 - C, caja
 - L, legajo
 - F, folder
 - E, expediente
 - F, fojas

BIBLIOGRAFÍA

- 500 años de México en documentos*; www.bibliotecatv. Decreto de 17 de noviembre de 1821; Siglo XIX, 1820-1829; 1821, noviembre 17 de 1821.
- Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, Ed. Oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, Tomo I, 1822.
- Alamán, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, Tomo V, Ed. Libros del bachiller Sansón Carrasco, México, 1986.
- *Semblanzas e ideario*, México, Ed. UNAM, 1939; En: <http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecavirtual/1/2624/p12624.htm>
- Alessio Robles, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, Ed. Biblioteca Porrúa, No. 72, 2ª. Ed. México, 1979.

- Miguel Ramos Arizpe, *discursos, memorias e informes*, México, Ed. UNAM, Ed. UNAM, Colección Biblioteca del Estudiante Universitario, No. 36, 1994.
- Andrews, Catherine y Hernández Jaimes, Jesús, *Del Nuevo Santander a Tamaulipas, génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*, Cd. Victoria, Tamaulipas, México, Ed. UAT/ Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2012.
- Arrangoiz, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, Ed. Porrúa, SA, Colección “Sepan Cuantos...”, No. 82, México, 2000.
- Carmagnani, Marcello, *Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850*. En: Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del estado mexicano*, México, Ed. Nueva Imagen, 1995.
- Colección de Órdenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, Tomo I, que comprende los de la mencionada junta, y Tomo II, que comprende los del primer Constituyente; Segunda edición, corregida y aumentada por una comisión de la Cámara de Diputados, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, Calle de Cadena, No. 2, 1829.
- Consortio para la conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, *Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Ed. Quorum Editores, 2012.
- Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México, 1824-1835, un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1996.
- Diario de Sesiones de las Cortes, Generales y Extraordinarias*, No. 401. En: Cádiz Ciudad Constitucional 2012, www.cadiz2012.es, p. 2222.
- Enciclopedia Parlamentaria de México; Serie III. Documentos. Volumen I. *Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. Tomo I. 1997.
- Herrera, Octavio, *Breve historia de Tamaulipas*, México, Ed. FCE /COLMEX, Fideicomiso Historia de las Américas, Serie *Breves Historias de los Estados de la República Mexicana*, 1999.
- Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México, de 1808 a 1821*, México, Ed. José María Sandoval, Impresor, Tomo VI, Vol. IV, 1882.

- García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México: El clero de México y la Guerra de Independencia*, Biblioteca Porrúa, No. 60, Ed. Porrúa, México, 2004.
- La Constitución de 1812*, Edición conmemorativa del segundo centenario; Introducción de Luis López Guerra, Madrid, Ed. Tecnos, 2012.
- Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Ed. COLMEX/UNAM, 1994.
- López Cancelada, Juan, *Sucesos de Nueva España hasta la coronación de Iturbide*. Estudio introductorio y notas: Verónica Zárate Toscano, México, DF, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2008.
- Madero Quiroga, Adalberto Arturo (Comp.), *Obras completas de David Alberto Cossío*, Tomo V, *Historia de Nuevo León, evolución política y social*.
- Martínez Sánchez, Lucas, *Alcaldes y cabildos de Monclova, 1585-2007*; Saltillo, Coahuila, México, Ed. Gobierno del Estado de Coahuila-Consejo Editorial del Estado, 2007.
- Palti, Elías José, *La invención de una legitimidad, Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX, un estudio sobre las formas del discurso político*, Argentina, Ed. FCE, 2008.
- Rodríguez Gutiérrez, Francisco Javier, *El Dr. José Miguel Ramos Arizpe, de súbdito a ciudadano, Documentos, 1808-1822*, Saltillo, Coahuila, Ed. Gobierno del Estado de Coahuila/Senado de la República, 2008.
- Sánchez Flores, Ramón, *José María La Fragua, vida y obra*, Gobierno del Estado de Puebla/Secretaría de Cultura, Puebla, Puebla, Dirección de Ediciones, 1985.
- Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente, con motivo del arresto de algunos señores diputados*, México, Ed. Oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, Calle del Espíritu Santo, 1822.
- Torres Ruiz, Sanjuanita, *Fray Servando a la luz de Astey*, Saltillo, Coah., Ed. UA de C, Colección Siglo XXI, Escritores Coahuilenses, 2007.
- Valdés Ramos, Juan, *Apuntes genealógicos*, Manuscrito, Saltillo, Coah., Biblioteca del Cecubar, 1892.



José Fuentes García. Ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila; Maestro Ad Vitam de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila y Maestro Emérito de la Universidad Autónoma del Noreste. Ha publicado diversos trabajos, entre los que cabe mencionar: *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano*, *La Reforma Judicial 1986-1987*, Editorial Porrúa, S.A. *Vigencia de la Constitución de 1917*, colaboración monográfica, compilada por la doctora Patricia Galeana, Editorial Siglo XXI. *Carranza vigencia de una obra*, editada por Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. En fecha reciente coordinó los trabajos de la obra *Coahuila, Historia de las Instituciones Jurídicas*, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en coordinación con el Senado de la República, con motivo del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana. Actualmente se desempeña como Asesor Jurídico del Gobierno del Estado, forma parte del Pacto Coahuila y de la Comisión encargada de redactar el Anteproyecto de Nueva Constitución para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA Y TEXAS

José Fuentes García

INTRODUCCIÓN

Según Jellinek, toda sociedad permanente necesita un principio de ordenación, conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza es lo que se llama una Constitución. Todo estado necesita por consiguiente una Constitución; un estado que no la tuviere, sería una anarquía.

Por lo común en los pueblos cultos existe un orden jurídico reconocido en principios de derecho “La Constitución de los Estados abarca por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan los círculos de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.¹

En un sentido muy amplio, “Constitución” puede entenderse como el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización fundamental y el funcionamiento del estado. En este sentido, todo estado, por el hecho de existir, posee forzosamente una Constitución. En todo estado se encuentra, en efecto, una serie de disposiciones que regulan las relaciones de los Poderes Públicos, fijando además las relaciones de principio sobre el estado y los ciudadanos. Este es el sentido general de la palabra “Constitución” o más exactamente, el sentido *material*, es decir un sentido en el que se vislumbra el *objeto* o la *materia* de las reglas constitucionales, y no su *forma*.

Pero a este sentido material del término Constitución, que considera el contenido de los estatutos constitucionales, se opone un punto de vista *formal*, que se relaciona con el modo de expresión de las reglas constitucionales, con el *contenido*. En este sentido formal, la Constitución de un país es un conjunto de reglas, promulgadas y revisadas de acuerdo con un procedimiento *especial y superior* al utilizado para otras reglas jurídicas. En resumen, la Constitución, en su calidad de norma *suprema*, está fuera del alcance de los poderes constituidos y establece de esta manera una clase aparte.

¹ Georg Jellinek, *Teoría General del Estado*, México, D.F., Compañía Editorial Continental, 2ª. Edición, 1958, p. 413.

Es en Estados Unidos donde ha de buscarse el origen de nuestras actuales constituciones escritas. La Convención Constitucional reunida el 14 de mayo de 1787, concluyó y firmó el proyecto de Constitución el 17 de septiembre del mismo año, fue ratificada no sin dificultades en el curso del año de 1788 y entró en vigor el 1° de enero de 1789. La Revolución Francesa acepta la idea americana, y de Francia se extiende a los demás estados europeos y a América Latina.

Valgan estas consideraciones para apreciar la importancia histórica que reviste el *nacimiento* del estado, nuestro Estado, a la vida jurídica a través de su primera Constitución, así como los cambios de *régimen político* de que es objeto en su devenir histórico.

CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE

Por Decreto de 18 de agosto de 1823 expedido por el Congreso General Constituyente que debía formular la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se mandaron formar diputaciones locales o de provincia en Nuevo León, Coahuila y Texas, dependientes de la Suprema que debía instalarse en Monterrey y que se denominaría Diputación del Estado Interno de Oriente. Integrada por diputados especiales, con ese fin se habrían de elegir entre todas las provincias de su comprensión y al hacerse las elecciones de esos nuevos cuerpos gubernativos se disolverían las juntas que existían, entregando el mando al alcalde más antiguo del Ayuntamiento de la capital. Así, con el carácter de jefe político, ejercería el gobierno hasta el establecimiento de las diputaciones de provincia antes indicadas. El 25 de agosto, en cumplimiento del anterior Decreto, la junta gubernativa entregó el mando a don Pedro Valdés, alcalde decano del ayuntamiento de Monclova.²

No obstante, el Congreso General Constituyente expidió el 7 de mayo de 1824 un nuevo Decreto, por el que mandó que el estado de Nuevo León fuese en lo suce-

² Vito Alessio Robles, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, D.F., Porrúa, 2ª. Edición, 1979, pp. 152 y ss.

sivo un estado de la federación mexicana, y que formaran otro Coahuila y Texas. En el mismo Decreto se expresó que la legislatura de este último estado se compondría de los cinco diputados que ya habían elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirían los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombraría también por la Junta Electoral de Texas, si aún no lo hubiera verificado. El Decreto terminaba con la prevención de que la elección de los cinco diputados a que se refería, se haría en Saltillo, en donde debería instalarse la Legislatura. De hecho, por gestión quizá de don Miguel Ramos Arizpe, el Congreso Constituyente cambió la sede de Monclova a Saltillo.

Quizá mediaron algunas dificultades para la congregación de los diputados que habían sido electos, probablemente originadas por el cambio de asiento de los poderes públicos de Monclova a Saltillo. Pero, al fin, de los once presuntos diputados pudieron reunirse seis de ellos en las indispensables juntas previas, y contando con la hospitalidad del Ayuntamiento de Saltillo, el 15 de agosto de 1824 quedó instalado solemnemente el primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Coahuila y Texas, en el salón principal de las casas consistoriales —las antiguas casas reales de Saltillo—, frente a la Plaza de Armas, donde hoy se encuentra el Palacio de Gobierno del Estado.

El Acta de Instalación, que a la vez constituyó la primera sesión de dicho Congreso, informa detalladamente las solemnidades con que se efectuó ese acto y los acuerdos tomados.

Reunidos en el salón de sesiones del Ayuntamiento los diputados Manuel Carrillo, Joaquín Arce Rosales, Rafael Eca y Múzquiz, Rafael Ramos Valdés, Mariano Varela y Santiago del Valle, con los miembros del ilustre Ayuntamiento, cuerpo de oficiales, empleados y vecindario, se dirigió la comitiva presidida por el jefe político Eca y Múzquiz, a la Iglesia Parroquial de Santiago, en donde fue recibida por el gobernador de la Mitra de Linares, presbítero José Ignacio Sánchez Navarro y clérigos, que esperaban en la puerta principal. En el templo se celebró una misa de Gracias. Concluida ésta, regresaron todos los asistentes al salón principal de las casas consistoriales, designado para serlo de las sesiones del Congreso.

El Jefe Político Eca y Múzquiz, que había sido electo diputado, anunció que se iba a tomar el juramento de ley a todos los demás diputados, comenzando por pres-

tarlo él mismo ante uno de los secretarios de las juntas preparatorias. En la fórmula acordada se juraba defender la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna; cumplir y hacer cumplir el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, y la Constitución que se diera a los Estados Unidos Mexicanos, y cumplir bien y fielmente el cargo que el estado les había encomendado. Enseguida, el mismo diputado tomó en igual forma el juramento a todos los demás legisladores.

Luego se procedió a la designación, por escrutinio secreto, de los miembros de la Directiva del Congreso. Resultaron electos: presidente, el diputado Manuel Carrillo; vicepresidente, el Diputado Rafael Ramos Valdés, secretarios, los diputados Rafael Eca y Múzquiz y Joaquín de Arce Rosales. El presidente hizo la declaratoria de haber quedado solemnemente instalada la Legislatura Constituyente de Coahuila y Texas. Eca y Múzquiz, que había desempeñado el cargo de jefe político de la provincia de Coahuila, pronunció un discurso, haciendo votos fervientes porque el acierto presidiera todos los actos del Congreso. Contestó el presidente de la Legislatura.

Inmediatamente después, se presentó a la consideración del Congreso un proyecto de Decreto para el arreglo y organización provisional del gobierno interior del estado. Después de explicados por el autor los motivos en que se apoyaba cada uno de los artículos, solo fue motivo de ligera discusión, por haberse aceptado de antemano en las juntas previas. El Decreto quedó aprobado en la forma que sigue:

DECRETO PARA EL ARREGLO Y ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

El Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º.- Hallarse solemne y legítimamente instalado con arreglo a los decretos relativos a su institución y en aptitud de ejercer sus funciones conforme al Acta Constitutiva de la federación mexicana y demás leyes federales emanadas o que se emanen del Soberano Congreso General.

2º.- El Estado de Coahuila y Texas es parte integrante de la federación igual a los demás Estados que la componen y libre, independiente y soberano en lo que exclusiva-

mente toque a su administración y gobierno interior, con arreglo al Acta Constitutiva y a la Constitución de la República de los Estados Unidos Mexicanos que diere el mismo Congreso General.

3º.- El territorio del estado es el reconocido por de ambas provincias hasta el día.

4º.- El Estado de Coahuila y Texas se compromete solemnemente a obedecer y sostener a toda costa los Supremos Poderes de la Federación, su unión federal con los demás estados y la independencia constitucional de todos y cada uno de ellos.

5º.- Los diputados son inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas; y en cuanto a sus causas y demandas se observará lo mismo que está prevenido para los diputados del Congreso General.

6º.- Siendo la forma de su gobierno republicana, representativa, popular y federal y debiendo dividirse igual para su ejercicio en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reside el primero en el mismo Congreso.

7º.- El Poder Ejecutivo se depositará provisionalmente en una sola persona que se denominará Gobernador del estado y será nombrado por el Congreso.

8º.- Para el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un vice-gobernador y otras cuatro personas, supliendo aquél las faltas del Gobernador en caso de vacante o que por impedimento físico o moral no pueda servir su oficio. Con este Consejo consultará el Gobernador siempre que lo estime conveniente, y deberá hacerlo en todos los casos y de la manera que previenen o prevengan las leyes.

9º.- Sus facultades en el estado serán las ordinarias que la Acta Constitutiva concede al Supremo Poder Ejecutivo en toda la federación a excepción de aquéllas que se le reservan exclusivamente en la misma Acta.

10º.- El Poder Judicial reside por ahora en las autoridades que actualmente lo ejercen en el estado y en la administración de justicia se arreglarán a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al sistema de gobierno adoptado.

11º.- Se confirman también por ahora todos los empleados, autoridades y corporaciones, así civiles como militares propias del Estado, arreglándose en el ejercicio de sus funciones a las mismas leyes, y en los mismos términos que quedan expresados en el artículo anterior.

12°.- Por principio universal e incontestable queda establecido que los habitantes del Estado de cualquiera clase y dignidad no podrán ser gravados sino en la proporción en que lo fueren los de los otros estados de la federación mexicana.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del estado para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en Saltillo a 15 de agosto de 1824.³

De acuerdo con el Decreto anterior, se procedió desde luego a la elección de gobernador del estado de Coahuila y Texas. Resultó electo por unanimidad de votos el ciudadano coronel Rafael González, que ocupaba interinamente el cargo de Comandante General. Introducido al salón de sesiones, presentó el juramento de ley y pronunció un discurso, en el que agradeció a la Asamblea el alto honor que se le había dispensado e hizo presente que se hallaba en la mejor disposición de sacrificarse por su patria, aunque reconocía la escasez de sus luces para el desempeño de tan delicado cargo. En esta primera sesión se nombraron comisiones para que presentasen dictámenes sobre el reglamento para el gobierno interior del Congreso y para que propusieran los términos en que las autoridades y habitantes del estado deberían presentar el juramento de reconocimiento y obediencia al mismo Congreso.

Desde su instalación, el Congreso aprobó varios decretos sobre la forma del juramento de reconocimiento y obediencia a las autoridades del Estado; sobre las formalidades que deberían seguirse para la expedición y promulgación de las leyes; sobre el tratamiento que debería darse al mismo Congreso, al presidente y a los secretarios; sobre la elección de un diputado propietario y un suplente para el Congreso General; sobre el cese de sus funciones del jefe político y de los miembros de la diputación provincial de Texas, debiendo remitir sus respectivos archivos, el primero al Gobernador del estado, y el segundo, a los secretarios del Congreso; sobre el juramento de la Constitución General de la República que debería efectuarse el domingo 24 de octubre; sobre que se evitase el toque de las campanas de la Parroquia mientras el Congreso estuviese en sesión, porque dada su proximidad interrumpía sus deliberaciones, entre otros.

³ Archivo General del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Decreto para el arreglo de organización provisional del gobierno interior del estado*, 15 de agosto de 1824.

Este Congreso Constituyente fue uno de los que en los diversos estados de la federación mexicana tardó más en expedir la Constitución, tal vez porque se atuvo a que ya contaba con un Decreto para el Arreglo y Organización Provisional del Gobierno Interior del Estado; tal vez porque se distrajo con la elaboración de otros ordenamientos urgentes como la Ley de Colonización del Estado de Coahuila y Texas, expedida el 24 de marzo de 1825.

Al fin, el día 11 de marzo de 1827, a las diez de la mañana, se reunió el Congreso Constituyente del Estado de Coahuila. Estaban presentes, para esta fecha, su presidente, Santiago del Valle, el vicepresidente, Juan Vicente Campos, los dos secretarios, José Cayetano Ramos y Dionisio Elizondo y los diputados Rafael Ramos Valdés, José María Viesca, Francisco Antonio Gutiérrez, José Joaquín de Arce Rosales, Mariano Varela y José María Valdés y Guajardo. Faltaba el diputado representante de Texas, Felipe Enrique Neri, Barón de Bastrop, que falleció en Saltillo el 23 de febrero del mismo año.

Ese día se leyó íntegra la Constitución de Coahuila y Texas que los diputados presentes habían elaborado. Después de la lectura fue firmada por todos en originales duplicados. Uno de dichos ejemplares fue puesto en manos de una comisión integrada por tres representantes, para que hiciera entrega de él al Gobernador del estado.

El 12 de marzo, a la misma hora, reunidos todos los diputados en el salón de sesiones, el Presidente del Congreso Constituyente presentó el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, ante uno de los secretarios. A continuación, todos los demás diputados hicieron el mismo juramento ante el Presidente. En seguida se presentaron el Gobernador y los miembros del Consejo de Estado, o Consultivo, para jurar ante el Presidente la guarda y efectividad de la Constitución promulgada el día anterior. Concluidos aquellos juramentos, los diputados y los principales funcionarios se dirigieron a la iglesia parroquial de Santiago, en donde se cantó una solemne misa en acción de gracias al Todopoderoso.

Al Gobernador interino José Ignacio de Arizpe le tocó el honor de promulgar la primera Constitución del Estado.⁴

⁴ Vito Alessio Robles, *op. cit.*, pp. 152, 168, 190-195 y 227.

CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS

1. Preámbulo

La Constitución de Coahuila y Texas de 11 de marzo de 1827 consta de “Disposiciones Preliminares”, VII Títulos y 225 artículos. Cuenta, además, con un Preámbulo en el que textualmente se expresa:

...En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo. El Congreso Constituyente del Estado de Coahuila y Texas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado, decreta para su administración y gobierno la Constitución que sigue...

Lo anterior no es sino el resultado de la imitación que se hizo de la Constitución Federal (de influencia ius naturalista), la que también inicia haciendo una invocación similar. Tendrán que pasar 30 años más para lograr la separación del Estado y la Iglesia, por lo que no es de sorprender que aun en esta Constitución se hable de una manera coloquial, tal como ocurre con el empleo de la expresión “alma” en vez de individuo y que se haya dispuesto que la religión católica sea obligatoria y única. Adviértase, además, cómo en el Preámbulo se hacía alusión al mandato representativo como instrumento para el ejercicio del poder soberano del pueblo.⁵

2. Disposiciones Preliminares

A. Los elementos configurativos del Estado de Coahuila y Texas

La presencia del estado en los dominios de nuestra realidad histórica es un hecho que no puede negarse. No podemos prescindir del estado en ningún momento de

⁵ Archivo General del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas*, 11 de marzo de 1827.

nuestra vida: nos impone cargas y nos depara beneficios; nos exige costosos gravámenes (impuestos, servicio militar, etcétera) y nos ofrece las ventajas que derivan de sus funciones; nos rebelamos contra su intervencionismo y acudimos a él en demanda de sus servicios. Basta fijar la atención en cualquier momento y en cualquier circunstancia para descubrir de una forma u otra, las huellas del estado o de la actividad que desarrolla.

Si se considera al estado desde el punto de vista sociológico cabe dar de él la siguiente definición: *Un Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado, y en el que existe un orden social y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poder de coacción.*⁶

Así, en la Constitución del Estado de Coahuila y Texas descubrimos en sus primeros artículos la presencia de estos cuatro elementos:

a. Una agrupación humana

El estado es ciertamente, realidad social, pero no es sólo eso; es como luego veremos una realidad social cualificada por la referencia a un orden normativo de carácter coactivo, o sea, el Derecho. El estado es una realidad social específicamente orientada, y esta orientación o sentido procede fundamentalmente de la constitución y realización del orden jurídico.

En la organización intervienen tanto los gobernantes como los gobernados, tanto los órganos actuantes como los a ellos sometidos, unos dirigiendo y otros obediendo. Mando y obediencia, poder y comunidad se integran en la organización, estructurada a base de un complejo de fuerzas que actúan unitariamente en la sociedad y cuyo despliegue ofrece el plan sobre el cual el quehacer humano va tejiendo las diferentes formas de su convivencia política.

Respecto a la población, o agrupación humana, el artículo 1° de la Constitución del Estado de Coahuila y Texas establecía: “El Estado de Coahuila y Texas es la reunión de los coahuiltexanos”. Es así como, de acuerdo con este precepto, el estado

⁶ André Hauriou, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, España, Editorial Ariel, Colección Demos, 1980, pp. 58 y ss.

es resultante de una unificación, es la unidad política que otorga sustantividad y relieve a una masa humana; así mismo, instauraba modalidades especiales para la clasificación de sus habitantes, precisamente por la presencia, en el territorio de Texas, de un gran número de extranjeros. El artículo 16 decía: “El estado se compone únicamente de dos clases de personas, a saber: coahuilteanos y ciudadanos coahuilteanos”. Se consideraban coahuilteanos a todas las personas nacidas y vecindadas en el estado, y los hijos de éstos; los extranjeros que residieran legítimamente en el estado, y los extranjeros que obtuvieran carta de naturalización. Las diferencias eran mínimas entre los coahuilteanos y los ciudadanos coahuilteanos. Para tener la segunda calidad se requería haber nacido en el estado, ser vecino de cualquier población coahuilteana, con los requisitos, además, de haber nacido en la República, o de ser hijos de ciudadanos mexicanos aun cuando hubieren nacido fuera del territorio nacional; los extranjeros legalmente vecindados en el estado, fuera cual fuere su lugar de origen, y los que habiendo obtenido carta de ciudadanía coahuilteana, estuvieren gozando de los derechos de los coahuilteanos. Como puede apreciarse, la calidad de coahuilteanos o de ciudadano coahuilteano se obtenía más por la ley del lugar que por el de la sangre, lo que se explica por la escasa población existente en el territorio Coahuilteano en la fecha en que se expidió la Constitución, según se ha expresado con anterioridad. Sin embargo, había una excepción quizá motivada por los temores de aquellos momentos sobre la amenaza de una invasión española. El artículo 19 disponía:

Los nacidos en el territorio de la federación y los extranjeros vecindados en él (á excepción de los hijos de familia), al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero o dependiente del gobierno español, ni son coahuilteanos ni ciudadanos coahuilteanos.

b. El territorio sobre el que está asentado el grupo

La agrupación humana básica del estado, se encuentra fijada en un territorio determinado que se convierte precisamente en el territorio del estado. Sólo un

grupo humano relativamente estático es capaz de una organización auténticamente política.

El territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del estado. Desde luego una función *negativa*, consistente en señalar al estado sus límites, sus *fronteras*, el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes. Esto es indispensable para que haya seguridad y paz en la relación con los otros estados.

La otra función del territorio es *positiva*, y consiste en dotar al estado de un elemento físico para el cumplimiento de su misión de realizar el bien público temporal.

Por cuanto a la comprensión territorial del Estado de Coahuila y Texas, el artículo 6 estaba concebido en los siguientes términos: “El territorio del estado es el mismo que comprenden las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Texas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana”. Desde luego, las dos provincias sumadas representaban una gran extensión territorial, mas ello no implicaba por sí solo grandeza, antes bien, en su caso se tradujo en motivo de debilidad política, pues tal extensión no estuvo acompañada de densidad de población y menos aún de sentimiento de unidad o pertenencia. Se fijaba también la división territorial con la salvedad de que ésta podía alterarse, variarse o modificarse del modo que se estimara conveniente. Decía el Artículo 7: “El territorio del Estado se dividirá por ahora, para su mejor administración, en tres departamentos, que serán: Béjar: cuyo distrito se extenderá a todo el territorio que correspondía a lo que se llamó provincia de Texas, que hará un solo partido. Monclova: que comprenderá el partido de este nombre y el de Río Grande. Saltillo: que abarcará el partido de este nombre y el de Parras”. Añadía en el artículo 15: “Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan sus leyes”; precepto éste de singular importancia, porque resolvía la suerte de los bienes vacantes; esto es, los inmuebles que no tenían dueño cierto, que en el caso de Coahuila y Texas representaban una buena parte de su territorio, de los que el gobierno pudo disponer en su momento, constituyendo propiedad privada y obteniendo una utilidad por ello. Ventas y concesiones de colonización se otorgarían en los años venideros con gran discrecionalidad, con el ánimo de poblar el extenso territorio del estado.

c. Un poder que dirige al grupo

El elemento territorial y personal no basta para que exista un estado, pues se requiere además que haya un *poder* que sea vínculo ordenador de los habitantes y organizador de la vida en común dentro del espacio físico acotado. Es tan esencial y característico este elemento que *aun* los mismos autores y doctrinas que discuten si el territorio o la población han de considerarse indispensables, admiten sin dificultad que el poder resulta imprescindible. Salvo algunas posiciones anarquistas, ninguna doctrina concibe la posibilidad de un estado sin el elemento poder.

Sobre estas ideas nuestros Padres Constituyentes de 1827 crearon la Constitución de Coahuila y Texas, dedicando la mayor parte de sus preceptos a dar vida a un poder omnicompreensivo, excluyente, perdurable y soberano, teniendo en mente que no hay persona ni corporación que quede fuera de su órbita, ni cabe coparticipar en su ejercicio, ni hay posibilidad de instaurarlo un día para suprimirlo al siguiente.

d. Un fin a cuya realización se destina el poder

Ha sido clásico en la historia del pensamiento político considerar como fin propio del estado el *bien común*. Y esta es una verdad innegable. Pero la teoría moderna del estado ha tratado de precisar un poco más el concepto y ha hablado de “bien público” y de “interés general”. La precisión es correcta porque si se analizan atentamente las cosas, hay bien común en toda sociedad, por pequeña que sea. Es el bien de los miembros de la colectividad que se sobrepone al de cada uno de ellos en orden al fin social.

Sobre este elemento componente del Estado, el Constituyente de 1827, en el artículo 26, en una fórmula idealizada pero realizable al fin, explicaba cuál era el fin del estado y del ejercicio del poder al establecer literalmente: “El objeto del gobierno es la felicidad de los individuos..., puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados”. El hombre no puede cumplir por sí solo, aislado, ni sus fines particulares, ni menos todavía los fines totales que le incumben; para ello necesita de la convivencia con sus semejantes.

B. Las características del nuevo Estado de Coahuila y Texas

En este mismo apartado de disposiciones Preliminares se aborda el tema de las características del estado: La soberanía, la sumisión al derecho y la personalidad jurídica.

a. La Soberanía

En cuanto a la Soberanía, el artículo 3 disponía: “La soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero éstos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta Constitución y en la forma que ella dispone”. En este sentido, la soberanía es condición esencial y específica del estado; esto es, en pocas palabras, sin soberanía no hay estado.

Para Rousseau, tendencia que indiscutiblemente orientó al Constituyente de 1827, el soberano es el pueblo organizado como un cuerpo, dotado de una voluntad general cuya expresión es la ley, la soberanía no es otra cosa que el poder del cuerpo político sobre todos sus miembros.

Quedó ya para siempre fijo el principio de que la soberanía reside en el pueblo, y no en una persona determinada. Es así también como en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, emanada de la Revolución Francesa y votada el 26 de agosto de 1789 se encuentra el artículo III, conforme al cual: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de esta expresamente”.

En seguida el artículo 2, aludiendo al naciente Estado de Coahuila y Texas, decía: “Es libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera”. Contempla la soberanía en su doble cara o aspectos: el primero referido a la vida interior del estado y el segundo a su vida exterior. En el primer caso estimaba que la soberanía implicaba autonomía, libre determinación; en el segundo sobreentendía que hay independencia, no sujeción a ningún poder extraño o a otro estado.

No obstante, desde aquel entonces debe haberse planteado una cuestión que tal vez no haya pasado desapercibida para el Constituyente: Si la Nación adoptó la forma

de estado federal, ¿Cómo podía un estado estar unido a otro global, que a su vez abarcara a varios particulares, sin que ni los diferentes estados así reunidos ni el estado conjunto perdieren el carácter de tales? ¿Quién era el titular de la soberanía, la unión o los estados miembros? Actualmente, la tesis de la soberanía indivisible ha triunfado totalmente sin que ésta corresponda ni a la federación en sí ni por sí; ni a los estados miembros, aun cuando éstos pudiesen considerar que al dar vida a la federación, no renunciaron a su soberanía. Por lo que, mientras los términos Federación y entidades federativas resultan ser sólo cuestiones de ámbitos competenciales, la Nación como depositaria de la soberanía no tiene una extensión definida. La soberanía de la Nación ha de ser fuerte y única, aunque asentada sobre generosas y amplias autonomías. Así pareció entenderlo el Constituyente Coahuiltecano de 1827.

b. La sumisión del Estado al Derecho

El estado mantiene con el derecho íntimas y complejas relaciones que implican la acción recíproca de ambos sistemas. El estado ejerce una influencia poderosa en la formación y en la aplicación de las reglas jurídicas. A su vez, el derecho limita la actividad del estado. Para captar el fenómeno en toda su amplitud y, particularmente el hecho de la limitación del estado por el derecho, es necesario recurrir a la definición de derecho y precisarla.

Dada la acción profunda que el estado ejerce en la formación y la aplicación del derecho, someterlo a la observancia de las normas jurídicas no ha sido cosa fácil: El estado es, primordialmente, un poder, y todo poder siente la tentación de no soportar ninguna traba. El hecho de que el estado esté representado en su actuación por hombres frecuentemente arrastrados a un exceso del poder que encarnan, no facilita las cosas.

La sumisión del estado al derecho quedaba implícita en el hecho de que el Estado Coahuila y Texas se hubiese dado una Constitución que manifiestamente llevaba una autolimitación por la que el pueblo, en el ejercicio de su poder soberano, restringía los poderes del estado. Sin duda que nada obligaba al estado a esa autolimitación institucional, sino el deber moral de los Constituyentes de hacer lo necesario para que el estado que instituían como un todo, pudiese realizar su soberanía sin exceder,

a la vez los límites de la misma. Pero si la autolimitación pudo haber sido libre en su origen, engendró desde ese momento un estado de cosas constitucional –mecanismos, instituciones, reglas orgánicas, disposiciones reglamentarias– que ya no pueden alterarse sin subvertir toda su estructura y afectar su vida institucional. Reflejo de esta concepción puede ser el texto del artículo 27, que ya fuera de las disposiciones preliminares, en título aparte, disponía: “Los oficiales de gobierno investidos de cualquier especie de autoridad, no son más que unos meros agentes o comisarios del estado responsables ante él de su conducta pública”.

c. La Personalidad Jurídica del Estado

Si no se admitiese la personalidad jurídica del estado quedan sin explicación satisfactoria las dos notas que más importan con respecto a su vida: la unidad y la continuidad.

Aun cuando la Constitución no alude en forma expresa a la personalidad jurídica del estado emergente de Coahuila y Texas, debió reconocerse que el estado está dotado de dicha personalidad, puesto que como ya anticipamos, sin ella sería difícil explicar las dos notas a que antes hemos aludido: La unidad y la continuidad. Además, esta personalidad jurídica es indispensable si se tiene en cuenta que el estado maneja un patrimonio fiscal y administrativo. El patrimonio emana de la personalidad, es una potestad jurídica que sólo cabe concebir con referencia a un soporte personal: en este caso, a la persona moral a que se refieren los bienes y ha de hacer frente a las obligaciones. Sobre el particular, existe el Título IV de la Ley Fundamental del Estado de Coahuila y Texas que se denomina “De la Hacienda Pública del Estado”.

C. Las normas de Superestructura

a. Las formas de gobierno

Vamos a ver primeramente las diferentes formas de gobierno, tal como fueron establecidas en el Decreto para el Arreglo y Organización Provisional del Gobierno Inte-

rrior del Estado de 15 de agosto de 1824 y en la Constitución del Estado de Coahuila y Texas de 1827. El artículo 6º del mencionado Decreto expresa textualmente: “Siendo la forma de su gobierno republicana, representativa, popular y federada...”. En tanto, el artículo 28 de la citada Constitución dice: “El gobierno del Estado es popular, representativo, federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario”.

a'. La república

En contrapartida de la monarquía que suele ser hereditaria y vitalicia, la república es aquella forma de gobierno en la cual el Jefe del Estado es designado por elección popular que se renueva en un lapso relativamente corto de años, cuatro, seis o siete, por ejemplo.

El tipo más consumado de gobierno republicano –y también el primero que existió en la época contemporánea ha sido y es el de Estados Unidos de Norteamérica–. Sobre este modelo norteamericano se ha organizado el gobierno de México, así como el de sus entidades federativas y el de la mayor parte de los países norteamericanos.

Estos son los lineamientos que en términos generales adoptó la primera Constitución del Estado al depositar el Ejecutivo en un gobernador electo mediante votación popular directa cada cuatro años, según lo disponen los artículos 31 y 112.

b'. La democracia

La democracia significa la voluntad representada en el ordenamiento constitucional que le denomina “gobierno popular” en su artículo 28, equivale o es idéntica a las voluntades de los súbditos. La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la autocracia. La primera localiza en el pueblo el poder político, facultándole para adoptar decisiones concretas o, al menos, para intervenir en las directrices que deben seguir los gobernantes. La autocracia –vulgarizada con el nombre de dictadura– concentra todo el poder en una persona y mantiene al pueblo alejado de los actos de gobierno.

Es evidente que la democracia no debe entenderse en el sentido etimológico de *autogobierno del pueblo*, porque ello presupone una unanimidad general que nunca se da en la realidad. Tampoco debe concebirse como el *gobierno de la mayoría*, no sólo porque la ciudadanía activa aparece siempre limitada prácticamente por circunstancias físicas, psíquicas, sociales, políticas y económicas, sino también porque razones técnicas aconsejan que la función de gobierno deba reservarse necesariamente a los pocos, independientemente de que la misma sea controlada por los muchos.

Como ya se anticipó, incluso sin emplear la palabra democracia, cabe entender que la Constitución de 1827 consagra esta forma de gobierno en su artículo 28 al emplear la frase: “El gobierno del Estado es popular”, pues no cabe duda que esta última expresión, más inteligible para el común de las gentes, favorece el gobierno de todos por igual.

Cúmplenos agregar finalmente que la voluntad de la mayoría se considera dentro de la democracia como expresión de la voluntad general. La democracia da oportunidad a todos para que emitan su opinión, pero es la opinión de la mayoría la que prevalece en la decisión. A nuestro entender, la democracia se justifica no tanto por la idea de que más votos tienen mayor peso que menor cantidad, sino porque brinda oportunidad igual a todos para externar libremente su voluntad.

c'. La representación

La democracia, pues, es el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los beneficios del gobierno, no es posible que en las grandes colectividades participen todos en la función del gobierno.

De aquí que el pueblo designe como representantes suyos a los que han de gobernarlo. La participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a la democracia, cuando el artículo 28 de la Constitución Coahuiltejana expresa: “El gobierno del Estado es popular representativo (...)”.

Ninguna forma de gobierno por autoritaria o dictatorial que sea, prescinde radicalmente de los gobernados cuando se trata de ejercer las funciones públicas. Pero la participación del pueblo en las actividades estatales, por norma general, no puede

ejercerse por medio de la gestión de todos los ciudadanos, pues la extensión territorial, la concentración demográfica y la técnica política imposibilitan la existencia de un gobierno del pueblo y para el propio pueblo. Los súbditos participan en el gobierno por vía indirecta, y concretamente a través del sufragio, o sea, el derecho de voto. La elección suele considerarse como el símbolo de la democracia: es la ficción que explica la encarnación de la voluntad popular en la figura de los representantes.

b. La Forma de Estado: El Estado Federal

El Estado Federal es una forma política compleja, que engloba una pluralidad de organizaciones políticas dotadas de ordenamientos constitucionales propios (federados), que participan en la estructura y funciones de un ordenamiento jurídico-político superior (federal), al que se haya subordinado.

La federación no aspira ni a fundir ni a separar, sino a articular, a guiar. Establece la unidad dentro de la variedad; equilibra los principios de homogeneidad y heterogeneidad; unifica sin confundir; agrupa sin anular; coordina sin uniformar. Se basa en un criterio de flexibilidad que permite que se complementen los conceptos de autonomía y orden, de libertad y seguridad.

“La idea moderna del sistema federal ha sido determinada por los Estados Unidos de América”. Esta frase de un profesor de Oxford resume la actitud general de cuantos, al estudiar el sistema en el derecho comparado, le otorgan a la realización norteamericana la calidad de tipo y modelo. Cronológicamente, ella precedió a las demás; y biológicamente, ganó y conserva la primacía por la pureza de líneas y por el vigor de su vida. El federalismo de los demás países que han adoptado el sistema, se mide por su aproximación o alejamiento del modelo norteamericano. Lo dicho tiene especial significación para nosotros, que al limitar deliberadamente aquel sistema, le imprimimos nuestros propios rumbos.

Entre nosotros se ha discutido largamente con argumento de fuste en pro y en contra, si nuestro pasado colonial justificaba la limitación que del sistema se llevó a cabo en 1824. Se ha pretendido que el sistema federal debe contar siempre, como premisas justificativas de su adopción, con vigorosos regionalismos preexistentes, que

sólo a través de una transacción lleguen a ceder una porción de su autonomía, a fin de construir el gobierno nacional. Consideramos por nuestra parte que si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos, como aconteció en Estados Unidos, también puede ser utilizado por descentralizar poderes anteriormente unificados. El sistema federal ha llegado a ser, por lo tanto una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo.

Cualquiera que sea el origen histórico de una federación, ya lo tenga en un pacto de estados preexistentes o en la adopción de la forma federal por un estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones. Pero mientras en el primer caso los estados contrastantes transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes, en el segundo suele suceder que sea a los estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el poder federal todas las demás. La Constitución de Estados Unidos adoptó el primer sistema, la de Canadá el segundo. La diferencia proviene de que en un caso el poder central se formó de lo que tuvieron a bien cederle las partes, en tanto que en el otro caso fueron las partes las que recibieron vida y atribuciones al desembarazarse el poder central.

Nuestra Constitución Federal de 1824 se colocó en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes. Por eso, a fin de cuentas, adoptó el sistema norteamericano, al establecer: “Las facultades que no están expresamente concebidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

Tocante a la Constitución de 1827, se sujetó a la auténtica forma de estado federado del modelo norteamericano, al manifestar en su artículo 4 textualmente: “En los asuntos relativos a la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al Congreso General de la misma; mas en todo lo que toca á la administración y gobierno interno del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía”. De acuerdo con este precepto, el estado es el que otorga facultades explícitas para conformar el ámbito de competencia federal, reservándose para sí todas las no conferidas expresamente, para ejercerlas en el ámbito local. Como complemento, el

artículo 5 agrega: “Por tanto, pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en el Acta Constitutiva y la Constitución General”. Se enuncia aquí el principio de supremacía constitucional, en tanto que las leyes locales no podían exceder los preceptos de la Constitución General, máximo ordenamiento de la Nación. Pero más allá de ello, las normas del Estado tienen la misma jerarquía que las federales, dando lugar a dos órdenes jurídicos coextensos, característica primordial de un auténtico federalismo. De acuerdo con el precepto es el derecho el que justifica al estado. En su virtud, el orden jurídico es indispensable, por ser el único que garantizaba la vida social.

c. Supremacía Constitucional

La escuela Viena divulgó la concepción unitaria del ordenamiento jurídico que lo considera no como un sistema de normas coordinadas entre sí que se hallan a un mismo nivel, sino como una verdadera estructura jerárquica de preceptos jurídicos. La unidad del sistema normativo debe interpretarse en el sentido de que la creación de una norma –la de grado más bajo– se encuentra determinada por otra –de grado superior–, cuya creación, a su vez aparece condicionada por otra todavía más alta. Esta teoría *gradual* del derecho ofrece la base para distinguir las normas *primarias o fundamentales* de las *secundarias o derivadas*. Las primeras son las que, en la pirámide que constituye cada sistema jurídico ocupa el lugar más alto; secundarias, las que ocupan los puestos inferiores y derivan de las primarias su validez y su contenido.

Admitida la existencia de una serie jerárquica de competencias vinculadas siempre al contenido real y teleológico del ordenamiento jurídico, resulta que la cúspide de la estructura está ocupada por la *Constitución*, que regula y determina la suprema competencia del sistema jurídico; la suprema autoridad del estado. La Constitución representa el nivel más alto del derecho; es *el derecho fundamental de la organización*.

Este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poder que

los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legalidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento. Todo acto, hecho o relación encuentra en definitiva, en la Constitución, el fundamento y la justificación de su juridicidad, gracias a una concatenación jurídica más o menos larga.

La Constitución de 1827 tuvo buen cuidado de instaurar el principio de la supremacía constitucional en una fórmula por demás sencilla en la que se asienta que: "...pertenece exclusivamente al estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en la Acta Constitutiva y Constitución General". Esto es, el legislador ordinario tiene que sujetarse a los lineamientos previstos en el Acta Constitutiva de la Federación y a la Constitución General, si pretende la validez de sus actos legislativos.

3. Derechos Fundamentales

Reseñar la evolución de las declaraciones de derechos es historia en buena parte del régimen constitucional; cuando aquella inicia su línea ascendente, va surgiendo el constitucionalismo; cuando se desvanece la fe en los postulados liberales y humanistas que ellas entrañan, el régimen constitucional está herido de muerte.

No obstante, la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América —que en gran medida sirvió de modelo a los Constituyentes de 1824 y a nuestros Constituyentes de 1827—, se aprueba sin hacer alusión a los derechos fundamentales del hombre, mismos que luego debieron agregarse entre 1787 y 1789, constituyendo las 10 primeras enmiendas (ratificadas el 15 de diciembre de 1791) consolidando el verdadero *bill of rights* americano. Lo mismo ocurrió en México con la constitución de 1824, que no contenía un título expreso relativo a las garantías individuales, limitándose a organizar el poder público y no sería sino hasta el Acta de Reforma de 1847, y definitivamente hasta la Constitución de 1857, que se integró en la Constitución un apartado especial que los constitucionalistas identifican con el nombre de parte *dogmática*, pero nuestras sucesivas Constituciones designaban con el nombre impropio de *garantías individuales* siendo que las garantías para proteger los Derechos Humanos son el Juicio de Amparo y los Procesos Constitucionales, error que

acaba de ser corregido sustituyendo el nombre “Garantías Individuales” por el “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

El hecho de que en la Constitución de Coahuila y Texas no se haya establecido un capítulo específico dedicado a los derechos fundamentales de los coahuiltecos, como ya se anticipó, se debió tal vez a que los Constituyentes siguieron el modelo de la Constitución Federal que tuvo a la vista la Constitución Norteamericana. No obstante, dentro del articulado del texto constitucional podemos descubrir un número importante de estos Derechos.

En el apartado de “Disposiciones preliminares” descubrimos un artículo clave que puede considerarse el andamiaje de lo que luego, en textos posteriores, conformara la enumeración de las diversas garantías individuales. Decía el artículo 11: “Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los improrrogables derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Y es deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres”.

Cabe entender, con este texto, que a los constituyentes de 1827 no les fue ajena la existencia de estos derechos fundamentales, pues sin lugar a dudas los enuncian en sus cuatro grandes categorías: La libertad, la seguridad jurídica, la propiedad y la igualdad, pero delegan en el poder legislativo ordinario su reglamentación, aconsejando que ésta se hiciera mediante leyes sabias y equitativas.

Particular importancia se concedió a la libertad de pensamiento e imprenta, tal vez porque don Miguel Ramos Arizpe luchó incansablemente por que el Estado contase con una imprenta de la que él mismo armó los montantes de una pequeña prensa de fabricación inglesa, ayudado por su inseparable amigo Samuel o José Manuel Bangs. A este respecto, el artículo 12 disponía: “Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas, o que adelante se establecieren por las leyes generales de la materia”.

Se incluyeron dos artículos, el 11 y el 13, que afectaban indirectamente, el primero, y directamente el segundo, el asunto de la esclavitud, de gran importancia en

la entidad federativa. Por el terco empeño de los colonos anglosajones de introducir esclavos en las nacientes colonias de Texas, resultaron indispensables como garantías de igualdad. El 11, al que ya nos hemos referido, establecía la igualdad para todos los que estuviesen en el territorio del estado aunque fuese de tránsito, sin hacer distinciones de ninguna especie. El artículo 13 atacaba específicamente el problema, aunque con algunos atenuantes: “En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses, tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto”. Vale recordar que la aprobación de este artículo suscitó enconadas pugnas en el seno del Congreso Constituyente. Particularmente por la intervención del diputado de Texas Enrique Neri, Barón de Bastrop, que representaba los intereses de los colonos texanos por mantener la esclavitud que tan útil les resultaba en sus labores agrícolas.

Otra garantía de igualdad se reconocía en el artículo 28 que expresaba: “... No podrá haber en él (se refiere al Estado de Coahuila y Texas) empleo ni privilegio alguno hereditario”.

En el título III, relativo al Poder Judicial, se consagró un número importante de garantías individuales de seguridad jurídica, principiando por las de carácter general, en las que se reconoció la existencia del juez natural, la irretroactividad de la ley, el debido proceso, la prohibición de interpretar la ley y el número de instancias para juzgar. Así, el artículo 170 disponía: “Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto porque se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva”. El artículo 171 manifestaba: “Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: Estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas”. Curiosamente, el artículo 172, imbuido de un espíritu positivista exacerbado, planteaba: “Los tribunales y Juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución”. Esta fórmula nos hace recordar el triste papel que los positivistas atribuían a los jueces a quienes sólo consideraban como las bocas por las que habla la ley. Finalmente, el artículo 174 establecía: “Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas....”.

En materia de justicia penal, se reconocían derechos a los procesados e incluso se pueden identificar principios que tienen que ver con el debido proceso. En cuanto a la legal detención, el artículo 182 disponía: “En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el de correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en copia, nadie podrá ser preso”. El artículo 183 agregaba: “Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de 48 horas no se le hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose este al alcaide, se pondrá en libertad”. Una especie de libertad causal establecía el artículo 184 que autorizaba a que: “El que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, no se le llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezcan, no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza”. Para evitar todo tipo de presiones que pudiesen viciar las declaraciones de un imputado, el artículo 185 ordenaba que: “Los que hayan de declarar en materia criminal sobre hechos propios lo harán sin juramento”, y el artículo 190 consagraba: “No se usará nunca de tormentos y apremios...”. En cuanto a la publicidad, el artículo 188 expresaba: “Las causas criminales serán públicas en el modo y forma en que dispongan las leyes...”. Otros artículos prohibían la pena de confiscación de bienes (artículo 189), los cateos sin las formalidades de ley (artículo 191). Y por cuanto a lo que debía ser el sistema penitenciario, el artículo 187 establecía: “Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar a los reos y no para molestarlos”.

Es importante destacar cómo en la administración de justicia de aquel entonces ya imperaban los medios alternos para la solución de los conflictos. El artículo 178 expresaba: “Todo habitante del Estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquier otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar”. El artículo 180 añadía: “En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma en que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio

no podrá establecerse juicio previo sino es en los casos que determinara la misma ley”. Esto es, para propiciar la justicia alterna, se establecía como requisito de procedibilidad para iniciar un juicio el que antes se hubiese utilizado la conciliación como medio para dilucidar la controversia.

En contrapartida, se incluyeron preceptos limitativos o excluyentes de los derechos fundamentales. Así, tenemos los artículos 9 y 10 que prescribían la intolerancia religiosa. El primero decía: “La religión católica apostólica romana, es la del estado. Este la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. En tanto que el segundo preceptuaba: “El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la Nación celebrare con la silla apostólica, y a las leyes que se dictaren sobre el ejercicio del patronato en toda la nación”.

Llama la atención que el artículo 22 en sus incisos quinto y sexto suspendía los derechos de ciudadano “por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido” y “por no saber leer y escribir”. Pero esta disposición no tendría efecto hasta después del año de 1850.

4. División de Poderes

El estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad. Para ello debe crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz a través de su actividad *legislativa*; proveer, por medio de decretos y servicios públicos, a la atención de las necesidades de la colectividad mediante su actividad *administrativa*; así como resolver pacíficamente, y conforme a Derecho, los conflictos de intereses que puedan surgir, declarando cuál es la norma aplicable en caso de duda en ejercicio de su actividad *jurisdiccional*. Todo ello dentro de esa tarea compleja, multifacética que reviste ora una forma ora otra, que es el *arte de gobernar*.

A esta ventaja del equilibrio interno del poder, que ya de suyo trae consigo una limitación automática que impide los excesos, añade Montesquieu otra en beneficio de los ciudadanos. Y es que estando estrictamente limitadas las atribuciones de los poderes públicos, el súbdito conoce con certeza su situación jurídica. Sabe

que al Poder Legislativo no le toca aplicar las leyes; ni al Ejecutivo, dictarlas; ni al Judicial decidir en un conflicto de intereses, si no hay ley previamente establecida que se lo permita. Así, con esta fundamental garantía de *legalidad*, el habitante del estado puede vivir con más seguridad y defenderse, en caso necesario, contra los abusos del poder.⁷

La Constitución de 1827 adopta esta forma tradicional de dividir el poder al disponer, en su artículo 29, textualmente: “El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

A. Poder Legislativo

La función legislativa es la que tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen al estado. Su misión es crear el derecho positivo y cuidar –mediante las necesarias modificaciones– de que esté siempre al día, o sea que responda a las necesidades reales de la población.

En relación a este poder u órgano de gobierno, el artículo 30 expresa: “El ejercicio del poder legislativo residirá en un Congreso compuesto de diputados nombrados popularmente”.

a. Integración

El Congreso estaba integrado por doce diputados propietarios y cuatro suplentes (artículo 33). A partir de 1832 podría aumentarse el número de diputados, cada diez años, bajo la base de uno por cada siete mil “almas” (artículo 34).

El Congreso debía renovarse en su totalidad cada dos años, por lo que para tal efecto era menester convocar a elecciones para nuevos diputados. Quienes se desempeñaban como tales en el Congreso anterior, podían ser reelectos (artículo 96).

⁷ Héctor González Uribe, *Teoría Política*, México, D.F., 1ª Edición, 1972, pp. 371 y ss.

El Congreso se reunía todos los años, sin excepción, para celebrar sus sesiones en el lugar designado para el efecto (artículo 78). Cuando se trataba de la renovación del Congreso, los diputados electos presentaban sus credenciales ante la Diputación Permanente del Congreso saliente (artículo 79). El día 28 del mes de diciembre del año anterior a su renovación, se reunían en sesión pública, tanto los diputados electos, como los que conformaban la Diputación Permanente del Congreso saliente, para dictaminar sobre la validez de la elección de los entrantes y resolver en definitiva, a pluralidad de votos, quienes debían ser considerados como diputados al Congreso siguiente (artículo 80). A continuación, los electos formulaban juramento de guardar y hacer guardar el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y desempeñar cumplidamente su encargo (artículo 81).

El Congreso abría sesiones ordinarias el día primero de enero de cada año, y el día primero de septiembre de todos los años siguientes a su renovación. Al acto asistía el Gobernador del estado, quien pronunciaba un discurso de acuerdo a las circunstancias, mismo que contestaba el Presidente del Congreso en términos generales (artículo 84). El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias, el titular del Ejecutivo debía presentarse a dar cuenta al Congreso por escrito del estado de la administración pública, proponiendo las mejoras o reformas que podrían hacerse en todos y cada uno de sus ramos (artículo 86).

El primer periodo de sesiones ordinarias se prolongaba durante tres meses, del mes de enero al mes de marzo, y sólo podía prorrogarse por un mes más a petición del Gobernador o del propio Congreso, siempre y cuando la prórroga se aprobase por las dos terceras partes de la totalidad de los diputados. El segundo periodo de sesiones que comenzaba el día primero de septiembre, sólo duraba los treinta días de ese mes, sin que pudiese prorrogarse por motivo ni pretexto alguno (artículo 87).

Antes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, debía nombrar de sus senos una Diputación Permanente compuesta de tres diputados propietarios y uno suplente. Su presidente era el designado en primer término (artículo 88).

Cuando en el tiempo intermedio de uno a otro periodo de sesiones ordinarias acontecían circunstancias excepcionales que exigían la reunión del Congreso, éste

podía ser convocado para sesiones extraordinarias, siempre que así se acordase por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente y del Consejo de Gobierno, órgano del Poder ejecutivo del que nos ocuparemos luego, unidos para este efecto (artículos 89 a 93).

b. Requisitos

El artículo 36 enumeraba los requisitos que se necesitaban para ser diputado.

El primero consistía en ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. Toda función pública exige en el individuo el requisito de la ciudadanía, por eso el poder ser votado para los cargos de elección popular es prerrogativa del ciudadano, según lo confirma el artículo 24. El segundo exigía tener la edad de 25 años cumplidos. Nada tiene de extraño que se exija esta edad, dada la naturaleza particularmente delicada del cargo.

A estos requisitos deben sumarse los de carácter negativo a que se refiere el artículo 39, cuyo propósito fundamental es asegurar la imparcialidad de la elección, pues consistían en no ocupar ninguno de los puestos públicos que podrían servir al candidato para inclinar la votación a su favor o para cometer fraude en la elección. Los cargos que específicamente se enumeran son el de Gobernador, Vicegobernador, miembro del Consejo de Gobierno; los empleados de la federación y funcionarios civiles dependientes del Ejecutivo. Mención aparte merecen los eclesiásticos y los extranjeros en el tiempo en el que se haya declarada la guerra entre la nación de su origen y la mexicana. Los primeros no podían serlo si ejercían jurisdicción o autoridad en algún lugar de los partidos en donde se hiciese la elección; los segundos, por razones obvias, si su país de origen había declarado la guerra a México. Sin embargo, el artículo 40 disponía que los funcionarios públicos de la federación o del estado comprendidos en el artículo anterior, para que pudiesen ser elegidos diputados, debían haber cesado absolutamente en su cargo cuatro meses antes de la elección.

El artículo 96 autoriza expresamente la reelección de los diputados para el periodo inmediato, tanto de los propietarios como de los suplentes al no hacer distinción alguna.

Por último, se determinaba que se debería ser vecino del Estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la elección, requisito que se justificaba ante la necesidad de que la población electora conociese al candidato.

c. Elecciones

La elección adoptaba un diseño hispano conformado por determinadas características. Entre ellas podemos destacar las siguientes: 1) El voto era considerado como una función constitucional, y por tanto regulado por la Constitución y las leyes; 2) Las restricciones, mayores o menores, para ser elector; 3) El sistema indirecto de elección, en dos o tres instancias, según los casos; 4) La población como base de la elección; 5) La Separación entre elección y deliberación; los electores se limitaban a realizar la elección sin deliberar previamente; 6) El saber leer y escribir como garantía para una buena elección; 7) La no existencia de candidaturas, campañas electorales, ni candidatos reconocidos o plataformas; 8) La elección como una pedagogía que lleva a la formación de buenos ciudadanos; 9) La separación entre electores y elegidos; la única relación se establecía en el acto electoral y una vez elegida una persona, el representante lo era de la entidad y rompía todo vínculo o obligación con los representados; 10) El Partido Electoral, precedente del Distrito, considerado sólo como una medida administrativa que no alteraba la unidad esencial del estado.

Para la elección de los diputados se celebrarían asambleas electorales Municipales y Asambleas Electorales de Partido, según el artículo 46 y siguientes, lo que hacía que el proceso resultase complejo y prolongado.

Asambleas electorales municipales

- Las asambleas electorales municipales se conformaban por los vecinos y residentes en el territorio del respectivo Ayuntamiento (artículo 47).
- Estas asambleas tenían lugar el primer domingo del mes de agosto del año anterior al de la renovación del Congreso. Esto es, cuatro meses antes, y se prolongaba hasta el día siguiente, lunes, con el propósito de nombrar a los electores de partido que debían elegir a los diputados. La convocatoria era formulada por los ayuntamientos ocho días antes y se publicaba por el correspondiente bando (artículo 48). Los ayuntamientos determinaban el número de asambleas municipales que deberían formarse en su demarcación, y los lugares en que debían celebrarse, según la población de su territorio, considerando la mayor comodidad de los electores (artículo 49).

- Eran presididas por el jefe de policía o el alcalde y por los demás individuos del ayuntamiento a quienes tocase por suerte (artículo 50). El día de las asambleas, llegada la hora de la reunión, hallándose juntos los ciudadanos que habían concurrido en el lugar señalado para cada una de ellas, éstas se iniciaban nombrando entre ellos mismos a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que supiesen leer y escribir (artículo 51).
- Las elecciones estaban abiertas en los días expresados, domingo y lunes, por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una había un registro en el que se escribían los votos de los ciudadanos que concurrían a nombrar electores de partido (artículo 52).
- Para poder ser votado elector de partido era necesario ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, de edad de 25 años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquier lugar del mismo partido o demarcación territorial el año anterior inmediato a la elección (artículo 53).
- Cada ciudadano podía elegir de palabra o por escrito: si lo hacía en la primera forma, mencionaba en voz alta el nombre del elector del partido por quien emitía su voto. Si lo hacía por escrito el nombre del elector de partido se anotaba en el registro ante la presencia del secretario. Nadie podía votar por sí mismo, bajo pena de perder el derecho de elegir (artículo 54). Las asambleas se celebraban a puerta abierta, sin vigilancia policiaca y sin que los electores pudieran presentarse armados (artículo 58).
- En las demarcaciones en que sólo se había de elegir un diputado, se nombraban once electores; y en donde se elegían 2 o más diputados se nombraban 21 electores (artículo 55).
- Cumplidos los dos días, domingo y lunes, en que debían tener lugar las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada una de las asambleas, procedían hacer el cómputo y la suma de los votos que habían reunido cada ciudadano según el registro, que al final debía ser firmado por dichas personas, con cuya operación las asambleas quedaban disueltas (artículo 59).
- En el segundo domingo del expresado mes de agosto se reunía cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesión pública, con la asistencia de

los presidentes, escrutadores y secretarios de las diferentes asambleas municipales y en presencia de todos se abrían los registros, para con vista en la totalidad, formar una lista general por orden alfabético, en la que se comprendían todos los individuos por quienes se había votado y el número de votos que cada uno obtuvo (artículo 60). La lista así conformada era firmada por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas.

- En seguida se sacaban dos copias de las expresadas listas autorizadas, de las cuales una se fijaba inmediatamente en el paraje más público, y la otra se entregaba, con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, a dos individuos que éste nombraba para que concurriesen a la cabecera del partido o demarcación a hacer el cómputo general de votos en unión de los demás comisionados de los otros ayuntamientos que formaban parte del partido (artículo 61).
- El cuarto domingo de agosto, los comisionados de los ayuntamientos se presentaban en las cabeceras o capitales del partido, en las casas consistoriales y con presencia de todas las listas formaban una general que incluía a todos los individuos nombrados para electores de partido, expresando el número de votos que obtuvieron y el lugar de su residencia (artículo 62). Los ciudadanos que por este escrutinio general resultaban con el mayor número de votos en la lista, se tenían por constitucionalmente nombrados como electores de partido y, por lo mismo, autorizados para concurrir como representantes de todos los avecindados en su circunscripción territorial (artículo 64). La lista y el acta confeccionada al efecto se firmaban por el presidente y el Secretario del ayuntamiento de la cabecera del partido, con todos los comisionados de los demás ayuntamientos de ese partido (artículo 65).
- El presidente extendía el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurriesen a la capital o cabecera del partido en el día prevenido por la Constitución para la celebración de la asamblea electoral de partido (artículo 66).

Asambleas electorales de partido

- Las asambleas electorales de partido se componían por los electores de partido nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, y se congregaban en la cabecera o capital del respectivo partido o demarcación territorial a fin de nombrar al diputado o diputados correspondientes que determinaba la Ley de Elección (artículo 67).
- Las asambleas se celebraban 15 días después del cuarto domingo de agosto, día en que tuvo lugar el cómputo de los votos emitidos para definir a los individuos nombrados como electores de partido. Estas asambleas tenían lugar en las casas consistoriales, o en el edificio que se tuviese por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, sin guardia, y sin que las personas, sin excepción alguna, pudiesen presentarse armadas (artículo 68).
- Las asambleas eran presididas por el jefe de policía y en su defecto por el alcalde primero de la capital o cabecera del partido. La sesión comenzaba por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno. Acto continuo, el presidente de la asamblea hacía leer las credenciales de los electores, que eran los oficios en que se les participaba su nombramiento (artículo 69). Enseguida interrogaba a los electores de partido si no existía motivo de nulidad que afectase su designación, y les preguntaba también sobre si no había mediado cohecho, soborno o fuerza para que la elección favoreciese a determinada persona. La concurrencia de alguna de esas causas privaba al elector de voz activa y pasiva (artículo 70).
- Inmediatamente después, los electores que se hallaban presentes realizaban el nombramiento de diputado o diputados correspondientes al partido o circunscripción territorial, que elegían de uno en uno, en escrutinio secreto, mediante cédula que depositaban en una urna colocada sobre una mesa al pie de un crucifijo, después de haber presentado ante éste y el presidente de la asamblea el juramento de que nombraban para diputado al Congreso del Estado al ciudadano que en su concepto reunía las cualidades de instrucción, juicio, probidad y adhesión notoria a la Independencia de la nación (artículo 71).

- Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario efectuaban el cómputo de votos y declaraban constitucionalmente electo como diputado al ciudadano que obtenía más de la mitad más uno de los votos. Para el caso de que esta mayoría calificada no se diera, se hacía necesario la práctica de sucesivos escrutinios, que por regla general tenían lugar entre las dos personas que hubiesen obtenido el mayor número de votos (artículos 72, 73 y 74).
- Concluida la elección de los diputados propietarios, se hacía enseguida la de los diputados suplentes por el mismo método y forma (artículo 75).
- El acta de elección de diputados se firmaba por el presidente, el secretario y los escrutadores y se remitía copia autorizada a la Diputación Permanente del Congreso, al Gobernador del Estado y a todos los Ayuntamientos del partido, con lo que la asamblea se disolvía (artículo 75).
- El presidente entregaba también el oficio correspondiente a los diputados propietarios y suplentes electos, anexándoles un testimonio del acta para que le sirviese de credencial que acreditase su nombramiento (artículo 76).

Por cuanto a la elección de diputados para el Congreso General de la Federación, éstas se hacían por las asambleas locales de partido que tenían a su cargo la elección de diputados para el Congreso Local.

En efecto, las asambleas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma en que hacían la elección de los diputados al Congreso del Estado, procedían a la de los individuos que debían elegir como diputados para el Congreso General de la Unión, nombrando por cada siete mil almas un individuo; en los partidos en que resultaba un exceso de población que pasase de tres mil y quinientas almas, se nombraba por esta fracción otro elector, y en los que no tuvieran la población de siete mil, se nombraría sin embargo uno (artículo 106).

Los electores así nombrados pasaban a la capital del estado, donde se presentaban ante el vicegobernador o al que hacía sus veces y en sesión pública nombraban de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinadas las credenciales, informaran al siguiente día si estaban o no arregladas a la ley (artículo 107).

El domingo primero del expresado mes de octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno más de todos ellos, se procedía al nombramiento de los diputados que debían concurrir por el Estado al Congreso General de la Federación. Hecho esto, la junta disponía que por conducto de su Presidente se remitiera al Consejo de Gobierno Federal, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y se participara a los elegidos su nombramiento por un oficio que les serviría de credencial, para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, hecho lo cual se disolvía la asamblea (artículo 109).

d. Atribuciones

Las facultades exclusivas del Congreso se enumeraban en el artículo 97 y de acuerdo con su texto, desde el punto de vista material, podían ser legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Eran de naturaleza legislativa las facultades otorgadas en las fracciones I, VIII, IX, XV y XVII. La primera y más importante se refería a la facultad de decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos. Se advierte cómo al Congreso se le atribuye la facultad de interpretar leyes, lo que confirma la prohibición de ejercer esta función por parte del órgano jurisdiccional a quien debería corresponder por antonomasia. Le sigue en importancia la facultad concedida al propio Congreso de fijar cada año los gastos públicos del estado en vista a los presupuestos que le presentara el gobierno. Es ésta una facultad hacendaria que tiene que ver con el Presupuesto de Egresos; en complemento, la fracción siguiente aludía al establecimiento o confirmación de los impuestos, derechos o contribuciones necesarias para cubrir estos gastos, esto es el Presupuesto de Ingresos. Se le concedía luego la facultad de reglamentar la forma en debía hacerse la recluta de los hombres que se necesitaban para el servicio o reemplazo de las compañías de milicia presidencial permanente de caballería, y de la milicia activa de la misma arma auxiliar de aquélla, destinada a la defensa del estado. Por último, se le atribuía

promover o fomentar por leyes la instrucción y educación, así como el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles.

Eran facultades de naturaleza ejecutiva las contenidas en la fracción II, III, IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII y XIX. Las facultades concedidas en las cuatro primeras fracciones mencionadas tenían que ver con cuestiones electorales, como son efectuar el cómputo de los votos que hubiese obtenido el Gobernador, Vicegobernador y Consejeros de gobierno y hacer el nombramiento de ellos en su caso; resolver por escrutinio secreto los empates que se diesen; resolver las dudas que surgieran sobre estas elecciones y la calidad de los elegidos, y calificar las excusas planteadas por éstos para no admitir el cargo. Especial importancia tenía la facultad que al Congreso se le reconocía en la fracción XVIII, pues tenía que ver con la libertad política de imprenta, actividad a la que, como ya se ha anticipado, el Constituyente concede especial importancia.

Las atribuciones de la diputación permanente eran ajenas a la función legislativa y estaban circunscritas en el artículo 98; se mencionaban la de vigilancia de la respetabilidad del orden constitucional tanto federal como local; la de convocatoria al Congreso para sesiones extraordinarias en los casos que fuese necesario, y el desempeño de las funciones relativas a la instalación del nuevo Congreso.

La mitad y uno más del número total de los diputados constituían el quórum necesario para que el Congreso pudiese actuar y dictar providencias y trámites que no tuviesen el carácter de ley o decreto. Para discutir y votar proyectos de ley o decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad, se requería el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados. Esto es, de una mayoría cualificada, lo que ponía de relieve la importancia que se otorgaba a la ley por tratarse de un acto de afectación general (artículo 101).

Si un proyecto de ley o decreto, después de discutido, era aprobado por el Congreso, se comunicaba al Gobernador, quien si también lo aprobaba, debía proceder inmediatamente a promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes. Pero si el Gobernador no lo aprobaba, podía hacer sobre él las observaciones que considerase, oyendo antes al Consejo, y lo devolvería con ellas al Congreso dentro de diez días útiles contados desde su recibo, lo que en pocas palabras equivalía al ejercicio del derecho de veto (artículo 102).

Los proyectos devueltos por el Gobernador podían discutirse una segunda vez, caso en el cual cabía que designase un orador para que asistiera a la discusión y hablara en ella. Si en este segundo debate la ley o el decreto fueren aprobados por las dos terceras partes de los diputados, se le comunicaría de nuevo al Gobernador, quien sin excusa debía proceder inmediatamente a su solemne promulgación y circulación. Pero si no fueren aprobados, no se podrían volver a proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente (artículo 103). Si el Gobernador no devolvía algún proyecto de ley o decreto dentro del término señalado, por este mismo hecho se tendría por sancionado, y como tal se debía promulgar (artículo 104). Las leyes se derogaban con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecían (artículo 105).

Por lo demás, era preciso asegurar a los legisladores una absoluta independencia en el ejercicio de las funciones, con el objeto de que los demás poderes no estuvieran en aptitud de coartarles en el ejercicio de su representación, atribuyéndoles delitos que autoricen a enjuiciarlos penalmente y a privarlos de su cargo. Para alcanzar ese fin la Constitución dotaba a los diputados de irresponsabilidad según el artículo 44, y de inmunidad conforme a los artículos 159, 160 y 161.

El primero de los artículos citados disponía que los diputados, en ningún tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad, serían responsables por las opiniones que manifestaren en el desempeño de su cargo. Esto significaba que respecto a la expresión de sus ideas en el ejercicio de su representación, los legisladores eran absolutamente irresponsables, aun cuando esas expresiones pudiesen constituir delitos como injurias, difamación o calumnias.

Por otra parte, de acuerdo con la segunda parte del texto comentado y los tres artículos que se citan a continuación, los diputados no podían ser perseguidos penalmente durante el tiempo de su representación, si previamente el Congreso no pronunciaba el desafuero que implicaba la suspensión del cargo del representante. En concreto, la acción penal jamás procedía respecto a los delitos cometidos en el acto de expresar sus opiniones el representante, en ejercicio de su representación; en cambio, respecto a los demás delitos la acción penal procedía cuando cesaba la representación, sea por el desafuero que implicaba la suspensión del cargo de representante o por la conclusión natural del mismo.

También era indispensable que los diputados tuviesen un ingreso que asegurase su subsistencia y la de sus dependientes, en su caso. Por lo que el artículo 43 disponía que en el tiempo que desempeñaran su cargo obtendrían del tesoro público del estado la indemnización que el Congreso anterior les asignare, y se les abonaría, además, lo que fuese necesario a juicio del mismo para los gastos que debían hacer para poder concurrir al lugar de las sesiones, y volver a sus casas concluidas aquéllas.

El día primero de julio se instaló el primer Congreso Constitucional conformado por los doce diputados siguientes: José Ignacio Sánchez Navarro, presidente; José Antonio Tijerina y José Francisco Madero, secretarios; José María Echáis, Juan A. González, José Antonio Tijerina, Ramón García Rojas, Miguel Arciniega, José María Cárdenas, Juan Antonio Navarro, José Morelos Artía y Nepomuceno Valdés Recio.

B. Poder Ejecutivo

La función administrativa, por su parte, pertenece en principio al Poder Ejecutivo. Se trata de una función rica y compleja. Agrupa, en efecto, dos funciones claramente distintas, que corresponden a la doble tarea del poder público: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas; hay una función específicamente administrativa y otra específicamente política.

a. Integración

Según el artículo 31, el ejercicio del Poder Ejecutivo residía en un ciudadano, denominado Gobernador del estado, electo popularmente, con lo que la Constitución consagraba el Ejecutivo unipersonal, del que era titular una sola persona, a diferencia del Ejecutivo plural que puede residir en varias. Y es que mientras el poder que hace la ley debe residir en una asamblea, puesto que requiere tiempo para deliberar, el Ejecutivo debe depositarse en una sola persona que garantice unidad en la decisión y una actuación rápida y enérgica.

Por otra parte, además del Gobernador, debería elegirse un Vicegobernador, que duraría en su encargo, como el primero, cuatro años (artículo 115). El Vicegobernador desempeñaba la función de Gobernador cuando éste solicitaba licencia o se

hallaba impedido para servir su oficio, a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente (artículo 117).

También consideraba la Constitución un Consejo de Gobierno, que funcionaba como cuerpo consultivo del Gobernador, presidido por el Vicegobernador e integrado por tres vocales propietarios y dos suplentes, de los que sólo uno podía ser eclesiástico. Sus principales atribuciones consistían en emitir dictámenes sobre los asuntos que la ley señalase o cuando lo solicitase el Gobernador; velar por la observancia de todas las leyes de la federación y del estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advirtiese; promover el fomento de todos los ramos para la prosperidad del estado, así como glosar las cuentas de los caudales públicos y pasar la glosa al Congreso para su aprobación. Al incluir este órgano de apoyo al Titular del Ejecutivo, la Constitución emuló a la Constitución Federal de la que se consideraba un órgano similar.

b. Requisitos

Los requisitos que debía satisfacer el Gobernador del estado al tiempo de su nombramiento son los enumerados en el artículo 110, a los que da el nombre de calidades en cuatro apartados. La primera exigía ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. La razón de exigir la ciudadanía coahuiltexana se debía a que el artículo 24 disponía que sólo los ciudadanos que estuvieran en ejercicio de sus derechos podían sufragar para los cargos de elección popular y sólo ellos obtener dichos cargos. Estar en el ejercicio de sus derechos implicaba no haberlos perdidos por alguna de las causas citadas en el artículo 20 o no tenerlos suspendidos por alguno de los motivos que se mencionaban en el artículo 22. La segunda calidad requería el nacimiento en el territorio del Estado y se conjuntaba con la cuarta que requería ser vecino del mismo, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos a la elección. Esta calidad se justificaba, como ahora, pues el nacimiento y la permanencia en el estado da oportunidad para conocer sus necesidades. La calidad de 30 años de edad cumplidos, condecía con la importancia del cargo; no obstante, no se señalaba una edad máxima para ser elegido Gobernador del estado.

El artículo 111 imponía prohibición para obtener el cargo de Gobernador a los eclesiásticos, los militares y demás empleados de la federación en actual servicio de la misma, sin más propósito que garantizar la imparcialidad de la elección.

Finalmente, el artículo 112 señalaba que el Gobernador del estado duraba cuatro años en el desempeño de su cargo, y no podía ser reelecto para el mismo empleo sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

c. Elecciones

Las elecciones del Gobernador, Vicegobernador y Consejeros se efectuaban en forma indirecta con la participación de las juntas electorales de partido y el Congreso del Estado.

En efecto, al día siguiente en que las juntas de partido habían hecho las elecciones de diputados al Congreso debían nombrar un Gobernador, un Vicegobernador, tres Consejeros propietarios y dos suplentes, ajustándose al procedimiento a que estaban sujetas dichas juntas para elegir Diputados (artículo 129).

Concluidas las elecciones por las juntas electorales de partido, el Presidente de éstas mandaba fijar inmediatamente en el sitio que considerara más público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que debía comprender los nombres de los elegidos, y en pliego certificado se deberían remitir testimonios autorizados por el propio presidente, secretario y escrutadores a la Diputación Permanente del Congreso del Estado (artículo 130).

Al día siguiente de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente que fuere de la Diputación Permanente daría cuenta de los referidos testimonios, y después de que se les daba lectura, el Congreso nombraba una comisión de su seno para su revisión y cuenta del resultado al tercer día (artículo 131). En este día, o sea al tercero después de que la comisión concluía la revisión, el Congreso calificaba las elecciones y hacía la enumeración de votos, nombrando al Gobernador, Vicegobernador o Consejero, según fuere la elección de que se tratara (artículos 132 y 133).

Los elegidos para cada uno de los cargos tomaban posesión de ellos el día primero de marzo y no podían excusarse de servirlos sino por las mismas causas de los diputados del Congreso al tiempo de la elección (artículo 137). Si por algún motivo el Gobernador electo no estuviere presente ese día para entrar en el ejercicio de sus funciones, el cargo era desempeñado por el Vicegobernador electo (artículo 138).

El 4 de julio de 1827, ya establecido el primer Congreso Constitucional, examinó los expedientes electorales sobre la primera designación de Gobernador, Vicegobernador y Consejeros, y declaró que era Gobernador Constitucional de Coahuila y Texas el ciudadano José María Viesca, Vicegobernador el ciudadano Víctor Blanco; Consejeros propietarios los ciudadanos Santiago del Valle, Dionisio Elizondo y José Ignacio de Cárdenas, y Consejeros suplentes los ciudadanos Antonio Pereyra y Cayetano Ramos, quienes debían concurrir el día 1 de agosto, a fin de presentar el juramento constitucional y tomar posesión de sus cargos.⁸

d. Prerrogativas, atribuciones y restricciones

El artículo 113 enumeraba las prerrogativas, atribuciones y restricciones del Gobernador.

Por cuanto a las prerrogativas le otorgaba el derecho de veto traducido en las observaciones que podía hacer a las leyes y decretos del Congreso; la facultad de iniciar leyes o reformas que creyese conducentes al bien general del estado; la potestad de indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes y la inmunidad en el desempeño de su cargo y un año después de concluido éste.

Tocante a sus atribuciones, se le otorgaba la de cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública en el interior del estado, y de su seguridad en el exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado de la que era el jefe supremo; vigilar la observancia del Acta Constitutiva de la Federación, de la Constitución General, de la particular del Estado y de las leyes y decretos de la federación y del Congreso del mismo estado; expedir los reglamentos que considerara necesarios para el mejor gobierno de la administración pública, los que debían pasar al Congreso para su aprobación; nombrar y separar libremente al secretario del despacho; cuidar de la administración y recaudación de rentas y decretar su inversión con arreglo a las leyes; determinar todos los empleos del estado cuyo nombramiento no fuere popular y cuidar que la justicia fuese administrada pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, así como que sus sentencias fuesen oportunamente ejecutadas.

⁸ Vito Alessio Robles, *op. cit.*, p. 250.

Respecto a sus restricciones, se le prohibía mandar la milicia cívica del estado sin expreso consentimiento del Congreso; mezclarse o influir en las causas penales pendientes de resolución ante los tribunales; privar de su libertad a alguna persona o imponerle pena; ocupar la propiedad de algún particular o corporación; impedir o intervenir de cualquier manera en las elecciones populares determinadas por la Constitución y las leyes, así como de salir de la capital a otro lugar del estado por más de un mes; si le fuere preciso salir del territorio del estado, debía obtener previamente licencia del Congreso.

e. Administración Pública

Para el despacho de los asuntos se nombraba un secretario que recibía el nombre de Secretario del despacho del Gobierno del estado (artículo 139).

Una de las funciones más importantes de este funcionario era la del refrendo, en tanto que conforme al artículo 141 todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos debían ser autorizados, y sin este requisito no debían obedecerse ni hacían fe. Consideramos que antes como ahora el refrendo finca en el agente una responsabilidad penal que establece con toda claridad el artículo 142 al disponer que el secretario asumía la responsabilidad con su persona y empleo de todo lo que autorizase con su firma y que fuese contrario al Acta Constitutiva de la Federación, a las Constituciones General y Local, a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y del Estado y a las disposiciones del Presidente de la República que fuesen manifiestamente opuestas a los ordenamientos legales mencionados, sin que le pudiera servir de excusa habérselo ordenado el Gobernador.

C. Poder Judicial

Es la tercera función más importante del estado, pues su misión esencial es resolver, con base en la ley, las controversias o conflictos de intereses, que se susciten entre los particulares o entre éstos y las autoridades públicas. A los jueces toca interpretar las

leyes, aplicarlas en los casos concretos y darles eficacia mediante la actuación coactiva de las sentencias. Sin la función jurisdiccional desaparecería prácticamente el estado y sería sustituido por la anarquía.

Es altamente significativo el hecho de que en los primeros preceptos que regulan la función jurisdiccional, el artículo 176 expresara de manera categórica que “el cohecho, soborno y prevaricación produce acción popular contra magistrados y jueces que lo cometieren”, y que en su artículo 177 añadiera que la Justicia se administraba en el nombre del Estado Libre de Coahuila y Texas en la forma que prescribieran las leyes.

a. Integración

Según el artículo 168, la administración de justicia en lo civil y en lo criminal correspondía a los tribunales y juzgados que con arreglo a la Constitución debía ejercer el Poder Judicial. La Constitución sólo se ocupaba con mayor detalle del Tribunal Supremo de Justicia, no así de los jueces, para quienes sólo establecía algunas normas de comportamiento, que, por referirse a garantías de seguridad jurídica, se han analizado en el apartado correspondiente.

Sobre el Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 194 disponía que en la capital del estado hubiera un Tribunal Supremo de Justicia dividido en tres salas compuesta cada una del magistrado o magistrados que la ley designe.

b. Requisitos

El artículo 200 determinaba los requisitos para ser magistrado que en realidad eran mínimos: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en algún lugar de la federación y letrado de probidad y luces. La edad coincidía con la que la propia Constitución establecía para ser diputado, sin embargo la función de juzgar exigía una experiencia mayor de la vida. Tal vez por ello se fijó como otro de los requisitos “ser letrado de probidad y luces”, aun cuando la expresión “letrado” suscita

la duda de si debía exigirse el título de abogado o si era suficiente estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de quien debía hacer la designación. Respecto al lugar de nacimiento, llama la atención que podía ser en cualquier lugar de la República, dejando de lado el localismo, pero al mismo tiempo excluyendo a los extranjeros.

A las tres Salas se hallaba adscrito un fiscal que debía contar con los mismos requisitos que los magistrados para los efectos de su designación.

c. Designación

El artículo 201 disponía que tanto los magistrados como el fiscal serían nombrados por el Congreso a propuesta del gobierno, expresión esta última que debe entenderse referida al titular del Poder Ejecutivo.

Por cuanto al tiempo que debían durar en su encargo, el mismo artículo disponía “...no podrán ser removidos de su destino (léase cargo) sino por causa legalmente justificada...”, con lo que se consagraba el principio de inamovilidad o permanencia en la función, garantizándose de esta forma la independencia del Poder Judicial.

El Congreso Constituyente, antes de la clausura de su último periodo de sesiones para dar paso al primer Congreso Constituido, expidió mediante Decreto número 39, del 21 de junio de 1827, la Ley Reglamentaria de Justicia, para que en base a ella y en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado, tuviese lugar el inicio de funciones del Poder Judicial, lo que aconteció a las diez de la mañana del día 15 de julio del mismo año, fecha en la que tuvo lugar en el Salón del Congreso el juramento de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, quienes enseguida se trasladaron en compañía del gobernador José Ignacio de Arizpe, al inmueble en que se instalaría el Tribunal como sede oficial, mismo que el gobierno había arrendado al señor don Francisco Benito Taboada por el pago de 400 pesos anuales.

Este primer Tribunal, con el nombre de Tribunal Supremo de Justicia del Estado, estaba dividido en tres Salas, cuyos titulares fueron los señores magistrados Rafael Eca y Múzquiz, Juan Vicente Campos y Manuel J. Carrillo. La designación como primer Magistrado del licenciado Rafael Eca y Múzquiz, le otorgó simultáneamente

la calidad de presidente del Tribunal, cargo merecido para un jurista que con anterioridad se había desempeñado como Diputado Provincial y como Gobernador de la Provincia de Coahuila y Texas en el año de 1824.

d. Atribuciones

En los términos previstos en los artículos 195 y 196 de la Constitución y los relativos de la Ley Reglamentaria de Justicia, las dos primeras salas conocían en grado de apelación, indistintamente, de asuntos de naturaleza civil, mercantil o penal, surtiéndose la competencia a favor de la que designara el apelante al momento de interponer el recurso, amén de que al establecerse una segunda y tercera instancia, la sala que no hubiere sentenciado en vista, conocería del recurso al que se daba el nombre de “revista”. La tercera tenía jurisdicción para resolver los conflictos de competencia funcional, recursos de fuerza y oír las dudas que se ofrecieran en orden a la aplicación de leyes; una especie de control de legalidad y constitucionalidad anticipados.

A manera de retribución el artículo 201 establecía que tanto los magistrados como el Fiscal disfrutarían de un “salario competente” que fijaría la ley, con lo que junto con la inamovilidad, se garantizaba la independencia judicial, pues una retribución justa permite tener un desempeño más tranquilo e imparcial.

5. Ayuntamientos

Ni el Acta Constitutiva de la Federación, ni la Constitución de 1824, dedicaron un solo artículo a los ayuntamientos. En cambio, la Constitución del Estado le dedica la sección séptima del título II que se ocupa del Poder Ejecutivo. Tal vez esto sea lo único reprochable porque el Ayuntamiento no es un mero integrante de la organización del estado, sino que goza de una relevante individualidad merecedora por ello de consideración aparte.

El papel que históricamente han jugado siempre los ayuntamientos los ha convertido en abanderados naturales de la libertad. Con razón se ha dicho que los ayuntamientos son la patria pero sin arreos de lujo.

Es el ayuntamiento la institución que tiene el origen democrático más puro. Bajo toda la dominación española fueron los ayuntamientos el único y elemental reducto del gobierno de los pueblos.

a. Integración

La importancia de los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila y Texas se desprendía de los artículos 156 a 158 de la Constitución. El primero decía que en los pueblos que no los tuvieren y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido cualquiera que sea su población, ni en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen á mil “almas”, si no es que éstos se hallaren unidos a otra municipalidad, en cuyo caso –porque por estas circunstancias pudiera no convenir su separación– será necesario para que tuvieran ayuntamiento que lo declare el Congreso, previo informe del gobierno, y el expediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad. El segundo disponía que los pueblos que no tuvieren el número señalado de “almas”, pero que unidos con ventajas a otro u otros, puedan formar una municipalidad, la formarán; y el ayuntamiento se establecerá en el lugar mas conveniente a juicio del gobierno. Por circunstancias particulares puede disponer el Congreso, previo el expediente respectivo e informe del gobierno, que haya ayuntamiento en los lugares de menos población. Finalmente, el último establecía que en las poblaciones en que no pueda tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco éstas puedan cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella a que pertenezcan, nombrarán un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el Reglamento del Gobierno Político de los Pueblos.

Por cuanto al tema de su conformación, el artículo 159 establecía que los ayuntamientos se compondrán del alcalde o alcaldes, síndico o síndicos y regidores, cuyo número establecerá el Reglamento del Gobierno Político de los Pueblos.

b. Requisitos

Los requisitos para formar parte de un ayuntamiento estaban previstos en los artículos 160 y 161. El primero establecía que para ser individuo del ayuntamiento

se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o de 21 siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato a su elección, tener algún capital o industria de qué poder subsistir y saber leer y escribir. En sentido negativo el segundo disponía: “No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demás empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos”.

c. Elección

Los artículos del 162 al 167 se ocupaban de este tema en los siguientes términos: Los alcaldes se debían renovar cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudaría todos los años.

En orden a la reelección, el que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos no podía obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta después de dos años de haber cesado en él.

Los individuos de los ayuntamientos eran elegidos por medio de las juntas electorales municipales, que se celebraban en la misma forma en que tenían lugar las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del Congreso. Las juntas se convocaban el primer domingo de diciembre; se reunían y desempeñaban sus funciones el segundo domingo y al día siguiente lunes.

Como consecuencia de dichas juntas, se tenían por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos o más individuos, lo decidía por medio de la suerte el ayuntamiento existente al tiempo de la elección. Si falleciere alguno de los individuos del Ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo desempeñaría el ciudadano que en el orden de la lista respectiva contara mayor número de votos. Los oficios del ayuntamiento eran carga concejil de que nadie podría excusarse.

d. Atribuciones

El artículo 155, con el que la Constitución iniciaba la regulación de los ayuntamientos, en una fórmula por demás sencilla, pero con profundo contenido, expresaba que tocaba a los ayuntamientos cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y a este fin los habría en todos aquellos que hasta aquí los hubieran tenido. La expresión “policía” debía entenderse no en su sentido restringido, como el cuerpo o corporación encargado de velar por el orden público y la tranquilidad ciudadana, sino en su sentido amplio como el buen orden que se observa y debe mantenerse en las ciudades, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Esto es: esta única función es comprensiva de todas las que un ayuntamiento podía realizar para garantizar la paz y bienestar de la sociedad.

6. Defensa de la Constitución

En sus artículos 218 y 219, la Constitución establecía un procedimiento de defensa por órgano político, al confiar al Congreso la custodia y respetabilidad de la ley suprema del estado.

El primero de los preceptos invocados establecía que la observancia de la Constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas. De ella no puede dispensarles ni el Congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltexano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al Congreso o al Gobierno.

En tanto, el segundo precepto ordenaba que cualquiera infracción de la Constitución hace responsable personalmente al que la cometió. Para volver efectiva esta responsabilidad, el Congreso dictaría las leyes y decretos que creyese conducentes, y además todos los años en sus primeras sesiones tomaría en consideración las infracciones que le hubiesen hecho presentes la Diputación Permanente y el Consejo de Gobierno, disponiendo lo conveniente.

La acción que se otorgaba para denunciar cualquier violación a la Constitución era una acción popular, ya que el primero de los preceptos invocados indicaba que

todo coahuilteño podía reclamar las inobservancias representando con este objeto al Congreso o al gobierno. Vale observar que cada uno de los legitimados denunciadores, tenían, además, al formular la denuncia de la violación, la representación del Congreso o del Gobierno, con lo que se destaca la importancia con la que el Constituyente quiso tratar esta clase de conductas.

Finalmente, el artículo 220 consagraba una defensa subsidiaria respecto a los actos propios, al exigir a los funcionarios públicos del Estado, sean de la clase que fueren, prestar al tiempo de tomar posesión de su empleo, el juramento de observar, sostener y defender el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución General y la particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

7. El Constituyente Originario

El Poder Constituyente es un poder *originario*, esto es, un poder ajeno a toda competencia previa, a toda reglamentación predeterminada que, a diferencia de los poderes constituidos, no existe dentro sino fuera del estado. Es un poder extra estatal trascendente al orden jurídico positivo. Por encima del Poder Constituyente no existe ningún otro poder político: es la autoridad suprema, incondicionada, libre de toda formalidad y toda coacción, que se funda sobre sí misma y en sí misma y que, en el orden constitucional, *lo puede todo*.

En la actualidad, al menos en el círculo de la cultura occidental, es casi unánime la creencia democrática según la cual el Poder Constituyente pertenece de modo plenario al pueblo. Hoy se acepta de manera generalizada que el Poder Constituyente corresponde a la colectividad, y le corresponde de una manera plena, indivisible, permanente, eficaz, inalienable, indelegable e imprescriptible.⁹

Lo que hasta aquí hemos afirmado constituyen principios y directrices que se hicieron presentes en la primera Asamblea Constituyente autora de la primera Constitución con la que contó el Estado de Coahuila y Texas. Aun cuando en gran medida

⁹ Jorge Xifra Heras, *Curso de Derecho Constitucional*, Barcelona, España, tomo I, Casa Editora Bosch, 2ª. Edición, 1957.

las fuerzas impulsoras se derivaron del Acta Constitutiva de los Estados de la Federación y de la Constitución Federal de 1824, no nos cabe la menor duda de que fueron los deseos que animaron a los coahuiltexanos de contar con su propia Constitución, lo que en última instancia consiguieron el 11 de marzo de 1827.

8. El Constituyente Constituido o Constituyente Permanente

Los artículos 221, 222, 223, 224 y 225 establecían el órgano y procedimiento a través del cual podía llevarse a cabo la reforma de la Constitución; se trata de un órgano formado, pues el Constituyente Originario concluyó su labor al dar vida y conformar el estado, por lo que la Doctrina lo identifica con el nombre de Constituyente Permanente. El alcance de su actividad consiste en adicionar y reformar la Constitución para mantenerla actualizada, sin que ello implique derogarla totalmente.

El procedimiento era particularmente complejo, se desenvolvía a través de la participación de tres Congresos, en tres periodos constitucionales diferentes, por lo que si se toma en cuenta que los Congresos se sucedían cada dos años, de allí resulta que una reforma o adición a la Constitución tenía lugar, si es que se consideraba conducente, a los seis años. Las sucesivas etapas previstas en la Constitución de 1827 eran las siguientes:

1ª. Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos de sus artículos, debían hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada por la tercera parte de los diputados. El Congreso en cuyo tiempo se hacían algunas de estas proposiciones no dispondría otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se leyesen y publicasen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyaban.

2ª. El Congreso siguiente admitía a discusión las proposiciones o la desechara; y admitidas se publicaban de nuevo por la imprenta y circulaban por el gobierno para que se leyesen en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del Congreso.

3ª. En el Congreso que seguía se discutían las alteraciones, reformas o derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicaban inmediatamente como artículos constitucionales.

Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarían todas las prevenidas para la formación y derogación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Este procedimiento, pese a lo dilatado que resultaba, no tenía los inconvenientes de los que luego se adoptaron en las Constituciones posteriores. Pues al determinar que ante un primer Congreso sólo se presentaban las reformas constitucionales, en tanto que el segundo se encargaba de admitirlas o desecharlas y el tercero de discutir y aprobarlas, los electores de los diputados integrantes del segundo y tercer Congreso sabían de antemano que los diputados que iban a elegir tendrían una doble función, ya que no sólo serían legisladores ordinarios, sino también constituyentes. Así tendrían la oportunidad de elegir para llevar al seno del Congreso a los hombres más preparados a fin de lograr la mejor reforma o adición. Por lo demás, la facilidad que se brindara posteriormente de realizar la reforma en un solo proceso, dentro de un solo ejercicio legislativo, sin consulta anterior ni posterior al pueblo, no sólo significaría desvinculación de éste y los diputados encargados de la reforma, sino también permitiría la prodigalidad de las reformas por la facilidad para realizarlas, casi como se hacen las de las leyes ordinarias, privando a la Constitución de una de sus características fundamentales, como es su rigidez.

ARCHIVOS

Archivos consultados.

Archivo General del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Decreto para el arreglo de organización provisional del gobierno interior del estado, 15 de agosto de 1824.

Archivo General del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas, 11 de marzo de 1827.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessio Robles, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, D.F., Porrúa, 2ª. Edición, 1979.
- Arreola Pérez, Jesús Alfonso, *Coahuila, monografía estatal*, 2ª. Edición, México, 1994.
- Cuéllar Valdés, Pablo M., *Historia del Estado de Coahuila*, Saltillo, Coahuila, México, 1979.
- Garza García, Cosme, *Prontuario de Leyes y Decretos del Estado de Coahuila de Zaragoza*, Saltillo, Coahuila, México, 1982.
- González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, México, D. F., 1ª. Edición, 1972.
- Hauriou, André; *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, España, Editorial Ariel, Colección Demos, 1980.
- Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, México, D. F., 2ª. Edición, Compañía Editorial Continental, 1958.
- Pérez Serrano, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, 1ª. Edición, Madrid, España, 1976.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, D. F., 28ª. Edición, 1994.
- Xifra Heras, Jorge, *Curso de Derecho Constitucional*, Barcelona, España, 2ª. edición, tomo I, Casa Editora Bosch, 1957.



**Constitución Política
del Estado Libre
de Coahuila y Tejas.**



1827

El Gobernador interino del estado libre de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes
SABED: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente



Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas.



En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo.

El congreso constituyente del estado de Coahuila y Tejas deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado, decreta para su administracion y gobierno la Constitucion que sigue.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1o.— El estado de Coahuila y Tejas es la reunion de todos los coahuiltejanos.

Art. 2o.— Es libre é independiente de los demas estados unidos mexicanos, y de cualquiera otra potencia ó dominacion estrangera.

Art. 3o.— La soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero estos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta constitucion y en la forma que ella dispone.

Art. 4o.— En los asuntos relativos á la federacion mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; mas en todo lo que toca á la administracion y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía.

Art. 5o.— Por tanto, pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme á las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitucion general.

Art. 6o.— El territorio del estado es el mismo que comprendian las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demas estados colindantes de la federacion mexicana.

Art. 7o.— El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administracion en tres departamentos, que serán

Bejar: cuyo distrito se estenderá á todo el territorio que correspondia á la que se llamó provincia de Tejas, que hará un solo partido.

Monclova: que comprenderá el partido de este nombre, y el de Riogrande.

Saltillo: que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

Art. 8o.— El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta division del territorio del estado, del modo que estime ser mas conveniente á la felicidad de los pueblos.

Art. 9o.— La religion católica, apostólica romana, es la del estado. Este la proteje por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 10o.— El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo á los concordatos que la nacion celebrare con la silla apostólica, y á las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federacion.

Art. 11o.— Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sábias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Art. 12o.— Es tambien una obligacion del estado proteger á todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de ecsamen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas, ó que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

Art. 13o.— En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitucion en la cabecera de cada partido, y despues de seis meses tampoco se permite su introduccion bajo ningun pretesto.

Art. 14o.— En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del modo que este lo pida.

Art. 15o.— Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes.

Art. 16o.— El estado se compone únicamente de dos clases de personas, á saber: coahuiltejanos y ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 17o.— Son coahuiltejanos

Primero. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del estado, y los hijos de estos.

Segundo. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federacion fijen su domicilio en el estado.

Tercero. Los extranjeros que en la actualidad ecsisten establecidos legítimamente en el estado, sean de la nacion que fueren.

Cuarto. Los extranjeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, ó tengan vecindad en el estado ganada segun la ley, que se dará luego que el congreso de la Union dicte la regla general de naturalizacion, que debe establecer conforme á la *XXVI* de las facultades que le señala la constitucion federal.

Art. 18o.— Son ciudadanos coahuiltejanos

Primero. Todos los hombres nacidos en el estado y que estén avecindados en cualquiera lugar de su territorio.

Segundo. Todos los ciudadanos de los demas estados y territorios de la federacion, luego que se avecinden en el estado.

Tercero. Todos los hijos de ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la federacion, y fijen su domicilio en el estado.

Cuarto. Los extranjeros que en la actualidad están avecindados legalmente en el estado, sea cual fuere el pais de su origen.

Quinto. Los extranjeros que gozando ya de los derechos de coahuiltejanos, obtuvieren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requieren para que se les conceda.

Art. 19o.— Los nacidos en el territorio de la federacion, y los extranjeros avecindados en él (á excepcion de los hijos de familia) al tiempo de proclamada la eman-

cipacion política de la nacion, que no permanecieron fieles á la causa de su independencia, sino que emigraron á pais extranjero ó dependiente del gobierno español, ni son coahuiltejanos ni ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 20o.— Los derechos de ciudadano se pierden

Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo. Por adquirir empleo, pension ó condecoracion de un gobierno extranjero sin permiso del congreso.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ageno para sí, ó para un tercero; bien sea en las asambleas populares, ó en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores ó secretarios, ó desempeñen cualquiera otra funcion pública.

Quinto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federacion sin comision del gobierno general, ó particular del estado, ó sin licencia de éste.

Art. 21o.— El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por espresa rehabilitacion del congreso.

Art. 22o.— El ejercicio de los mismos derechos se suspende

Primero. Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente calificacion judicial.

Segundo. Por no tener veinte y un años cumplidos. Eceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.

Tercero. Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto. Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto ó condenado á pena no afflictiva ni infamatoria.

Quinto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Sesto. Por no saber leer y escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta despues del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 23o.— Solamente por las causas señaladas en los artículos 20 y 22 se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano.

Art. 24o.— Solo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y solo ellos podrán obtener los espresados empleos y todos los demas del mismo estado.

Art. 25o.— Eceptúanse de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden tambien conferirse á cualesquiera personas de fuera del estado.

Forma de Gobierno

Del Estado.

Art. 26o.— El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados.

Art. 27o.— Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son mas que unos meros agentes ó comisarios del estado reponsables á él de su conducta pública.

Art. 28o.— El gobierno del estado es popular representativo federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.

Art. 29o.— El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Art. 30o.— El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

Art. 31o.— El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que se denominará gobernador del estado, y será elegido tambien popularmente.

Art. 32o.— El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitucion.

Título I.

Del Poder Legislativo del Estado.

Sección Primera.

De los Diputados del Congreso.

Art. 33o.— El congreso es la reunion de los diputados que representan el estado, elegidos conforme á esta constitucion. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.

Art. 34o.— El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.

Art. 35o.— Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

Art. 36o.— Para ser diputado propietario ó suplente se requiere tener al tiempo de la eleccion las calidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda. Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

Tercera. Ser vecino del estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la eleccion. A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

Art. 37o.— Los no nacidos en el territorio de la federacion, necesitan para ser diputados propietarios ó suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raices, ó una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el artículo antecedente.

Art. 38o.— Se eceptúan del artículo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni pertenezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la república mexicana y las circunstancias prescritas en el art. 36.

Art. 39o.— No pueden ser diputados propietarios ó suplentes

Primero. El gobernador, el vicegobernador del estado, ni los miembros del consejo del gobierno.

Segundo. Los empleados de la federacion.

Tercero. Los funcionarios civiles de provision del gobierno del estado.

Cuarto. Los eclesiásticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion ó autoridad en algun lugar de los del partido donde se haga la eleccion.

Quinto. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mexicana.

Art. 40o.— Para que los funcionarios públicos de la federacion ó del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

Art. 41o.— Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmente vecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte ó imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones á juicio del congreso, concurrirán á él los diputados suplentes respectivos.

Art. 42o.— Si tambien aconteciere que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos ó mas partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior; y en los demas partidos que queden sin diputado suplente se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos despues de aquel que debe ser reemplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

Art. 43o.— Los diputados en el tiempo que desempeñen su comision, obtendrán del tesoro público del estado la indemnizacion que el congreso anterior les assignare, y se les abonará ademas lo que parezca necesario á juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse á sus casas concluidas aquellas.

Art. 44o.— Los diputados en ningun tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los

tribunales que despues se dirá, y desde el dia de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputacion no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, no ejecutados por deudas.

Art. 45o.— Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde el dia de su nombramiento, no podrán obtener para sí empleo alguno de provision del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Seccion Segunda.

Del Nombramiento de los Diputados.

Art. 46o.— Para la eleccion de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido.

Parrafo Primero.

De las Asambleas Electorales Municipales.

Art. 47o.— Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo escusarse nadie de esta clase de concurrir á ellas.

Art. 48o.— Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el dia siguiente del mes de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir á los diputados, y ocho dias antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, convocará á los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, ó como sea de costumbre, para que concurran á hacer elecciones en el tiempo y forma que previene esta constitucion, avisando con anticipacion á las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

Art. 49o.— Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayuntamiento segun la localidad y poblacion de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcacion, y los parages públicos en que hayan de celebrarse, designando á cada una los puntos que les correspondan.

Art. 50o.— Serán presididas, una por el gefe de policia ó el alcalde, y las restantes por los demas individuos del ayuntamiento á quienes toque por suerte; y por falta de estos, nombrará aquella corporacion para presidente de la respectiva asamblea municipal á un vecino del distrito designado á la misma, que sepa leer y escribir.

Art. 51o.— En el citado domingo de agosto, llegada la hora de la reunion, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella, se dará principio á estas asambleas nombrando de entre ellos mismos á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan tambien leer y escribir.

Art. 52o.— Las elecciones estarán abiertas en los dos dias espresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las asambleas habrá un registro en que se escriban los votos de los ciudadanos que concurran á nombrar los electores de partido, sentando por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.

Art. 53o.— Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato á la eleccion.

Art. 54o.— Cada ciudadano elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la eleccion del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leida esta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente á presencia de aquel en el registro. Nadie podrá votarse á sí mismo en este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 55o.— En los partidos en que solo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores; y en donde se elijan dos ó mas diputados, se nombrarán veinte y un electores.

Art. 56o.— Las dudas ó controversias que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán

verbalmente por la asamblea, y lo que ella resolviere se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versarse sobre lo prevenido por esta constitucion ni otra ley. Si en dicha resolucion resultare empate, se estará por la opinion absolutoria.

Art. 57o.— Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinadas personas, se hará una justificacion pública y verbal. Resultando ser cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el artículo precedente.

Art. 58o.— Las asambleas municipales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia alguna, y ningun individuo, sea de la clase que fuere, se podrá presentar armado en ellas.

Art. 59o.— Cumplidos los dos dias en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada asamblea procederán á hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y este será firmado por los mismos individuos, con cuya operacion las asambleas quedarán disueltas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente será nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

Art. 60o.— En el segundo domingo del espresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesion pública. A su presencia y con asistencia tambien de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por órden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubieren sacado.

Art. 61o.— Esta lista y la acta capitular que se estendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos copias de la espresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se fijará inmediatamente en el parage mas público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, á dos individuos que éste ha de nombrar de su seno para que pasen á la capital del partido á hacer la regulacion general de votos en union de los demas comisionados de los otros ayuntamientos.

Art. 62o.— En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su eleccion al gefe de policia, y en su defecto al alcalde primero de la capital del partido, y presididos por aquel, ó por el segundo en su caso, se reunirán en sesion pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo distrito, espresando el número de votos que hayan tenido y lugar de su residencia.

Art. 63o.— Para hacer esta regulacion general de votos se requiere la concurrencia de cuatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabecera nombrará de entre los individuos de su seno los que falten para completarlo.

Art. 64o.— Los ciudadanos que para este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la suerte.

Art. 65o.— La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán copias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado, y á los ayuntamientos del distrito del partido.

Art. 66o.— El mismo presidente pasará sin demora alguna el correspondiente oficio á los electores nombrados, para que concurran á la capital del partido en el dia prevenido por la constitucion, para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

Parrafo Segundo.

De las Asambleas Electorales de Partido.

Art. 67o.— Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quienes se congregarán en la capital del respectivo partido á fin de nombrar el diputado ó diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

Art. 68o.— Estas asambleas se celebrarán á los quince dias despues de hecha la regulacion general de votos de que habla el artículo 62, reuniéndose los electores en

las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta y sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.

Art. 69o.— Serán presididas por el gefe de policía, y en su defecto por el alcalde 1.º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente las credenciales de los electores, que lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.

Art. 70o.— A continuacion preguntará el presidente si en algun elector hay nulidad legal para serlo; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el elector el derecho de votar. Despues preguntará tambien el presidente, si ha habido cohecho, soborno, ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delinquentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno ó en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el artículo 56.

Art. 71o.— Inmediatamente despues se procederá por los electores que se hallen presentes á hacer el nombramiento de diputado ó diputados que correspondan al partido, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un Crucifijo, despues de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado á los ciudadanos que en su concepto reunan las calidades de instruccion, juicio, probidad y adhesion notoria á la independencia de la nacion.

Art. 72o.— Concluida la votacion el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulacion de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido mas de la mitad de los votos, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fueren mas de dos los que hubieren reunido con igualdad la mayoría respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificándose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reuna la pluralidad de

votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, la suerte decidirá.

Art. 73o.— Si un solo individuo hubiere tenido la mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cual de aquellos deba entrar en segundo escrutinio con el primero, se hará segunda votacion entre ellos, y el que resultare con mas votos competirá con el que reunió la mayoría respectiva. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoría respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en .la última parte del artículo anterior.

Art. 74o.— Cuando uno solo haya reunido la mayoría respectiva, y todos los demas tengan igual número de votos, para saber cual de ellos ha de entrar á competir en segundo escrutinio con aquel, se ejecutará cuanto se previno en el artículo anterior con este fin, respecto de los que se hallaban empatados, y para saber tambien cual de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo artículo.

Art. 75o.— Concluida la eleccion de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijara inmediatamente en el parage mas público una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado y á todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y ademas se reputará como atentado contra la seguridad pública.

Art. 76o.— Asimismo el presidente librará con oportunidad el correspondiente oficio á los diputados propietarios y suplentes acompañándoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 77o.— Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente seccion.

Seccion Tercera. **De la Celebracion del Congreso.**

Art. 78o.— El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley, y en el edificio que se destinare á este objeto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro parage, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden asi las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 79o.— Estos presentarán sus credenciales á la diputacion permanente del congreso para que proceda á su ecsámen y calificacion, teniendo á la vista los testimonios de las elecciones de las asambleas electorales de partido.

Art. 80o.— El dia 28 del mes de diciembre del año anterior al de la renovacion del congreso se reunirán en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputacion. Esta espondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se susciten sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

Art. 81o.— En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 82o.— Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.

Art. 83o.— Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y estraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro dias antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 80, á fin de resolver en la misma

forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el artículo 81, y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 82.

Art. 84o.— El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de enero de cada año, y el dia 1.º de setiembre de todos los años siguientes al de la renovacion del mismo congreso, debiendo asistir a actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 85o.— El dia siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador á dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administracion pública, proponiendo las mejoras ó reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

Art. 86o.— Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos solemnes. Todas deberán ser públicas á excepcion de las en que hayan de tratarse asuntos que ecsijan reserva, las cuales podrán ser secretas.

Art. 87o.— Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el dia 1.º de enero durarán este mes y los tres siguientes de febrero, marzo y abril, no pudiendo prorrogarse, sino cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos terceras partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan el dia 1.º de setiembre durarán los treinta dias del mismo mes, sin que puedan prorrogarse por motivo ni pretesto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.

Art. 88o.— Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último individuo propietario.

Art. 89o.— Cuando en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias ó negocios que ecsijan la reunion del congreso, éste podrá ser convocado para sesiones extraordinarias siempre que asi se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputacion permanente y del consejo del gobierno, unidos para este efecto.

Art. 90o.— Si las circunstancias ó los negocios que han motivado la convocacion extraordinaria del congreso fueren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reunion, la diputacion permanente unida con el consejo y los demas diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.

Art. 91o.— Cuando el congreso se reuna para celebrar sesiones extraordinarias, serán llamados para concurrir á ellas los mismos diputados que deben asistir á las ordinarias de aquel año, y se ocuparán esclusivamente del asunto ó asuntos comprendidos en la convocatoria; pero si no los hubieren concluido para el dia en que deben abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquellas, y continuarán en estas los puntos para que fueron convocadas las sesiones extraordinarias.

Art. 92o.— La celebracion de sesiones extraordinarias no impide la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito por esta constitucion.

Art. 93o.— Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

Art. 94o.— Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslacion de su residencia, ó prorrogacion de sus sesiones, las hará ejecutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellas.

Art. 95o.— El congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que juzgare necesarias.

Art. 96o.— Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior; pero no se les podrá obligar a aceptar este encargo, sino mediando el hueco de una diputacion. Se eceptuan por esta vez de lo dispuesto en el presente artículo los diputados del congreso actual, en cuanto á que no podrán ser reelegidos para el prócsimo constitucional.

Seccion Cuarta.
De las Atribuciones del Congreso, y de
su Diputacion Permanente.

Art. 97o.— Son atribuciones esclusivamente propias del congreso

1.^a Decretar, interpretar, reformar, ó derogar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

2.^a Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador vicegobernador y consejeros del gobierno, y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

3.^a Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos ó mas individuos para la eleccion de estos cargos.

4.^a Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

5.^a Calificar las excusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.

6.^a Constituirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, asi por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.

7.^a Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se ecsija á los demas empleados.

8.^a Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.

9.^a Establecer ó confirmar los impuestos, derechos ó contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo á esta constitucion y á la general de la federacion. Arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y aprobar su repartimiento.

10.^a Ecsaminar y aprobar las cuentas de la inversion de todos los caudales públicos del estado.

11.^a Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantias para abrirlas.

12.^a Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

13.^a Crear, suspender ó suprimir los empleos públicos del estado, y señalarles, disminuirles ó aumentarles sus sueldos, retiros ó pensiones.

14.^a Conceder premios ó recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

15.^a Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio ó reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballería, y de milicia activa de la misma arma auxiliar de aquella, que están destinadas á la defensa del estado por su institucion, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos del estado, del cupo que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.

16.^a Decretar lo conveniente para el alistamiento é instruccion de la milicia cívica del estado y nombramiento de sus oficiales conforme á la disciplina prescrita ó que se prescribiere por las leyes generales.

17.^a Promover y fomentar por leyes la ilustracion y educacion pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstáculos que entorpezcan objetos tan recomendables.

18.^a Proteger la libertad política de la imprenta.

19.^a Intervenir y dar ó negar su consentimiento en todos aquellos actos y casos en que lo previene esta constitucion.

Art. 98o.— Las atribuciones de la diputacion permanente son

1.^a Velar sobre la obervancia de la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.

2.^a Convocar al congreso para sesiones estraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitucion.

3.^a Desempeñar las funciones que se le señalan en los artículos 79 y 80.

4.^a Dar aviso á los diputados suplentes para que á su vez concurran al congreso en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento, ó imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes órdenes al respectivo parido para que proceda á nueva eleccion.

5.^a Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y vocales del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

Seccion Quinta.

De la Formacion y Promulgacion de las Leyes.

Art. 99o.— En el reglamento interior del congreso se prevendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 100o.— Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado conforme al reglamento, no se volverá á proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 101o.— La mitad y uno mas del número total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley ó decreto. Para discutir y votar proyectos de ley ó decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

Art. 102o.— Si un proyecto de ley ó decreto, despues de discutido, fuere aprobado, se comunicará al gobernador, quien si tambien lo aprobare, procederá inmediatamente á promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si no, podrá hacer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez dias útiles contados desde su recibo.

Art. 103o.— Los proyectos de ley ó decreto, devueltos por el gobernador segun el artículo antecedente, se discutirán segunda vez, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fueren aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin escusa procederá inmediatamente á su solemne promulgacion y circulacion; pero si no fueren aprobados en esta forma, no se podrán volver á proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 104o.— Si el gobernador no devolviese algun proyecto de ley ó decreto dentro del término señalado en el artículo 102, por este mismo hecho se tendrá por san-

cionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado, ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que se haya reunido el congreso.

Art. 105o.— Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Apéndice a este Título.
De las Elecciones de los Diputados para el
Congreso General de la Federacion.

Art. 106o.— Las asambleas electorales de partido, en el mismo dia y en la propia forma en que deben hacer la eleccion de los diputados al congreso del estado, procederán á la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Union, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el artículo 53 de esta constitucion. En los partidos en que resulte un exceso de poblacion que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fraccion otro elector, y en los que no tengan la poblacion de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta eleccion, remitirán cópia certificada de su acta al vicegobernador del estado, y pasarán tambien el correspondiente testimonio á cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

Art. 107o.— Los electores asi nombrados pasarán á la capital del estado, donde se presentarán al vicegobernador ó al que haga sus veces; y reuniéndose bajo la presidencia de uno ú otro, tres dias antes del domingo primero del mes de octubre, en sesion pública, en el edificio que se tenga por mas á propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que ecsaminando las credenciales, informen al siguiente dia si están ó no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se ecsaminarán por una comision de tres individuos que igualmente se nombrará.

Art. 108o.— Al siguiente dia se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales ó en las calidades de los electores, la junta decidirá

en sesion permanente, y su resolucion se ejecutará sin recuso por aquella sola vez, y para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 109o.— En el domingo primero del espresado mes de octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno mas de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la forma dispuesta por esta constitucion para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el art. 17 de la constitucion federal, y se disolverá.

Título II.

Del Poder Ejecutivo del Estado.

Seccion Primera.

Del Gobernador.

Art. 110o.— El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes.

Primera: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: nacido en el territorio de la república.

Tercera: de edad de treinta años cumplidos.

Cuarta: vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos á su eleccion.

Art. 111o.— Los eclesiásticos, los militares y demas empleados de la federacion en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 112o.— El gobernador del estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 113o.— Las prerrogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

Prerrogativas del Gobernador.

Primera. Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitucion.

Segunda. Puede hacer al congreso las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general del estado.

Tercera. Puede indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarta. El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante este, ni un año despues, contando desde el dia en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante este.

Atribuciones del Gobernador.

Primera. Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprension de este mandará en gefe el mismo gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitucion general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federacion y del congreso del mismo estado, espidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

Tercera. Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobacion.

Cuarta. Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular ni esté prevenido de otro modo por aquellas.

Quinta. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.

Sexta. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

Séptima. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del estado, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

Octava. Suspender de sus empleo hasta por tres meses y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oido el dictámen del consejo, á todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento ó aprobacion, cuando infrinjan sus órdenes ó decretos, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.

Novena. Proponer á la diputacion permanente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, siempre que asi lo crea conveniente, oyendo antes al consejo.

Restricciones de las Facultades del Gobernador.

No puede el gobernador

Primero. Mandar en persona la milicia cívica del estado, sin espreso consentimiento del congreso, ó acuerdo en sus recesos de la diputacion permanente. Cuando la mande con la referida circunstancia el vicegobernador se encargará del gobierno.

Segundo. Mezclarse en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.

Tercero. Privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena; pero cuando el bien y seguridad del estado ecsijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas á disposicion del tribunal ó juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

Cuarto. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni embarazarle la posesion, uso, ú aprovechamiento de ella, si no es que fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general á juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de este y mediante la aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Quinto. Impedir o embarazar en manera alguna, ni bajo de ningun pretexto, las elecciones populares determinadas por esta constitucion y las leyes, ni el que aquellas surtan todos sus efectos.

Sexto. Salir de la capital á otro lugar del estado por mas de un mes: si necesitare mas tiempo ó le fuere preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos á la diputacion permanente.

Art. 114o.— Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará el gobernador de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes. SABED: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aqui el testo de la ley ó decreto) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Seccion Segunda. Del Vicegobernador.

Art. 115o.— Habrá igualmente en el estado un vicegobernador: sus calidades serán las mismas requeridas para el gobernador: su duracion la de cuatro años; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 116o.— El vicegobernador presidirá el consejo pero sin voto, si no es en los casos de empate: será tambien el gefe de policia del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la gefatura política un substituto que nombrará él mismo interinamente con aprobacion del consejo.

Art. 117o.— El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de este, ó cuando se halle impedido para servir su oficio, á juicio del congreso, ó de la diputacion permanente.

Art. 118o.— Cuando tambien falte el vicegobernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviere en receso, lo nombrará en lo pronto y hasta su reunion la diputacion permanente.

Art. 119o.— En caso de fallecimiento ó imposibilidad absoluta del gobernador ó vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vicegobernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Art. 120o.— Durante su encargo solo ante el congreso puede ser acusado el vicegovernador por los delitos cometidos en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean estos.

Seccion Tercera. **Del Consejo del Gobierno.**

Art. 121o.— Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará consejo de gobierno, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de todos los cuales solo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 122o.— Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhibidos de ser diputados no pueden ser consejeros.

Art. 123o.— Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de lo vocales propietarios y suplentes que hayan sido últimamente nombrados: en la segunda los demas propietarios y el otro suplente, y asi sucesivamente.

Art. 124o.— Ningun consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.

Art. 125o.— Cuando el gobernador del estado asistiere al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vicegovernador.

Art. 126o.— El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presentará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 127o.— Son atribuciones del consejo

Primera. Dar dictámen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo, y en los demas en que el mismo gobernador tenga á bien consultarle.

Segunda. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion federal y leyes generales de la Union, constitucion y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.

Tercera. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

Cuarta. Proponer ternas para la provision de aquellos empleos en que la ley ecsija este requisito.

Quinta. Acordar en union de la diputacion permanente conforme al artículo 89, la convocacion del congreso á sesiones estraordinaras, y reunirse con la misma diputacion para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del artículo 90.

Sexta. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobacion.

Art. 128o.— El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Seccion Cuarta **De las Elecciones de Gobernador, Vicegobernador** **y Consejeros.**

Art. 129o.— Al dia siguiente de haberse hecho las elecciones de diputados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador, un vicegobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los artículos 71, 72, 73 y 74.

Art. 130o.— Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el parage mas público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido: se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, á la diputacion permanente.

Art. 131o.— El dia de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente, presentará los referidos testimonios, y despues de haberse leído, el congreso nombrará una comision de su seno y los parará á ella para su revision y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero dia.

Art. 132o.— En este dia procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los partidos, y á hacer la enumeracion de votos.

Art. 133o.— El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquellos por el número total de los vocales que compongan estas, será el gobernador, vicegobernador ó consejero, segun sea la eleccion de que se trate.

Art. 134o.— Si ninguno reuniere la espresada mayoría, el congreso elegirá para estos empleos uno de los dos ó mas individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría respectiva, sino que todos estén igualados en votos.

Art. 135o.— Si solo un individuo obtuviere la mayoría respectiva, y dos ó mas un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de entre aquellos un individuo, y éste competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 136o.— En caso de empate se repetirá la votacion por una sola vez, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 137o.— Los empleos de gobernador, vicegobernador y consejeros se desempeñarán con preferencia á cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre sí por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesion de ellos el dia 1.º de marzo, y no podrán escusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la eleccion, y los que á juicio del mismo congreso estén imposibilitados fisica ó moralmente.

Art. 138o.— Si por algun motivo, el gobernador electo no estuviere presente este dia para entrar en el ejercicio de su funciones, entrará á desempeñarlas el vicegobernador nuevamente electo; y si este tampoco se hallare pronto, se llenará su falta conforme al artículo 118.

Seccion Quinta.

Del Secretario del Despacho de Gobierno.

Art. 139o.— El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean estos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado.

Art. 140o.— Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio de la federacion mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion. Los eclesiásticos no pueden obtener este empleo.

Art. 141o.— Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen á los pueblos, ó se dirijan á determinada corporacion ó persona por el gobernador, asi como tambien las cópias que emanen de la secretaría, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fe.

Art. 142o.— El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autorice con su firma contrario á la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, ó particulares del estado, y órdenes del presidente de la república que no sean manifiestamente opuestas á dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

Art. 143o.— Para el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Art. 144o.— Este empleado público, y lo mismo el gobernador, vicegobernador y consejeros cesarán, durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenian, luego que hayan tomado posesion de sus destinos.

Seccion Sexta. **De los Gefes de Policía de Departamento,** **y de los Subalternos ó Gefes de Partido**

Art. 145o.— En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario á cuyo cargo estará el gobierno político del mismo, y se denominará gefe de policía del departamento.

Art. 146o.— Para ser gefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, vecino del estado, y residente en él tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion.

Art. 147o.— El gobernador á propuesta en terna del consejo, apoyada en informes de los ayuntamientos del departamento respectivo, nombrará los gefes de departamento, excepto el de la capital.

Art. 148o.— Los gefes de departamento estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado, y de ninguna manera uno á otro. Durarán cuatro años en sus destinos, y podrán ser continuados en ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 149o.— En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el gefe del departamento, habrá ademas un gefe subalterno ó de partido, nombrado por el gobierno á propuesta en terna del mismo gefe del departamento.

Art. 150o.— Los gefes subalternos ó de partido deben tener las mismas calidades que los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el distrito del mismo partido; y tendrán ademas algun modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.

Art. 151o.— La duracion de los gefes de partido en sus destinos será la misma de los de departamento, y á propuesta de estos, podrán tambien continuarse en sus empleos.

Art. 152o.— Nadie podrá escusarse de servir estos encargos sino en caso de reeleccion para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, ó con otra causa legítima á juicio del gobernador, quien resolverá oyendo antes al gefe del departamento respectivo.

Art. 153o.— Tanto estos jefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitucion y leyes generales de la federacion, y particulares del estado: los primeros á los mismos gefes de departamento, á quienes estarán inmediatamente subordinados, y estos al gobernador.

Art. 154o.— Las atribuciones de unos y otros gefes, y el modo con que deben desempeñarlas, se detallarán en el reglamento para el gobierno político-económico de los pueblos.

Seccion Séptima. **De los Ayuntamientos.**

Art. 155o.— Toca á los ayuntamientos el cuidar de la policia y gobierno interior en los pueblos del estado, y á este fin los habrá en todos aquellos que hasta aqui los hayan tenido.

Art. 156o.— En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido cualquiera que sea su poblacion, ni en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, si no es que estos se hallaren unidos á otra municipalidad, en cuyo caso, porque por otras circunstancias pueda no convenir su separacion, será necesario para que tengan ayuntamiento que lo declare el congreso, previo informe del gobierno, y el expediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.

Art. 157o.— Los pueblos que no tuvieren el número señalado de almas, pero que unidos con ventajas á otro ú otros, puedan formar una municipalidad, la formarán; y el ayuntamiento se establecerá en el lugar mas conveniente á juicio del gobierno. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso, previo el expediente respectivo é informe del gobierno, que haya ayuntamiento en los lugares de menos poblacion.

Art. 158o.— En las poblaciones en que no pueda tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco estas puedan cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella á que pertenezcan, nombrarán un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.

Art. 159o.— Los ayuntamientos se compondrán del alcalde ó alcaldes, síndico ó síndicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.

Art. 160o.— Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion, tener algun capital ó industria de que poder subsistir, y saber leer y escribir.

Art. 161o.— No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demas empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos.

Art. 162o.— Los alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.

Art. 163o.— El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podrá obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta despues de dos años de haber cesado en él.

Art. 164o.— Los individuos de los ayuntamientos serán nombrados por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domingo de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y dia siguiente.

Art. 165o.— En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos ó mas individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento ecsistente al tiempo de la eleccion.

Art. 166o.— Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el órden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.

Art. 167o.— Los oficios de ayuntamiento son carga concejil de que nadie podrá escusarse.

Título III. **Del Poder Judicial**

Seccion Única **De la Administracion de Justicia en lo General.**

Art. 168o.— La administracion de justicia en lo civil y criminal corresponde esclusivamente á los tribunales y juzgados que con arreglo á la constitucion deben ejercer el poder judicial.

Art. 169o.— Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados.

Art. 170o.— Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comision especial ni ley retroactiva.

Art. 171o.— Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172o.— Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecucion.

Art. 173o.— Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos á sus respectivas autoridades.

Art. 174o.— Ningun negocio tendrá mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cual de dichas sentencias ha de causar ejecutoria, y de ella no se admitirá otro recuso que el de nulidad en la forma y para los efectos que se prevengan.

Art. 175o.— El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre él mismo se interponga.

Art. 176o.— El cohecho, soborno y prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó juez que los cometieren.

Art. 177o.— La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

Parrafo Primero.

De la Administracion de Justicia en lo Civil.

Art. 178o.— Todo habitante del estado queda espedido para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

Art. 179o.— Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de procederse en ellos.

Art. 180o.— En los demas negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliacion en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio, no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

Parrafo Segundo.

De la Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 181o.— Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelacion ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas y calificará los delitos á que correspondan.

Art. 182o.— En los delitos graves se instruirá informacion sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en cópia, nadie podrá ser preso.

Art. 183o.— Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prision, y comunicádose este al alcaide, se pondrá en libertad.

Art. 184o.— El que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohíba espresamente, no se llevará á la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá este en libertad bajo de fianza.

Art. 185o.— Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

Art. 186o.— Al delincuente en fragante todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 187o.— Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar á los reos y no para molestarlos.

Art. 188o.— Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

Art. 189o.— Queda prohibida para siempre la pena de confiscacion de bienes; y aun el embargo de estos solo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporcion á esta.

Art. 190o.— No se usará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales á la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

Art. 191o.— Ninguna autoridad del estado podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

Art. 192o.— Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, estenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, á proporcion que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institucion.

Parrafo Tercero.

De los Juzgados Inferiores y Tribunales Superiores.

Art. 193o.— Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado á juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras que deberá haberlos en cada partido.

Art. 194o.— En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del magistrado ó magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despechará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas, y el modo y forma en que esto debe hacerse.

Art. 195o.— Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes.

Art. 196o.— A la tercera sala pertenece

Primero. Decidir las competencias entre los jueces subalternos.

Segundo. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

Cuarto. Ecsaminar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia; pasar cópias de ellas al gobernador, y disponer su publicacion por la imprenta.

Quinto. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos primeras salas y á los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 197o.— Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores, y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los consejeros, al secretario del gobierno, y á los individuos del tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demas facultades de este y sus respectivas salas las demarcará la ley.

Art. 198o.— En el caso de deberse formar causa á todo el tribunal, ó alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y estas del magistrado ó magistrados que se estimen necesarios.

Art. 199o.— De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el artículo anterior, y en los asuntos que pertenecen á la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

Art. 200o.— Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algun lugar de la federacion, y letrado de probidad y luces.

Art. 201o.— Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso á propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

Art. 202o.— Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

Título IV.

Sección Única.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 203o.— Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

Art. 204o.— Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales ó municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas á los gastos que tienen de cubrir, y á los haberes de los ciudadanos.

Art. 205o.— No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federacion, y cubrir los particulares del mismo estado. Las contribuciones para este último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.

Art. 206o.— Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogacion, y esta no podrá decretarse sino por el congreso.

Art. 207o.— Para el ingreso, custodia y distribucion de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesoreria general.

Art. 208o.— No se admitirá en cuenta al gefe de dicha tesoreria pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por orden especial del gobernador.

Art. 209o.— Una instruccion particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 210o.— El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno ó de fuera de él para el ecsámen de las cuentas de la tesoreria del estado, y que se las presenten ó pasen despues informadas para su aprobacion. Esta ó la determinacion que recayere del congreso, se publicará y circulará á los ayuntamientos á fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

Título V.

Sección Única.

De la Milicia Cívica del Estado.

Art. 211o.— En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica, y estos harán la fuerza militar del mismo estado.

Art. 212o.— La formación de estos cuerpos, su organización, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme á lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federación.

Art. 213o.— El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme á los objetos de su institución, y el más útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso á los ciudadanos.

Art. 214o.— Ningún coahuiltecano podrá excusarse de prestar este servicio, cuando y en la forma que se le escija por la ley.

Título VI.

Sección Única

De la Instrucción Pública.

Art. 215o.— En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta constitución y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo más que pueda conducir á la mejor educación de la juventud.

Art. 216o.— En los lugares en que convenga se pondrán también, á proporción que las circunstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instrucción más necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ello se explicarán con toda extensión las citadas constituciones.

Art. 217o.— El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y á este fin para facilitarla, formará el congreso un plan general de instruccion pública, y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca á este importantísimo objeto.

T í t u l o V I I .

Seccion Única.

De la Observancia de la Constitucion.

Art. 218o.— La observancia de la constitucion en todas sus partes es una de las primeras y mas sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltecano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso ó al gobierno.

Art. 219o.— Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y ademas todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones que le hagan presentes la diputacion permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

Art. 220o.— Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesion de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta constitutiva, constitucion general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

Art. 221o.— Las proposiciones sobre reforma, alteracion ó derogacion de alguno ó algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

Art. 222o.— El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyen.

Art. 223o.— El congreso siguiente admitirá á discusion las proposiciones ó la desechará; y admitidas se publicarán de nuevo por la imprenta, y circularán por el

gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

Art. 224o.— En el congreso que sigue se discutirán las alteraciones, reformas ó derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Art. 225o.— Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formacion y derogacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer obervaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en Saltillo á 11 dias del mes de marzo de 1827.=Santiago del Valle, presidente.=Juan Vicente Campos, vicepresidente.=Rafael Ramos Valdés.=José Maria Viesca.=Francisco Antonio Gutierrez.=José Joaquin de Arce Rosales.=Mariano Varela.=José Maria Valdés y Guajardo.=José Cayetano Ramos, diputado secretario.=Dionisio Elizondo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Saltillo á 11 dias del mes de marzo de 1827.

José Ygnacio de Arizpe.

Juan Antonio Padilla,
Secretario.





CONSTITUCIÓN DE 1852



Javier Villarreal Lozano. Periodista y maestro. Profesor en Artes Plásticas por la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtuvo el Premio Nacional de Historia “Vida y Obra de don Venustiano Carranza”, organizado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Dos veces director del Instituto Estatal de Bellas Artes, hoy Secretaría de Cultura, asimismo fue el primer presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Enamorado de la historia de Coahuila, en su biografía se anotan, casi en exclusiva, temas y personajes relacionados con lo que don Luis González y González llamó historia patria y microhistoria: *Venustiano Carranza. La experiencia regional*; *Melchor Múzquiz, el insurgente olvidado*; *Óscar Flores Tapia. Instantáneas para una biografía*; *Tiempos de tormenta. La vida en Monclova, Coahuila, y Matamoros y Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1833-1834*; *Los ojos ajenos. Viajeros en Saltillo (1603-1910)*; *La letra sin sangre entra*, y *Cartas de Querétaro. Saltillenses en la caída del Segundo Imperio*, entre otros títulos. Coordinó con el doctor Mario Cerutti los dos volúmenes de *Coahuila (1910-2010). Economía, historia económica y empresa*, y participó en el *Diccionario de la Revolución Mexicana*, editado por la UNAM.

Fue coordinador estatal del Comité de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, es decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Coahuila, director del Centro Cultural Vito Alessio Robles y colaborador en publicaciones de Saltillo y de la capital de la República.

LAS INAPLICABLES REFORMAS

Javier Villarreal Lozano

El colapso del imperio español en Hispanoamérica propició una situación de gran volatilidad política y atomización de la autoridad, misma que dejó un espacio abierto al aspirantismo en todos los niveles.

Prácticamente cada oficial del ejército, de sargento para arriba, y cada ciudad o incluso alguna villa menor se sintieron con derecho a proclamarse cuando menos general de brigada o capital de provincia, respectivamente.

Miguel Soto¹

INTRODUCCIÓN

La atomización política y geográfica de México no sólo debilitó los lazos que lo pudieran haber unido, también le impidió cristalizar como país e imposibilitó la germinación de un espíritu de pertenencia a la nación. Los cuarenta y un años que van de la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México a la promulgación de las reformas a la Constitución de Coahuila de 1852 fueron marcados por la inestabilidad. Durante esas cuatro décadas, solo un presidente de la República, Guadalupe Victoria, pudo concluir su periodo de gobierno. Aunque en las páginas de la primera Constitución, la de 1824, se hablaba de la existencia de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad era otra. La supuesta República era una entelequia forjada con la mejor buena fe cuando la euforia provocada por la reciente independencia aún no acababa de trasmutarse en pesimismo. La desmoralización se agravó después de la invasión norteamericana y la pérdida de la mitad del territorio del país. José María Luis Mora, el más brillante de los liberales, llegó a una conclusión desoladora: los fracasos se explicaban porque en realidad México no era una nación.

El desaliento no era exclusivo de Mora. Su tocayo José María Gutiérrez Estrada, colocado en el otro extremo del cuadrante ideológico, publicó en 1848 un libro de-

¹ Miguel Soto, "La disputa entre Monclova y Saltillo y la independencia de Texas", en *La independencia y el problema de Texas*, María Elena Santoscoy *et al*, Saltillo, Archivo Municipal de Saltillo, 1997, p. 47.

dicado “a la nación mexicana en su desgracia”. En él planteaba que “ha sido más que suficiente la vida natural de una generación para asistir al nacimiento y la muerte de un Estado”. Estaba convencido de que a México le quedaba solo un “soplo de vida”, previendo que el destino final del país sería su incorporación a los Estados Unidos de América.²

Coincidiendo con la promulgación de las reformas constitucionales de '52, Manuel Orozco y Berra entregaba a la imprenta los primeros originales de su célebre *Diccionario universal de historia y geografía dado a la luz en España por una sociedad de literatos distinguidos, y refundido y aumentado considerablemente para su publicación en México con noticias históricas, geográficas, estadísticas y biográficas sobre las Américas en general, y especialmente sobre la República Mexicana*. El larguísimo título de la obra resultaba corto al compararlo con el prolongado esfuerzo que desplegaron los más ilustres intelectuales de la época en la redacción de los diez gruesos tomos del *Diccionario*. Orozco y Berra, quien, asegura Enrique Krauze, “sabía el servicio de construcción nacional que representaba la obra”, escribió en el prólogo:

...cuando por todas partes del mundo se nos desconoce y se nos calumnia; cuando nosotros mismos no sabemos de nuestros elementos de riqueza, ni nuestras esperanzas de progreso, ni nuestros recuerdos tristes o gloriosos, ni los nombres que debemos respetar o despreciar; una obra que siquiera ensaye pintar todo esto, que intente reunirlos en una sola compilación, que se proponga juntar las piedras dispersas de este edificio por formar, merece incuestionablemente la aprobación y apoyo de cuantos han nacido en este suelo.³

² J. M. Gutiérrez Estrada, *Méjico en 1840 y 1847 por Don...*, Imprenta de Lacrampe e Hijo, París, 1848. Citado por Brian Connaughton, “Religión, conservadurismo y liberalismo. La economía política de la fe, 1821-1857”, en *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, 2 t., Érika Pani, coord., FCE-Conaculta, México, 2009, t. 1, pp. 343 y 344.

³ *Diccionario universal de historia y geografía dado a la luz en España por una sociedad de literatos distinguidos, y refundido y aumentado considerablemente para su publicación en México con noticias históricas, geográficas, estadísticas y biográficas sobre las Américas en general, y especialmente sobre la República Mexicana*, Manuel Orozco y Berra, director, 10 t., México, 1853, t. 1, p. iv.

“Juntar las piedras dispersas de este edificio por formar”. ¡Vaya tarea! Eso era entonces la Nación: un edificio por construir utilizando las piedras diseminadas a lo largo y lo ancho de su territorio, entre ellas la de Coahuila, piedra abandonada a su suerte entre el embate expansionista del país del norte y la indiferencia del centro. Sobraban las tribulaciones: pleitos de Saltillo con Monclova por la sede del gobierno, pérdida de Texas, Invasión Americana, bloqueo francés, inestabilidad de los gobiernos, fracaso de los liberales, asunción de Santa Anna al poder, establecimiento del gobierno central, arcas públicas exhaustas, continuos ataques de indios belicosos y la consecuente paralización del comercio y el abandono de tierras aprovechables y, por si todo esto fuera poco, el flagelo de las epidemias, como la del cólera de 1833, que mató casi a un quinto de la ya por sí exigua población del estado.

En ese entorno cargado de nubarrones amenazando tormenta, la Constitución de 1852 se antoja una desesperada apuesta para evitar la debacle definitiva; asidero legal que pudiera servir de aglutinante; tabla de salvación destinada a hundirse antes de ser botada oficialmente. Cinco años después de su promulgación, el constituyente federal de 1857 desaparecería a Coahuila del mapa convirtiéndolo en apéndice del vecino estado de Nuevo León.

¿Y LA PATRIA?

La Invasión Norteamericana y su costoso corolario, la firma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fueron un golpe traumático en el ánimo del país. El rosario de derrotas del ejército nacional frente a los norteamericanos reveló a México como una nación vulnerable, que pagaba con humillación militar y la mitad de su territorio cinco lustros desperdiciados en conflictos intestinos. El duro aprendizaje de la libertad, que diría José Luis Martínez, desembocaba en abatimiento y desesperanza.

La asimetría de las dos naciones en conflicto era evidente desde el punto de vista demográfico y económico. Mientras nuestro país, estancado a causa de las permanentes turbulencias políticas, contaba con 7.5 millones de habitantes, Estados Unidos sumaba ya casi 20 millones. En cuanto al crecimiento económico, las diferencias

resultaban abismales. “México –escribe Josefina Zoraida Vázquez– se encontraba en condiciones desastrosas: sin recursos, sin ejército profesional y con armas obsoletas, y para colmo, dividido en facciones que olvidaban los intereses nacionales”.⁴

Palo Alto, Resaca de la Palma, Monterrey, La Angostura, Churubusco, Molino del Rey y Chapultepec quedarían en la memoria como heroicos episodios de una defensa inútil, siempre a cargo del Ejército “profesional” engrosado mediante el inicuo sistema de la leva. Salvo honrosas excepciones, los ciudadanos se negaron a participar en la defensa del territorio. Los más optaron por hacerse los desentendidos, como si les hablara la Virgen, y mantenerse al margen. Otros fueron descaradamente colaboracionistas, aprovechando el río revuelto de la guerra para pescar ganancias. José García Rodríguez, cronista de Saltillo, se refiere a esta colaboración en uno de sus sabrosos textos donde cuenta de un lechero de San Nicolás de Capellanía, hoy ciudad Ramos Arizpe. La historia se desarrolla tras el arribo de las avanzadas de las tropas norteamericanas a esa población. El vendedor de leche informaba a don Antonio, uno de sus clientes:

–Ayer en la tarde comenzaron a llegar los americanos [...] Vienen portándose muy bien. No han cometido ningún abuso. Pagan con oro lo que han menester: leche, huevos, cabritos, pasturas.

Don Antonio miraba con torvo ceño, próximo al enojo, a su informante, aunque escuchándolo con manifiesto interés.

–Si viera –continuó el lechero– ¡qué caballos y qué mulas tan gordas y bien cuidadas! Y la larga hilera de carros nuevecitos con seis mulas golonas cada uno, tiendas de campaña, catres, cocinas, galletas, carne en botes de hojalata y muchas más cosas.

–¿Y la Patria? –preguntó en tono incisivo el caballero.

–Oiga, pos esa no la vide; quién sabe dónde vendría.⁵

⁴ Josefina Zoraida Vázquez, “El establecimiento del México Independiente (1821-1848), en *Historia de México*, Gisela von ° obeser, coord., México, FCE-SEP, 2010, t. 1, pp. 163 y ss.

⁵ José García Rodríguez, *Obras completas*, t. 2, Saltillo, Coahuila, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, vol. 15, 1983, pp. 246 y 247.

García Rodríguez no inventaba. Su relato era, por desgracia, cruda imagen de la realidad. En especial las clases altas coahuilenses, los adinerados, demostraron ser hasta obsequiosamente amistosas con los invasores. No sólo no los veían como enemigos; los recibían como si se tratara de visitantes distinguidos. En 1847, Jacobo Sánchez Navarro, miembro de la poderosa familia cuyo latifundio superó en extensión los siete millones de hectáreas, no tuvo empacho en ofrecer su residencia particular de Saltillo al gobernador militar, el coronel Samuel Ryan Curtis. Hizo más: agregó un gesto de confianza hacia el huésped dejando criados, muebles y hasta su ropa en la casa. Hala-gado, el coronel consignó en su diario:

Quedé en posesión de toda una manzana de edificios y de la totalidad de los sirvientes y el mobiliario de Sánchez [Jacobo Sánchez Navarro], el más rico latifundista de México [...] Mi residencia privada fue antes de este caballero soltero que, se nota, conoce bien los lujos con que la riqueza puede rodear a cualquiera. Su guardarropa y la ropa de cama son verdaderamente espléndidos...⁶

Aunque educado en la exclusiva academia militar de ° est Point, y después de graduarse en ingeniería y leyes, al coronel Curtis le admiraba la suntuosidad de la residencia y el tren de vida de su propietario. Confiesa: “Creo tener motivos suficientes para regocijarme de vivir esta fugaz apariencia de riqueza y de lujo”.

Y su caso no era, ni con mucho, el único. La familia de Rafael Aguirre, propietario de la hermosa Hacienda de San Lorenzo, en Parras, organizó en la “casa grande” una elegante cena en honor de los oficiales del ejército invasor acantonados en esa población. Además de agasajarlos, los hijos de Rafael aprovecharon la visita para practicar el idioma inglés aprendido en Estados Unidos. Por su parte, las autoridades parrenses agradecieron públicamente a los soldados norteamericanos haber exterminado a una partida de apaches que merodeaba por los alrededores. Refiriéndose a los más acaudalados latifundistas de Coahuila, el capitán y Jefe de Ingenieros Topógrafos George ° urtz Hughes apunta: “Ellos se han abstenido de participar en forma activa

⁶ Javier Villarreal Lozano, *Los ojos ajenos. Viajeros en Saltillo (1603-1910)*, Saltillo, 2ª ed., R. Ayuntamiento de Saltillo, 2002, p. 148.

en la presente guerra y mantienen un trato amistoso –en ocasiones muy estrecho– con muchos de nuestros oficiales”.⁷

De creerle a algunos militares del ejército norteamericano, a principios de 1847 familias adineradas de Saltillo abandonaron la población luego de recibir noticias de que se aproximaba el ejército de Santa Anna, mientras los sacerdotes de la parroquia de Santiago –hoy Catedral– escondieron apresuradamente imágenes, vasos sagrados y cuanto objeto de valor había en el templo. Durante la ocupación de la ciudad por los estadounidenses ni siquiera suspendieron los oficios religiosos. Temían más a sus conciudadanos que a los invasores extranjeros.

En las gentilezas de Jacobo Sánchez Navarro y los Aguirre de Parras había algo más que buena educación. Detrás de aquellas cortesanas galanterías asomaba el feo rostro de la codicia. En su clásico *El imperio de la familia Sánchez Navarro. 1765–1867*, Charles Harris III consigna las ventas de provisiones y forraje hechas por la familia a la columna del general John Ellis ° ool en Parras. Gracias a dólares de oro, a los norteamericanos no les preocupaba el avituallamiento de la tropa. Había suficientes rancheros y comerciantes deseosos de proveer a los invasores y hacer negocio con ellos.

Con el trigo, que era una de las principales cosechas del latifundio [de la familia Sánchez Navarro], no había problema. El hacendado trabajó estrechamente con su primo [Juan Nepomuceno de] Arizpe, cuyo molino de harina constituía la principal fuente de suministro de los americanos. Igual lo hizo con Horace Boulton [sic] irlandés residente en Coahuila, que era uno de los arrendatarios de Jacobo. Boulton estaba en Saltillo al servicio del alto mando americano y, entre otras cosas, trabajaba como intermediario del suministro de trigo para las fuerzas ocupantes.⁸

⁷ Villarreal, *op. cit.*, p. 118.

⁸ Charles H. Harris III, *El imperio de la familia Sánchez Navarro. 1765–1867*, traducción de Carlos Guajardo Elizondo, Monclova, Sociedad Monclovense de Historia, A. C., 1989, p. 283.

La guerra trajo consigo una época de bonanza para los proveedores locales del ejército invasor, como Juan Nepomuceno de Arizpe, dueño de un molino ubicado al sur de Saltillo, de cuyos restos se conserva todavía un tramo del acueducto.

En marzo de 1847, los americanos pagaban dieciséis pesos por cada costal de harina del molino de Arizpe [un precio altísimo]. Aunque su molino operaba a su capacidad máxima y se le pagaba en dólares, Arizpe se quejaba de que los invasores esperaban que la harina se procesara a un ritmo inmoderado.⁹

¿Y la patria?, podría preguntar una y otra vez el personaje de García Rodríguez. Casi nadie la “vide” y muy pocos podrían darle razón de ella, pues era tan pobre, tan pobre, que no se había acercado a comprar nada.

COAHUILA: 1846-1848

La invasión norteamericana tuvo en Coahuila tres escenarios principales: Saltillo, Monclova y Parras. En Monclova, los guerrilleros hostilizaron a los invasores, matando a algunos de ellos. Por el contrario, la estancia del ejército invasor en Parras fue, según testimonios de los mismos norteamericanos, tranquila, incluso placentera, casi un día de campo. Había forma de darse buena vida, pues hasta algunas muchachas del pueblo acostumbraban hacer compañía a los soldados en las tiendas de campaña.

Sólo en la capital del estado, que Zachary Taylor tomó sin disparar un tiro, se registró una batalla importante. El hecho de armas ocurrió al sur de la ciudad, camino a Zacatecas, en el estrecho paso conocido hasta hoy como La Angostura. Luego de una infernal travesía por el desierto sufriendo hambre y fríos terribles, tropas al mando de Antonio López de Santa Anna enfrentaron allí a los soldados del general Taylor entre el 22 y 23 de febrero de 1847. Se luchó ferozmente. El fiel de la balanza de la victoria apuntaba por momentos hacia un bando y luego hacia el otro. Santa Anna, aseguran los historiadores, tuvo el triunfo al alcance de la mano. Esa noche, en el cuartel general de los norteamericanos, instalado en la Hacienda de Aguanueva –hoy

⁹ *Ibidem*. Estabilizada la demanda, el costal de harina se vendía a siete pesos.

Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro— reinaba el pesimismo. Se pensaba que otra acometida de los mexicanos acabaría por rubricar la derrota del ejército de las barras y las estrellas. La situación era a tal punto crítica, que Taylor ordenó el traslado de tropas a Rinconada, en el camino de Saltillo y Monterrey, con la orden de enfrentar a los hombres de Santa Anna, para cubrir la eventual retirada de su ejército hacia la capital de Nuevo León.

Abner Doubleday, también egresado de ° est Point, llegó a Saltillo procedente de Monterrey esa terrible noche del 22 de febrero. Estando en la plaza principal, le causó extrañeza ver iluminada la parroquia. Preguntó a uno de sus compatriotas qué función religiosa se celebraba en horas tan inapropiadas. La respuesta lo dejó sobrecogido: “El edificio está colmado de heridos y agonizantes. Lincoln, Yell, McKee y Clay están muertos”. Casi en seguida, Doubleday fue alcanzado por un conocido de apellido Prentiss, a quien interrogó sobre el resultado de la batalla: “Fue terrible, señor. Cerca de un millar de hombres murieron o se encuentran heridos. Al despuntar el día se reanudará el combate. No hay esperanzas de obtener la victoria. Lo único que podemos hacer es pelear hasta el final”.¹⁰ Cuando clareó la mañana siguiente, mirando hacia el campo enemigo, los incrédulos ojos de los norteamericanos vieron con un suspiro de alivio que el ejército mexicano se retiraba rumbo al sur. Para muchos historiadores, el abandono de La Angostura en condiciones tan favorables para las tropas nacionales constituyó una traición de Santa Anna. Otros creen que después de la terrible travesía de San Luis Potosí a La Angostura, que el ejército nacional dejó sembrado de cadáveres de soldados muertos de hambre, frío y agotamiento, resultaba imposible exigir un esfuerzo más a los hombres. Nunca sabremos quién tiene la razón.

No obstante que la batalla de La Angostura se esperaba con antelación, y desde mucho antes se hicieron reiterados exhortos para formar una milicia cívica, únicamente un puñado de coahuilenses participó en ella. El historiador Mardonio Gómez cuenta, avergonzado:

¹⁰ Villarreal Lozano, *op. cit.*, p. 164.

Así llegó aquel momento de terrible prueba para nuestro Estado y nuestra nacionalidad; y es penoso consignar que fueron pocos los saltillenses y coahuilenses que cooperaron en la integridad del territorio de nuestro Estado y nuestra desdichada Patria, pues fuera de los ciudadanos licenciados Santiago Rodríguez, Miguel Gómez y Cárdenas y los ciudadanos Tomás Quintero, Exiquio Cobián, Antonio López, coronel don Rafael Aguirre, don Víctor Blanco, Francisco González León, Silverio Zapata, Luis Goríbar, Eugenio Aguirre, el cura José Ignacio Sánchez Navarro, Timoteo Valdés, cura y senador don José María Aguirre y 730 hombres de clase humilde, ninguna otra persona de más o menos importancia tomó parte en la defensa expresada...¹¹

Nadie más. Los coahuilenses, en general, y los saltillenses, en particular, avalaban el aserto de Mora: México no era una nación. Mucho menos podía pensarse en la existencia de algo parecido a sentimientos nacionalistas o en esperar ayuda del poder central, carcomido por la confusión y las ambiciones desatadas.

LAS PILTRAFAS DEL PODER

Aquello parecía cosa de locos. Mariano Paredes Arrillaga, al mando del único ejército armado, uniformado y disciplinado, estando en San Luis Potosí desoyó las órdenes del presidente José Joaquín de Herrera, y en diciembre de 1845, en lugar de dirigirse al norte para detener a los norteamericanos, se volvió a la ciudad de México exigiendo a punta de bayoneta la renuncia del presidente. Cuando debía estar enfrentando a Zachary Taylor, se presentó en la ciudad de México con 12 mil soldados. Carente de efectivos, Herrera renunció.

Para completar aquella trágica farsa, Gabriel Valencia intentó aprovechar el momentáneo interregno para asumir el ejecutivo. El gusto le duró poco, pues el 2 de enero de 1846 Paredes Arrillaga entró a la capital, nombró “una junta que anuló todos los poderes [...]” y anunció que una junta de representantes de los departamentos

¹¹ Pablo Cuéllar, *Historia de la ciudad de Saltillo*, Saltillo, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, vol. 13, 1982, p. 39.

nombraría al presidente interino”. A nadie le extrañó que la tal junta de representantes de los departamentos designara a Paredes Arrillaga Presidente interino, quien el 4 de enero hizo una jura solemnísima prometiendo “no perseguir a nadie por sus hechos anteriores”, pero advirtiendo al mismo tiempo que fusilaría “a cualquiera que me salga el paso para oponerse, sea Arzobispo, General o Magistrado”. Dos meses después de esa democrática amenaza, Taylor acampaba a orillas del Bravo.

El cambio de gobierno en medio del conflicto agravó la situación, dificultando la organización de la defensa. Muchos estados de la República confundieron prioridades. En lugar de salir a combatir a los invasores, reservaron sus pocas fuerzas para defenderse de las distintas facciones que se disputaban las piltrafas del poder. En la capital, nadie aguantaba a Paredes Arrillaga, cuyo mandato despedía un fuerte tufo a monarquía. El ejército se unificó para solicitar a Santa Anna que dejara el exilio y restableciera la constitución de 1824. Finalmente, la guarnición de México se sublevó, aprehendió a Paredes y lo mandó preso al castillo de Perote. Por una semana, Nicolás Bravo ocupó la presidencia. Lo sustituyó el general Mariano Salas, cuya única encomienda era cuidar la silla presidencial mientras llega Santa Anna a sentarse de nuevo en ella. Pero más que de un presidente, la nación urgía de un jefe militar.

Entre todos los sargentos encaramados al generalato, no hay uno que lo iguale en energía y resolución para imponerse a la tropa. Él es un general de verdad: mal director de batallas, pero un gran organizador. El único ante quien se inclinan los enemigos. El que puede ganar una batalla. Campaña que él pierda, es porque nadie más podría ganarla. El panorama del ejército es desolador: no hay nadie que pueda asumir el mando supremo si no es Santa Anna.¹²

El veracruzano indispensable regresó a la ciudad de México, pero no a la presidencia. Prefirió echarse a cuestras una tarea titánica: formar un ejército en medio de la confusión en la que estaba sumido el país. Casi de la nada lo formó, y con él marchó al norte sólo para dejar escapar la victoria en La Angostura. Desesperado por allegarse

¹² Rafael F. Muñoz, *Santa Anna. El dictador resplandeciente*, México, FCE-SEP. Colección Lecturas Mexicanas, No. 33, 1987, p. 202.

fondos destinados a la defensa del país, el 11 de enero de 1847 el vicepresidente Valentín Gómez Farías, vicepresidente a cargo del Ejecutivo Federal, expidió un decreto ordenando la estatización de bienes religiosos hasta por quince millones de pesos. Hubo reacciones de inmediato: Manuel Gómez Pedraza y Mariano Otero lanzaron un plan que declaraba cesantes a la totalidad de los miembros del Congreso y al vicepresidente. Después del fracaso en La Angostura, mientras el ejército mandado por Santa Anna emprendía la retirada y Scott amenazaba Veracruz, en la ciudad de México luchaban liberales moderados contra puros.

El regreso de Santa Anna hizo posible restablecer temporalmente el orden, pero el general Scott empezó a bombardear Veracruz el 9 de marzo, que resistió heroicamente hasta el 16, cuando capituló. Sin encontrar la menor resistencia, Scott ocupó Puebla, donde esperó tres meses hasta recibir refuerzos. Dejó la capital poblana el 7 de agosto, para iniciar su marcha hacia la capital. Tras los desastres de Churubusco, Molino del Rey y Chapultepec, el ejército mexicano se rindió. Civiles capitalinos dieron una última batalla que costó 2,703 bajas al ejército invasor. Pero ya todo era inútil. El 16 de septiembre de 1847, aniversario de la Independencia, la bandera de las barras y las estrellas ondeaba en el Palacio Nacional.

Desmoralización total. Los poderes federales, Congreso y Ejecutivo, se trasladaron a Querétaro, donde el presidente en turno, Manuel Peña y Peña, se vio precisado a beber el trago amargo de “ceder” a Estados Unidos de América más de la mitad del territorio del país: dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados. México recibió a cambio una “indemnización” de 15 millones de pesos. El tratado se formalizó y firmó en la villa de Guadalupe.

UNA TRAS OTRA

Para los coahuilenses, las tribulaciones les venían de lejos, desde 1836, cuando los tejanos decidieron separarse de México y crear la República de la estrella solitaria. La separación amputó al estado de Coahuila y Texas la mayor parte de su territorio. Y ni a quién echarle la culpa. La pérdida fue consecuencia lógica, repetidamente anun-

ciada, de la nociva combinación de negligencia e irresponsabilidad. Desde la época colonial hubo manifiesto desinterés gubernamental por la parte más septentrional de la Nueva España. Tierra de nadie, prácticamente inhabitada, la inmensa geografía de Texas apenas y estaba salpicada de unas cuantos pueblos y misiones dispersos. Sólo uno de esos poblados, San Antonio de Béjar, era de cierta consideración. Lo demás, la nada por la que deambulaban tribus indígenas. Todavía en 1833, el cuáquero norteamericano Benjamín Lundy viajó a caballo desde San Antonio a la antigua misión de San Juan Bautista, ahora Guerrero, Coahuila –casi 300 kilómetros, sin encontrar más seres humanos que un correo en las inmediaciones de Béjar y a unos mexicanos cazadores de caballos salvajes en las riberas del Bravo.

A la negligencia gubernamental se sumó el irresponsable reparto de concesiones para fundar colonias de extranjeros en Texas. En una enésima aplicación extralógica de recetas probadas con éxito en otros países, los políticos mexicanos vieron en la inmigración de extranjeros una vía fácil, rápida y segura para el desarrollo de territorios abandonados. El vecino del norte era el mejor ejemplo de lo beneficioso de la fórmula. Su pujanza económica estaba cimentada precisamente en el arribo de decenas de miles de inmigrantes europeos en busca de oportunidades de trabajo. Además, la colonización de Texas, se pensó entonces, serviría de escudo a ranchos y pueblos coahuilenses contra los ataques de los indios.

En 1823 se promulgó la ley nacional de colonización que mantuvo las prohibiciones de la legislación de la Nueva España respecto a la introducción de esclavos y de quienes no profesaran la fe católica. Ambas limitaciones eran burladas abiertamente en las nuevas colonias donde el trabajo esclavo constituía la base de una economía predominantemente agrícola. El ya de por sí débil control oficial sobre el territorio tejano colapsó cuando, fracasado el imperio de Iturbide, el Congreso Constituyente creó el estado de Coahuila y Texas.

En mayo de 1824, la provincia de Coahuila y la Texas, ambas de escasa población, se habían unido en un solo estado con capital en Saltillo. Pronto se vieron los inconvenientes. A Saltillo, ubicada en el extremo sur de Coahuila, la separan 800 kilómetros de Nacogdoches, en la frontera norteña de Texas. En febrero de 1825 se intentó descentralizar la

administración creándose en San Antonio de Béjar el cargo de Jefe del Departamento de Texas, que recayó en el general Antonio Salcedo.¹³

A poco, en un impulso descentralizador mal encaminado, se delegó a las entidades federativas la facultad de concesionar tierras. El Estado Coahuila y Texas promulgó su propia Ley de colonización el 24 de marzo de 1825. Condicionaba la entrega de tierras a extranjeros al cumplimiento de dos requisitos: profesar la religión católica –la oficial en México– y prestar juramento de lealtad a las instituciones del país. A los nuevos colonos les bastaba mascullar un “sí juro” pronunciado de dientes hacia fuera para cumplir ambas exigencias. Esta ley abrió las puertas de par en par a una avalancha de familias procedentes del norte. Se calcula que el pionero y más exitoso de los concesionarios, Esteban Austin, llevó a Texas alrededor de 5,600 colonos entre 1821 y 1831.

Más que perder Texas, los mexicanos la regalaron. Metida en un conflicto con Saltillo por la sede de los poderes y enfrentada a Santa Anna, que entonces vestía la casaca centralista, en afán de allegarse fondos y ayuda militar, en 1835 la legislatura estatal reunida en Monclova llevó a cabo una absurda “venta de garaje”, pero no de trebejos inservibles, sino de terrenos. En marzo de ese año autorizó la venta de 400 leguas (cuadradas) en los baldíos del estado. La transacción se pactó “con los diputados John Durst, de Nacogdoches, James Grant, de Parras, y el empresario tejano Samuel M. Williams”. Días más tarde, el 7 de abril, “con el objeto de enfrentar cualquier amenaza” a la soberanía del estado, se deshizo de otras 300 leguas. Todavía el 13 de mayo autorizó una nueva venta. En virtud de esta autorización, 400 leguas pasaron a manos de tres individuos, todos ellos norteamericanos, quienes ni siquiera tuvieron que desembolsar un solo centavo: a cambio de dinero ofrecieron “los servicios de mil soldados voluntarios ‘expertos en armas’, por término de un año, la mitad de los cuales estaría dispuesta a combatir en dos meses y el resto en otros dos más, en

¹³ Javier Villarreal Lozano, *Tiempos de tormenta. La vida en Monclova, Coahuila, Ciudad Victoria y Matamoros, Tamaulipas, 1833 y 1834/ Diario de Benjamín Lundy*, México, Plaza y Janés-Universidad Autónoma de Coahuila, 2011.

cualquier lugar del estado que fueran requeridos...”.¹⁴ En total, el frenético remate organizado por la legislatura enajenó al Estado 100 mil leguas cuadradas —alrededor de 2 millones 250 mil hectáreas. Al comentar este bárbaro despropósito, Vito Alessio Robles señala:

La sesión [de la Legislatura coahuilense] fue notable, [aprobó] el decreto más escandaloso que han registrado los anales parlamentarios de México; la autorización al ejecutivo del Estado para que pudiera disponer hasta la cantidad de “cuatrocientos sitios de los baldíos del Estado, para atender las urgencias públicas que actualmente se encuentran”.¹⁵

Años antes de estos lamentables acontecimientos, en 1830, previendo el peligro representado por la afluencia incontrolada de extranjeros a territorio de Texas, Lucas Alamán propuso y logró la promulgación de una ley prohibiendo a los estadounidenses adquirir tierras en México. Con sorna, Lorenzo de Zavala calificó la llamada Ley Alamán de “dique de papel que el gobierno había querido oponer a los torrentes impetuosos del Niágara”. Como era de suponerse, el papel no resistió. La avalancha continuó incontenible cumpliéndose puntualmente la ley de Física según la cual el vacío tiende a llenarse del elemento más próximo. Y el elemento más próximo era Estados Unidos de América, cuyo expansionismo lo potenciaba una fe cuasi religiosa en la doctrina del Destino Manifiesto.

TAN LEJOS DE DIOS...

De pronto, en 1836, la frontera internacional de Coahuila no quedaba ya a 800 kilómetros de Saltillo, en Nacogdoches. Se había aproximado dramáticamente hasta sus propios límites. Una elástica franja entre los ríos Nueces y Bravo lo separaba de la nueva República de Texas. Doce años después, firmados los Tratados de Guadalupe

¹⁴ Soto, *op. cit.*, pp. 91 y ss.

¹⁵ Vito Alessio Robles, *Coahuila y Texas en la época colonial*, México, Editorial Cvltura, 1938, p. 527.

Hidalgo, el Bravo lo separaría de Estados Unidos de América. El costo de ese rediseño geopolítico resultó ruinoso para los coahuilenses, pues la política del “buen vecino” tendría que esperar al siglo xx y la Segunda Guerra Mundial para volverse al menos retóricamente efectiva:

Al examinar las relaciones de ambas fronteras entre sí, desde 1848, uno de los aspectos de estas relaciones es la comisión del abigeato. Durante la guerra de Tejas, y posteriormente hasta 1848, el robo caballar y vacuno tomó un incremento extraordinario en toda la parte Norte del Río Bravo hasta el Nueces [considerada técnicamente territorio de México], al extremo de quedar aquella región casi despoblada, y concluidos completamente sus ganados.¹⁶

Sin embargo, los cuatreros que se mostraron tan activos en los terrenos ubicados entre el Nueces y Bravo ampliaron posteriormente su radio de acción al sur. Las bandas congregaban a todo tipo de facinerosos, sin importar nacionalidad o etnia. Lo mismo reclutaban americanos que tejanos, mexicanos o indios. El abigeato se transformó en una plaga y dio fin en pocos años a la riqueza pecuaria del territorio:

De esta parte del Río Bravo había incontable cantidad de ganado caballar; comenzó el abigeato de Méjico para Tejas, tomando desde su origen alarmantes proporciones; y el tráfico en Tejas de los animales robados en Méjico, fue para otros objeto de negocios. La facilidad que tuvieron los abigeos, para vender en la orilla tejana del río Bravo los animales robados, acrecentó el mal en extraordinario grado.¹⁷

Los informes de la Comisión Pesquisidora organizada por el presidente Lerdo de Tejada en 1872 constituyen una patética acumulación de desventuras resumidas en un volumen de gran formato con 358 páginas. Debido a la impunidad con que operaban los ladrones de ganado, dicen los miembros de la Comisión, “a muchos propietarios

¹⁶ *Informe de la Comisión Pesquisidora de la Frontera Norte al Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta de Díaz de León y ^o hite, 1874, p. 8.

¹⁷ *Ibíd.*

les ha venido la ruina, otros han sufrido un quebranto de intereses, y hoy se ven abandonados terrenos donde antes apacentaban grandes manadas”. El abigeato era ocupación tan generalizada y conocida, que sembró en el imaginario popular leyendas acerca de personajes dedicados al ilegal trasiego de animales por el Bravo.

En la ribera derecha del río, corriente abajo de Boquillas del Carmen, Coahuila, existe una vega llamada de los Ladrones. Luis Alberto Guajardo, autor de unos apuntes todavía inéditos, asegura que se le identificó con ese nombre por haber servido de escondite a una partida de cuatrerros en el siglo XIX.

Aquella partida —explica— compuesta de mexicanos, ‘cuarterones’ y americanos, estaba encabezada por Alice Stillwell, muchacha hija del viejo don Juan del mismo apellido, primer propietario de aquel terreno, y cuya partida estuvo por años robando ganado y caballada en los ranchos mexicanos de los alrededores, metiéndolo en la vega para traserrarlo y pasándolo a Texas, para embarcarlo allí para ranchos de Nuevo México.

En sus apuntes, Guajardo hace de Alice Stillwell una figura legendaria por su valor y audacia, llamándola en ocasiones ‘heroína del desierto’. Algunos abigeos operaban a gran escala. Federico Mathews, jefe de una banda de cuatrerros, en marzo de 1852 reunió 400 cabezas de ganado robadas en su madriguera ubicada en Salinas, Texas. Finalmente, las autoridades norteamericanas decidieron perseguirlo. Rescataron parte del botín en las inmediaciones de San Antonio, pero “era tal el estado de inseguridad y desorganización en Tejas, que los dueños de la caballada robada se vieron asaltados por partidas de bandoleros americanos, con intento de robarles de nuevo a la viva fuerza”.

Además, con la ahora cercana frontera se incrementó la introducción ilegal de toda clase de mercancías a México.

En los años próximamente posteriores a 1848 [apunta la Comisión Pesquisidora], el contrabando de la frontera de Estados Unidos para la de Méjico tomó desmesuradas creces. Había partidas de contrabandistas compuestas de americanos y mexicanos, que desafiaban toda persecución y cometían las más atentatorias agresiones...¹⁸

¹⁸ *Informe de la Comisión...*, p. 102.

Al abigeato, el contrabando y el filibusterismo se sumaban disparos de armas de fuego desde la orilla americana del río hacia Coahuila, “que han sido origen de desgracias y algunas veces de conflictos”. Estos ataques eran perpetrados igualmente por fuerzas armadas estadounidenses que por particulares. Además, esclavistas tejanos, haciendo caso omiso de la existencia de la frontera y del hecho de que México era un país extranjero, cruzaban el Bravo persiguiendo esclavos fugitivos o negros libres. “El plagio de hombres de color libres no ha sido tampoco extraño en los delitos que se han combinado en la línea de Tejas para ejecutarse en México”, agrega la Comisión.

La detallada radiografía de los problemas de la frontera captada por la Comisión Pesquisidora revela la existencia de una zona sustraída al imperio de la ley, permanentemente convulsionada, expuesta a los desmanes de maleantes estadounidenses, en ocasiones coludidos con mexicanos e indios. La indefensión de los ciudadanos fronterizos, empobrecidos a causa de la extinción de la ganadería, una de sus pocas fuentes de riqueza y de trabajo, mostraba a lo vivo la incapacidad del gobierno para defenderlos. Tampoco podía confiarse mucho en las autoridades de la contraparte tejana, cuya desorganización y corruptelas competían con las de sus homólogos al sur del Bravo. Luego de estudiar las denuncias y constatar los abusos, la Pesquisidora llegó a una conclusión amputada de cualquier asomo de optimismo:

Si se reflexiona en todos los hechos relatados hasta ahora [...]; si se toma en cuenta que los atentados a la vida, a la libertad personal o al libre ejercicio de los empleados en sus funciones públicas, no han sido hechos únicos, sino que se han repetido en distintas épocas y en una vasta extensión de la orilla del río, se notará ya la propensión que ha habido, por parte de la frontera de los Estados Unidos, a menospreciar los derechos de México, ya la tolerancia de las autoridades de Tejas, tolerancia que en ciertos casos ha sido complicidad. Sin embargo, esos hechos, por graves que sean, no señalan en toda su extensión el espíritu invasor que ha dominado en la orilla izquierda del Bravo...¹⁹

Los coahuilenses estrenaban una vecindad más que incómoda, nefasta.

¹⁹ *Ibíd.*

¡AHÍ VIENEN LOS INDIOS!

Tribulaciones y conflictos sin fin en la franja fronteriza que, por desgracia, no eran una excepción en el mapa de Coahuila. El resto de las regiones del Estado vivía su propio vía crucis, ya no encarnado en el abusivo *ranger* tejano, en el esclavista sin escrúpulos o en el cuatrero, sino en los astutos comanches, lipanes, mezcaleros y caiguas y sus relampagueantes incursiones. Al principio, a la hora de perpetrar sus ataques, los indios elegían campamentos aislados, recuas de arrieros o viajeros desprotegidos. Con el paso del tiempo aumentó su capacidad guerrera en número y perfeccionamiento de la estrategia, y con ello su audacia. Ya no se conformaban con merodear en espera de dar el golpe seguro. Su atrevimiento llegó a desafiar a plena luz del día a poblaciones enteras. Las primeras incursiones eran devastadoras. Asolar y matar parecían ser los objetivos que movían a comanches y demás tribus. Sin embargo, a raíz de la lucha de los tejanos por independizarse de México, sus tácticas adquirieron un propósito mercantil.

Cuando la guerra fue un medio de especulación, del 1836 en adelante recibió una organización, y los indios avanzaron buscando una presa. Se advertía que el principio de destrucción había cambiado, porque ponían empeño en reunir muchos animales para llevárselos, lo que no sucedía en los tiempos anteriores, en que los mataban y destruían, apoderándose tan solo de un corto número...²⁰

Resultaba evidente: "...los indios habían sufrido una transformación repentina [...] preparada por los Estados Unidos con su remoción de los indios del Sur a los confines de México, y el empleo de agentes inmorales [compradores de ganado mal habido]," que ocasionaron la ruina de una gran parte de México.

La audacia de comanches y lipanes era tal, que ni la capital del Estado, Saltillo, estuvo a salvo en los fatídicos 1840 y 1841, cuando el noreste de México, e incluso Zacatecas y Durango, sufrieron los desmanes de lo que pervivió en la memoria popular como "La indiada grande". En esa ocasión, una confederación de tribus acechaba

²⁰ *Informe de la Comisión...*, p. 64.

la capital de Coahuila desde la sierra de Zapalinamé, donde, por las noches, los saltillenses veían aterrorizados las hogueras de los campamentos. “Un día a las seis de la mañana el tañido de la campana anunció a los habitantes de esta ciudad [Saltillo], el peligro de la invasión de los salvajes”. De inmediato, un grupo de saltillenses, entre ellos el magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se aprestó a combatir a los indios el 10 de enero de 1841.

... apenas avistaron al enemigo cerca de esta Capital, [Goríbar] mandó echar pie a tierra, y muchos de sus compañeros lo abandonaron, huyendo en forma precipitada [...] Goríbar, con un puñado de valientes y fieles amigos, pereció en la demanda, sacrificando su existencia por el bien común.²¹

En el encuentro, además del magistrado y jefe de la cuadrilla de saltillenses, murieron seis de sus acompañantes. El virtual desamparo de las poblaciones del Estado ante las acometidas de los nómadas fue uno de los argumentos esgrimidos en el Constituyente general de 1857, para defender las ambiciones anexionistas del gobernador de Nuevo León, Santiago Vidaurri. Uno de los favorecedores del proyecto vidaurrista, el general y diputado Pedro Ampudia aseguraba: “Coahuila no es más que un páramo, sin recursos, sin población, sin medios de defensa”. Y abundó: “...su territorio no es más que el campamento de los salvajes; desde el Saltillo se ven multitud de hogueras, y preguntando qué es esto, responden: ‘Son los aduares de los comanches’”.²²

Cualquier triunfo sobre las tribus belicosas era causa de regocijo. En los primeros días de enero de 1850, gracias a un cautivo que había logrado escapar de sus captores, los habitantes de Santa Rosa, hoy Múzquiz, Coahuila, se enteraron de que los indios preparaban un ataque a la población. Advertidos, un grupo armado salió al lugar conocido como La Rosita, donde su informante les dijo que estaban. Allí batieron a los indígenas hasta casi exterminar la partida. El regocijo provocado por este hecho tuvo

²¹ Esteban L. Portillo, *Anuario coahuilense para 1886*, Saltillo, Tipografía del Gobierno en Palacio, 1886, pp. 58 y 59.

²² *Historia del Congreso Constituyente, de 1856 y 1857, Extracto (sic) de sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, por Francisco Zarco, 2 t., México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. 2, pp. 308 y 309.

repercusión estatal. Para celebrar dignamente la victoria y hacer un reconocimiento al valor de los hijos de Santa Rosa, el gobernador Santiago Rodríguez del Bosque envió al Congreso local una iniciativa de decreto elevando a la categoría de villa al antiguo presidio, e imponiéndole el nombre de Melchor Múzquiz, destacado insurgente nacido allí. La reacción del gobernador Rodríguez revela la importancia que se daba a un triunfo sobre las temidas tribus venidas del norte.

Un año antes de que se promulgara la Constitución de '52, la situación no era mejor. Los miembros de la Comisión Pesquisidora calificaron de “espantoso” el cuadro que ofrecía el Estado en 1851 [...] “por toda especie de males que en ese tiempo sufrió Coahuila de las incursiones de los bárbaros”. Y en verdad espantan las estadísticas de ese año: 94 incursiones, 63 muertos, 35 heridos, 11 cautivos (mujeres y niños secuestrados) y una cantidad no determinada de caballada que robaron “en cuantos ranchos, haciendas y ranchos” había en Coahuila. Cálculos conservadores suponían que más de tres mil comanches y lipanes inundaron el territorio estatal. Debido al constante peligro, 2 mil 500 hombres “no soltaron el arma en todo el año, porque todos los meses, casi todas las semanas [los indios] se presentaban en algún punto”.²³

La situación empeoró en 1852. Se calcula que durante ese año más de 2 mil indios se adentraron en territorio coahuilense. Según estadísticas gubernamentales, fueron 110 los ataques sufridos por ranchos y pueblos, en los cuales perecieron 63 personas, 48 resultaron heridas y 33 fueron secuestradas. “Coahuila perdió ese año, a manos de los bárbaros, el cinco por ciento de su población, que era entonces de menos de sesenta mil habitantes. En cuanto a su propiedad, fue diezmada, y las industrias muertas y paralizadas”.²⁴ El desolador panorama no daba lugar sino a una conclusión: “Si continúa este estado de cosas, la Frontera no será poblada, y la riqueza de aquellas tierras permanecerá improductiva”.

El 1 de mayo de 1852, se aprobaron las reformas a la Constitución. Fue aquel otro mes de zozobra y de sustos. El día en que los diputados votaban las reformas, en la cuesta de los Muertos, camino a Monterrey, los nómadas atacaron a unos viajeros que pudieron defenderse y salvar la vida. En ese mismo mayo se registraron oficial-

²³ Datos recogidos por la Comisión Pesquisidora.

²⁴ *Ibíd.*, p. 71.

mente ocho ataques, entre ellos uno en Múzquiz, dos en las inmediaciones de Nava y otros dos en Nadadores.

La pesadilla parecía interminable. Terminaría el último cuarto del siglo XIX.

JUNTANDO LOS PEDAZOS

El país no iba mejor. Firmada la paz con Estados Unidos, el Congreso procedió a elegir al general José Joaquín de Herrera como presidente, quien asumió el cargo el 3 de junio de 1848, cuatro días después de que se oficializara la pérdida de los territorios norteños con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. “Los primeros pasos de su gobierno —señala Lilia Díaz— se encaminaron a crear un clima de seguridad y orden”. Para empezar, puso en marcha un rígido programa de austeridad, disminuyó cuanto pudo los gastos públicos suprimiendo empleos inútiles y reduciendo el ejército. Combatió a los salteadores de caminos, inició una fuerte campaña contra el alcoholismo, estableció escuelas y hospitales e hizo intentos serios de mejorar al sistema penitenciario. Sin embargo, continuaba latente la guerra civil. Paredes Arrillaga se levantó en armas acusando al gobierno de traición a la Patria. (Polvos de los lodos de la invasión norteamericana). Al movimiento se sumaron en Guanajuato el cura de Lagos y Manuel Doblado. Herrera logró sofocar la rebelión, pero el panorama nacional se negaba a mejorar. El gobierno tuvo que enfrentar las rebeliones de indios. “Las más importantes fueron las de Yucatán, de Sierra Gorda [Querétaro] y las incursiones de los indios salvajes en la frontera norte”. Los indios de Sierra Gorda no tenían ningún plan político, pero un grupo de conspiradores de San Luis Potosí les creó una bandera de lucha: un “Plan político eminentemente social”, el que exigía “que el congreso general se ocupara de toda preferencia en dictar leyes verdaderamente justas y sabias que arreglaran la cuestión territorial a fin de que la clase menesterosa del campo mejorara la situación”. Con propósitos similares, en Chilapa, Guerrero, al frente de veinte pueblos de indios, Felipe Santiago amenazó con destruir la población. Sus peticiones se concretaban a la abolición de los arrendamientos de tierras “y que los bienes de los ricos pasaran a ellos”.

Herrera cumplió su interinato y pasó la estafeta a Mariano Arista el 15 de enero de 1851. El nuevo presidente siguió los pasos de su antecesor. Formó su gabinete

sin cargar las tintas en una u otra ideología. En él había tanto liberales puros como moderados e incluso conservadores. Pese a los plausibles esfuerzos, la situación continuaba plagada de dificultades. La ya mencionada Lilia Díaz hace una síntesis de las innumerables calamidades que aquejaban a la república ese año de '51:

No podía ser más deprimente el panorama nacional desde el primer año de su gobierno [de Arista]. Tehuantepec, amenazado por el presidente de Estados Unidos, Milliard Fillmore; Sonora, invadida por Gaston Rousset de Boulbon, ayudado de aventureros franceses y norteamericanos en conexión con una empresa minera de Arizona; Chihuahua, a punto de sublevarse contra la federación e invadido por tribus nómadas de comanches y apaches; Tamaulipas, asediado por José María Carvajal con auxilio de bandas de individuos de nacionalidad indefinida.²⁵

Y eso no era todo:

Otros filibusteros comandados por José María Canales alentaban el propósito de escindir una nueva porción del territorio y crear la República de la Sierra Madre dentro del Estado de Tamaulipas, para anexarla a Estados Unidos. Mazatlán, levantado en armas contra las disposiciones fiscales estatales; Durango, invadido por grupos indígenas nómadas; Yucatán, sin apagar el rescoldo de la guerra de castas; Michoacán perturbado con el cuartelazo de la Piedad Cabadas, enderezado en contra del gobernador Melchor Ocampo por la legislatura reformista que impuso la libertad religiosa...²⁶

Un grupo que pugnaba por la orientación liberal de un nuevo gobierno describe la situación del momento, asegurando que el “pueblo veía el gobierno [de Arista] sin administración, un poder sin autoridad ni prestigio, unas leyes sin cumplimiento”. Ese pueblo “se consumía en la miseria, la inacción y el abandono, y no veía que el poder le tendiese una mano de protección”. Continuaban los abusos y los monopolios “que han embarazado las fuentes de la prosperidad nacional”, y en lugar de “animación”,

²⁵ Lilia Díaz, en *Historia General de México*, t. II, p. 89.

²⁶ *Ibíd.*

veía “un marasmo”; en lugar de marcha administrativa, una fatal convulsión. Todo ello podía arrastrar al gobierno al “estrecho círculo de esos mismos abusos y monopolios, cuya funesta alianza ha costado ya la vida a más de un gobierno”.²⁷

El de 1852, año de la promulgación de las reformas constitucionales coahuilenses, también llegó cargado de nubes presagiando tormenta. A mediados del año hubo un levantamiento contra el gobernador de Jalisco, José López Portillo. Los alzados desconocían al presidente Arista y exaltaban la Constitución de 1824. El movimiento jalisciense, de claros tintes santannistas, invitaba al indispensable militar veracruzano a dejar el exilio en Turbaco, Colombia, regresar a México y a la presidencia de la República.

Lo que al parecer se iniciara como un movimiento local contrario al gobernador jalisciense López Portillo, adquirió repercusiones nacionales. Tomó fuerza al proclamar la vuelta de Santa Anna al poder, personaje en aquellos días de tintes providencialistas, a quien se creía capaz de meter en orden a un país que se negaba obstinadamente a unificarse. La inocultable debilidad del gobierno de Mariano Arista no prometía nada bueno. El triunfo del llamado Plan de Guadalajara encontró eco en varios estados, precipitando la caída del Presidente, quien renunció el 5 de enero de 1853, medio año después de que Coahuila pretendiera estrenar novísimas reformas constitucionales. Don Mariano, honrado y patriota a carta cabal, apenas y pudo hacer algo desde la Presidencia. Su obra más conocida fue la de abrir una tercera puerta al frente del Palacio Nacional, a la que se bautizó con su nombre: “Puerta Mariana”. Cuentan las crónicas que salió del Palacio solo, a pie, con la frente muy en alto. Lo único que llevaba consigo después de dos años al frente del cargo más encumbrado del país fue una jaula con un canario, la que había trasladado de su casa a la oficina al tomar posesión.

Su caída allanó el camino a Santa Anna, quien regresó fortalecido y con enorme apetito de poder. Mientras lo hacía, los militares triunfantes designaron presidente provisional a Manuel María Lombardini, cuya encomienda era cuidarle la silla a Santa Anna, cuyo retorno significó la vuelta del conservadurismo luego de breve paréntesis de signo liberal en los gobiernos de Herrera y Arista. El péndulo de la

²⁷ Citado por Connaughton, t. 1, p. 352.

política se corría ahora hacia la derecha, volviendo obsoletas las reformas efectuadas por los diputados coahuilenses.

COAHUILA: EL QUINQUENIO CRÍTICO

Cuando el ejército norteamericano ocupó Saltillo a finales de 1846, gobernaba Coahuila el abogado José María Aguirre. Hombre inflexible, como Juez de lo Criminal se había distinguido por su eficacia en la persecución del vandalismo que asolaba la región. Esteban L. Portillo asegura que en dos años (1831-1832) logró la aprehensión de un centenar de facinerosos que terminaron presos en San Juan de Ulúa, sentenciando “a la última pena a diecinueve de los más afamados bandidos, entre ellos el conocido con el apodo del ‘Ballo Arriero’”.

Al avistar a los invasores al Saltillo dio el Sr. Aguirre una enérgica protesta como Gobernador, retirándose al rancho de su propiedad llamado San José de la Pastora, que queda en la falda desierta de la sierra de Paila [...] No habiendo podido los yanques (sic) saciar su injusta venganza contra el esclarecido Gobernante [...] le incendiaron la finca de campo de San José de la Pastora.²⁸

Pactada la paz con Estados Unidos, ocupó los ministerios de Justicia, de Hacienda y de Relaciones en el gobierno de Mariano Arista.

Del fin de la guerra en 1848, hasta la promulgación de las reformas constitucionales en 1852, desfilaron por el Palacio de Gobierno de Coahuila seis gobernadores. Uno de ellos, Santiago Rodríguez del Bosque, lo fue en dos ocasiones. Otro, Juan Vicente Campos, ocupó el cargo escasos cinco días, del 25 al 29 de septiembre de 1850. El bamboleo político del país se reflejaba en el estado. Sin embargo, y no obstante el cúmulo de tribulaciones que lo aquejaban, en opinión del diputado García de Arellano Coahuila era una entidad presupuestalmente viable. Durante los alegatos acerca de la posible anexión de la entidad al vecino de Nuevo León en el seno del

²⁸ Portillo, *op. cit.*, p. 45.

Constituyente de '57, García de Arellano, contrario a los planes de Vidaurri, se refirió a la situación del estado en 1852:

Descendiendo de la cuestión histórica, de la económica y mercantil para examinar sólo la cuestión local, es decir, ¿puede Coahuila ser Estado?, hay datos que lo prueban de una manera innegable. En 1852 el presupuesto era de í 30,000 y estaba cubierto en tres cuartas partes, cosa que hoy no pueden hacer los Estados más florecientes, que ni siquiera pagan a sus diputados. Esta consideración de la falta de recursos no basta para arrancar a Coahuila su existencia, pues ningún Estado está libre de escaseces y la República toda no puede cubrir sus atenciones. Coahuila cuenta una población de 73,000 belicosos y aguerridos en su lucha constante contra los bárbaros.²⁹

El panorama desplegado por García de Arellano no convenció a sus compañeros del Congreso, dispuestos a complacer a Santiago Vidaurri con la mira de asegurar su lealtad y la de su poderoso ejército a la causa liberal. La votación del Constituyente se inclinó a favor del ambicioso gobernador nuevoleonés y, en palabras de García Arellano, el Constituyente de '57 arrancó temporalmente a Coahuila su existencia.

UNA REFORMA INOPORTUNA

Los antecedentes de las reformas de 1852 se remontan a la primera Constitución del entonces Estado de Coahuila y Texas, promulgada el 11 de marzo de 1827, tres años después de la Carta Magna Federal. El retraso, como se explica en el capítulo correspondiente, fue el estancamiento de las discusiones de la diputación estatal al toparse con un tema muy delicado: el de la esclavitud. Legisladores tejanos representados en el Congreso defendían el esclavismo, por ser este pilar de la economía agrícola de las colonias fundadas en aquel territorio. Esta constitución estuvo vigente hasta 1835, al

²⁹ *Historia del Congreso Constituyente...*, t. 2, p. 310. Nota: Se modernizó la ortografía para facilidad del lector.

formarse el Departamento de Coahuila de acuerdo a las Bases Constitucionales centralistas y la Constitución General de 1836, mejor conocida como “Las Siete Leyes”.

A partir del 21 de mayo de 1847 volvió a estar vigente la Constitución Federal de 1824, con el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario y Constituyente, en 18 de marzo de 1847, y Coahuila –ya no Coahuila y Texas– reasumió su soberanía y la vigencia de su Constitución de 1827...³⁰

A fin de “concertarla con las Actas de Reforma a la Constitución Federal se dispuso que a los diputados electos para el siguiente bienio debían concedérseles amplias facultades para reformar la Constitución”. Los diputados entrantes hicieron su tarea. Mediante varias reformas adecuaron la Carta Magna estatal a los cambios operados en el país, en esencia el restablecimiento de la República federal. Pero las reformas jamás entraron en vigor. El retorno de Santa Anna al poder hizo girar otra vez el rumbo de la aguja de la brújula ideológica hacia el centralismo. Los estados perdieron la soberanía y luego se precipitaron los acontecimientos: Plan de Ayutla, caída de Santa Anna, fortalecimiento de Santiago Vidaurri y desaparición de Coahuila como Estado Libre y Soberano que, como ya se dijo, oficializó el Congreso Constituyente de 1857.

Así, las reformas de 1852 pasaron a ser una curiosidad destinada al estudio de especialistas e historiadores. Quedaron como un ejemplo más de una de las muchas aberraciones que hicieron de gran parte del siglo XIX el desastre que fue: no eran la sociedad y el gobierno mexicanos quienes se regían por las leyes; eran las leyes las que se adecuaban, diseñándose en función y a la medida de las coyunturas políticas.

³⁰ Ildefonso Villarello Vélez, *Coahuila, 150 años de vida constitucional*, Saltillo, Ediciones Nueva Imagen, 1977.



Bernardo Molina Duque. Es licenciado en Derecho por la Universidad de Coahuila y notario público en la ciudad de Monclova. Fue integrante del Tribunal Estatal Electoral. Ha escrito varios ensayos jurídicos, entre ellos “Valores y Constitución, un estudio de la obra de Rudolf Smend”; “Notas sobre el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad”; “Los controles constitucionales en Coahuila de Zaragoza” y “La responsabilidad patrimonial del Estado”.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA DE 1852

Bernardo Molina Duque

INTRODUCCIÓN

En 1852 el Congreso de Coahuila expidió una Constitución que tuvo una vigencia breve. ¿Podría haber un dato histórico y jurídico que despierte más el interés por la búsqueda de las circunstancias que mediaron en el hecho, de por sí relevante, de que un trabajo constituyente resultara efímero?

La segunda Constitución de Coahuila reviste importancia en la medida en que su misma existencia obliga al examen del contexto en que fue aprobada el 1º de mayo de 1852 por los diputados José María Carrillo y Seguí, Juan Vicente Campos, José María Pompa, Juan Nepomuceno de Arizpe, Pedro L. Estrada, Gabriel Martínez, Perfecto Flores, Andrés de la Garza, así como José María Villarreal y Villarreal, y promulgada por el Vice-Gobernador Rafael de la Fuente. Ciertamente, tuvo una vigencia muy breve, aunque cabe decir que a pesar de su condición de Constitución efímera, su posición histórica atrae hacia sí los efectos de tres acontecimientos fundamentales para Coahuila y aun para México: primero la pérdida de Texas; después, la guerra con los Estados Unidos de América y al final, su anexión a Nuevo León. Con la Constitución de 1852 en el centro de tales acontecimientos difícilmente otras constituciones locales podrán estar más relacionadas con tales sucesos, lo que da materia para las presentes reflexiones.

A Coahuila, los veinte años transcurridos entre 1835 y 1855 casi le cuestan su existencia; parecería que así como iban transcurriendo esos cuatro lustros, progresivamente se iba perdiendo en el desierto la imagen de esta parte del territorio de lo que fueron las Provincias Internas de Oriente, ello debido al frenético ejercicio de prueba y error que habría de hacerse, en la experiencia que significó la construcción del México independiente. Como lo explica la maestra Josefina Zoraida Vázquez:

En 1846 el país ya había experimentado la monarquía constitucional, la república federal, la primera república central, la dictadura y la segunda república central en la búsqueda por encontrar el sistema político adecuado que habilitase al estado mexicano para superar los obstáculos y problemas heredados de la modernización española de finales

del siglo XVIII, la lucha independentista, el constitucionalismo gaditano, la bancarrota hacendaria y la aparición de nuevos actores políticos.¹

Por supuesto, todavía habría que agregar, para completar la imagen de México en el siglo XIX, otro centralismo más, un retorno al federalismo, la época del llamado Segundo Imperio y la restauración de la República, a fin de poder identificar en ese turbulento periodo lo que pudiera llamarse, después de la independencia, el descubrimiento de nuestro ser nacional.

INTERPRETACIÓN DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

Analizar el segundo tramo constitucional de Coahuila y su referencia con el mismo suceso en la nación, ha de llevarnos primero a considerar, con Hegel, que de las constituciones se puede hablar sólo históricamente y que, por ello, las mismas consideraciones acerca de la interpretación de la historia caben respecto de las cartas fundamentales. Interesa, sí, la norma, su configuración, la fuerza definitoria que tenga en el contexto general de la llamada constitución formal y aun material, pero cuando de la referencia historiográfica de una Constitución se trate, la lectura debe detenerse un poco para cuestionar, así como se hace con la historia: ¿Esto fue así? ¿Es el resultado de un examen equilibrado y justo, o está permeado con alguna de las múltiples apreciaciones dicotómicas a las que la interpretación tradicional de la historia nos tiene acostumbrados? Aquí cabría decir, con Palti,² que el modo conceptual y formalista de contar la historia, y también para lo constitucional, nos llevaría a presuponer, erróneamente, como válidos ciertos tipos ideales, sin llegar nunca a interrogarnos sobre los mismos; y una vez conocido y establecido el “modelo”, se puede medir y hablar de desviaciones, de donde entonces tendremos que sólo estas últimas merecerían un tratamiento propiamente histórico, dejando a los modelos como entes perfectamente

¹ Josefina Zoraida Vázquez, *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846-1848)*, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 13.

² Elías José Palti, *La invención de una legitimidad*, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 32.

racionales y lógicamente auto-consistentes, con el resultado de que el tiempo, la contingencia, el antagonismo, no puedan aparecer más que como un defecto o desviación del curso racional.

El formalismo de estos enfoques desemboca, a su vez, en una perspectiva teleológica de la historia. Aquél hace impensable que fuerzas antagónicas puedan coexistir en un mismo nivel de realidad. Por tanto, su presencia simultánea es vista como un acontecimiento meramente fáctico derivado de una suerte de asincronía histórica. Desde un punto de vista lógico-histórico, las tendencias en pugna en México en el siglo XIX –liberalismo y conservadurismo– encarnarían, respectivamente, dos épocas distintas sólo accidentalmente superpuestas: una pasada que se resistía a morir y otra futura que pugnaba penosamente por emerger. Así, fuerzas que aparecieron sincrónicamente son desplegadas en el tiempo y situadas en una secuencia evolutiva.³

Esta aportación, entonces, se propone analizar la segunda Constitución de Coahuila teniendo como eje el examen de la legitimidad de las condiciones bajo las que el órgano emisor efectuó la reforma constitucional de 1852. El tema de la legitimidad ha querido ser escatimado a la ciencia jurídica por tratarse, se dice, de una cuestión previa y ajena a lo jurídico formal, propio del ámbito político, pero que no debe ser tan fácilmente desdeñado por el teórico del derecho, en la medida en que sólo a través de él adquieren sentido y significación histórica y social los procesos de conceptualización jurídica, fundados en las doctrinas contractualistas como criterio legitimador, teniendo como eje el *pactum societatis*, rousseaniano (hacia el poder de la sociedad) o hobbesiano (hacia el poder del Estado).

Aquí regresaríamos a la opinión de Palti, cuando expresa que

la revolución de la Independencia desataría en México dos procesos relativamente independientes entre sí, pero que pronto terminarían confundándose para sus contemporáneos. El primero resultó de la quiebra del vínculo colonial. Caída la autoridad tradicional, las nuevas élites gobernantes deberían construir un centro de poder sobre bases de

³ Palti, *Ibíd.*, p. 33

legitimidad completamente nuevas, en las que se habrán perdido ya todas las garantías trascendentes a su accionar (...) El segundo proceso no fue una consecuencia directa ni necesaria del anterior, sino que obedeció a razones sumamente complejas (...) Casi inmediatamente después de la Independencia, el sistema político mexicano entró en un proceso acelerado de descomposición que hacia mediados del siglo alcanzó casi el punto de su total desintegración (punto a partir del cual comenzaría su penosa reconstrucción). Y ambos procesos combinados habrían de transformar continua y profundamente las condiciones en que se desarrollaron los debates políticos.

Para concluir, el autor citado expresa:

Ésta es, en definitiva, la historia de un tiempo de ira y confusión, cuando para sus testigos y comentaristas, que también fueron sus actores, todo lo que era sólido se desvaneció en el aire, y aquellas creencias profundamente enraizadas se revelaron ineficaces para dar cuenta de acontecimientos decididamente 'irracionales'; un tiempo, en fin, en que toda inteligibilidad pareció disolverse. La élite liberal mexicana se veía así enfrentada a la tarea de articular una nueva legitimidad (republicana) cuando sus premisas, tanto teóricas como materiales, habían sido ya erosionadas. En ese momento, el discurso liberal, como las antiguas cosmovisiones para los nativos luego de la Conquista, se convirtieron en una red llena de agujeros.⁴

EL ENTORNO PREVIO A LA CONSTITUCIÓN DE 1852

Tener una Constitución, cuando se ha perdido casi todo, nos dice mucho de la calidad de los hombres de Coahuila en la mitad del siglo XIX; nos habla de su fe y su esperanza de contar en el andar de los días y años por venir, con un país que heredar a los que vienen atrás. En los años previos a esta Constitución, Coahuila había sido despojada de la mayor parte de su territorio, se había pasado por una guerra y una invasión militar de los Estados Unidos de América, se estaban viviendo largas épocas

⁴ Palti, *Ibíd.*, p. 44.

de sequía y recién se había sufrido la devastación de una epidemia de cólera morbus. En 1852, sólo habían pasado 42 años del inicio de la independencia nacional, apenas 31 años del primer régimen independiente, cuando ya se había perdido para entonces y desde hacía 19 años el territorio correspondiente a Texas, que formó parte de Coahuila desde 1824 con Monclova de capital.

Contar con una Constitución era, entonces, más que tener un conjunto de normas que organizaran la vida política y social; se trataba de algo que dijera a aquellos hombres quiénes eran, y todavía algo más allá de un mero signo de identidad. Era una especie de brújula o estrella polar, pues era necesario saber si sólo una generación después de las luchas por la independencia había valido la pena vivir como nación independiente y soberana: todavía aquellos hombres del norte tendrían que pasar por muchas otras pruebas que el destino les tendría deparadas para saber si, finalmente, habrían de heredar a las futuras generaciones una nación.

Ferdinand LaSalle sostenía en 1862 que la Constitución era la expresión típica de un equilibrio de las fuerzas sociales, en donde estaban contenidos y representados los factores reales del poder. Para LaSalle haber vivido en la Alemania de entonces parecía darle la mejor oportunidad de apreciar directa y cotidianamente el ejercicio de ese maravilloso fenómeno que es el ejercicio del poder y su interacción con las fuerzas sociales imperantes. Pero ¡oh!, cándido LaSalle, era que no conocía, no sabía del enorme y complejo laboratorio vivo que para la comprobación de las teorías sociales y políticas representó el México de entonces, sobre todo en la línea de esos llamados factores reales del poder, un vasto campo de experimentación de lo que representa la colisión entre las fuerzas conformadoras de una nación, muy parecidas en su espectacularidad, estruendo y capacidad destructiva, a las fuerzas de la naturaleza cuando el magma irrumpe a la superficie y va formando el cono de un volcán.

El periodo de 1827 a 1852 en la historia política, social y constitucional de Coahuila, comprende veinticinco años, que es demasiado tiempo en una nación en los albores de su independencia; y aunque se trata de cinco lustros en los que la historia ha detenido su haz de luz reflectora más en unos acontecimientos que en otros, el periodo centralista fue uno en los que deberíamos encontrar las razones o motivos preconstitucionales de 1852.

Para empezar, comencemos con las calidades antagónicas más comunes en la historia de México del siglo XIX: liberales y conservadores, federalismo y centralismo, patriotas y traidores, héroes y villanos, un dualismo que recuerda los inicios de la técnica de la fotografía y que nos trae al tiempo actual la imagen de un México en blanco y negro, con algunos tonos grisés, pero sin faltar, a veces frecuentemente, esos claroscuros perversos representados por personajes que un día amanecían de un determinado lado de la historia pero al otro cambiaban de bando, y aun de ideales, muestra inequívoca de que, otra vez, los factores reales del poder entraban y salían, según, en los recintos parlamentarios, en las asambleas, en las mesas de café, en los campos de batalla.

En palabras de Costeloe,⁵

se desarrolló un nuevo vocabulario a medida que los mexicanos hurgaban en su léxico en busca de nombres para designar a las docenas de facciones diferentes, se necesitaría casi un glosario separado para entender el significado de los epítetos de la época. Aparte de los más recurrentes, tales como federalistas, centralistas, liberales y conservadores, había —para citar sólo una muestra— yorkinos, escoceses, imparciales, bustamantistas, santanistas, aristócratas, anarquistas, demagogos, sans culottes, puros, ultras e innovadores.

Algo que, por cierto, no fue privativo de nuestra realidad mexicana; también fue distintivo en el devenir histórico de Latinoamérica, pues al decir del historiador venezolano Antonio Guzmán Blanco, el estudio de las guerras civiles se ha efectuado con una metodología equivocada, poniendo el acento en lo ideológico, en la pugna entre las concepciones políticas federales y unitarias, entrecruzadas por ideologías liberales y conservadoras:

Es efectivo que en varios casos la rebelión de las provincias se hizo bajo las banderas del federalismo en contra del centralismo de la capital. Pero muchas veces los unitarios eran liberales, mientras que los federales eran con frecuencia representantes de las oligarquías

⁵ Michael P. Costeloe, *La república central en México, 1835-1846*, “Hombres de bien en la época de Santa Anna”, Trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 32.

conservadoras regionales (...) Esta conclusión general no significa negar la existencia de matices entre liberales y conservadores o entre federales y centralistas. Los liberales tenían importantes diferencias con los conservadores, particularmente en torno a la expropiación de las tierras de la iglesia y las cuestiones teológicas (...) El regionalismo precedió a la teoría federal porque fue un proceso objetivo gestado desde la colonia. El federalismo fue la expresión política de las aspiraciones provinciales. Pero no hay que identificar federalismo con liberalismo, porque hubo políticos de tendencia liberal, como Bolívar, que defendieron el sistema centralista y a la inversa, conservadores de provincias que empuñaron las banderas del federalismo (...) El pensamiento federal fue una de las pocas ideologías no importadas de Europa, ya que constituyó una adaptación de la experiencia norteamericana, aunque con una gran diferencia: mientras el federalismo de Estados Unidos estaba al servicio de una política de industrialización, el federalismo latinoamericano estuvo en función de los intereses de las oligarquías regionales comprometidas en una economía primaria exportadora dependiente.⁶

EL CENTRALISMO

Durante la primera parte del siglo XIX, México transitó varias veces desde un federalismo aprendido en Cádiz pero también en Norteamérica, a un centralismo que nació como una reacción frente a ciertos excesos pero que llevaba junto con la posición ideológica conservadora un denominador común: la natural reserva y el temor a los cambios, haciendo que “los hombres de bien” voltearan la mirada hacia los tiempos del orden, del control unipersonal, o casi, del poder, de la concepción vertical de los factores económicos y sociales. Son los hombres de entonces, cualquiera que fuera el bando, todo ellos buenos mexicanos, que buscando cimentar a la patria, no dudaron entregar sus mejores esfuerzos para ello y a quienes Costeloe así describe:

Liberados del gobierno colonial, los mexicanos tuvieron, por primera vez, “posibilidades políticas reales” de cambiar su propia sociedad, reordenar la estructura política, social,

⁶ Antonio Guzmán Blanco, *Historia Social Comparada de los pueblos de América Latina*.

económica y cultural que les había impuesto la unión omnicomprendiva de la corona y la Iglesia. Los mexicanos aceptaron la oportunidad quizá con sorprendente vigor, si se tiene en cuenta que la acción y el debate políticos públicos habían sido actividades virtualmente desconocidas en su historia anterior (...) La generación que asumió el mando al término del dominio español había pasado sus años formativos en un medio de fermento político sin precedente en la arena internacional, y de nuevo, a pesar de los rigores de la censura española, estaba plenamente imbuida de las tendencias ideológicas de la época napoleónica. Los miembros de esta nueva generación eran herederos de la Ilustración, y estaban familiarizados con el credo democrático de los Estados Unidos y su Constitución. Tenían un conocimiento detallado de la revolución francesa, tanto de su ideología como de sus efectos, y algunos de ellos habían asistido a las Cortes de Cádiz, donde participaron en los debates que condujeron a la Constitución liberal de 1812. Otros aprendieron y ganaron experiencia política en las Cortes españolas de 1820, para luego volver a la patria a participar en la nueva arena política que se les había abierto.⁷

Pero ¿quién era un “hombre de bien”? En la época de Santa Anna, “el hombre de bien” provenía del sector medio de la sociedad, no de la aristocracia ni del proletariado, sino de lo que se denominaba cada vez más, desde fines del decenio de 1820, como “la clase media”. No podía reconocerse por su postura política, ya que radicales como Valentín Gómez Farías, o conservadores como Alamán, eran indudablemente “hombres de bien”. Así se designaba a un “hombre religioso, de honor, de propiedad, de educación y de virtudes”. Al final de su libro, dicho historiador británico termina diciendo:

(todos estos factores) muestran por qué fracasó el intento de establecer una forma centralizada de gobierno nacional con base en la ciudad de México y bajo el dominio de ‘los hombres de bien’. Las presiones surgidas por la diversidad regional, la división ideológica, el cambio social, los problemas económicos, el conservadurismo institucional, los valores tradicionales en conflicto con los nuevos y las ambiciones personales fueron demasiado grandes para contenerlos. Los ‘hombres de bien’ se vieron obligados a aceptar, por lo me-

⁷ Costeloe, *Ibíd.*, p. 38.

nos de momento, que el federalismo era la forma de gobierno más conveniente para las necesidades de México. Las causas del conflicto y las tensiones que se encontraban detrás de él, que hemos identificado en este estudio, habrían de continuar durante muchos años, pero la generación que se había puesto al frente en 1821 empezó a desaparecer. Se estaban haciendo viejos, y con un puñado de excepciones de larga vida, como Santa Anna, Gómez Farías y Álvarez, muchos de ellos murieron o se retiraron de la vida pública poco tiempo después de terminado el decenio centralista: Sánchez de Tagle y el obispo Vázquez murieron en 1847; Carlos María de Bustamante y Valencia en 1848; Paredes en 1849, y para 1854 Anastasio Bustamante, Alamán, Bravo, Canalizo, Herrera, Tornel y muchos otros de su época habían desaparecido del escenario. Fueron reemplazados por una nueva generación de conservadores y liberales que tratarían de resolver, en la reforma de mediados del siglo, muchos de los mismos problemas que habían dominado el decenio centralista. Sin embargo, nuestro ficticio ‘hombre de bien’, con su deseo de progreso con orden y con la protección segura de su propia posición social y económica, habría de esperar la llegada de don Porfirio Díaz para ver cumplidos sus deseos.⁸

LA CONSTITUCIÓN: ENTRE “LA CUESTIÓN TEJANA” Y LA ANEXIÓN

El centralismo impactó en Coahuila de una manera tan brutal que dividió territorialmente en dos lo que fuera la provincia de Coahuila y Tejas, un hecho que, por lo demás, puede ser examinado desde los más variados puntos de vista: estratégica respuesta proteccionista a una presión segregacionista alentada desde el exterior muchos años atrás; necesidad de autodefensa de lo razonablemente protegible, dadas las posibilidades reales de entonces, indiferencia ante territorios tan distantes del centro del país, poblados de bárbaros y salvajes, una preparación de estrategia jurídica relacionada con “uti possidetis jure”, etc. Sin embargo, lo que sí era cierto es que algo debía hacerse en el tema de Coahuila y Tejas dentro de la problemática nacional, federalista o centralista que fuera, pues al consumarse la independencia, Coahuila era una provincia de 165,099

⁸ Costeloe, *Ibid.*, p. 387.

kilómetros cuadrados y contaba con 32,172 habitantes, con una densidad poblacional de 5 habitantes por kilómetro cuadrado, en tanto que “la situación de la provincia de Texas durante los últimos años de gobierno español era la de un amplísimo territorio que sumaba alrededor de 692,000 kilómetros cuadrados, con un poco más de 3000 almas”,⁹ por lo que entonces se trataba de una entidad territorial y política que debió de llegar a ser de un poco más de 800,000 kilómetros cuadrados. Esta superficie territorial rebasa los límites de un asunto federalista o centralista para pasar a ser un tema de inimaginables proporciones de administración pública, seguridad y soberanía, por tratarse casi de la tercera parte del territorio total nacional en aquella época.

Coahuila pierde más de la mitad de su territorio al dejar de ser una entidad federativa y convertirse en un departamento dentro del gobierno nacional centralista. ¿Cómo lo pierde?

El por qué debe buscarse en la trama de consideraciones sobre la necesidad de acabar con un federalismo exaltado que puso en pie de guerra al país en 1835, situación que hizo par con “el problema tejano” detectado en el centro desde antes de 1824 a partir del incremento de los intereses de las colonias anglosajonas asentadas a base de contratos y concesiones. El cómo, es cosa ya de la vigencia de la sexta de las siete leyes, que en 1836 le dio al presidente Justo Corro la base legal para decretar: “El que era Estado de Coahuila y Tejas se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio (...) El Gobernador y Junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el departamento de este nombre”.

Potestas, Imperium, Dominium, son los atributos que un Estado debe guardar sobre su territorio y ello a su vez es esencial, junto con la población y el poder político, para la existencia misma del estado-nación. En el entorno externo, México se encontraba entre los planes expansionistas del Norte, basados en el llamado Destino Manifiesto¹⁰, por lo que la moderada perspectiva que da el tiempo podría llevarnos, con menor o mayor intensidad, de acuerdo con el ángulo de observación, a la per-

⁹ Laura Elena Gutiérrez, *Coahuila, historia breve*, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 149.

¹⁰ “La expresión ‘Manifest Destiny’ llegó a convertirse en un reclamo en el año de 1846 durante el acalorado debate de los límites de Oregon (...) La frase subrayada había corrido previamente como consigna a ras de mocasín; es decir, a nivel populachero...”. Ortega y Medina, Juan A., *Destino Manifiesto, sus razones históricas y su raíz teológica*, Los Noventa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1972, p. 142.

cepción de que fraccionar con las leyes centralistas el territorio original de la enorme provincia coahuiltejana no llevaba a debilitar al país ni al estado, sino antes bien a procurar su protección, además de poner al país en la mejor posición jurídica para conservar, defender y proteger jurídicamente conforme al Derecho internacional su derecho sobre el territorio tejano.

Una visión metaconstitucional de esa conversión del federalismo en centralismo en horas aciagas y su posterior retorno a la federación una vez establecida la frontera con los Estados Unidos de América, son cuestiones a considerar con imparcialidad y con justicia histórica, más allá de las proverbiales suposiciones de que el sempiterno Santa Anna, uno de los villanos preferidos que han sido la sal y la pimienta de la historiografía nacional, éste del siglo XIX en México, llegara a convertirse en un mago perverso con los destinos nacionales en sus manos. Sin embargo, era tal el encono de las fracciones contendientes por el poder en México, que parecía que el destino del país se estaba decidiendo en dos planos distintos, bajo dos percepciones diversas, en casi dos mundos diferentes: por un lado, la búsqueda del estado ideal, que por entonces se percibía que se podía encontrar en alguna parte, entre el centralismo y federalismo, y por otro, un mundo real en el que todo el país vivía entre la violencia, el desorden y la descomposición social, y que en el norte como región frontera se caracterizó por una lucha enconada con las tribus salvajes ubicadas dentro de su propia cosmovisión. Coahuila, en medio de esa doble percepción, pierde su soberanía como entidad federativa y pierde el territorio de Texas, dentro de un régimen centralista nacional que, aún efímero, tiempo después habría de regresar para asestar de nueva cuenta otro golpe más a la vida independiente y soberana del Estado, con su anexión a Nuevo León.

LA CONSTITUCIÓN. UNA CUESTIÓN DE LEGITIMIDAD

En un descompuesto panorama interno, en medio de asonadas y levantamientos varios en contra del centralismo que modificó el ya frágil equilibrio de los factores reales del poder, y aun en medio de la ocupación norteamericana a causa de la guerra entre ambos países, se dio fin al centralismo y se volvió al federalismo a través del Acta Constitutiva y de Reformas, de fecha 21 de mayo de 1847:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes...

Lo anterior significó que se había vuelto al federalismo y que, tan factible como fue que un congreso constituyente declarara desaparecidos los estados de la federación mexicana, ahora, factible también fue que tales estados de la federación hubieran quedado restablecidos, como igualmente quedó con plena fuerza y vigor la Constitución federal de 1824 y su legitimadora Acta Constitutiva. En 1851, en Coahuila, dentro ya del restablecido federalismo, su Congreso legislativo se asumió constituyente y se hizo cargo del empeño y tarea de discutir y aprobar la iniciativa del ejecutivo local sobre reformas a la constitución de 1827, en un entorno en que, pasado ya el episodio del desmembramiento del Estado para la creación del Departamento de Texas, así como el de la guerra con el vecino del Norte, Coahuila volvió a ver disminuido su territorio, esta vez la porción entre los ríos Nueces o Medina y el Bravo, o Grande, quedando esta vez definidos el nombre de Coahuila como Estado, su territorio y su soberanía como entidad federada a la unión mexicana. Sin embargo, este ejercicio de reforma constitucional poco habría de ayudar a mejorar las condiciones de los habitantes del Estado, por más trascendente que haya sido haber sentado las bases de un federalismo republicano, en una soberanía recuperada. Para tener una idea de las condiciones en que el Estado se encontraba, dejaremos aquí lo expuesto en el Congreso

Constituyente de 1856-1857, que junto con las incursiones de los salvajes y bárbaros (“gallardos”, han sido nombrados por algún historiador) dibujaron aquellos paisajes de desolación, destrucción y miseria del campo coahuilense:

Coahuila tiene apenas 50,000 habitantes, esparcidos en una extensión considerable, sin agricultura, sin comercio, sin los recursos que son el poder de los pueblos, pues hombres que viven en aduares, subsistiendo con lo poco que les da la naturaleza, no pueden constituir grandes entidades políticas¹¹. Para el Estado de Nuevo León y Coahuila no ha habido ni un centavo, aunque está regado de sangre por los bárbaros (...) Para Nuevo León y Coahuila no se ha querido permitir la introducción de armas, aunque los infelices ciudadanos tienen que abandonar sus hogares o perecer sin defensa por falta de ellas, y a Tamaulipas se le permite que introduzca 180,000 pesos en puro armamento, no obstante que no tiene la plaga de los indios. La población de Coahuila, por más que se diga, no basta para constituir un Estado y disminuye todos los días. La cifra de 73,000 habitantes no es de hoy, sino de 1830. En 1851 el censo daba 70,000 y en 1852 apenas 66,000. Esta rápida disminución reconoce causas que la explican perfectamente. Los sirvientes de Coahuila se encuentran en un estado de esclavitud peor que el de las bestias, sufren todo género de malos tratamientos y nunca reciben en dinero el fruto de su trabajo, sino en efectos de mala calidad, que rara vez necesitan. De aquí nace en las clases desvalidas el deseo de emigrar para mejorar de condición y en bandadas huyen a Texas, hasta tal grado que el censo de sólo el Distrito de Béjar presentaba 11,000 mexicanos emigrados todos de Coahuila y así quedan apenas 50,000 habitantes diseminados en una muy considerable extensión de territorio.

En fin, que en los debates parlamentarios del Constituyente de 1856, mientras se invocan las teorías de Hobbes y otros ilustres tratadistas europeos –con todo lo apasionado y partidista que suelen ser–, se dibuja la real situación de Coahuila durante la vigencia de la Constitución local de 1852: “Coahuila no es más que un páramo, sin recursos, sin población, sin medios de defensa. Su territorio no es más que el campamento de los salvajes. Desde el Saltillo, se ven en las cercanías multitud de hogueras y, preguntando qué es esto, responden: ‘Son los aduares de los comanches’”.

¹¹ *Crónica*, *Ibíd.*, pp. 151, 459, 595, 155, 591.

A Coahuila no le fue posible lograr su arribo al federalismo con la fallida Constitución de 1852, pues como se dijo, el retorno de la vigencia de la Constitución federal de 1824 como consecuencia del fracaso del centralismo no le produjo su plena soberanía como Estado de la federación mexicana, sino más bien una especie de interregno en el que no fue posible restituir la vida institucional del poder público, inmersa como estaba en las consecuencias recientes de la invasión norteamericana, su lucha propia contra los bárbaros y salvajes que asolaban el estado, hubiera o no nueva frontera, y otras calamidades. Sin embargo, fueran cual fueran las condiciones nacionales y locales, por más adversas que se hayan vivido, es indiscutible la necesidad que había de ejercer actos de reforma constitucional, los que en el caso particular de Coahuila llegaron a tener un cariz de refundación. Así, en otros estados como Nuevo León, Chihuahua y Zacatecas, por aludir a la región, también fueron puestas en vigor las propias constituciones locales que llevaron a la práctica el ejercicio del poder público a partir de principios federalistas, republicanos, representativos y de división del poder.

Hemos de entrar aquí en el tema de las condiciones políticas y sociales que aportan legitimidad a un orden constitucional, en el que se afirma, no sin razón, que “una Constitución es legítima cuando el pueblo la acepta voluntariamente al insertarla en la cultura política y en la realidad social de un Estado” y que “el procedimiento de la Reforma Constitucional que la Ley Fundamental establece para adecuarse a la realidad, conjuga el elemento político y el jurídico, adquiriendo la norma producida por la reforma una carga política indiscutible, que tiene por finalidad la preservación y consolidación de la continuidad del orden constitucional de un Estado”¹². Por ello, no puede dejarse de lado que en Coahuila en 1851, mientras los hombres de la ley se encontraban en deliberación para el restablecimiento del orden constitucional federalista, los coahuilenses, viendo más por su propia supervivencia y seguridad, firmaban actas a lo largo y ancho del territorio del estado para pedir la anexión del mismo al vecino Nuevo León, abandonados como estaban a su suerte por un gobierno nacional que primero seccionó y luego dejó a merced de los salvajes del desierto a las familias de Coahuila.

¹² Víctor Alejandro Long Meraz, *Constitución Mexicana, reforma y mutación*, Ed. Porrúa, 2010, p. XV.

La Constitución de 1852 entonces, habiendo sido aprobada por el Congreso Constituyente de Coahuila erigido en 1851, tuvo una vigencia germinal, efímera, cuando al poco tiempo de su entrada en vigor, apenas cuando mucho dos pares de meses y por diversas circunstancias viera desaparecido su sustento de legitimidad, ante el abandono que sufría el Estado de parte del gobierno nacional, convertido por tanto en víctima inerte del bandolerismo y los ataques de los bárbaros salvajes, tribus indígenas que asolaban el territorio coahuilense. Fue entonces cuando los pueblos de Coahuila solicitaron la anexión de Coahuila a Nuevo León, buscando la ansiada protección que no les era dada por las autoridades del Estado ni el Gobierno nacional.

Tiene esta Constitución efímera entornos particularmente singulares concernientes a su legitimidad. En este tema y dadas las circunstancias en que se desenvolvía la vida de los coahuilenses, podríamos decir que en el contexto nacional de legitimidad hacia el federalismo, la Constitución reformada de Coahuila tenía la tasa más baja no porque haya sido producto de o dictada en condiciones de usurpación del poder, sino más bien en condiciones de inexistencia del mismo; no puede decirse que el poder público e institucional exista si éste no se manifiesta como expresión del apoyo popular, cualquiera que sea el matiz que aquél refleje. En ninguna otra parte del país como en Coahuila se podía percibir un entorno de menores condiciones sociales para ejercicios de reformas constitucionales, exhausto como estaba el Estado después de haber perdido su condición soberana al ser convertido en Departamento, también al haber perdido más de las dos terceras partes de su territorio, primero por obra de la sexta ley centralista de 1835 y después la sección territorial comprendida entre el río, unos dicen que el Nueces, otros que el Medina, hasta el Río Bravo, a consecuencia del tratado Guadalupe-Hidalgo.

Finalmente, y como agravamiento de una situación inveterada al haber perdido el control de la seguridad interna debido al ataque de los indios, la mayor nota demostrativa de todo ello fue la necesidad que los pueblos tuvieron de pedir su anexión, unos al estado de Zacatecas, los más al estado de Nuevo León, y no precisamente por razones políticas, ideológicas o de partido. Sin embargo, diríamos, nadie, ningún otro Estado mexicano pudo haber tenido en la época y sus circunstancias, mayor legitimidad para aspirar a la restauración de federalismo, luego de haber sufrido en carne propia las consecuencias del centralismo rapaz y divisor y ante la pérdida de la

soberanía y de parte considerable de su propio territorio, pudiendo decir, sin hipérbole, que la historia de Coahuila está marcada por hitos o epopeyas de preservación nacional, pues sufrió la pérdida de Texas para preservar la nación mexicana y soportó la anexión con Nuevo León para evitar que éste pudiera caer en ambiciones separatistas.

Una Constitución federalista por tanto, no podría ser sino la consecuente decisión de un Estado que, aun a costa de su propio sacrificio, fue factor determinante para la posterior cohesión de la nación mexicana.

No fue, sin embargo, la única Constitución estatal efímera en el entorno nacional de la época. Todas aquellas que en los estados recogieron la restauración federalista de 1847 quedaron sin ser aplicadas y en inobservancia al arribo del segundo centralismo santanista, que en 1853, y a través de las llamadas Bases para la Organización de la República hasta la promulgación de una nueva Constitución, ordenó que las legislaturas estatales entraran en receso quedando además prácticamente desaparecidos los poderes en los estados durante todo el tiempo que duró la revolución de Ayutla debido a la inestabilidad general en la Nación.

En palabras de Jorge Carpizo, hasta ahora México no conoce la existencia de una Constitución como resultado de un pacto, de un proceso pacífico, entre las diferentes fuerzas políticas existentes en el país:

La Constitución de Apatzingán es la síntesis del verdadero movimiento de independencia que se estaba llevando a cabo. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824 son el resultado de la destrucción política del primer imperio. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se deben al golpe de estado realizado por el Poder Legislativo. Las 'Constituciones' de 1843 y 1853 nacieron como consecuencia de insurrecciones o asonadas. La Constitución de 1857 es el fruto de la guerra de Ayutla y la actual, la de 1917, de la Revolución Mexicana (...) La norma fundamental de un Estado adquiere su legitimidad del poder constituyente que la crea. Sin legitimidad ninguna Constitución puede subsistir. La legitimidad de nuestra actual Constitución deriva de la Revolución Mexicana, no de la Ley Fundamental que la antecedió.¹³

¹³ Jorge Carpizo, prólogo en *Constitución Mexicana, reforma y mutación*, op. cit., p. XI.

Hemos de tornar al tema de la legitimidad, pues se convirtió en una preocupación común en esta etapa de la construcción del México independiente, tanto para unos como para otros, liberales y conservadores, centralistas y federalistas, ignorando en el fondo, de buena fe, que lo que en realidad ambos bandos estaban haciendo era la búsqueda de la conformación de un sistema propio y adecuado a las circunstancias propias de México: como si de la regeneración de un sistema epidérmico se tratara y en donde republicanismo y liberalismo fueran la hipodermis y la dermis respectivamente, o no necesariamente en ese orden. Difícil cosa es en realidad la construcción de una nación, lo que llevó a don Bernardo Couto a exclamar: “Veo con dolor que vamos a consagrar el principio de la anarquía”,¹⁴ al referirse al hecho de llevar, con el primer centralismo, las cosas hasta el punto de cuestionar la Constitución de 1824 y, con ello, la legitimidad total del sistema constitucional.

Palti, por su parte, refiere lo siguiente:

De este modo, los reformistas sentaban un precedente funesto que proyectaba una incertidumbre radical hacia el futuro: ¿Esperamos –preguntaba Couto a sus colegas– que nuestros sucesores se crean obligados á tener más firmeza ni a guardar mas fidelidad á la Constitución de entonces, que la que guardamos nosotros hasta ahora á la de 1824? Sería mucho esperar de los demás lo que nosotros no hacemos (...) Esto no haría, para Couto, sino abrir un abismo en el que se hundirían todos los valores y puntos de referencia morales (...) El pronóstico de Couto pronto se rebelaría demasiado acertado para no hacer pensar que tenía algún fondo de razón. Pero entonces sería demasiado tarde; los males que esta Constitución había causado sólo se podían solucionar con una nueva (resultado, necesariamente, de una nueva usurpación), lo que no haría más que agudizar la crisis de legitimidad existente, y así sucesivamente, sin que pudiera preverse aun cuál pudiera ser el término natural en este torbellino de insurrecciones e ilegitimidad política.¹⁵

A ello se refirió el presidente Mariano Arista cuando en 1853 expresó: “Entre nosotros, los males sociales son orgánicos: todo aparece heterogéneo y contrapuesto, como

¹⁴ Citado por Palti, p. 169.

¹⁵ Palti, *Ibid.*, p. 169.

las razas que pueblan nuestro territorio; y en la obstinada lucha que mantiene el progreso y el retroceso del país, los poderes no pueden tener un asiento sólido, y parece que nos amaga como situación normal un estado perpetuo de anarquía.¹⁶

La legitimidad, en este caso, habremos de abordarla en tres distintos momentos, a saber: el primero y el segundo, antes y con motivo de la aprobación de la Constitución coahuilense y el tercero, analizando las causas de su efímera existencia, tan intrincados y complejos unos como otro.

Por lo pronto, ¿cómo se vivía en Coahuila y en general en el norte durante la etapa previa al advenimiento del segundo federalismo nacional?

A partir de 1848, con la pérdida de más de la mitad del territorio ante Estados Unidos, el país lucía desmoralizado, pobre, dividido y con gobiernos ineficaces. Santa Anna, no obstante haber fracasado en la defensa de México en noviembre de 1853, fue llamado por el sector más radical de los conservadores para ocupar la presidencia. Los mexicanos del norte veían con tristeza los acontecimientos. Ralph Roeder describe esa era de incertidumbre: (...) nunca se recobró la nación por completo (...) la psicosis se apoderó de la generación de la posguerra con la fuerza de una fatalidad, transformando el patriotismo en una manifestación patológica (...) En el noreste, mientras tanto, la posguerra nos había heredado una nueva geografía. Una unidad territorial entre Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas con límites muy imprecisos, aunque protegidos de los vientos centralistas por la Sierra Madre Oriental. Entre estas montañas y el Río Bravo, dos lecturas de la realidad permanecían agazapadas. Unos eran espíritus de la noche, atávicos guardianes del desierto, hostiles a la conquista, culturas del peyote y del venado. Seres acostumbrados a la pesca, la caza y la recolección. Tribus semi nómadas: lipanes, seminoles, comanches. Cosmovisiones ajenas a los procesos productivos que apuntaban los sustentadores del modelo liberal. Estos últimos creían y ejercían el federalismo. Pensaban en términos de libre comercio. Le apostaban a una república representativa. Creían firmemente en el capital y de manera particular en el invertido en la minería (...) Eran proyectos excluyentes. Los primeros reclamaban su antiguo territorio. Los liberales, su derecho de construir

¹⁶ Felipe J. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1992*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 479.

un estado moderno. Esa había sido la historia de los últimos años, ahora llegaba para ambas cosmovisiones una hora definitiva.¹⁷

Respecto del segundo momento en el análisis de la legitimidad, hemos de separar las causas nacionales de las causas regionales, abordando primero éstas a partir de la posición adoptada por el estado de Nuevo León en el entorno regional norestense y su respuesta al restablecimiento nacional del segundo federalismo, resumido en la opinión del mayor vocero de la autonomía estatal neoleonesa: “La República federal es una necesidad para nosotros (...) pero si se quiere que los estados cumplan estrictamente con las prevenciones de las leyes (...) deben dárseles leyes acomodadas a sus exigencias (...) nada más pedimos los fronterizos sobre éste particular (...) porque descansamos en la persuasión de que el Supremo Gobierno de la República no consentirá se diga, como en otro tiempo, que México es la nación.”¹⁸

Así, Nuevo León inicia bajo el gobierno de Santiago Vidaurri la conformación de una alianza regional, comenzando con la anexión de Coahuila a Nuevo León bajo el argumento de que aquella no tuvo tiempo de ratificar el federalismo restaurado en 1847 al haberse configurado —al parecer ese habría sido el argumento— una entidad política distinta al momento de haberse dividido el otrora Estado de Coahuila y Tejas en dos departamentos centralistas. No convenía entonces ni estaba en los planes de los intereses regionalistas de Vidaurri la existencia de la Constitución de 1852 que ratificaba el federalismo en Coahuila y la reconocía como parte integrante de la federación mexicana. Ha de tenerse presente que Vidaurri conocía bien la correlación de fuerzas políticas existentes al interior de Coahuila, en donde la parte central y norte del Estado se encontraba en pugna con el grupo político de Saltillo, disputando con Monclova no sólo la capital del Estado “sino muchos otros espacios de representación política de Coahuila en la ciudad de México”.¹⁹ A menos de un día de inauguradas las sesiones del Congreso Constituyente nacional en febrero de 1856, Vidaurri

¹⁷ César Morado, en *Santiago Vidaurri, La formación de un liderazgo regional desde Monterrey (1809-1867)*, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012, p. 118.

¹⁸ Morado, *Ibid.*, p. 122.

¹⁹ Morado, *Ibid.*, p. 122.

emite un decreto en el que declaraba la integración de Coahuila a la administración de Nuevo León, quedando Saltillo y Ramos Arizpe fuera de la misma.²⁰ Hemos de desprender de aquí, entonces, un claro fraccionamiento de las fuerzas políticas y de los factores reales de poder en el estado: Saltillo y Ramos Arizpe defendiendo la no anexión a Nuevo León y por ello alineándose indirectamente y quizá involuntariamente con el centralismo santanista; el resto del estado pidiendo la anexión, unos a Zacatecas, la mayoría al vecino del este, ante la crueldad de los ataques de las tribus salvajes que no hacían sino defender su propia cosmovisión del territorio del noreste. Antes sólo aquí, cuando Texas era parte de Coahuila, ahora también allá, donde los texanos norteamericanos tenían que vérselas con la realidad del semidesierto para construir su propia nación.

La tercera incursión en el tema de la legitimidad se refiere a la temporalidad efímera de nuestra Constitución: una vez aprobada por el Congreso y jurada por el mismo, al propio cuerpo colegiado le correspondió instalar la comisión permanente del mismo en observancia del artículo 41 de la recientemente aprobada carta fundamental.²¹ Casi todas las crónicas son acordes en afirmar que la Constitución no entró en vigor debido a las circunstancias de inestabilidad imperantes en el país, o “por haberse precipitado los acontecimientos nacionales”.²² Sin embargo, es en la pérdida de vigencia en lo que en esta vez hemos de detenernos, encontrando cuatro momentos para su examen: el primero, cuando el estado de Nuevo León emite el Decreto que anexa Coahuila; el segundo, cuando queda aprobada la Constitución federal de 1857; el tercero consiste en la puesta en vigor de la Constitución local de Nuevo León de 1857; y el último constituye ya un periodo de regularidad constitucional representado por las constituciones locales, de Coahuila en 1869 y de Nuevo León en 1874.

¿Qué puso fuera de vigencia a la Constitución de 1852? ¿Acaso la inestabilidad nacional ocasionada por el retorno al centralismo santanista o, preponderantemente, la anexión de Coahuila a Nuevo León a consecuencia de las vías de hecho derivadas

²⁰ Morado, *Ibíd.*, p. 281.

²¹ Copias de Actas del Congreso de Coahuila.

²² Ildefonso Villarelo Vélez, *150 años de historia constitucional de Coahuila*.

del decreto vidaurrista de 19 de febrero de 1856? Para poder encontrar una respuesta, primero tendríamos que decir dos cosas: una, que esta compleja situación tendrá que apreciarse a partir de la existencia de dos planos, uno regional y nacional el otro, totalmente distintos. Respecto de este último, puede decirse que el retorno del centralismo en 1853 vino acompañado con su correspondiente determinación de la desaparición de los estados y el resurgimiento de los departamentos en la nación, lo que podría dar bases para asegurar que, una vez más, el centralismo volvió a afectar a Coahuila al perder su retomada identidad como estado de la federación mexicana. Respecto del plano regional de observación, otra era la situación y diverso el resultado, en la medida en que un año antes de la anexión, en 1855, Nuevo León había reasumido su soberanía mediante el llamado Plan Restaurador de la Libertad, cuyo artículo 1º expresaba: “El Estado de Nuevo León reasume su soberanía, libertad e independencia, mientras un Congreso nacional, que se llamará conforme a la Convocatoria expedida el 10 de diciembre de 1841, establece el sistema y forma de Gobierno que debe regir a la República”.²³ Esa reasunción de la soberanía e independencia, a la que Mario Cerutti ya se refería cuando señalaba que era una antigua experiencia en Nuevo León (...) era una respuesta a quienes quebraban el pacto federal”,²⁴ de haber llegado a ser legítima pudo haber dejado a dicho estado fuera del pacto federal, con posibilidad entonces de anexar territorio en un entorno de vacío constitucional, provocado éste por la conversión del Estado de Coahuila en Departamento. Estas consideraciones, en este trabajo, que no suenan nada a constitucionalismo whig,²⁵ de cualquier manera quedarían fuera de cualquier línea argumentativa histórica-jurídica frente a la brutal evidencia de los hechos: Coahuila finalmente fue anexada a Nuevo León no por centralistas ni por conservadores, sino por los constituyentes de 1857 y así lo fue durante ocho años, desapareciendo como un Estado de la federación mexicana desde entonces hasta 1864.

Otra vez Coahuila habría de sufrir consecuencias derivadas de disposiciones constitucionales nacionales, pues ahora ésta, aún federalista, creaba el Estado de Nue-

²³ Morado, *Ibíd.*, p. 279.

²⁴ Morado, *Ibíd.*, p. 122.

²⁵ Una calificación que hace Palti y que refiere a historiadores locales más tradicionales, acostumbrados a considerar su tarea como una especie de “deber cívico”. Palti, *Ibíd.*, p. 31.

vo León y Coahuila, resolviendo así el conflicto preconstitucional del noreste de la república originado con la anexión de Coahuila a Nuevo León en los términos de la Constitución neoleonesa de 1855, a raíz del levantamiento armado bajo el llamado Plan Monterrey a las órdenes de Santiago Vidaurri.

No es nada fácil ni algo frecuente que haya de seguirse una secuela de estudio en situaciones de ruptura. Si la doctrina constitucional está diseñada para explicar la continuidad y la sustitución constitucional aún en condiciones de violencia generalizada o desaparición del poder público, no es fácil seguir un hilo conductor cuando la entidad política ha desaparecido; y eso fue lo que ocurrió, quiere decir, que dejaron de existir los coahuilenses para pasar a ser neoleo-coahuilenses, un gentilicio que por razones obvias fue cayendo en desuso.

Llega así Coahuila a la segunda mitad del siglo XIX, sin soberanía, sin más de la mitad de su territorio, luego anexada, desaparecida, inmersa en una dramática lucha de poder en el que estaba en juego el destino de la nación mexicana y, sin hipérbole, su misma existencia. Coahuila, como una madre que pierde su ser corporal para asegurar la vida del todo nacional, queda dibujada así, después de la turbulencia, en el contorno geográfico de México como una buena anciana de cualquier pueblo del desierto mirando, boquiabierta, de perfil, hacia el resto de lo que alguna vez fueron las enormes Provincias Internas de Oriente.

ASPECTOS FORMALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1852

La Constitución Reformada del Estado de Coahuila, de 1 de mayo de 1852, formó parte del impulso reformador advertido en los estados de la renaciente federación mexicana a partir de mayo de 1847, una vez que el gobierno de la República restableciera el federalismo y la vigencia de la Constitución de 1824 a partir del fracaso del centralismo y sus siete leyes constitucionales. Así, la mayoría de las entidades federativas produjeron reformas de sus respectivas constituciones, republicanas y federalistas, que hubieran tenido antes del régimen centralista que convirtió en departamentos a los estados. En general, las constituciones restauradoras del federalismo fueron

denominadas Constitución Reformada, indicando así que se trataba de reformas a la Constitución local precedente. Como Coahuila, lo hicieron, así Nuevo León en 1849, Zacatecas en 1852, Chihuahua y Veracruz en 1848, por sólo citar algunos.

Restablecer el federalismo, en esa época, significaba el retorno hacia el primer sistema constitucional establecido y, con ello, la construcción del primer tramo de continuidad, sin saberse a ciencia cierta en esos tiempos si tal habría de ser la ruta más conveniente para la nación, aunque por lo pronto así se hubiera visto: “Pienso que debe regir la Constitución de mientras se publica la nueva”, habría escrito Santa Anna a Gómez Farías, quien contestaba: “Bien, bien, la Constitución de 1824 es la que debemos tener porque es la única que tiene alguna legitimidad”.²⁶

Esta constitución fue aprobada por el Congreso coahuilense y súbitamente habría de perder su vigencia debido a otros acontecimientos nacionales, provocado por decretos nuevamente centralistas que dejaron en receso a las legislaturas locales y trastocaron el funcionamiento de los demás poderes estatales, derivando en un levantamiento nacional, en una sucesión de acontecimientos, que sólo la disciplina y la paciencia de la maestra Josefina Zoraida Vázquez ha podido describir magistralmente: cerca de cuarenta levantamientos descritos en apenas doce páginas de los últimos capítulos de su libro de 2009, aun cuando, reconoce, “la situación era tan compleja que es casi imposible seguirla con puntualidad”.²⁷

El documento constitucional, llamado Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila, de 1 de mayo de 1852, contiene 18 títulos y 151 artículos, deteniéndonos aquí a hacer algunas consideraciones respecto de los primeros preceptos. Expresaba el primero que el estado de Coahuila es parte integrante de la Federación Mexicana, y que en lo que pertenece a su administración y gobierno interior, es soberano, libre e independiente. El artículo segundo disponía que sólo delega a sus representantes en el Congreso General las facultades necesarias al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la Constitución general reformada y el Acta constitutiva. El artículo tercero decía: “El territorio del Estado es el que

²⁶ Josefina Zoraida Vázquez, *Dos décadas de desilusiones, En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, El Colegio de México, 2009, pp. 133-145.

²⁷ Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*

comprenden los Distritos de los que hoy se llaman departamentos de Río-Grande, Monclova, Saltillo y Parras y por una ley se fijarán los límites de éstos”.

Son, entonces, estos preceptos constitucionales los que por primera vez denominan al estado como Coahuila, al haber reconocido que el original estado de Coahuila y Tejas ya no volvería a su configuración original. El Congreso legislativo de 1851 que le creó se declaró constituyente en sesión pública el día 1 de enero, cuando dio cuenta de la propuesta del gobernador interino del estado, de reformas constitucionales. Un año después, en sesión pública del 18 de febrero de 1852, se dio principio a la discusión del proyecto y se declaró haber lugar a votar en lo general y luego se pasó a la particular de sus artículos, continuando con la discusión y votación de los demás artículos hasta el 30 de abril, día que se aprobó el decreto que contiene el preámbulo y disposiciones formales, cuyo contenido es el siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Coahuila soberano, libre e independiente, autorizado por las juntas electorales para reformar la Constitución Política del mismo Estado, habiendo hecho las reformas que se han estimado convenientes y queriendo que su juramento y publicación se verifique con el aparato y solemnidad que corresponda a tan augusto acontecimiento, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El día 1º. Del próximo mes de mayo en sesión pública que comenzará a las diez de la mañana, se leerá íntegra la Constitución reformada, enseguida la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados existentes en esta capital y se pasará inmediatamente uno de dichos ejemplares al Gobierno del Estado para que la conserve en su archivo.

Art. 2º. En la sesión pública del día 2 que dará principio a la misma hora de las diez, presentará el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Política Reformada del Estado, primero el Presidente del Congreso en manos del vice y en las de aquél los demás diputados. Enseguida se presentará en el salón de sesiones el Gobernador, quien prestará el mismo juramento también en manos del presidente haciendo lo mismo acto continuo el Supremo Tribunal de Justicia, quien con este objeto se presentará en el citado salón luego que se retire el Gobernador, dirigiéndose después el Gobierno acompañado de las autoridades políticas, eclesiásticas y militar, jueces y

empleados a la iglesia parroquial donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al Todo Poderoso.

Art. 3º. El Gobierno reglamentará el modo en que han de firmar la observancia de la Constitución Reformada todas las autoridades, empleados y funcionarios, señalando el día en que deban hacerlo y expresando ante quién deban verificarlo.

Art. 4º. El mismo Gobierno señalará el día en que se ha de hacer la publicación solemne de la expresada Constitución en esta capital y en todos los demás pueblos del Estado arreglando la ceremonia con que deba verificarse.

Art. 5º. La fórmula del juramento será la siguiente: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar el Acta Constitutiva, la Constitución General Reformada de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y leyes particulares del Estado y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?”. “Sí Juro”. “Si lo hicieres, Dios lo premie y, si no, os lo castigue y el Estado lo demande”. Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad se omitirán las palabras ‘y hacer guardar’.

Conforme a las actas, en la sesión pública del día 1º de mayo de 1852,

leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó y firmó por todos los Sres. Diputados presentes la Constitución Reformada del Estado y concluido este acto se remitió un ejemplar al supremo Gobierno...

en tanto que el acta de fecha 02 de mayo referente a la sesión pública ordinaria,

...se procedió al juramento de la Constitución Política Reformada del Estado en los términos que previene el Art. 2º del decreto del 30 de Abril último, haciéndolo primero el Sr. Presidente en manos del Vice y en las de aquél los demás Sres. Diputados, concluido este acto se avisó por un empleado de la secretaría hallarse a la puerta del salón el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia acompañado de las autoridades políticas, eclesiásticas y militar y demás empleados civiles del Estado, habiéndose recibido con el ceremonial que previene el reglamento, tomaron asiento correspondiente los Sres. Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, interposándose sus individuos

y el secretario de gobierno entre los Sres. Diputados. Enseguida el señor Gobernador tomó el juramento respectivo en manos del Sr. Presidente haciéndolo después del Sr. Presidente y los excelentísimos Sres. Ministros y fiscal por su orden. Concluidos estos actos se retiraron con las mismas formalidades y se levantó la sesión.²⁸

Tanto el Ejecutivo que presentó la iniciativa, como el Congreso que la recibió en 1851, trataron de seguir la línea de continuidad con la primera constitución federalista de 1827, al referir que se trataba de reformas a la Constitución, observando así el concepto de legitimidad formal de los actos de producción constitucional que suponía la continuidad en la reforma. De esta observación ha de desprenderse la evidencia histórica de la existencia viviente de la ideología federalista y su continuidad. Ciertamente, en palabras de Negri,²⁹ el poder constituyente es un proceso histórico continuo y así puede verse en México a través de toda la vida independiente.

Es de cierta obviada decir que la vida constitucional de las entidades políticas y territoriales integrantes de una federación se registra en un plano distinto de las propias implicaciones constitucionales que resultan de un régimen centralista, debido a que una constitución local sólo tiene vida y justificación en un entorno federal. Sin embargo, aquí hay que efectuar ciertas precisiones, cuando, como en el caso de Coahuila y Tejas, la entidad federativa regresa a un sistema federado luego de haber pasado por una transformación política y territorial dentro de un interregno ajeno al sistema federal al que perteneció. En este caso, el centralismo que le dio a Coahuila su denominación como departamento, así como una configuración territorial distinta. Por ello es que adquiere una relevancia mayor que en los demás estados mexicanos

²⁸ En copias de Actas del Congreso de Coahuila, 1851, pueden verse datos que llevan al conocimiento del germen de una de las causas de la anexión de Coahuila a Nuevo León, al leer en el acta de la sesión pública del 15 de septiembre, de haberse dado cuenta del expediente formado con las excitativas hechas a Coahuila por los gobernadores de Zacatecas, San Luis Potosí y Nuevo León, a fin de formar un plan de defensa que proporcione la seguridad necesaria contra las frecuentes desgracias que se experimentan con motivo de la guerra de los indios bárbaros; y en el acta de la sesión pública de fecha 27, mismo mes y año, donde se da cuenta del acuerdo del “Honorable Congreso del Estado de Nuevo León sobre medidas de coalición con los estados fronterizos para regular las agresiones de los indios bárbaros”.

²⁹ Antonio Negri, citado en *Constitución Mexicana, reforma y mutación*, *Ibíd.*, p. 12.

federados, el que conforme al texto de la Constitución que se comenta, el artículo primero dispusiera que el Estado de Coahuila es parte integrante de la Federación Mexicana y en lo que pertenece a su administración y gobierno interior, es soberano, libre e independiente, pudiendo decirse además, que por no haber sido la misma soberanía la que aprobó la primera constitución de 1827, ésta de 1852 bien podría ser considerada, no precisamente una reforma de aquella, sino una constitución original, en la medida en que su soberanía es distinta de la primera, dadas las distintas condiciones de legitimidad que cada una presentaron: la primera, con representación legislativa constituyente de origen tejana y referida a un territorio con implicaciones fronterizas y de soberanía específicas; y la segunda con un entorno de legitimidad distinto y con facultades constituyentes referidas a otro conglomerado de personas y a distinta extensión territorial.

Cosa distinta hubiera sido si, haciendo abstracción de los funestos resultados del centralismo, la misma soberanía constituyente local de 1827 hubiera regresado al sistema federalista con igual denominación oficial, igual conglomerado humano e igual territorio, pues ahí sí tendríamos que considerar el retorno integral al federalismo.

El Título 2º, llamado “De la religión y forma de gobierno”, en tres artículos, la Constitución de 1852 determinaba que la religión que profesa y protege Coahuila es la católica, apostólica y romana (Art. 5º); que la forma de gobierno del Estado es la de República representativa, popular federal (Art. 6º) y que el ejercicio del poder público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, y en ningún caso podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo (Art. 7º).

Al respecto y con referencia al tema de la supremacía constitucional, Pablo Mijangos opina que raras veces se repara en lo anacrónico que resulta hablar de ello al referirnos al constitucionalismo previo a la consolidación de los estados nacionales a fines del siglo XIX, dado que hablar de una Constitución como parámetro último de todo el orden jurídico sólo tiene sentido cuando nos referimos a estados que han monopolizado efectivamente la producción y aplicación del derecho en un territorio determinado.

Jurídicamente hablando, las primeras constituciones hispanoamericanas eran difícilmente ‘supremas’ en tanto formaban parte de un orden normativo ‘plural’ y complejo, mezcla de

costumbres, doctrinas y ordenamientos diversos sin jerarquía definida y en el que la jurisdicción estatal coexistía —o más bien competía— con otras jurisdicciones en manos de cuerpos sociales bien arraigados y que frecuentemente afirmaban su autonomía frente a las leyes del Estado (...) Existe un cierto consenso respecto a que la Reforma liberal (1855-1867) fue el momento en que se impuso definitivamente el proyecto constitucional republicano en México, mas no se ha puesto suficiente atención al proceso mediante el cual los órganos del Estado asumieron en exclusiva la potestad última para definir el significado y los alcances de dicho proyecto, sentando así las bases para un verdadero monopolio estatal del derecho (...) el monopolio estatal de la interpretación constitucional fue el resultado final de un largo conflicto entre las jurisdicciones civil y eclesiástica, que alcanzó su momento culminante durante la revolución liberal de mediados del siglo XIX.³⁰

Aunque la Constitución reformada de 1852 sigue la línea de continuidad de la primera constitución, coahuiltejana, su contenido es mayormente concentrado en los aspectos formales y orgánicos de gobierno, dejando de lado expresiones tales como la contenida en el Artículo 26 de la primera, muy parecido al Artículo 13 de la Constitución de Cádiz³¹ y que en el caso coahuiltejano expresaba: “El objeto del gobierno del Estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados”. Adicionalmente, cabe mencionar que, en general, aquella contiene algunos aspectos que formaron parte del proyecto constitucional propuesto por Mariano Otero en agosto de 1842, en la última etapa del primer centralismo, cuando se buscaban soluciones a la crisis de legitimidad provocada por las siete leyes constitucionales.³² En esa ocasión, la propuesta

³⁰ Pablo Mijangos y González, en *De Cádiz al siglo XXI, Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., 2012, p. 184.

³¹ Fernando Serrano Migallón, *La vida constitucional en México, textos preconstitucionales*, Volumen II, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 102.

³² El proyecto Otero, Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo, ha sido llamado voto de minoría en el Congreso de 1840. Republicano y federalista, contiene lo que podría haber sido el modelo propuesto por los liberales moderados para las constituciones locales a partir de 1847. Ver en Tena Ramírez, Felipe, *Ibíd.*, p. 347.

de Otero como miembro de la minoría en el Congreso incluía el esquema federal, así como una mención al Poder Electoral, el que más adelante quedó definido en la propuesta del modo siguiente: “Los ciudadanos ejercen el derecho en las elecciones primarias el poder electoral”, de donde entonces se advierte que no se buscaba la integración de un cuarto poder ni la ruptura de la tripartición clásica del ejercicio de la soberanía, sino sólo la descripción de las funciones del sistema electoral indirecto. Así, la denominación del Título 14, Del Poder Electoral, resultó ser una innovación contenida en esta Constitución de 1852, aunque el referido Poder fuese sólo un modo de expresar la configuración del sistema electoral de entonces, de sufragio indirecto, proveniente de la Constitución Coahuiltejana, con la diferencia de que en la de 1852 se denominaron asambleas electorales municipales y asambleas secundarias o de partido, e igualmente ambas depositaron en el Congreso la institución de Asamblea Electoral. Sería entonces la Asamblea Electoral, la encargada de examinar las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la elección de Gobernador y vice, declarando la elección si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegiría si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Al referir dos de las facultades del Congreso bajo esta Constitución de 1852, se ha de decir que la contenida en la fracción 5ª del Artículo 43, comprendía “Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia las (leyes) del mismo Congreso general que ataquen la soberanía e independencia del Estado ó por cualquiera otro motivo se consideren anticonstitucionales”, sin precedente en la legislación local.

La otra facultad que merece mención aparte, es el ya conocido monopolio de la interpretación de la ley, de origen francés y que daba lugar a otra disposición constitucional consecuente, la contenida en el Artículo 78 que expresaba: “Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, interpretar éstas, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”, convirtiendo así a los jueces en lo que Montesquieu denominaba “solamente la boca de la ley”. Aquí cabe recordar, con Hallivis Pelayo, que “El Código Civil francés, elevado al rango de única fuente del derecho, significó, con el principio de autosuficiencia, que el Estado se reservaba el monopolio de la fuerza pública y del Derecho, tanto para su creación, como para su aplicación. Un código liberal que no sólo consagraba el principio de autonomía

de la voluntad, sino que, para garantizarla, la delimitaba precisamente (...) En este contexto el sólo concepto de “interpretar” debía ser considerado contrarrevolucionario. Recordemos que la Revolución Francesa se había hecho al grito de “Mueran los abogados”.³³

No concluye esta aportación sin dejar de mencionar algo que nos deja la evidencia de las preocupaciones de los hombres de la ley de entonces, quienes en medio de las elevadas tareas constituyentes, no dejaban de velar por el orden y la legalidad cotidiana, habiéndose dejado en las actas del Congreso de 1851 constancia de ello, al tenor de la de fecha 26 de marzo de 1852:

Siendo público que la noche del 19 del corriente mes se quitaron los guarda faroles de sus puntos con abandono de la seguridad pública y golparon a las puertas de la casa de uno de los vecinos particulares donde se divertían interiormente los dueños de la misma con algunas personas de sus íntimas relaciones amagando de este modo la libertad del ciudadano tan responsable en su casa morada haciéndose antes introducir en ésta para mayor alarma sin orden por escrito, a un hombre desconocido que perdiera la licencia con su dirección y que el día siguiente se exigiera al dueño de la casa diez pesos de multa, a uno de los concurrentes cinco pesos, y a los músicos dos pesos a cada uno después de haberlos puesto en la cárcel, y siendo tales hechos unos atentados y arbitrariedades ofensivas a los derechos sociales y que no deben tener lugar en una población culta, informa al gobierno sobre las medidas que ha dictado para que ‘no queden desapercibidos ni se repitan’, lo que, por supuesto, llevó al alto cuerpo colegiado, en la sesión pública ordinaria del día 29 de marzo, a nombrar una comisión especial que se encargara de su contenido; encontrando además, en el texto de la Constitución que se comenta, los supuestos de la suspensión de los derechos de ciudadano, por ser, entre otros vicios, vago y mal entretenido (artículo 18 fracción 3ª.), así como uno de los deberes del Gobernador (artículo 68 fracción 12ª. ‘Cuidar de que se haga efectiva la pena que se imponga a los vagos y que se ejercite conforme a las leyes, la policía sobre desconocidos, ociosos y mal entretenidos, mendigos, voluntarios y muchachos desamparados’.

³³ Manuel Hallivis Pelayo, *Teoría General de la interpretación*, Editorial Porrúa, 2012, p. 107.

BIBLIOGRAFÍA

- Actas del Congreso de Coahuila, 1851*. Copias fotostáticas s.p.i.
- Carpizo, Jorge, en *Constitución Mexicana, reforma y mutación*. México, Editorial Porrúa, 2010.
- Costeloe, Michael P., *La república central en México, 1835-1846*, en “Hombres de bien en la época de Santa Anna”, Trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- El Colegio de México, *Crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957.
- Gutiérrez, Laura E., *Coahuila, historia breve*. México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- Guzmán B., Antonio, *Historia Social Comparada de los pueblos de América Latina*. s.p.i.
- Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría General de la interpretación*, Editorial Porrúa, 2012.
- Mijangos y G., Pablo, en *De Cádiz al siglo XXI, Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., 2012.
- Morado, César, en *Santiago Vidaurri. La formación de un liderazgo regional desde Monterrey (1809-1867)*. Jesús Ávila, Leticia Martínez, César Morado, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012.
- Negri, Antonio, en *Constitución Mexicana, reforma y mutación*. México, Editorial Porrúa, 2010.
- Ortega y Medina, Juan A., *Destino manifiesto, sus razones históricas y su raíz teológica*, Los Noventa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1972.
- Palti, Elías J., *La invención de una legitimidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Serrano M., Fernando, *La vida constitucional en México*, “Textos preconstitucionales”, V. II, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- Tena R., Felipe J., *Leyes fundamentales de México, 1808-1992*. México, Editorial Porrúa, 2002.
- Vázquez, Josefina Z., *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846- 1848)*. México, Fondo de Cultura Económica, 1997.



**Reformas
Constitucionales**



1852

Rafael de la Fuente, Vice-gobernador del Estado de Coahuila, en ejercicio del supremo poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor del universo y Supremo Legislador de las sociedades, el Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, en uso de las facultades que se le otorgaron por las juntas electorales para hacer las reformas constitucionales que tuviere por conveniente, decreta reformar y reforma la Constitución del Estado en los términos siguientes.

TÍTULO 1º DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

ART. 1.º El Estado de Coahuila es parte integrante de la Federación Mexicana, y en lo que pertenece á su administración y gobierno interior, es soberano, libre é independiente.

ART. 2.º Sólo delega á sus representantes en el Congreso general las facultades necesarias al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la Constitución general reformada y la Acta constitutiva.

ART. 3.º El territorio del Estado es el que comprenden los Distritos de los que hoy se llaman departamentos de Rio-grande, Monclova, Saltillo y Parras y por una ley se fijarán los límites de éstos.

ART. 4.º Queda reservado al Congreso hacer una nueva demarcación, cuando lo estime conveniente y lo ecsijan la utilidad común y bien del Estado.

TÍTULO 2º DE LA RELIGIÓN Y FORMA DE GOBIERNO.

ART. 5.º Coahuila profesa y protege la religión católica, apostólica romana.

ART. 6.º La forma de gobierno del Estado es la de República representativa, popular federal.

ART. 7.º El ejercicio del poder público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, y en ningun caso podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

TÍTULO 3º

DE LOS COAHUILENSES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ART. 8.º Son coahuilenses.

1º Todos los nacidos en el territorio del Estado.

2º Los mexicanos nacidos fuera del Estado, que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo de este, ó un año si ejercieren alguna profesion, giro ó industria útil al Estado.

3º Los nacidos en país estragero de padre coahuilense por nacimiento ó naturalizacion, siempre que al entrar en el derecho de disponer de si, estuviesen ya radicados en el territorio ó participásen que se resuelven á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años.

4º Los estrageros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza, según las leyes.

ART. 9.º Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y proteccion estos, y aun los que en clase de transeuntes se encuentren en el Estado.

ART. 10. El Estado garantiza á sus habitantes el tranquilo goze de sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad y los demás inalienables que por naturaleza les correspondan.

ART. 11. Ninguno es esclavo en el territorio del Estado, y el que se introduzca, se considerará en clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

ART. 12. El Estado no reconoce fundaciones de vínculos de sangre, ni distinciones de nobleza, ni empleos hereditarios, ni otros méritos que los servicios prestados á la Nacion ó al Estado.

ART. 13. Será obligación de todo coahuilense: ser fiel á la Constitucion general de la Nacion y á la particular del Estado: someterse á las leyes vigentes, respetar y obedecer las autoridades legítimamente constituidas: contribuir en proporcion de sus

haberés á los gastos públicos, y estar pronto á defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO 4º DE LOS CIUDADANOS COAHUILENSES Y SUS DERECHOS.

ART. 14. Son ciudadanos coahuilenses: los nacidos ó naturalizados en el Estado que hayan cumplido la edad de diez y ocho años siendo casados, ó la de veinte si no lo han sido, que tengan ocupacion continua y honesta, y no hayan sido condenados en proceso legal á alguna pena infamante.

ART. 15. Todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

Lo tiene para inscribirse en la guardia nacional.

Para ejercer el de peticion.

Para reunirse á discutir los negocios públicos con arreglo á las leyes.

Para disponer de sus cosas á su voluntad, hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

Para no ser obligado al pago de contribuciones no decretadas por el Congreso.

ART. 16. A ningún particular ó corporación podrá privarse de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun efecto de general y pública utilidad ecsija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Gobierno y el Congreso ó Diputacion permanente, y en este caso el dueño, sea corporacion o individuo particular, será préviamente indemnizado á tasacion de peritos, nombrados por el Gobierno y el interesado, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

ART. 17. Las garantias establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquier atentado cometido cóntra ellas hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de fuerza. Esta responsabilidad podrá ecsijirse en todo tiempo y á toda clase de personas.

ART. 18. Se suspenden los derechos de ciudadano.

1º Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

2º Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

3º Por ser ébrio consuetudinario, tahúr de profesion, vago y mal entretenido.

4º Por el estado eclesiástico regular.

5º Por ser deudor á los caudales públicos habiendo procedido requerimiento aunque este no haya sido judicial, y por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

6º Por no saber leer ni escribir desde el año de mil ochocientos cincuenta y ocho los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano

ART. 19. Se pierde el ejercicio de los mismos derechos.

1º Por naturalizarse ó residir cinco años en país estrangero sin comision ni licencia del Gobierno del Estado.

2º Por admitir empleo, pension ó condecoracion de gobierno estrangero, sin consentimiento de él del Estado, que no podrá presentarlo si el empleo, distincion ó titulo fuere de gobierno monárquico.

3º Por sentencia ejecutoriada que imponga pena infamante.

4º Por quiebra fraudulenta calificada.

ART. 20. Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano.

TÍTULO 5º

DEL PODER SUPREMO DEL ESTADO.

ART. 21. El poder legislativo del Estado reside en un Congreso, para constituirlo elegirán los Distritos un diputado propietario y otro suplente por cada siete mil almas, y tambien por una fracción que llegue á la mitad de esta base.

ART. 22. Los diputados durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó no.

ART. 23. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta de algun propietario de su Distrito y en este caso serán llamados los suplentes segun el órden de sus nombramientos donde hubiere varios.

ART. 24. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

ART. 25. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario, por dos ó mas partidos preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmente avecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo.

ART. 26. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere.

1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion: en los que no sean coahuilenses se requieren ademas dos años de vecindad continua en el Estado, y sino son mexicanos por nacimiento la vecindad ha dr ser de seis años á lo menos, si obtuviere carta d ciudadanía.

2º Tener una propiedad raíz ó ejercer una profesion, arte o industria que les produzca quinientos pesos anuales.

ART. 27. No pueden ser diputados.

El R. Obispo, su provisor y vicario general del obispado.

El comandante general.

Los empleados civiles y militares de la federacion.

El Gobernador y Vice-gobernador del Estado y su secretario.

ART. 28. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus encargos ó destinos al tiempo de las elecciones y reunir las calidades prevenidas en el artículo 26.

ART. 29. Los diputados en el tiempo de su encargo no podrán solicitar ni admitir para sí recompensa ni empleo alguno de provision del gobierno, y aun cuando algun empleo les toque por rigurosa escala la provision de este se suspenderá hasta que concluya su comisión.

ART. 30. Durante el tiempo que se hallen en el ejercicio de su encargo, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la legislatura anterior.

ART. 31. Son prerrogativas de los diputados.

1º Ser inviolables por las opiniones manifestadas en desempeño de su encargo, por las que no podrán ser reconvenidos en ningún tiempo ni por autoridad alguna.

2º No ser demandados civilmente sino por deuda y ante el Tribunal de justicia.

3º No poder ser procesados criminalmente sin previa declaracion de haber lugar

á formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso erigiendose en gran jurado y declarado haber lugar á formacion de causa quedará el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones y á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 32. El dia 28 de mes de Diciembre del año anterior al de la renovacion del Congreso se reunirán en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputacion. Esta espondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

ART. 33. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la Acta constitutiva la Constitucion Federal y Acta de reformas de los Estados-Unidos mexicanos, la particular del Estado y desempeñar cumplidamente su encargo.

ART. 34. Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del Congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.

ART. 35. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias, y estraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados cuatro dias antes de la apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 32: á fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán estos inmediatamente el juramento que previene el artículo 33 y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 34.

ART. 36. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1º de Enero de cada año debiendo asistir á acto tan importante el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso, análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

ART. 38. La reunión del Congreso durará los meses de Enero, Febrero y Marzo. El día 31 de este último mes se cerrarán las sesiones con las mismas solemnidades de su apertura, verificándose la clausura aun cuando por un evento extraordinario no haya mayoría de diputados.

ART. 39. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo declarare necesario.

ART. 40. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspeccion del Congreso podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias, sin que pueda el ejecutivo volver con observaciones el decreto que se espida cobre el contenido de este artículo y el anterior.

ART. 41. Antes de concluir el Congreso las sesiones ordinarias, nombrará de su seno una Diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario.

ART. 42. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y orden interior observará su reglamento, pudiendo hacer en él las reformas que juzgue necesarias.

TÍTULO 6º

FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACION PERMANENTE.

ART. 43. Corresponde al Congreso.

1.º Dictar las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

2.º Todas las que le compete la Constitucion federal de la República para la eleccion de los altos funcionarios de la federacion.

3.º Dirigir al Congreso general las iniciativas que sean de su resorte.

TÍTULO 7º

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS.

Art. 45. La iniciativa de leyes y decretos para toda clase de negocios corresponde á cada uno de los diputados, y al ejecutivo del Estado: corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia y á los Ayuntamientos únicamente sobre los objetos que les están encomendados.

Art. 46. Ningún proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

Art. 47. Para la derogación, reforma, aclaración é interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 48. Aprobado un proyecto de ley ó decreto se pasará al gobierno para su publicación: sí este lo devoliere dentro de diez días con observaciones, volverá á ser ecsaminado: si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador quien lo publicará sin demora: pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 49. Si al concluir el término del periodo de sesiones indicare el gobierno tener que hacer observaciones á alguna ley, se prorrogarán aquellas por los días que estime necesarios el congreso para ocuparse de estas esclusivamente.

Art. 50. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones: pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 51. El gobierno publicará las leyes y decretos en los tres días inmediatos á su recibo, á no ser que tenga que observarlas ó reglamentarlas, en cuyos casos lo avisará en este término.

Art. 52. El Congreso solo podrá ocuparse en sus sesiones extraordinarias de los objetos para que fue convocado.

Art. 53. La promulgación del as leyes y decretos se hará bajo la siguiente formula. N. Gobernador del Estado de Coahuila á sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente. El Congreso del Estado libre, independiente y

soberano de Coahuila decreta (aquí el testo) El Gobernador del Estado dispondrá se publique y observe (fecha y firma del presidente y secretarios) Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia (firma del Gobernador y secretario).

TÍTULO 8º

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 54. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un Gobernador: su elección será popular indirecta, y se renovará cada cuatrienio: entrara á fungir el primero de Febrero jurando ante el Congreso.

Art. 55. Habrá también un vice gobernador elegido en la misma forma y por igual tiempo: no pudiendo ser reelectos sino pasado un cuatrienio.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio de la república mexicana.

No ser empleado ni dependiente de la federación.

Ser mayor de treinta años y con vecindad continua de dos en el Estado.

Tener una propiedad territorial ó una renta, ejercicio, profesión ó industria que le produsca quinientos pesos anuales.

Art. 57. Las mismas cualidades se requieren para ser Vice-gobernador.

Art. 58. Cada cuatro años habrá juntas electorales de partido para elegir á pluralidad absoluta de votos un Gobernador y un vice-gobernador. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 59. El Congreso procederá al escrutinio y calificacion de la eleccion de Gobernador y vice, y declarará electos á los que reunan la mayoría absoluta de votos de los partidos, en los términos que previene la parte 23 del artículo 48 de estas reformas.

Art. 60. La eleccion de Gobernador y vice, prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 61. El Congreso le señalará un sueldo decente antes que se haga la eleccion, si se omitiere esta asignacion, el sueldo será el que disfrutó el gobernador anterior: el mismo gozará el vice-gobernador cuando entre en ejercicio del poder.

Art. 62. Los encargos de Gobernador y vice, no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave a juicio del Congreso.

Art. 63. Las faltas temporales del vice-gobernador se llenarán por el que nombre el Congreso, y también las absolutas únicamente mientras se hace nuevo nombramiento de Gobernador y vice por las juntas electorales, á quienes se convocarán desde luego y señalará día para este objeto: en caso de que las espresadas faltas ocurran durante el receso del Congreso se desempeñará el gobierno por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia interin se hace nueva eleccion.

Art. 64. El Gobernador tendrá el tratamiento de ecelencia oficialmente.

Art. 65. El Gobernador puede ser acusado ante el Congreso por los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y por los de oficio, sea que consistan en actos de comisión ó de pura omision.

Art. 66. El Gobernador prestará el juramento de estilo ante el Congreso y no estando reunido ante la diputacion permanente.

Art. 67. Son facultades del Gobernador.

1ª Promulgar las leyes y decretos, ó representar sobre ellas con arreglo á esta Constitución.

2ª Publicar, circular, cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, y hacer los reglamentos para su ejecucion, en los que por ningun motivo se podra variar ni alterar el testo legal.

3ª Hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitucion federal reformada, la del Estado y leyes generales de los supremos poderes de la Nacion en cuanto no se oponga á los citados códigos generales.

4ª Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

5ª Nombrar á los empleados del Estado á ecepcion de aquellos cuyo nombramiento se reserva al Congreso, y de los que conforme á las leyes deben hacer otras autoridades.

6ª Suspender con causa justificada á los empleados de su resorte hasta por dos meses con privacion de la mitad del sueldo por el mismo tiempo: en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al Tribunal que corresponda.

7ª Nombrar y separar libremente al secretario de gobierno y dependientes de su secretaría.

8ª Vigilar sobre la recaudacion de todos los fondos públicos y municipales, su conservacion é inversion, sugetandose á las leyes vigentes.

9ª Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de Ayuntamientos dentro del término de ocho días, contados desde el en que se interponga por cualquiera ciudadano algún recurso en el particular.

10ª Ejercer la exclusiva en la provision aun interina de beneficios eclesiásticos en el Estado.

11ª Intervenir por si ó por la persona que nombre para que lo represente en las contratas que por orden del Congreso deban hacerse en el Estado.

12ª Arrestar á cualquiera persona cuando así lo ecsija la tranquilidad pública, y asegurar al deliencuente, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de veinticuatro horas.

13ª Cuidar como gefe nato de la Guardia nacional de todo el Estado, de su organizacion é instruccion, con arreglo á las leyes generales y de que se use de ella conforme al objeto de su instituto.

14ª Imponer gubernativamente hasta doscientos pesos de multa ó en su defecto hasta dos meses de arresto á los que lo desobedezcan ó falten al respeto en asuntos oficiales, destinando las cantidades que produzcan estas multas á la educación primaria del Estado.

15ª Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

16ª Suspender á uno ó á todos los individuos de los Ayuntamientos cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el gobierno, sustituyéndolos con los del año último y dando inmediatamente cuenta al Congreso.

Art. 68. Son deberes del Gobernador.

1.º Dar las órdenes correspondientes, para que en los términos designados por las leyes se verifiquen las elecciones constitucionales.

2.º Dar cuenta al Congreso al día siguiente de su instalacion del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos.

3.º Vigilar la conservacion de la salud pública.

4.º Dirigir la administracion de la hacienda pública y decretar la inversion de

los caudales equitativamente y con arreglo á las leyes vigentes ó que en los sucesivo se dieren.

5.º Hacer observaciones dentro de diez días á las leyes, decretos y órdenes que traigan su origen del Congreso del Estado; pero si dejese pasar éste tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, las mandara publicar y circular sin demora.

6.º Dar cuenta al Congreso y en su receso á la diputación permanente de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general.

7.º Darle cuenta en los mismos términos cada mes de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

8.º Hacer que en todos los pueblos se exijan escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos.

9.º Proveer á la seguridad de los caminos.

10.º Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado, librando las ecsitativas que fueren necesarias, y dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que notare, así como al Congreso si estas fueren del mismo Supremo Tribunal, para que aplique el conveniente remedio cuidando igualmente que se ejecuten las sentencias.

11.º Cuidar de la buena administracion de los fondos municipales, autorizando los gastos extraordinarios de los respectivos Ayuntamiento.

12.º Cuidar de que se haga efectiva la pena que se imponga á los vagos y que se ejercite conforme á las leyes, la policía sobre desconocidos, ociosos y mal entretenidos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados.

Art. 69. De sus restricciones.

No puede el Gobernador.

1.º Imponer contribuciones de ninguna clase.

2.º Impedir ni retardar las elecciones populares.

3.º Impedir ni retardar la instalacion del Congreso.

4.º Mesclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

5.º Hacer observaciones a las leyes constitucionales, ni á los actos electorales del Congreso.

6.º Ocupar ni para si ni para el Estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion.

DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO.

Art. 70. El despacho de los negocios del gobierno correrá al cargo de un secretario.

Art. 71. No serán obedecidas las disposiciones, que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 72. El secretario será responsable de las disposiciones que autorize con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deba observar en el ejercicio de su encargo sin que por la responsabilidad de éste funcionario quede libre el Gobernador de la que le corresponda por sus actos oficiales.

Art. 73. Para ser secretario se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y no se empleado ni dependiente de la federación.

TÍTULO 9º DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 74. Habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los pueblos del Estado, donde hoy existen, y en los mas donde se tuvieren por conveniente erigirlos: el número de individuos de que deban componerse, sus cualidades y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el Reglamento económico político, señalándose los puntos donde deba haber jueces de paz.

Art. 75. Son atribuciones de los Ayuntamientos.

1ª Vigilar la policía de orden: la de instrucción primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

2ª Repartir las contribuciones que se señalaren á su territorio.

Art. 76. El número de jueces de paz, sus circunstancias, facultades y modo de nombrarlos se fijará por una ley.

TÍTULO 10
DEL PODER JUDICIAL.
ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL

Art. 77. El ejercicio del poder judicial se comete á un Tribunal superior y a los juzgados inferiores establecidos, ó que establezcan las leyes.

Art. 78. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, interpretar éstas, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 79. Nadie puede ser juzgado por comisión, sino precisamente por los tribunales ordinarios y disposiciones anteriores al acto porque se juzga.

Art. 80. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su último recurso, dentro de su comprension.

Art. 81. El juez que haya conocido en una instancia no podrá hacerlo en otra.

Art. 82. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que los cometa.

Art. 83. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que debe ser uniforme en todos los tribunales, y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 84. Todo ciudadano tiene derecho para recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merescan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo Tribunal falte á la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete á la ley.

Art. 85. La pena de infamia no pasará del delincuente que le hubiere merecido segun las leyes.

Art. 86. Queda para siempre prohibida en el Estado la confiscación de bienes.

Art. 87. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 88. Ninguno podrá ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del Gober-

nador sino en los términos que se espresan en las facultades de éste, exceptuándose el caso de delito infraganti en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego al juez competente.

Art. 89. Nadie podrá ser detenido por mas de setenta hroas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detencion por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de veinte y cuatro horas al juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable al a autoridad que la cometa.

Art. 90. Para proceder á la simple detención basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

Art. 91. Para proveer el auto motivado de prision bastará que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio equivalente cóntra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

Art. 92. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

Art. 93. A nadie se le podrá catear la casa de su habitacion, ni registrar su correspondencia y papeles sino por disposicion de juez competente, y en los casos y con los requisitos que las leyes establecen.

Art. 94. A ninguno se recibirá juramento al declarar sobre hechos propios en materia criminal.

Art. 95. Al procesado jamas se le embargaran sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecunaria.

Art. 96. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

Art. 97. La causa criminal sera pública desde el momento en que se reciba al reo su confesion con cargos, excepto en los casos que demanden secreto.

Art. 98. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias graves puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que ésta deba practicarse y los asuntos en que no deba preceder se determinarán por las leyes.

Art. 99. Todas las demandas civiles, las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de arbitrios, cuyas decisiones se eje-

cutarán sin otra apelacion ó recurso; á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 100. Ni el Congreso ni el Gobierno podran avocarse las causas pendientes.

Art. 101. Ni el Congreso, ni el Gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Art. 102. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Supremo Tribunal de Justicia dividido en tres salas, componiéndose cada una de los ministros que designe la ley, y de un fiscal que desempeñará sus funciones en todas ellas.

Art. 103. Para ser ministro ó fiscal se requiere, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, letrado recibido en cualquiera Estado de la Federacion, con título de autoridad competente, y de notoria honradez y aptitud para desempeñar sus funciones.

Art. 104. Los nombramientos de los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se haran por el Congreso.

Art. 105. El mismo Congreso el dia 3 de Enero de cada año nombrará un número de suplentes igual al de ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, recayendo el nombramiento en ciudadanos mayores de treinta años, que reúnan moralidad, juicio é instruccion, prefiriéndose los letrados sí los hubiere, y en estos bastará la edad de veinticinco años, este encargo no podrá renunciarse sino por causa grave y justificada.

Art. 106. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios, así como los de discordia, se llamarán por turno segun el orden de sus nombramientos á los suplentes, prefiriéndose los que sean letrados para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los dichos propietarios que falten, mientras dura la vacante, ausiencia ó impedimento.

Art. 107. La ley designará el sueldo que deban disfrutar los suplentes, y de éste lo mismo que del fuero, honores de magistrados y esenciones de cargas conseqüentes solo gozarán cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones.

Art. 108. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia.

1.º Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, según la distribución que se haga por el Tribunal pleno.

2.º Conocer en primera, segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los diputados al Congreso, y de las causas criminales y de responsabilidad contra estos mismos funcionarios, contra el Gobernador y vicegobernador del Estado, su secretario y el tesorero, previa en lo criminal la declaración de la legislatura de haber lugar á la formación de causa.

3.º Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad á los jueces.

4.º Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia.

5.º Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.

6.º Conocer de la responsabilidad que se promueva contra los jueces de primera instancia y asesores.

7.º Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer a tales funcionarios conforme á las leyes.

8.º Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones, que celebre el gobierno, por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 109. Corresponde al tribunal pleno.

1.º Ecsaminar las listas que deberán remitirse mensalmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copias de ellas al gobierno para su publicación.

2.º Oír las dudas de ley que se ofrescan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

3.º Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el título conforme á las leyes.

4.º Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de los Tribunales eclesiásticos.

5.º Declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa contra los jueces de primera instancia y asesores, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

DEL TRIBUNAL, QUE HA DE JUZGAR A LOS MINISTROS Y FISCAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 110. Para juzgar á los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el octavo día de las sesiones, el Congreso insaculará diez y seis individuos que aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio é instruccion y sean mayores de treinta años.

Art. 111. En el caso de deberse formar causa a todo el Tribunal, ó alguna de sus salas ó al fiscal, se sacarán por suerte los que beban forman tres salas y el que haya de funcionar de fiscal, componiéndose cada sala de tres ministros con la misma denominación de los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 112. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearan de los que queden insaculados.

Art. 113. El encargo de ministros y fiscal de éste Tribunal no será renunciabile sino por causa grave y justificada á juicio del Congreso.

Art. 114. El tratamiento del Tribunal y sus ministros cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, será el mismo que el del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 115. Estos empleados antes de entrar á funcionar prestarán ante el Congreso el respectivo juramento y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 116. En todos los casos que se ofrezcan á este Tribunal, obrando en el círculo de sus facultades se sugetará a lo que queda establecido para el Supremo Tribunal de Justicia, al reglamento de este y a las leyes vigentes.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 117. La justicia será administrada en primera instancia por los jueces establecidos ó que en lo sucesivo establescan las leyes.

Art. 118. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y establecerá los requisitos para obtener éstos encargos públicos.

Art. 119. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrá las facultades conciliatorias que les acordaren las leyes.

TÍTULO 11 DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 120. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exsigidas conforme á las leyes, formarán la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para cubrir los gastos y deudas del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 121. Las contribuciones las decretara el Congreso en el primer período de de sus sesiones ordinarias, prévio el presupuesto presentado por el gobierno.

Art. 122. Ningun gasto podrá pasarse en cuenta sino estubiere decretado con anterioridad.

DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

Art. 123. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 124. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al gobierno para su publicacion, y anualmente dentro de los primeros quince dias del mes de Enero un corte general para los efectos de que habla la parte 6.º del artículo 43 de esta Constitucion.

Art. 125. Ninguna cuenta sea la general de la tesoreria del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anual-

mente sin que se permita que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 126. En todos los años para el día último de Febrero deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al Gobierno y examinadas por el Congreso.

Art. 127. El tesorero del Estado será nombrado por el Congreso, y afianzará su manejo en el modo que disponga la ley.

TÍTULO 12. DE LA INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Art. 128. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instrucción primaria en que a lo menos se enseñará á leer, escribir y contar, los catecismos religiosos é históricos y la Constitución general y del Estado, con una breve explicación de los derechos del hombre en sociedad.

Art. 129. El Gobernador en todo el Estado y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, tendrán obligación de vigilar y celar los establecimientos de instrucción pública y particular, estrechando á los padres de familia para que siendo compatible con sus circunstancias a juicio del Ayuntamiento respectivo, hagan que sus hijos concurren á ellas.

TÍTULO 13. DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 130. Todo coahuilense desde la edad de diez y ocho años tiene obligación y el derecho de inscribirse en el registro de la guardia nacional de su respectiva municipalidad, sin más excepciones que las prevenidas ó que se previnieren en las leyes generales de la materia.

Art. 131. El Congreso designará anualmente la parte de ésta milicia que ha de prestar en cada Distrito del Estado el servicio necesario para la conservación del orden y seguridad pública.

TÍTULO 14. DEL PODER ELECTORAL.

Art. 132. Para la eleccion de diputados al Congreso, Gobernador y Vice-gobernador del Estado, se celebrarán asambleas primarias y secundarias.

Art. 133. Para facilitar las elecciones primarias, los ayuntamientos dividirán los términos de su comprension, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una sección que no baje de quinientos habitantes, ni ecceda de seiscientos.

Art. 134. Si el censo de la poblacion de toda la municipalidad diere una fraccion de la mitad cuando ménos de la base anterior se nombrará en ella un elector.

Art. 135. Por cada una de estas secciones se nombrará a un elector, y para serlo se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer á la seccion que lo nombra, saber leer y escribir y poseer un capital fijo, giro, profesion ó industria honesta que le produzca al individuo lo ménos doscientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiese persona que tenga esta renta bastarla la mitad de ella.

Art. 136. No podrán ser electores, los que ejerzan mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ni los Curas de almas en representacion del territorio en el cual desempeñan su encargo.

Art. 137. Nadie puede votarse asimismo, ni á sus parientes consanguineos ó afineos dentro del primero y segundo grado, pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

Art. 138. Los electores congregados en la cabecera del Distrito correspondiente formarán asambleas secundarias ó de partido.

Art. 139. Toca á estas asambleas: nombrar directamente los diputados que correspondan á su Distrito y otros tantos suplentes: al gobernador y vice-gobernador del Estado. Remitir cópias de las actas de eleccion en peligro cerrado y certificado á la diputacion permanente del honorable Congreso por conducto del Ejecutivo.

Art. 140. El Congreso en calidad de asamblea electoral y en su primera sesion secreta, se encargará de ecsaminar las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la eleccion de Gobernador y vice, declarará la eleccion si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegirá si ninguno la reunión, entre los que la tengan relativa. En competencia entre tres ó mas candidatos que tengas iguales sufragios, las votaciones se limitaran á reducir á dos los competidores.

Art. 141. Para las elecciones de ayuntamiento se observará lo que establecen los artículos 133, 134, 135 y 136, mas en los pueblos que conforme á los citados artículos no dieren el número de once electores, se alterará la base, de suerte que la asamblea electoral nunca tenga ménos de dicho número.

Art. 142. Estos electores reunidos en sus respectivos pueblos, nombrarán cada año el dia que designe la ley sus funcionarios municipales.

Art. 143. La respectiva asamblea se reunirá siempre que dentro del año tenga que hacerse alguna eleccion municipal. También las de Distrito deberán reunirse en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion de un mandatario público, cuyo nombramiento esté encomendado á dichas asambleas.

Art. 144. Por una ley se fijarán los casos en que deba considerarse nula alguna eleccion, y reglamentaran los demas puntos relativos a elecciones con sujecion á las bases y principios consignados en éste título.

TÍTULO 18.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y SUS REFORMAS.

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen estrecha obligacion de observar y guardar ésta Constitucion en todas sus partes. Las infracciones contra cualquiera de sus artículos, segun los casos y circunstancias, se calificarán de delito.

Art. 146. Los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean al tomar posesion de sus empleos, prestarán el juramento de observar la Acta constitutiva, Constitucion general, Acta de reformas, Constitucion particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 147. La formula bajo la cual jurarán será la siguiente. ¿Juráis á Dios, guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitucion general reformada, de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? “Si juro” Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó os castigue, y el Estado os lo demande. Si el funcionario no tuviere que ejerce autoridad, se omitirán las palabras “y hacer guardar”.

Art. 148. Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso: los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, y los funcionarios particulares ante el alcalde primero á presencia del ayuntamiento respectivo.

Art. 149. En cualquiera tiempo puede reformarse esta Constitucion, mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 150. Tomadas en consideracion las reformas, se publicarán por la imprenta, y no serán votados sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 151. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesita el voto de la mayoría de los diputados que componen el Congreso.

Dada en el Saltillo á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos – *José María Carrillo y seguin*, presidente. – *Juan Vicente Campos*, vice-presidente. – *José María Pompa*. – *Juan N. de Arizpe*. – *Pedro L. Estráda*. – *Gabriel Martinez*. – *Perfecto Flores*. – *Andres de la Garza*, diputado secretario. – *José María Villarreal y Villarreal*, diputado secretario.

Publíquese, circúlese, y comuníquese á quienes corresponda para su esácta observancia. Saltillo, Mayo 1.º de 1852.

Rafael de la Fuente.

J. Serapio Fragoso
Oficial 1.º



CONSTITUCIÓN DE 1857



Lucas Martínez Sánchez. Múzquiz, 1968. Autor de temas de historia regional. Entre sus publicaciones se encuentran los siguientes libros: *Santiago Vidaurri–Jesús Carranza, correspondencia, 1856–1864*; *De Icamole a Monclova, la revolución del Plan de Tuxtepec en 1876*; *Santiago Vidaurri Valdés, el estratégico tejido familiar, Coahuila durante la Intervención Francesa, 1862–1867*; *El Ejército del Norte. Coahuila durante la Guerra de Reforma, 1858–1860*. Es miembro de número del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas y secretario del mismo. Actualmente es director del Archivo General del Estado de Coahuila.

UNA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA LOS
NUEVOLEOAOAHUIENSES EN OCTUBRE DE 1857

Lucas Martínez Sánchez

...y no debe olvidar que, por otra parte, el porvenir de la República está en la frontera, y que Coahuila y Nuevo León serán el baluarte de la libertad.

Guillermo Prieto en el Constituyente de 1857.

Los movimientos en el proceso de construcción de las entidades lo constituyen todo el cúmulo de efectos exteriores e interiores que llevados de la mano de las fuertes personalidades en turno, de emergentes caudillos con banderas justicieras y luego convertidos en caciques, que en la desazón nacional de la mitad decimonónica sientan sus reales en vastas regiones, tienen su efecto directo en la orientación o reorientación de la política regional, como fue el caso de Coahuila.

La entrada de la antigua provincia de Coahuila en las primeras etapas del México independiente nació entre una enorme confusión de liderazgos del viejo régimen y elites económicas comarcanas que reconocían el momento de dirigir los destinos políticos donde estaban enclavados sus intereses. La temprana disputa por el asiento de la capital entre la homogénea elite saltillense frente a la dispersa que encarnaban los propietarios del norte representados por Monclova, llevó a varias décadas de velada y a veces abierta confrontación que disgregó y pulverizó la de por sí incipiente unidad regional.

Ante esta realidad cualquier personalidad impuesta por el centro o surgida de la coyuntura local, con mayor fuerza o mejores y estratégicas alianzas, logró momentáneamente un relativo control de los viejos pueblos de Coahuila. Basta en alguna forma con acercarnos al desarrollo de los grupos políticos de Saltillo, Parras y Monclova para entender el entramado de los procesos políticos en Coahuila frente al terrible cólera de 1833 que dejó a la entidad sin su Gobernador, a la sublevación tejana en 1835, a los movimientos federalistas de 1839, a la intervención norteamericana en 1846 y el cólera chico de 1849, eventos todos que repercutieron fuertemente en el acomodo de liderazgos que no cumplieron en modo alguno en brindar seguridad a los abatidos habitantes del estado por las incursiones indias y, por supuesto, tampoco consolidaron un aparato de gobierno que diera rumbo al extenso territorio coahuilense.

Las fuertes querellas entre los bandos, atizadas éstas por los pocos medios impresos de la época, mantuvieron vivo el fuego de la confrontación que dos constituciones locales, la de 1827 y 1852, no pudieron resolver. En la primera hay un aspecto fundamental poco abordado, los tejanos aceptaron su inclusión a Coahuila en tanto ellos podían asumir su propia dinámica como estado. En suma, fue una unión más en el papel que en la realidad. La propia idea de 1852 llevaba entre líneas el definir de manera definitiva el asiento de la capital en Saltillo, como así lo consignaron en el proyecto de constitución. Pero todo ello ni dio unidad con Texas, ni dejó tranquilos a los jefes de grupo de Monclova hacia el norte.

Durante la vida del entonces departamento de Coahuila, al finalizar la guerra con Estados Unidos, la llegada, en tres lustros, de comandantes enviados por el centro determinó en parte las relaciones con el poder central y las propias entre los actores locales. La mayoría contemporizó con los comandantes y una parte desplazada del poder en los municipios veló armas en espera de la coyuntura. Esta etapa trajo un enorme vacío de poder que haría crisis en el momento en que se cimbrara el proyecto central.

La caída de la dictadura de Antonio López de Santa Anna produjo en los estados de Coahuila y Nuevo León la formación de una nueva realidad geopolítica y el surgimiento de liderazgos largamente incubados en la lucha cotidiana de los pueblos, haciendas y rancherías contra los embates indios, resultado también de los movimientos generacionales en las elites y en los grupos de poder económico regional. De la guerra con los bárbaros, que se remontaba al tiempo virreinal, todos los miembros de la familia se convertían en diestros manejadores de las armas y centinelas constantes del patrimonio adquirido en una tierra difícil y agreste.

El Plan de Ayutla y su versión norteña, el Plan Restaurador de la Libertad o Plan de Monterrey, despertaron en los pueblos de Coahuila, principalmente en los del centro-norte, la novedosa salida al campo de la guerra de un numeroso grupo de jóvenes, de una generación, que habría de enrolarse por las siguientes dos décadas en una carrera castrense nacida de ciudadanos cuyo origen y legitimidad en la guerra les venía de su constante práctica de armas.

En la parte sur de Coahuila el arraigado liderazgo del abogado saltillense Santiago Rodríguez del Bosque fue un obstáculo permanente para las pretensiones de

Santiago Vidaurri, el nuevo cacique de la frontera, ambos pertenecientes a la misma generación. Todavía avanzado el año de 1857 el poder político de Rodríguez del Bosque operaba de facto, era ley en el sur coahuilense; el centro y norte de Coahuila se habían debatido año y medio entre órdenes emanadas de dos gobernantes, uno en Saltillo con el cargo de jefe político en funciones de Gobernador y otro en Monterrey, Gobernador de Nuevo León y reconocido por nueve municipalidades del centro-norte de Coahuila. Pero, sin duda en lo que correspondía a los que reconocían al líder emergente, su opinión y favor eran por larga tradición, una sola. En suma, la lealtad a su paisano y también pariente, el antiguo secretario de gobierno reinero Santiago Vidaurri Valdés, nacido en los confines de Nuevo León frente a los pueblos centrales de Coahuila donde vivían sus tíos, primos y cuñados. Pero por si eso fuera poco, sus primeras letras las aprendió en Múzquiz al lado de sus tíos paternos, y en Monclova continuó su formación bajo el amparo del antiguo gobernador coahuiltejano Francisco Vidaurri Villaseñor.

La hegemonía en ciernes de Santiago Vidaurri Valdés, que adelantó de facto la anexión de Coahuila al estado de Nuevo León, desatando un fuerte desencuentro entre el nuevo cacique y la clase política del sur de Coahuila, repercutirá en la intervención directa del presidente Ignacio Comonfort. La medida vidaurrista será aprobada finalmente después de apasionadas discusiones por el Constituyente de 1857.

La elite liberal tuvo que aceptar la dominación emergente del hombre fuerte del norte, que materializada después en la creación del Ejército del Norte, será un factor decisivo tanto en la campaña militar como en el ánimo liberal para el triunfo de su partido sobre la otra parte de México, los conservadores.

El ambiente nacional del cual era un reflejo el local, había traído en su discurso el tema del estado frente a las corporaciones intocadas que provenían del virreinato: el ejército y la iglesia como instituciones. Gastón García Cantú, citando a Ángel Pola, refiere un suceso atribuido a uno de los personajes centrales en el pensamiento liberal decimonónico mexicano, Melchor Ocampo. La anécdota va en relación con un tema toral del clero mexicano: los aranceles.

Un día –así corre la leyenda– un dependiente suyo, de apellido Campos, pidió al cura Agustín Dueñas, párroco de Maravatío, sepultura gratuita para un hijo suyo. El cura

se la negó. Al preguntarle Campos qué haría con el cadáver, la respuesta fue concisa: ¡Sálalo y cómetelo! Palabras que abrirían, más que una polémica, una época: la inaplazable Reforma.¹

Por su parte, la doctora Patricia Galeana integra en un estudio sobre Miramón, la caracterización de los dos bandos en abierta pugna, de lo cual plantea:

El México del siglo XIX se debatió entre dos fuerzas que, en apariencia divergentes, tenían muchas ideas en común: liberalismo y conservadurismo. Ambas corrientes pretendían que nuestra nación se convirtiera en un país fuerte y próspero, estable política y económicamente. En el renglón económico profesaban ideas semejantes: pretendían el establecimiento de un gobierno estable, con base en un sistema que podríamos calificar de precapitalista. Si bien los conservadores daban mayor importancia a la industrialización y los liberales a la formación de un grupo mayor de pequeños propietarios, o sea, el reparto de la propiedad corporativa. En el aspecto social, las actitudes también son parecidas, pues se da un marcado menosprecio por las clases desposeídas. Excepciones notables son Ocampo o algunos constituyentes del 57, como Arriaga o Ramírez, entre otros.

Sin embargo, la división entre conservadores y liberales se polariza en lo referente a la corporación eclesiástica y a la influencia de los militares. Mientras el grupo de los liberales considera que la Iglesia obstaculiza la creación del Estado nacional, el conservador rechaza la imposición del Estado sobre las autoridades espirituales, pugnando porque los eclesiásticos no pierdan sus privilegios, en defensa de lo que podemos llamar una especie de Estado estamental o corporativo.²

Los estados norteros como Coahuila y Nuevo León —alejados de cierto modo y expectantes ante la convulsa práctica política nacional, la cual era regida por innumerables generales que habían cubierto entre revueltas, golpes de estado y arreglos obli-

¹ Gastón García Cantú, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Apertura de la Guerra de Reforma*, pp. 319 y 320.

² Patricia Galeana, *Los conservadores en el poder: Miramón*, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, volumen 14, documento 181.

gados el largo tiempo de tres décadas, y que construyeron las condiciones necesarias para la permanencia de jefes regionales, locales o foráneos, impuestos siempre, que mediante la fuerza de las armas creaban poder a su medida y buscaban favorecerse de las rentas públicas, beneficiar a la elite y comercio local del cual en no pocos casos formaban parte— acababan por aumentar sus caudales y dar largo aliento a sus extensas redes familiares y económicas para el control de las regiones, basados a cada momento en su filiación o lealtad a una legislación que sólo cubría sus ansias de poder.

Tras la causa liberal que en el ámbito de las metrópolis de la época recibió tanto el influjo de Valentín Gómez Farías como de José María Luis Mora, las elites regionales fueron en sus devaneos acercándose a ideas de mayor sustancia en la débil construcción de una ciudadanía, pero sólo por el tentador ofrecimiento de aprovechar los bienes que la Iglesia había acrecentado desde tiempo inmemorial y los terrenos e inmuebles públicos por los que una débil autoridad no podía responder y sí quedar a merced de mejor postor, tanto liberales, ya radicales o moderados, o bien conservadores de todas tendencias, acabaron por dar forma a la administración de innumerables bienes raíces que demandaban dueño.

El concepto y práctica que se apreció desde la desamortización de los bienes eclesiásticos y civiles, a partir de la ley de junio de 1856, daba amplio margen de maniobra a los vecinos de elite del septentrión en la adquisición de las tierras misionales que produjeron a los pudientes y a la autoridad en turno, poder entrar en posesión por compra de bienes desde su perspectiva tradicional y cotidiana de acaparar tierras y ensanchar el producto a comerciar.

Un escenario político donde ausente la imagen de Santa Anna como benemérito, como caudillo, en cierto sentido como figura altamente perceptible por el tiempo de su permanencia en el poder, no podía más que crear un vacío y un caos de gobierno que a gritos reclamaba la vuelta de liderazgos fuertes.

Cuando examinamos con detenimiento en el ambiente de la guerra de Reforma la participación de Degollado, Ogazón, Doblado, González Ortega y, por supuesto, la del líder regional Santiago Vidaurri Valdés, no encontramos en sus actos sino vastas resistencias y desconfianzas entre unos y otros, en una carrera sorda de gritos a raudal por buscar protagonismo y, por ende, mayor poder real y liderazgo buscado a fuego y sangre; surgen nuevos dueños.

En el asunto de la segregación y anexión a otro estado, tema que no era nuevo en el espectro político regional, basta traer a la memoria que en 1835, ante la complicada problemática entre las élites de Monclova³ y Saltillo por el asiento de la capital de Coahuila y Texas, como antes se ha señalado, Saltillo había solicitado al centro unirse a otra entidad.⁴

Aquí, en abono al tema, es conveniente mencionar que la idea de hacer una sola entidad con Nuevo León campeó brevemente en el primer congreso local de Coahuila, reunido apenas pasada la guerra contra la Invasión Norteamericana, seis años antes del procedimiento vidaurrista. Se manejaba el proyecto de la reunión como lo planteó un grupo de diputados mayormente de los distritos norteños en la sesión pública celebrada en Saltillo el 22 de octubre de 1849 bajo la presidencia del abogado Juan Antonio de la Fuente Cárdenas, que en ese año, el del *cólera chico*, entraba de lleno en la escena política coahuilense que lo llevaría siete años después al Constituyente de 1856-1857:

Se dio lectura la siguiente proposición suscrita por los Sres. diputados D. José María Arizpe, D. Marcial Borrego, D. Antonio Sánchez Múzquiz, D. Eduardo González y Lic. D. Policarpo Velarde.

Los que suscribimos tenemos el honor de presentar al H. Congreso las siguientes proposiciones que pedimos sean admitidas y resueltas en el presente periodo de sesiones, por su gravedad e importancia, reservándonos expender los fundamentos que las apoyan luego que sean tomadas en consideración.

1ª El Congreso del Estado de Coahuila convencido de la imposibilidad reconocida para que éste pueda cumplir con los deberes que le incumben en la situación actual y de

³ La ciudad de Monclova fue fundada, después de varios intentos que no perduraron, en 1689 por el general Alonso de León González, vecino de Cadereyta en el Nuevo Reino de León. Fue la villa de Santiago de la Monclova capital al mismo tiempo que se fundaba la entonces provincia de Coahuila. Ya en el México independiente y durante el estado de Coahuila y Texas fue por un par de años el asiento de los poderes, los que estuvo disputando en repetidas ocasiones con la ciudad de Saltillo, la cual finalmente se convirtió en la capital de Coahuila.

⁴ Archivo General del Estado de Nuevo León, en adelante AGENL, Hemeroteca, *Gaceta Constitucional del Estado de Nuevo León*, jueves 16 de julio de 1835.

llenar por sí solo con sus pequeños recursos las exigencias que demanda el bien y prosperidad de sus habitantes, pide al Congreso Nacional la reunión de Coahuila y Nuevo León en un solo estado.

2ª Se solicitará el expreso consentimiento del estado de Nuevo León a esta medida, y al efecto el gobernador nombrará inmediatamente comisionados que desempeñen brevemente este encargo especial.

3º El Congreso permanecerá en sesiones hasta que pueda conseguirse una resolución definitiva, sobre el objeto de la primera proposición, y para acordar cuantas medidas fueran necesarias a fin de allanar las dificultades que puedan embarazar o desvirtuar la unión que se pretende.⁵

La propuesta que no fue para menos, acabó provocando un motín a fin de que la discusión no siguiera adelante, y así fue paulatinamente desechada en los días posteriores por varios de sus promotores. Al final, sólo quedó en una idea que no prosperó. Entre los actores políticos que se encontraban en Saltillo durante el tiempo en que se presentó dicha proposición estaban: Ramón Múzquiz en calidad de vicegobernador, quien por esos días pidió licencia, el abogado monclovense Policarpo Velarde Múzquiz y un pariente de Santiago Vidaurri Vidaurri, el antiguo gobernador coahuiltecano Marcial Borrego. Ellos velarían las armas de su idea de anexión un lustro más.

Después de la toma de Saltillo en 1855 por fuerzas armadas a las órdenes de Santiago Vidaurri Valdés contra el último reducto de fuerza santanista, se produjeron las circunstancias que el emergente hombre fuerte requería y había construido en la coyuntura. Cabe aquí también mencionar, como lo hemos señalado antes, que esta idea de acrecentar el poder del cacique iba unida a la voluntad de sus paisanos y parientes de Coahuila de buscar la anexión. Era entonces su momento.

Prosiguiendo el relato, el domingo 6 de enero de 1856 se llevaron a cabo elecciones en los aun dos estados, en la entidad que Vidaurri legalmente mandaba, en la que prefiguraba y lo reconocían como Gobernador y por supuesto en la parte de Coahuila que no lo reconocía. La elección de diputados al Congreso constituyente se integró así:

⁵ Archivo Municipal de Monclova, en adelante AMMVA, Fondo Regino F. Ramón, Libro de sesiones del Congreso del Estado de Coahuila, 1849-1851, sesión del 22 de octubre, fojas 15-16.

Por Nuevo León:

Lic. Manuel Z. Gómez, propietario.

Lic. Ignacio Galindo Torralba, suplente.

Lic. Manuel P. de Llano, propietario.

José María Treviño Garza, suplente.

José Sotero Noriega, propietario.

José Silvestre Aramberri, suplente.

Por Coahuila:

José María Viesca y Montes, propietario.

Simón de la Garza y Melo, suplente.

Lic. Miguel Blanco Múzquiz, propietario.

Dr. Simón Blanco Múzquiz, suplente.

Por Saltillo:

Lic. Juan Antonio de la Fuente Cárdenas.⁶

La pretura de las sesiones del Congreso constituyente se verificó la tarde del 18 de febrero de 1856. En el Congreso la participación de los diputados de Nuevo León, Coahuila y el que representó a Saltillo estuvo marcada en sus inicios por la idea a favor y en contra de la anexión vidaurrista. Eso ocupaba su atención.

La obra del maestro Artemio Benavides Hinojosa sobre el tema nos adentra en el momento álgido de las discusiones del Constituyente federal y de los movimientos locales. Apenas un día después de iniciados los trabajos de la Cámara Federal, el 19 de febrero Vidaurri firmaba el decreto de anexión de Coahuila al estado de Nuevo León. Iba a ser la piedra de toque de los diputados al Constituyente salidos de la región y de sus aliados y detractores de otras entidades.

⁶ Artemio Benavides Hinojosa y Pedro Torres Estrada, *La Constitución de 1857 y el noreste mexicano*, Anuario del Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, 2007, p. 81.

Por sí y ante sí Santiago Vidaurri Valdés decretaba la unión. Según Benavides Hinojosa, argumentaba:

1. ...que los pueblos de Coahuila se han manifestado, pública y oficialmente, por pertenecer al estado de Nuevo León...
2. ...por carecer de los elementos necesarios para existir independientemente...
3. ...por disfrutar de los goces sociales de que han carecido hasta ahora...
4. ...y en fin, porque unidos a Nuevo León formarían un todo más grande y completo que resista con firmeza las incursiones de los bárbaros y las injustas agresiones de los aventureros tejanos.⁷

Se exceptuaba en todo este proceso, según opinión de Vidaurri, a Ramos Arizpe y Saltillo, por haberse opuesto a la unión. Las poblaciones del sur de Coahuila no serán problema menor para el proyecto vidaurrista; acabarán siendo la piedra de toque y, al final de su carrera política republicana y liberal, le darán la puntilla a sus ambiciones.

Dos meses después, el gobierno federal de Comonfort reaccionó y declaró nulo el decreto de Vidaurri. Iniciaba así una fuerte confrontación entre el poder central y el hombre fuerte del momento en el norte.

De los diputados que asistieron al Constituyente por la región, cuatro se significarán por su defensa a favor y en contra del proyecto vidaurrista cuyo decreto se había turnado a la comisión de Gobernación que estaba a favor del caudillo emergente: Simón de la Garza Melo, Miguel Blanco Múzquiz y Manuel Z. Gómez se confrontaron con Juan Antonio de la Fuente, de Saltillo, y el tamaulipeco Luis García de Arellano. Sus intervenciones fueron las de un abogado que usaba de citas y argumentos antiguos para defender el carácter de estado de la federación que tenía Coahuila. Incluso llegó a decir que estallarían una guerra civil en caso de aprobarse el decreto de Vidaurri y que de haber actas a favor también había documentos en contrario descalificando las actas que según él fueron hechas con amenazas. De todo ello diremos que Juan Antonio de la Fuente Cárdenas se destacará en el Constituyente por su posición en contra de la anexión vidaurrista y de la misma ley de libertad de cultos, la que años

⁷ *Ibíd.*, pp. 86 y 87.

después redactará. Ciertamente su región no se distinguió por levantar ejércitos en los distintos movimientos nacionales o regionales, y en el asunto de las actas toda falta de legitimidad puede aplicarse a todo proceso que unos y otros llevaran a cabo. A fin de cuentas fueron sus paisanos los que primero intentaron la separación del resto de la entidad. La explicación de su actitud es una mezcla muy complicada: con ese mismo espíritu reclamaron el asiento de la capital, y su oposición a Vidaurri estribaba también en su origen más al norte de la entidad, sus opositores cotidianos. Algo que sí reconoce De la Fuente y sus aliados es que la única ciudad que aprobó por mayoría el decreto de Santiago Vidaurri Valdés fue Monclova.

La intervención en tribuna del connotado liberal Ignacio Ramírez era esperada por todos. Así expresaba su opinión sobre el tema de Nuevo León y Coahuila:

Pero el Congreso no debe olvidar que Vidaurri es el caudillo de la revolución en la frontera; que Vidaurri es el apoyo de la libertad; que Vidaurri, aunque no esté en contacto con los integrantes que aquí enredan las cuestiones políticas, ni es capaz de invocar a Justiniano para dar a la injusticia la apariencia del derecho, amedrentó las huestes del tirano, consumó la revolución y está dispuesto a someterse a las resoluciones de la asamblea; pero que no se olvide que, si Vidaurri depone la espada ante el ministerio, quien queda desarmado es el Congreso... A un tiempo se oyen aplausos, rumores, voces que gritan: ¡Bien! ¡Bien! Y otras que gritan: ¡al orden! ¡al orden!

Para finales de mayo de 1856 el proyecto de resolución de la Comisión de Gobernación y los debates en tribuna a favor y en contra están en su mayor momento. Según Benavides Hinojosa, en el teatro regional Vidaurri desplegaba una intensa campaña a favor de la anexión, pedía que el periódico oficial se exhibiera en los lugares más públicos, que se leyera a los que no sabían hacerlo y, en fin, según cita el autor que seguimos, parecía aquel un gobierno que confiaba hasta lo que parecían secretos de estado a su pueblo. Para agosto, Vidaurri era un enemigo declarado del gobierno de Comonfort. Decía que en el Ejército del Norte no había fueros, ni vicios, sino ciudadanos armados.

A mediados de septiembre, en los últimos momentos de la discusión sobre la conformación geográfica de la nación, cuando todavía estaba en los debates el asunto

del decreto de Vidaurri y la anexión, un viejo conocido de la frontera, el general Pedro Ampudia, subió a la tribuna y expresó su opinión al respecto:

...la unión de Coahuila a Nuevo León es una exigencia imperiosa de la frontera, reclamada por la civilización y por la humanidad.

...Coahuila no es más que un páramo, sin recursos, sin población, sin medio de defensa; su territorio no es más que el campamento de los salvajes.

En suma, Ampudia, que conocía bien la región nortea, señalaba que quien ganaba con la unión era Coahuila. Por su parte, el tamaulipeco García de Arellano, además de ferviente opositor a la anexión, enfocaba sus baterías a la persona de Vidaurri y a su entorno. Jamás dejó de repetir que:

...Monterrey no es más que un depósito de contrabandistas para arruinar la Hacienda y dar el último golpe al comercio de buena fe... [Nuevo León] ha atacado Coahuila... atacará a Tamaulipas y se hará dueño de las aduanas del norte.

En las palabras de García de Arellano se encierra parte de lo que vendrá después. Pero en prolongada carrera política en su tierra natal, este hombre llegará a un momento de fracaso y retirada: aplicando las mismas palabras que en 1856 dijera de Vidaurri y su proyecto, se retirará con un dejo de amargura y decepcionado de lo que antes defendió.

En el ambiente de las discusiones del Congreso, una de las varias intervenciones del diputado Miguel Blanco Múzquiz para defender a Vidaurri de las palabras de García de Arellano sobre el contrabando, nos arroja al final en una de sus frases todo el fondo de la cuestión de la anexión:

...basta recordar que la idea antes y ahora nació en Coahuila y no en Nuevo León.

Este punto es de análisis detenido, era la elite de Monclova y el norte de la entidad la que empujaba la anexión como lo había hecho años antes, y más tiempo atrás, cuando sus desencuentros por el asunto de la capital. Eso era, pues, el origen de su deseo de

separarse, de anexionarse, de recuperar fueros idos. Sus desencuentros con la elite de Saltillo por tres décadas plantea la persistencia de la idea; aunado a ello, la relación de parentesco y relaciones de Santiago Vidaurri Valdés, el hombre del momento, el que esperaban, con el eje Monclova-San Buenaventura-Múzquiz, permite explicarnos el porqué el diputado Blanco Múzquiz sostenía en el calor de los debates que la idea nació en Coahuila, más correcto en el centro-norte del estado.

Entre 1856 y 1857 Coahuila representaba 50 mil habitantes esparcidos en seis mil leguas cuadradas; Nuevo León era el doble.

Finalmente, el 15 de septiembre de 1856, después de una maratónica sesión, se llegó al momento de la votación: 60 contra 24 que ha lugar a votar el dictamen y 56 contra 25, aprobando el artículo 47 de la Constitución:

El estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos estados que hoy lo forman, separándose de la hacienda de Bonanza, que se reincorpora a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Según lo asienta Benavides Hinojosa, en carta particular enviada por el diputado Simón de la Garza Melo a Santiago Vidaurri Valdés, éste le comenta al Gobernador que el héroe del Congreso había sido el diputado Blanco Múzquiz: ...porque defendió con entusiasmo y notable elocuencia el dictamen de la Constitución. Se aprobaba la unión pero no el decreto de Vidaurri al respecto. En suma, el cacique norteño ganaba una importante partida.

Las diferencias entre Santiago Vidaurri Valdés e Ignacio Comonfort se recrudecieron y obligaron a las partes a movilizarse. Esto derivó en el encuentro político-militar en la Cuesta de Los Muertos⁸ celebrado el 18 de noviembre de 1856 entre el propio Vidaurri y el general Vicente Rosas Landa, enviado por Ignacio Comonfort para zanjar diferencias y someter al novel cacique. Fue manejado con suma habilidad política por Vidaurri, quien, simplemente al verse perdido, igual que los comanches

⁸ El sitio en que se desarrollaron las pláticas se denominaba rancho de los Muertos ubicado en la cuesta del mismo nombre entre Ramos Arizpe y Monterrey.

del desierto, pidió la paz y reconoció al bando con mayor fuerza, y como el indio del desierto, esperará paciente el momento para desconocer en los hechos su efímero compromiso reaccionando a su modo y entender.

Santiago Vidaurri Valdés logra en la Cuesta de los Muertos un respiro político a su confrontación con el presidente. Su sola promesa de dejar el poder y hacerse a un lado desarmó a los negociadores enviados de la capital. Sólo quedaba saber sus exigencias. De este modo logró primero el retiro de la fuerza armada que vino a someterlo, pues lejos ya no sería una amenaza para sus planes, además que se proveyera al estado de 8 mil pesos mensuales para el combate de los indios. Logrado esto, el líder acepta y reafirma retirarse a la vida de su familia. Este ardid era toda una estrategia de su parte. Después de los arreglos referidos, vuelve entonces a Monterrey a cantar a los cuatro vientos que ya se va, y en donde Artemio Benavides Hinojosa resume el estratégico momento del Viejo Cíbolo:

El 20 de noviembre, Vidaurri retornó a Monterrey donde fue recibido con júbilo de reconocimiento, en catedral el obispo [Francisco de Paula] Vereá entonó un solemne Te Deum y serenata en la plaza mayor. Y lo único que parecía disgustar a la gente, era la promesa del caudillo de dejar el gobierno de la entidad unida a Coahuila.

El presidente Ignacio Comonfort, quien encaró el poder del cacique norteño, en las vueltas de la vida política un lustro después perseguido por Juárez, se refugiará con su familia en los dominios de Santiago Vidaurri Valdés.

En la conflagración, y por consecuencia en el tremendo vacío de poder que genera una revuelta civil, sólo la efectiva destreza de los grupos armados y sus caudillos conseguía un margen de dominio amplio y una mayor influencia en las decisiones del momento. Era la guerra que produjo la promulgación de un nuevo texto constitucional en 1857.

Recordemos los antecedentes locales. Al oponerse Santiago Vidaurri a la dictadura santanista desde sus nuevos dominios del norte, abolió al ejército permanente y se replegó llevando a cabo una ardua organización de la guardia nacional en lo local. El tema de la organización y las características de los ejércitos liberal y conservador durante la Guerra de Reforma los expone el investigador Conrado Hernández Ló-

pez, quien identifica causas y formas seguidas por militares de línea y líderes regionales de los dos bandos. Los primeros, con la carga de una larga tradición de fueros y privilegios que en grupos identificados militaron en las dos banderas, y los nuevos e improvisados jefes de la milicia liberal acogidos a la táctica y las alianzas de los caudillos y caciques regionales y las elites de poder en su entorno.⁹

El estallido del Plan de Tacubaya fue la excelente ocasión para el gobernador del naciente y de *facto* estado de Nuevo León y Coahuila Santiago Vidaurri, que luego de la discusión, formación y jura de la Constitución de 1857, legitimaba su propósito de ambición territorial y quedaba libre de actuar en un escenario que a voces llamaba a nuevos caudillos: el ámbito nacional.

La experiencia de su triunfador Plan de Monterrey le había enseñado que los líderes nacionales en turno ocupaban y pedían el apoyo de los que reunían condiciones para formar numerosa fuerza. Nada era nuevo por tradición política, se requería entrar con energía en un ambiente que lo decidía el mejor armado.

Tanto Santiago Vidaurri Valdés como Juan Zuazua Esparza contaban con la experiencia de haber avanzado hasta San Luis Potosí, este último jefe desde septiembre de 1855. La capital potosina era la puerta de un México distinto pero más cohesionado por su antigua y primigenia avanzada fundación colonial aunque ausente en la experiencia de guerra, la que los alejados estados norteños vivían de manera inmediata.

La salida oficial de tropas a principios de 1857 rumbo al altiplano potosino y al centro se conjugaba en lo local con la apertura de una nueva pero muy accidentada relación con el obispo diocesano Francisco de Paula Vere y González. Entraba Nuevo León y Coahuila en el movimiento de la convulsión nacional, todo este asunto llevó al gobierno del estado a poner en la cárcel a varios párrocos, se traspasaba la barrera tradicional de consideración y formas de convivencia ancestral que estos ministros habían tenido en una tierra que careció de ellos en grandes lapsos de tiempo. Si bien mantuvieron el respeto por su actividad, el año de la jura de la Constitución los marcó, lo que sin duda no olvidarían.

Mover contingentes mucho más numerosos de tropa a lo que habitualmente se había hecho en la persecución de los indios, daba una nueva y dolorosa experiencia

⁹ Conrado Hernández López, *Las fuerzas armadas durante la Guerra de Reforma, 1856-1867*, El Colegio de Michoacán, *Signos Históricos*, número 19, enero-junio, 2008, pp. 36-67.

para los pueblos de ambos territorios, en tanto Nuevo León y Coahuila durante los ocho años que permanecieron oficialmente unidos dejaron entrever siempre sus peculiaridades. La división e identidad de sus regiones no se diluyó, la costumbre de llamarlos de manera independiente mantuvo viva la idea de tener orígenes distintos en lo legal. Haber llamado al estado con sus nombres coloniales auguraba su nada lejana separación y lo relativo del naciente proyecto.

El proyecto vidaurrista, según la información que circulaba en el resto del país, como comenta el investigador Manuel Guerra de Luna, representaba la siguiente opinión:

A mediados de 1857, el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, [era] sin duda el bastión más separatista e independiente de toda la nación...¹⁰

La relación de Vidaurri y el jalisciense Francisco de Paula Vereá y González, obispo de Linares, pasó de meros formulismos en el intercambio cotidiano de ambas autoridades a otra realidad con el suceso del 8 de septiembre de 1857 en que simbólicamente se derrumbó el viejo trato con los mitrados residentes en la ciudad de Monterrey.

Después vendrá la salida obligada del obispo Vereá y por lo tanto su incursión en otro ámbito, donde también experimentó con su destierro lo que vivieron y padecieron los soldados y jefes nortños. Años después esa separación del mitrado que inició al estallar los problemas con la Constitución lo llevarán incluso a radicar en Europa para regresar luego bajo el amparo del Imperio cuando su más decidido perseguidor estaba en el mismo bando.

En cada uno de los municipios de importancia del estado en donde residía un cura párroco, la lectura de la célebre carta pastoral del obispo Vereá en contra de la Constitución llevó a las reducidas sociedades y sus elites locales a enfrentarse, unos a favor del gobierno estatal por mantener bajo el discurso liberal sus ideas y prebendas, y otros manifestando su postura veladamente en contra esperando la oportunidad de tomar su parte del poder.

¹⁰ Manuel Guerra de Luna, *Los Madero, la saga liberal, historia del siglo XIX*, Editorial Siglo Bicentenario, México, D. F., 2009, p. 384.

Los bienes que antes pertenecieron a la Iglesia, los que aún quedaban de antiguas misiones, los que habían reunido en décadas las cofradías y asociaciones piadosas, como antes señalamos, y de igual forma los bienes públicos susceptibles de ventas, fueron objeto de acaparamiento por los capitalistas comarcanos. Los denuncios estuvieron a la orden del día, de manos muertas pasaban a manos vivas, qué novedad.

No podemos afirmar categóricamente que las elites regionales de la parte de Coahuila, que son los actores principales de este trabajo, fueran convencidos defensores de la Constitución a partir de un espíritu liberal acendrado, ni que los identificados con las ideas conservadoras lo fueran en toda la extensión de la palabra. Ambos buscaban afanosamente, como se ha dicho, la defensa de sus particulares intereses, herencia y reducto de tiempos virreinales. Por tanto, las posturas adoptadas y plasmadas en los hechos, en el caso de los identificados como liberales, serán una forma de integración para con el gobierno en turno, siendo éste el de un cacique con modos autoritarios que era el defensor de la nueva Constitución en el norte. Por otra parte, a los que podemos reputar como conservadores, en calidad de desplazados de la toma de decisiones públicas, esperarán pacientes cualquier mínimo cambio en los vientos políticos del estado para agregarse a nuevas banderías que les aseguraran la obtención de parcelas de poder y la conservación y menor molestia de sus apergaminados títulos y no pocos intereses. Estos últimos, principalmente en Saltillo y Monclova, mostrarán su pragmatismo coyuntural al presentarse Juárez a principios de 1864, cuando viendo la oportunidad esperada de que cayera su tirano local se vistieron del ropaje liberal. En suma, contemporizaban ambos bandos.

Los integrantes de la guardia nacional partieron con su jefe regional en 1857 para el estado de San Luis Potosí. Ahí Vidaurri será conocido y odiado por aquella sociedad que nunca acabó por aceptar la presencia de sus huéspedes. La opinión potosina no mantuvo buen concepto sobre los fronterizos. Éstos buscaron avanzar militarmente en la primera mitad del año, llevando a cabo las prácticas que son comunes en tiempos de guerra: la afanosa búsqueda de recursos y avituallamiento a fuerza de persuasión armada.

Estando las tropas de Nuevo León y Coahuila en la campaña por el altiplano potosino tuvo verificativo la elección de Gobernador, según había establecido la convocatoria de 27 de diciembre de 1856. Así informaba muchos días después el Periódico

del Estado, el 6 de marzo, la resolución del Consejo de Gobierno del Estado sobre la abrumadora mayoría de sufragios según el sistema de votos de partido: nueve por el territorio de Nuevo León y tres en el de Coahuila, siendo éstos Parras, Monclova y Río Grande, computándose 814 votos en total, 667 a favor de Vidaurri y 161 de su más cercano contendiente, si así le podemos llamar, Juan Nepomuceno de la Garza Evia.

Los partidos que mayor número de votos dieron al cacique fueron Monterrey y Monclova.¹¹ El 20 de febrero Santiago Vidaurri celebraba en San Luis Potosí la noticia de su nombramiento, del cual el coronel Manuel Valdés, quien lo ensalzará en el triunfo y lo denostará en la derrota, expresa en su *Diario*: "...mejor nombramiento no se podía haber hecho y por cierto que lo merece este benemérito ciudadano".

Desde Monterrey, De la Garza Evia lanza el 7 de abril de 1857 la respectiva convocatoria para la celebración de elecciones de diputados locales para formar el Congreso del Estado con carácter de constituyente. En la parte de Nuevo León, con censos actualizados, se señalaron con exactitud fechas y número de habitantes por diputado. Respecto de Coahuila se establece:

Por ignorarse el censo exacto de los cuatro partidos de Coahuila, cada uno de ellos formará por sí solo en la respectiva cabecera su junta secundaria que elegirá un diputado aunque su población sea menor que la de diez mil habitantes.¹²

A los distritos de Monclova, Parras y Río Grande se agregaba ya de manera legal el de Saltillo, según lo había establecido la nueva Constitución. Tres días después el propio Vidaurri daba en un comunicado las gracias por su elección a los habitantes del estado, "...por el voto unánime de los nuevoleo-coahuilenses (...) mejorada que sea mi salud empuñaré las riendas del gobierno..."¹³

El tema de la jura de la Constitución de 1857 tuvo su reacción sin mayor tardanza y en sintonía con la postura que los obispos mexicanos tomaban respecto de

¹¹ AGENL, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, viernes 13 de marzo de 1857.

¹² *Ibid.*, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, viernes 10 de abril de 1857.

¹³ *Ibid.*, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, viernes 17 de abril de 1857.

la nueva Constitución. Una circular del obispo de Linares fechada el 13 de abril en San Fernando de Rosas,¹⁴ declaraba ilícita la jura del texto. Las letras del prelado desatarían una tormenta. De manera muy reservada, el doctor Benavides se dirigió a los párrocos:

Acompaño a U. U. una carta circular del Ilmo. Sr. diocesano, respecto de la conducta que han de observar en el fuero interno con los feligreses que han prestado juramento a la nueva Constitución de la República, previniéndoles clara y severamente que se limiten a copiarla en el libro de gobierno sin publicarla *inter missarum solemnias* como se acostumbra, para evitar de esta manera el que esto sea causa, pretexto o motivo para que se altere el orden y tranquilidad pública, cosa que ni remotamente ha pretendido nuestro dignísimo prelado, sino antes cooperar en los términos permitidos a que los fieles guarden a las leyes y autoridades la sumisión y respeto debidos, haciendo saber todo esto a sus respectivos vicarios a fin de que obren de consonancia con U. U.¹⁵

El carácter de reservada de la circular, que en algunos casos sí tuvo lectura en el púlpito, fustigaba la jura y entrada en vigor de la Constitución, de la que dice el obispo Vereá que conoció por medio de un particular que se la facilitó. En sus letras se señalaba con firmeza la posición del mitrado respecto de los que ya habían jurado. Éste era el tema del momento:

Para evitar tan trascendental y pernicioso error, es de nuestra más estrecha obligación instruir al pueblo cristiano, de que no le es lícito prestar tal juramento, lo que os encargamos y mandamos hagáis con la mayor prudencia, moderación y paz que demanda este negocio, a fin de evitar las inculpaciones que puedan hacerse a los ministros, por lo que os encargamos que si pudiesen leer esta carta en vuestros púlpitos, os limitéis a su letra sin añadir cosa alguna, y si no pudieseis leerla, la comuniquen del modo posible

¹⁴ Ver circular del obispo Francisco de Paula Vereá en apéndice, documento número 3.

¹⁵ Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Programa *Family Search*, libro de gobierno de la parroquia de San Juan Bautista de Pesquería Grande. La circular fue recibida por el párroco Rafael de la Garza Sepúlveda el 23 de abril de 1857.

por otros arbitrios justos y honestos. Igualmente haréis entender a los fieles, que los que hubieren prestado el juramento están obligados a dolerse de lo mal jurado y no deben cumplirlo, reparando el escándalo que dieron, y haciendo una pública retractación, según su condición, sin la que no podrán obtener la absolución sacramental en el tribunal de la penitencia, lo que también deberán tener presente los confesores de nuestra diócesis y para que nuestra determinación surta su efecto y llegue a noticia de nuestros súbditos...¹⁶

La solemnización para jurar la Constitución de 1857 tuvo verificativo en las municipalidades, cuidando de hacerlo con la mayor elaboración. El lunes 20 de abril de 1857 el pueblo de Monclova celebró la jura de la nueva Constitución. Para ello, el ayuntamiento adquirió de la tienda de Ramón Múzquiz Castañeda 14 libras de pólvora en 13 pesos y 8 cajas de *capsules* en 12 reales, para la solemnización de la publicación de la Constitución.¹⁷ El programa a realizarse nos da una idea de cómo se llevó a cabo la solemne jura:

Programa para la jura de la Constitución de 1857 en Monclova, verificado el lunes 20 de abril de 1857.

Programa para la solemnidad con que se ha de publicar y jurar la nueva Constitución de los Estados Unidos Mejicanos: Con anticipación se darán las órdenes para que los días domingo y lunes próximo estén todas las calles de la ciudad barridas y regadas comprendiéndose las plazas y plazuelas, imponiendo la multa de dos reales a dos pesos a los que falten a este deber.

Se excitará a los habitantes para que durante los dos días domingo y lunes tengan adornadas las casas con colgaduras o gallardetes y por las noches que las iluminen con preferencia todas las casas de la plaza y edificios públicos.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ AMMVA, Fondo Siglo XIX, 1857, caja 91, fólder 10, expediente 103. "Recibí del Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, trece pesos un real, valor de 14 libras de pólvora que me compró para la solemnización de la Constitución y doce reales más, valor de ocho cajas de *capsules*". Monclova, abril 21 de 1857. R. Múzquiz C. Ver el programa de la jura en apéndice, documento número 4.

En la noche del domingo se dará un baile en el centro de la plaza y se permitirá que haya juegos públicos y mesas de vendimias sin ningún estipendio. La solemnidad de esta gran función será amenizada con los repiques abiertos que se darán en todas las iglesias a las doce y a las oraciones de la noche del sábado 18 con seis tiros de esmeril a las doce y otros tantos a las oraciones cuyos repiques se repetirán a las tres de la mañana del domingo 19 y doce tiros de esmeril, mientras la música que estará en el ático de las casas consistoriales tocará dando un paseo por las calles principales.

Se acordará con el Sor. Cura párroco para que en la festividad del domingo se diga una misa de gracia contando con solemne *Te Deum*, a la que ocurrirán todas las autoridades, empleados y particulares que se convidarán al efecto y la fuerza de guardia nacional que pueda uniformarse para que dé las descargas de ordenanza que se contestarán con tiros de esmeril. Para la publicación solemne para la Constitución de los E. U. Mejicanos que será a las cuatro de la tarde, se preparará un tablado que se adornará lo más decente posible y tendrá la capacidad necesaria para que se coloquen las autoridades, empleados y personas que se conviden; en la testera principal del tablado se colocarán las armas nacionales que estarán custodiadas por dos ciudadanos de la guardia nacional relevándose según el tiempo que se juzgue conveniente.

La Guardia nacional formará al frente del tablado con sus respectivos jefes y oficiales y después de haber tocado a bando con las cajas y clarines presentarán las armas por el tiempo que dilate la publicación de la Constitución.

Concluido este acto las autoridades, empleados y demás concurrentes se dirigirán procesionalmente al paseo público de la Alameda, precedidos de una bandera nacional que en el centro tenga escrito: Constitución de 1857, y por el reverso: ¡Viva el Congreso Constituyente de 1857!, y después de metido el sol volverá la comitiva a las casas consistoriales.

La Guardia nacional dará una descarga después de publicada la Constitución, otra en la alameda y otra al volver a las casas consistoriales que serán contestadas con un repique y tiros de esmeril.

En el repique de las ocho de la noche que será en todas las iglesias, la Guardia nacional dará tres descargas y serán contestadas por los esmeriles.

La música se colocará desde las oraciones donde permanecerá hasta después de la salva para que continúe el baile público.

El acto del juramento que será el lunes en la mañana se anunciará por un repique de las iglesias, la música y salvas de rifle y esmeril, éstas se repetirán después del juramento.

León Villarreal, J. Francisco Falcón, Tomás González, Manuel Ramón, Manuel Munguía, Rafael Sánchez Navarro, Leonardo Villarreal.¹⁸

De igual forma, al norte de la entidad en la región de los cinco manantiales, se solemnizaba en la villa de Morelos la juramentación, cuya acta levantada por José María Flores Martínez, su primera autoridad, nos permite acercarnos al lenguaje y experiencia de aquel momento:

Acta de la jura de la Constitución de 1857 en la villa de Morelos verificada el 20 de abril de 1857.¹⁹

En la villa de Santa Rita de Morelos a los 20 días del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos en la sala municipal la primera autoridad política D. J. María Flores Martínez, el señor comandante militar del primer cantón del Estado D. Antonio Elosua y los demás jueces empleados del orden civil y militar que residen en esta villa y [...] suscritos en unión de todo el vecindario de la misma presididos por el primero y teniendo a la vista el supremo decreto de 17 de marzo reglamentado por el E. S. Gobernador del Estado en 30 del propio mes previas las solemnidades y requisitos que en el se previenen se procedió al juramento de que trata la prevención tercera del expresado reglamento en la forma que lo ordena, en [...] días de verdadera fiesta nacional el gusto de la concurrencia fue general porque en ellos se admiraba la obra de nuestros representantes como el manantial fecundo de los grandes bienes que acompañados de la paz y la libertad del hombre han de encumbrar a la República al rango que por sus elementos merece estar colocada entre las demás naciones.

El eco de las campanas, el estallido de las armas, la melodía armoniosa de la música, los repetidos vivos a la Constitución, a los autores y la libertad en que prorrumpían los hombres enajenados de placer, todo demostraba que este día era grande lleno de ventura

¹⁸ *Ibíd.*, Fondo Actas de Cabildo, caja 4, Libro de Sesiones de 1857, 17 de abril de 1857.

¹⁹ AGECE, Fondo Morelos, caja 55, fólder 2, acta de la jura de la Constitución de 1857, Morelos, 20 de abril de 1857.

y que la Constitución era acogida por los moradores de esta villa con el contento que un afligido por largos males, recibe el bálsamo que le vuelve al estado de percibir los bienes de que antes estaba privado, y al fin todo este pueblo clama a la Divina Providencia por la paz, reina y señora de toda felicidad, felicitando al Soberano Congreso que dio a luz el código fundamental, y al Ejecutivo de la nación que es verdadero apoyo en toda clase de turbulencias políticas con lo que se concluyó esta acta.

Sáquese copia de esta acta y remítase a la Secretaría de Gobierno de conformidad con lo mandado en la cuarta prevención del reglamento citado y lo firmaron todos los presentes para su futura constancia.

José María Flores Martínez, Primera autoridad

Francisco Jiménez, Primera autoridad suplente

J. María Galindo, Fiel del papel sellado

J. M. Faz, Juez local

Julián Galindo, Juez local

Antonio Elosua, Comandante del 1er cantón

Anselmo Martínez, Empleado de correos

José León Patiño, Empleado de rentas

Pedro Gómez, Alférez nacional

José María García, Alférez nacional

En las accidentadas relaciones del gobernador y el obispo por la jura del texto constitucional, el editorial de *El Restaurador de la Libertad* del viernes 24 de abril de 1857 plasmaba claramente cuál sería la actitud del gobierno ante la reacción del obispo:

Advertiremos para concluir, que así como el gobierno está dispuesto para descargar su poder contra los eclesiásticos que perturben el orden en virtud de las facultades con que se halla investido, lo está también para reprimir con mano severa los motines o tumultos que contra ellos se formen con ocasión de estas dificultades.²⁰

²⁰ AGENL, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, viernes 24 de abril de 1857.

La amenaza del estado, más que velada o de prevención, invita a los vecinos a apoyar todo acto del gobierno. La actitud de los vecindarios en su mayoría, y particularmente los de la parte centro y norte del estado, tendrán actitudes en este último sentido. En tanto, el obispo Vereá, que continuaba lejos de la querrela y ocupado en su visita pastoral, el 23 de abril de 1857 estaba en la villa de Guerrero.²¹

A esta situación de organización armada local, se sumaba en el verano de 1857 la aplicación férrea y estricta de la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, relativa a la desamortización de bienes administrados por las corporaciones eclesiásticas y civiles, lo que generó una dinámica que tenía como antecedente la compra de los terrenos de las antiguas misiones al iniciar el México independiente, para adquirir tierras y aguas que desde la colonización pertenecían a la Iglesia diocesana, además de legados piadosos. De igual forma se enlistaron en los municipios los bienes de la nación y aquéllos susceptibles de ponerse a la venta. De ello daremos cuenta en orden cronológico.

Un grave problema en turno continuaba: la jura de la nueva Constitución sancionada el 5 de febrero motivaba el desencuentro. Si bien nada nuevo había entre autoridades civiles y eclesiásticas, como vamos observando, el gobernador De la Garza y Evia era tajante ante el obispo Vereá respecto de la lectura de su controvertida circular: "...suplico a V. S. omita este paso, que a más de sedicioso, es altamente injurioso a la República".²² A la circular del obispo, siguió una carta pastoral impresa en San Antonio, Texas, la cual estaba fechada en la villa de Guerrero el 8 de mayo de 1857.²³

Concluidas las elecciones locales para integrar el Congreso Constituyente de Nuevo León y Coahuila, por la parte de Coahuila fueron electos:

Partido de Saltillo:

Lic. Antonio Valdés Carrillo, propietario

Lic. Rafael de la Fuente, suplente

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, viernes 24 de abril de 1857.

²³ *Carta pastoral del Ilustrísimo Sor. Obispo de Linares, Juan Francisco de Paula Vereá, Obispo de Linares, Guerrero, 8 de mayo de 1857.* [impresa en] *San Antonio de Bexar.*

Partido de Monclova:

Dr. Simón Blanco Múzquiz, propietario

José María Salinas, suplente

Partido de Parras:

Andrés Saturnino Viesca y Bagües, propietario

José María Viesca Peña, suplente

Partido de Río Grande:

Evaristo Madero Elizondo, propietario

Gregorio Galindo, suplente²⁴

Integrada la XI Legislatura y tercer Congreso Constituyente, cuyas sesiones se abrieron el 19 de julio de 1857, se realizó el cómputo de votos enviados por los partidos del estado en la elección para la gubernatura, que daba desde luego un completo triunfo a Santiago Vidaurri. Esto, de acuerdo a lo que normaba la convocatoria emitida el 7 de abril.²⁵

En tanto, un nuevo grupo de diputados era electo al Congreso general por el naciente estado de Nuevo León y Coahuila, siendo los de este último territorio:

Saltillo

Lic. José María Aguirre, propietario

Lic. Santiago Rodríguez del Bosque, suplente

Monclova

Lic. Miguel Blanco Múzquiz, propietario

Mariano Canales, suplente.²⁶

²⁴ *Ibíd.*, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, viernes 19 de junio de 1857.

²⁵ AGENL, Hemeroteca, *El Restaurador de la Libertad*, Monterrey, 24 de julio de 1857.

²⁶ *Ibíd.*

En los asuntos eclesiásticos, el obispo Francisco de Paula Vereá y González en tono conciliador pero enérgico, da desde Saltillo cabal contestación a lo manifestado por el gobierno de Vidaurri a raíz de la inusitada detención de los párrocos. En su larga exposición comenta, entre otras cosas, al Gobernador:

He estado en silencio como V. E. lo ha visto para no darle el menor motivo de disgusto y este mismo silencio es hoy mi culpa. Difícil posición en que hablar y callar es igualmente peligroso.²⁷

Antes de proseguir este relato, que busca dar contexto al momento de discusión y promulgación de la constitución local, recorramos parte esencial del trabajo de la legislatura local establecida en Monterrey y declarada constituyente. El 17 de agosto de 1857, reunido en sesión el Congreso nuevolecoahuilense, nombró una comisión para recibir a Santiago Vidaurri Valdés, quien concurría a prestar el juramento para el cargo de Gobernador, acompañado de los integrantes del tribunal de justicia y miembros del ayuntamiento de Monterrey. Después de realizada la ceremonia, el presidente del Congreso, el abogado saltillense Antonio Valdés Carrillo, se dirigió al Gobernador pronunciando un discurso:

Excmo. Sr.

A jurado V. E. solemnemente cumplir y hacer cumplir la constitución política de la república expedida por su congreso constituyente en 5 de febrero del presente año, y observar con fidelidad las obligaciones que le impone su encargo como gobernador del estado. Los servicios con que V. E. coopero al triunfo de los principios consignados en esa carta fundamental, y el deseo que lo anima por cuanto puede ser útil y ventajoso a los pueblos que va a gobernar garantizaran además su promesa, y si la justicia se ha de administrar para todos y para todos se ha de procurar el bien, la felicidad y el progreso en cuanto sea dable, pues todo esto comprende el compromiso que acaba de contraer considerando en

²⁷ *Ibid.*, Fondo Siglo XIX, 1857, caja 3, fólter 1, expediente 11, 24 fojas, Francisco de Paula Vereá a Santiago Vidaurri, Saltillo, 1 de agosto de 1857.

toda su plenitud. ¿Qué mas puede apetecer la legislatura constituyente de Nuevo León y Coahuila en quien aquellos están representados? Así es que los individuos que la forman y que tengo el honor de presidir en este acto solemne, a su nombre lo aceptan con sinceridad y ofrecen cooperar en cuanto les sea posible a la consecución de su objetivo siendo para defender y conservar la independencia, la integridad, la libertad y el decoro de la nación y para la felicidad y prosperidad del estado, pues desea que aquellas prendas de tanta estimación que nos legaron nuestros padres se mantengan ilesos, y que este gozando de los óptimos frutos de una libertad bien ordenada, marchando por la senda de la moralidad de la civilización y del progreso, con el vigor que inspira la unión, el honor y el patriotismo, y con la confianza en la protección del Supremo regulador de las sociedades obtenga por premio de sus sacrificios todo el bien a que aspira. Dije.

En respuesta, Santiago Vidaurri Valdés, nuevo Gobernador, respondió al Presidente del Congreso:

Excmo. Sr.

El juramento que acabo de prestar me impone obligaciones ante las cuales desmayaría si no contara con la protección del Supremo regulador de las sociedades, con la sabiduría del H. Congreso y con la ayuda de las autoridades y ciudadanos todos. Con este convencimiento he aceptado un cargo cuyo desempeño envuelve dificultades de enorme tamaño esencialmente en las circunstancias en que se halla la república amagada de una guerra extranjera, y en vísperas de poner en planta la nueva constitución. No dudo, pues, que los nuevoleocoahuilenses unidos como hasta aquí en voluntad, medios y designios, daremos al mundo un testimonio de que somos acreedores a la libertad conquistada, de otra manera infaliblemente la perderíamos y acaso nos seríamos favorecidos del cielo en una nueva lucha.

Comprendiendo la magnitud de mis deberes, todos mis esfuerzos se encaminarán a darles el debido lleno cumpliendo y haciendo cumplir la constitución general y la particular que tenga a bien decretar el congreso constituyente, a quien ofrezco un profundo acatamiento llevando adelante sus resoluciones para que establecida así la unidad en los altos poderes esta sea nuestro primer elemento de fuerza y de vida moral en todas las

partes componentes del orden político y social. Que Dios ilumine a la representación del estado en el desempeño de su misión y que siguiéndole dispensándole sus distinguidos beneficios veamos en fin a Nuevo León y Coahuila en la plenitud de su dicha. Dije.

Terminado el protocolo de juramentación del Gobernador, y después que abandonó el salón de sesiones, la diputación prosiguió sus trabajos habiéndose presentado para su lectura el proyecto de constitución local. Éste se mandó publicar en el Periódico Oficial para posteriormente someterlo a discusión. El 31 de agosto de 1857 se acordó que las sesiones serían diarias a fin de discutir el proyecto de constitución, a excepción de días festivos, destinando las dos primeras horas de cada sesión al estudio y a la discusión referidos.

El martes 1 de septiembre, bajo la presidencia del monclovense doctor Simón Blanco Múzquiz, fue nombrada la directiva que encabezaría el debate del proyecto de constitución local, según el reglamento interior del Congreso:

Dr. Simón Blanco Múzquiz, presidente
Antonio Garza Benítez, vicepresidente
Lic. Domingo Martínez, primer secretario
Andrés Leal y Torres, segundo secretario
Evaristo Madero Elizondo, secretario suplente y tesorero.

En la sesión del jueves 3 de septiembre fue sometido el proyecto constitucional a su votación en lo general, quedando pendiente su votación en lo particular.

Sesión pública del viernes 4 de septiembre, se discutieron el artículo 1 al 24, quedando pendiente el 20.

Sesión pública del sábado 5 de septiembre, se discutieron el artículo 20, 29 y se hicieron reformas al 13.

Sesión pública del lunes 7 de septiembre, se discutieron los artículos 30 al 32 y primera y segunda parte del 33.

Sesión pública del miércoles 9 de septiembre se discutieron los artículos 34 al 41.

Sesión pública del jueves 10 de septiembre, se discutieron los artículos 42 al 48.

Sesión pública del viernes 11 de septiembre, se discutieron los artículos 49 al 58.

Sesión pública del sábado 12 de septiembre, se discutieron la parte segunda reformada del artículo 33, la parte segunda del 40, el 51 reformado y los artículos 60 y 17 reformado.

Sesión del lunes 14 de septiembre, se discutieron los artículos 61, 62 que se integró al 63 y el 64 al 70.

Sesión pública del martes 15 de septiembre, se discutió la reforma al artículo 70.

Sesión pública del jueves 16 de septiembre, se discutieron los artículos 71 al 88.

Sesión pública del sábado 18 de septiembre se discutieron reformas al artículo 88 y discusión del 89.

Sesión pública del domingo 19 de septiembre, se discutieron los artículos 90 al 112.

Sesión pública del martes 21 de septiembre, se discutió la parte 8ª del artículo 114 y los artículos 115 al 127 [se abordaron artículos de la ley electoral].

Sesión pública del miércoles 22 de septiembre, se discutieron los artículos 132 y 133.

Sesión pública del viernes 1 de octubre, se eligió nueva directiva integrada por:

Lic. Manuel Perfecto de Llano, presidente

Lic. Ignacio Galindo, vicepresidente

Lic. Antonio Valdés Carrillo, 1er. secretario

Antonio Garza Benítez, 2º secretario

Andrés S. Viesca, secretario suplente y tesorero.

Sesión pública del domingo 3 de octubre, después de concluir la discusión del proyecto de constitución y de la ley electoral, se acordó por la legislatura, presidida por el abogado Manuel P. de Llano, se convocara a sesión el día siguiente con el único objeto de firmar la constitución.²⁸

Finalmente, el lunes 4 de octubre de 1857 en la ciudad de Monterrey, en el salón de sesiones de la legislatura local, integrada por doce diputados se firmaba el documento legal de los nueveleocoahuilenses, constitución que regiría los destinos de Nuevo León y Coahuila por siete años.

Recuperando el aspecto cronológico de este relato, en tanto a inicios de septiembre, como vimos, la legislatura iniciaba sus discusiones respecto del marco legal para el nuevo estado, la pugna por la jura de la Constitución general y la polémica circular y pastoral del obispo Vereá llegaron a un punto álgido: sólo mediaba plaza de por medio entre el conflicto de la catedral y el palacio. El problema con el obispo de Linares no se había resuelto en la entrevista llevada a cabo entre él y el propio gobernador Vidaurri, la que sólo se redujo a formalidades. Llegó, pues, a un momento crucial el 7 de septiembre, cuando el mitrado mandó un recado a Vidaurri informándole que no se recibiría al siguiente día al ayuntamiento de Monterrey, como era costumbre, para la celebración de la Purísima Concepción.

Esto desató que por la mañana del 8 el alcalde, los síndicos y regidores se apersonaran a las puertas de la catedral, donde encontraron cerrado el cancel. Optaron por ingresar por las puertas laterales y, al concluir la misa, el pueblo ahí congregado abrió el cancel y bloqueó las puertas a fin de evitar que los canónigos salieran, retirándose éstos a la sacristía a donde una comisión del ayuntamiento les comunicó su inmediato arresto en el Palacio municipal.

En medio del pueblo los ministros salieron con rumbo a Palacio y enseguida otra comisión llevó una orden similar al obispo Vereá. Una crónica reseñó aquellos momentos:

²⁸ Libro de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León y Coahuila, 1853, primeras actas, 1857-1858.

...el pueblo tranquilo esperaba en la plaza y cuando el R. Sr. Verea atravesó ésta se notó la religiosidad de ese pueblo que tributó a su pastor el respeto que le es debido, todos se quitaron los sombreros, y como es de costumbre, se arrodillaron a recibir la bendición episcopal; el silencio era profundo, y el pueblo cumplía con los deberes que le prescriben las costumbres establecidas respecto al miramiento y consideraciones que se guardan a los R. R. Obispos.

Inmediatamente que entró al palacio municipal el de esta diócesis, el pueblo repitiendo sus vítores al Excmo. Sr. Comonfort, al Excmo. Sr. Vidaurri y a la soberanía nacional, victoreó también al Illtre. Ayuntamiento, y, acaso por primera vez en la nación, al respeto de la ley.²⁹

No sin ironía, el editorial del periódico del estado hace la crónica del día en que se produjo el rompimiento, gravitando en el ambiente la noticia de que la mañana del 7 había visitado el Gobernador al Obispo en su casa, de donde se despidieron con cierta rispidez y la amenaza de no recibir al ayuntamiento en la catedral, sumado a esto, ya por la noche de ese día se cruzaban correspondencia entre ambos sosteniendo las mismas posiciones.

Un solo motivo era el que esperaba Vidaurri para actuar y así lo interpretó de alguna manera el pueblo. Sin duda alentado por sus líderes, reaccionó con respeto pero con vítores al arresto del prelado. Era ya el preludeo de un nuevo momento.

Los acontecimientos de la catedral de Monterrey corrieron por la región como reguero de pólvora. Ese martes 8 de septiembre daba inicio la feria anual de Monterrey, la que incluía el festejo por el aniversario de la Independencia nacional. Entre feria anual, asombro por los hechos de la catedral y el arresto de la autoridad eclesiástica por sus medidas y postura, Vidaurri se presenta firme y le comunica al prelado que:

...saliéndose del círculo puramente espiritual han afectado de un modo el orden temporal, cuyo arreglo y conservación es exclusivo de la potestad política, es claro que ha querido V. S. Ilmo. sujetarse a las consecuencias de la ley que impone penas determinadas a los incitadores del desorden y perturbadores de la paz pública.

²⁹ AGENL, Hemeroteca, *Boletín Oficial*, Monterrey, 9 de septiembre de 1857.

No tardando más que unas horas, después de lo que llamaron el desaire al cabildo de Monterrey, el Gobernador procede contra el Obispo:

...y como el origen de ese escándalo nunca visto en el Estado, ni menos en su capital donde residen sus supremos poderes, sea V. S. Ilma., que se ha obstinado en inferir a aquéllos lo mismo que al gobierno tan graves desaires, le prevengo que acompañado del alcalde 1º pase arrestado al palacio municipal mientras se arregla la escolta que lo ha de conducir fuera del estado.³⁰

La orden vidaurrista llevaría al obispo Francisco de Paula Vereá y González a salir de la jurisdicción irremediamente. Pasados los meses, las tropas de Nuevo León y Coahuila volverían a quitar de su camino al prelado que habrá de sobrevivir a muchos otros acontecimientos de la historia regional, verá caer al cacique y pasar personajes y movimientos, hasta que muchos años después, trasladado a la mitra de Puebla, terminará sus días.

El año de 1857 será el de la consolidación para el gobierno de Vidaurri, año de novedades para una sociedad que había transcurrido más de dos siglos y medio comentando los acontecimientos de su lejanía. Ahora, eventos y nuevas circunstancias daban mucho que contar: sus hijos salían a la guerra.

Pero de todo este periodo, si buscáramos en unas cuantas palabras definir su expresión y efectos, lo vertido por el maestro Artemio Benavides Hinojosa retrata de manera nítida el momento y sus efectos:

No hay que darle vueltas: el liberalismo en el noreste encarnó en la falange política neoleonesa encabezada por Santiago Vidaurri a partir de 1855.

Vidaurri en su Plan de Monterrey de mayo de 1855, no oculta los afanes de su liberalismo restaurador: unir todo el noreste para formar un solo gobierno contra Santa Anna, los indios nómadas, los filibusteros... y todo ello sin mencionar el movimiento de Ayutla en curso, allá lejos en los breñales del sur mexicano.

Pero tampoco esconde otros repudios: su desprecio o diferencia "con los estados del interior" como más claramente aparece en el primer tomo de *El Restaurador de la Liber-*

³⁰ *Ibíd.*

tad de 28 de mayo de 1855: “Nuevo León no se compone como los estados del interior en gran parte de indios miserables, tenemos conciencia de nuestro deber y, al mismo tiempo, de nuestro poder y derechos y muy vivo el sentimiento de la dignidad de hombres libres, para dejarnos ultrajar por la fuerza, en lugar de ser regidos por leyes justas”.³¹

A la jura de la Constitución general y de la local, vendrá apenas iniciado 1858 el tiempo de la guerra, la de Tres Años, en que participaría activamente la nueva entidad. Mover contingentes mucho más numerosos de tropa a lo que habitualmente se había hecho en la persecución de los indios daba una nueva y dolorosa experiencia para los pueblos de ambos territorios. En tanto, Nuevo León y Coahuila durante los ocho años que permanecieron oficialmente unidos, dejaron entrever siempre sus peculiaridades. La división e identidad de sus regiones no se diluyó, la costumbre de llamarlos de manera independiente mantuvo viva la idea de tener orígenes distintos en lo legal. Haber llamado al estado con sus nombres coloniales auguraba su nada lejana separación y lo relativo del naciente proyecto.

El cacique del norte Santiago Vidaurri entraba a la guerra en su mejor momento. Ganador de elecciones, admirado por propios y lejanos, entre dispersar a conservadores levantados en la capital potosina y las fiestas en su honor, su fama crecía y los ojos de los guardias nacionales de Nuevo León y Coahuila conocían la región central de la debilitada República.

Para las elites locales tomar partido en luchas intestinas de carácter nacional no era una novedad, la sociedad norteña, aunque lejana, estaba informada de cuanto suceso político los beneficiaba o perjudicaba. Al iniciar 1858 un nuevo elemento cobraba forma en lo cotidiano del norte, bravo y luchador por generaciones enteras, había que salir más allá de la capital de San Luis Potosí a donde habían acudido desde 1856. Era la entrada de los norteños de lleno en el escenario nacional.

En la víspera de la Guerra de Reforma, Nuevo León y Coahuila tenía ya una constitución local. Habían logrado sus actores unir dos territorios como antes, mucho antes, el diputado gaditano Miguel Ramos Arizpe lo había pensado y aun instrumen-

³¹ Artemio Benavides Hinojosa, Separata del *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 6 de agosto-diciembre 2010, constituciones de 1825, 1857 y 1917, Contexto histórico de la Constitución de 1825 a la de 1857.

tado. La Legislatura del nuevo estado de Nuevo León y Coahuila, que sesionó en Monterrey de septiembre a octubre de 1857 para discutir la constitución local, estuvo integrada por personalidades de ambos territorios. Deja ver en la integración de sus diputados la presencia y representación de las élites de poder regionales actuando en el recién creado escenario político. Era, de alguna manera, sobre todo para los representantes por Coahuila, el triunfo de los anexionistas y la aceptación sin remedio de los que habían estado en contra:

Coahuilenses

Dr. Simón Blanco Múzquiz - Monclova

Andrés Saturnino Viesca y Bagües - Parras

Evaristo Madero Elizondo - Guerrero

Lic. Antonio Valdés Carrillo - Saltillo

Lic. Ignacio Galindo Torralba - Morelos

Nuevoleoneses

Lic. Domingo Martínez Echarte

José María Dávila

Tomás Ballesteros

Andrés Leal y Torrea

Juan Zuazua Esparza

Manuel Perfecto de Llano

Antonio Garza Benítez.

Aquí debemos preguntarnos qué tan sólida nació la carta fundamental que este grupo heterogéneo en sus orígenes, bajo la égida de un hombre poderoso, daba a un puñado de medianas y pequeñas poblaciones. Ocupadas las norteñas en una constante guerra con los indios defendiendo su ganado y mediana agricultura; las sureñas con más relación con los estados del centro, con otra visión, algunas de ellas lindando con la Huasteca; las del oeste, apenas tres municipios como antemural a un desierto inhóspito; las del este, camino del comercio, y la frontera, la zona de mayor tráfico comercial.

El arribo al Congreso Constituyente de doce diputados, algunos de ellos profesionistas, en su mayoría abogados y un médico, quien presidió en septiembre de 1857 la discusión de la nueva constitución, nacido en Monclova, educado en Saltillo, formado en la ciudad de México y titulado en París, dan la idea de que los intereses locales estaban tranquilos. No se veían afectados por los vaivenes políticos, o al menos para asegurarlos las élites empujaron a sus integrantes.

Pareció que en el transcurso de ocho años, Nuevo León jamás se alteró por la anexión de un nuevo territorio. En el lenguaje oficial siempre se hizo distinción de Coahuila aun en los más pequeños asuntos; era el imaginario que podía más que el papel. Para el centro-norte de Coahuila, como para el norte nuevoleonés, era simplemente tener gobernador paisano, con todo lo que ello podía significar. En los años por venir Saltillo entrará en una etapa de relación directa con el cacique por medio de la influyente familia Aguirre, sus amigos, socios y aliados. Parras no fue problema, la élite de los Viesca contemporizó con el Gobernador y mantuvo su estatus, acompañaron a Vidaurri a la Guerra de Reforma y uno de sus integrantes murió en la batalla de Ahualulco en septiembre de 1858. Esta relación les permitió asegurar su posición de propietarios, ellos estaban en la lejana parte oeste del estado donde convivían con un propietario dueño de vidas y haciendas, el vasco Leonardo Zuloaga, otro aliado de Vidaurri.

Alguna ocasión tuve la oportunidad de revisar la correspondencia de Rafael Aldape de Múzquiz con el gobernador Santiago Vidaurri Valdés, y en una de tantas cartas que cruzaron, su paisano y antiguo compañero de juegos rotula la misiva al Gobernador con la dirección VILLA VIDAUURRI. Era la expresión de una época, de un tiempo, de la generación que, montada en la guerra que produjo Ayutla y el Plan de Monterrey, unió dos estados, consiguiendo que un Congreso Constituyente federal decretara, más por presión que por convicción, que dos estados norteños tenían el derecho de unirse para ser más fuertes y poderosos, de cara a los retos que la circunstancia les imponía y frente a la responsabilidad de conseguir el bienestar y la paz de los que entonces se conocían como pueblos de la frontera.



Raúl Felipe Garza Serna. Abogado por la Facultad de Jurisprudencia de la UA de C en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Maestría en Ciencias Políticas por la Universidad de Essex, Colchester, Inglaterra. Maestría en Derecho Penal por la Facultad de Jurisprudencia de la UA de C.

Actividades docentes: Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Jurisprudencia de la UA de C desde 1995 y Maestro Titular de las cátedras de Derecho constitucional, Derecho Penal: Parte General y Derechos Fundamentales.

Actividades profesionales: Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias de 2012 a la fecha. Subprocurador general de la República de 1997 a 1998. Delegado de la PGR en 1994. Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de 1990 a 1993. Ejercicio libre de la profesión de 1998 a la fecha.

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN-COAHUILA DE 1857
ANÁLISIS JURÍDICO**

Raúl Felipe Garza Serna

INTRODUCCIÓN

Héctor González Uribe, en su tratado de teoría política, señala que los elementos que conforman a un estado son tres:

- a) Un elemento real, representado por el territorio o espacio físico que ocupa;
- b) Un elemento personal, que es la población o habitantes que ocupan dicho espacio físico y;
- c) Un elemento jurídico, conformado por el orden normativo que regula las relaciones entre ese conglomerado social. Su máxima expresión es su constitución política. Este marco de normas, cuando es adecuado, viene a ser, por usar la expresión de don Jorge Carpizo, "...la carretera por la que transitan armónicamente las diferencias sociales".

El objeto del presente ensayo es precisamente un análisis del elemento jurídico que el estado de Nuevo León y Coahuila se dio el 4 de octubre de 1857. Es decir, su constitución política o ley fundamental. Cabe señalar que las adiciones y reformas que dicho ordenamiento pudo haber sufrido durante los poco más de 10 años de su vigencia, no son materia del presente trabajo.

Es importante advertir que el estudio no pretende ser un análisis exegético profundo, ni mucho menos exhaustivo de cada uno de los preceptos, derechos, figuras o normas de convivencia ahí contenidas. Su objetivo es mucho más modesto y limitado: Presentar de una manera sencilla y clara el aspecto medular de la estructura y el funcionamiento del poder político y los derechos de los gobernados que ella consagra. La idea es desarrollar ese argumento de tal manera que sea accesible al mayor número posible de lectores. Y no de manera exclusiva a los estudiosos de las ciencias política y jurídica; en particular, la teoría del estado y el derecho constitucional.

UNA VISIÓN GENERAL

La Constitución de 1857 contaba, al momento de su promulgación, con 122 artículos, repartidos en 12 títulos. En el Título I denominado "De Los Derechos Del

Hombre”, se contiene básicamente la parte dogmática y está compuesta de los primeros 29 artículos.

El Título II se denomina “Del Estado en General”. Está integrado por 10 artículos que van del 30º al 39º. En él se hace referencia a los elementos físico y humano del Estado; es decir: el territorio y la población, distinguiendo claramente aquí a los que tienen además el carácter de ciudadanos, así como los derechos que les son concomitantes por ese solo hecho. De igual forma tienen cabida ahí algunos de los principios constitucionales más importantes de lo que hoy se conoce con el nombre de superestructura constitucional, como lo son: La forma de estado; la forma de gobierno y el titular de la soberanía, la cual se complementa con los principios de rigidez y de inviolabilidad constitucionales establecidos en los Títulos XI y XII, respectivamente. En este Título II encontramos también la consagración de los principios de la división de poderes y de legalidad constitucional.

En los Títulos III al X se concentra la parte orgánica de la Constitución. Es decir, aquélla que crea los órganos del Estado, delimita la estructura de cada uno de ellos, especifica las atribuciones que le corresponden a cada una de las autoridades, a la vez que establece las responsabilidades de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y/o en exceso de ellas. Asimismo, ahí encontramos algunas disposiciones o principios constitucionales relativos a la inmunidad de los servidores públicos; su remuneración y duración en el cargo; la inelegibilidad de ministros eclesiásticos para cargos de dicha naturaleza y, algo de fundamental importancia, la prohibición de dejar deuda pública de un año a otro.

El Título XI, denominado “De La Reforma De La Constitución” comprende 5 artículos, del 117º al 121º y en ellos se establece, como se dijo antes, el principio de rigidez constitucional, a la vez que se otorga igual jerarquía a ciertas leyes que denomina “Constitucionales” y que vienen a ser las leyes orgánicas expedidas por el Congreso Local para estructurar a los cuatro órganos del poder público.

Por último, el Título XII, bajo el nombre de “De La Inviolabilidad De La Constitución” se integra de un solo artículo, el 122º, donde queda consagrado el principio del mismo nombre: De inviolabilidad constitucional.

LAS PARTES DE LA CONSTITUCIÓN

Tradicionalmente se ha establecido que una constitución que se precie de serlo debe necesariamente incluir dos cuestiones fundamentales: a) un apartado de derechos de los gobernados¹ y b) un esquema de separación de poderes. Con el paso de los años las Constituciones han incorporado no solamente ambos aspectos, sino, además, han incluido en su articulado una serie de preceptos que los tratadistas consideran la columna vertebral de una constitución. Es decir, la serie de postulados sobre los que descansa el pacto social que los miembros de una colectividad han decidido darse para constituirse en una organización política. A esos principios fundamentales que distinguen y dan especificidad al Estado se ha dado en llamar la superestructura constitucional. De entre éstos destacan por su importancia los siguientes:

- a) La Supremacía Constitucional;
- b) La Forma de Estado;
- c) La Forma de Gobierno;
- d) La Rigidez Constitucional y
- e) La Inviolabilidad de la Constitución.

En base a lo anterior se puede válidamente sostener que una constitución moderna está compuesta, necesariamente, de estos tres apartados: La parte dogmática; la parte orgánica y la superestructura. A continuación se procede al estudio de cada una de estas tres partes básicas de la Constitución de 1857.

LA PARTE DOGMÁTICA O “DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE”

Compuesto por los primeros 29 artículos de la Constitución, ahí encontramos plasmados los más caros anhelos de los integrantes de un pueblo que venía de padecer

¹ “Solamente cuando existe control del poder puede hablarse del Estado Constitucional”. Miguel Carbonell, *Elementos de derecho constitucional*, p. 15.

casi 300 años de dominación extranjera, lo que implicó explotación, sometimiento y subordinación, con todo lo que ello implicaba.

La primera constitución que normó la vida del país en 1824 tuvo como preocupación esencial la organización del Estado como una nación nueva y, en esa prioridad, se olvidó de atender la parte dogmática, relativa a los derechos humanos de las personas.

En contraste, desde una postura iusnaturalista, en su artículo 1º la Constitución nuevoleo-coahuilense de 1857 dispone que:

El pueblo nuevoleo-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Es decir, el precepto parece hacer una diferencia clara entre los derechos del hombre y las garantías que otorga la Constitución. Los derechos del hombre son derechos “naturales”. Son consustanciales a la esencia misma del ser humano y preexistentes al orden normativo. Las garantías, por su parte, son aquellas limitantes o restricciones que la Constitución señala al actuar de las autoridades cuando de invadir la esfera jurídica de los gobernados se trata.²

Es importante mencionar, sin embargo, que esta distinción entre “derechos del hombre” y “garantías” no tuvo larga vida. De hecho, fue práctica común para los impartidores de justicia de la época utilizar ambos vocablos como sinónimos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló toda una teoría sobre las garantías del gobernado, asimilándolas a los derechos del hombre. De ahí el uso indiscriminado de vocablos tales como garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, como equivalentes a derechos humanos en cada una de esas materias.³

² Al usar las locuciones derechos humanos, garantías del gobernado, garantías individuales o derechos del gobernado, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, p. 620.

³ Reseña Histórica y clasificación propuesta por Carpizo y desarrollada por Lara Ponte. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, p. 436.

Esta práctica se mantuvo hasta que en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresó en su artículo 1° que:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta nueva redacción introdujo al menos tres importantes variantes a lo establecido en su correlativo de la Constitución Federal anterior de 1857. A saber:

- a) La eliminación del vocablo “derechos del hombre”;
- b) La supresión del reconocimiento de tales derechos como la base de las instituciones sociales y
- c) La introducción del vocablo “garantías”, ahora sí, con una connotación clara o sinónima de derechos humanos, así como la precisión de que los mismos son otorgados por el Estado a través de la Constitución y no preexistentes a ésta o consustanciales al hombre por el simple hecho de serlo.

Estas modificaciones implicaron un cambio de orientación en la manera de concebir a los derechos del hombre, al pasar de una concepción filosófica iusnaturalista del derecho a una de tipo estatista, según la cual los derechos son de creación social y, por lo tanto, no son preexistentes al Estado, sino creación de éste.⁴

A través de los artículos 2° al 29°, la constitución bajo estudio plasmó los diferentes derechos del hombre, los cuales se pueden clasificar en cuatro grandes categorías: Derechos de libertad; de igualdad; de seguridad jurídica y de propiedad. A continuación se presenta una clasificación de los diferentes derechos del hombre que consagra la Constitución, agrupados en esas categorías.

⁴ Para que en una sociedad determinada los derechos del hombre fuesen respetados, se requirió primero establecer su reconocimiento legal, a través de las famosas declaraciones de derechos humanos. *Op. cit.* Fix Zamudio y Valencia Carmona, p. 435.

1.- Derechos de Libertad:

- 1.1.- La prohibición de la esclavitud o proclama de que todos los hombres nacen libres (Art. 2°).
- 1.2.- La libertad de enseñanza (Art. 3°).
- 1.3.- La libertad de profesión, industria o trabajo (Art. 4° y 5°).
- 1.4.- Las libertades de expresión e imprenta (Art. 6° y 7°).
- 1.5.- La libertad de posesión y/o portación de armas (Art. 10°).
- 1.6.- La libertad de reunión o asociación (Art. 9°).
- 1.7.- La libertad de tránsito en sus variantes de entrar y salir del Estado o de mudar residencia (Art. 11°).
- 1.8.- La libertad de correspondencia (Art. 24°).
- 1.9.- La libertad económica. Prohibición de monopolios, estancos o protección a la industria (Art. 27°).

2.- Derechos de Igualdad:

- 2.1.- Prohibición de títulos nobiliarios, prerrogativas u honores hereditarios (Art. 12°).
- 2.2.- La prohibición de ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales. La prohibición de los fueros excepto el de guerra (Art. 13°).

3.- Derechos de Seguridad Jurídica:

- 3.1.- De petición y de igualdad (Art. 8°).
- 3.2.- De irretroactividad de la ley y de audiencia debida (Art. 14°).
- 3.3.- De legalidad (Art. 15°).
- 3.4.- De no aprisionamiento por deudas civiles (Art. 16°).
- 3.5.- De no ser apresado por delitos sin pena corporal, ni de proceder detención por cuestiones ajenas al delito (Art. 17°).
- 3.6.- De plazo perentorio de las detenciones y la prohibición de los malos tratos en prisión (Art. 18°).
- 3.7.- De los derechos de todo acusado en causa penal que son:
 - 3.7.1.- De conocer nombre de acusador y causas.
 - 3.7.2.- De tomarle declaración preparatoria dentro de 48 horas.
 - 3.7.3.- De ser careado con testigos.
 - 3.7.4.- De acceso al expediente y datos para su defensa.

- 3.7.5.- De ser oído en defensa, lo que incluía el derecho a recibir un defensor de oficio (Art. 19°).
- 3.8.- Ser juzgado públicamente por un jurado por los delitos de homicidio, hurto y robo (Art. 20°).
- 3.9.- Prohibición de las penas de mutilación, infamantes, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y otros inusitados o trascendentales (Art. 21°).
- 3.10.- Abolición de la pena de muerte para delitos políticos y su procedencia respecto de sólo 7 delitos casuísticamente mencionados (Art. 22°).
- 3.11.- Las prohibiciones de ser juzgado 2 veces por el mismo delito; de absolver de la instancia y de que los juicios criminales tuvieran más de 3 instancias (Art. 23°).
- 3.12.- La prohibición a militares a exigir alojamientos, hospedaje o servicios en tiempos de paz (Art. 28°).
- 3.13.- La facultad exclusiva de la autoridad judicial para imponer penas (Art. 28°).
- 3.14.- De legalidad al no ser limitativas de otros derechos la enumeración que se hace (Art. 29°).
- 3.15.- De prohibición de deliberación de las reuniones armadas (Art. 9°).

4.- Derechos de Propiedad:

Consistente en que sus propiedades no pudieran ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización (Art. 26°). Este es un derecho considerado también como de seguridad jurídica y, de igual modo, la prohibición a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces que no fueran indispensables para el objetivo de la institución.

En relación a este capítulo especial de derechos del hombre es procedente hacer los siguientes comentarios:

Primero.- Son copia fiel y exacta de los derechos consagrados en la Constitución Federal de 1857. No incluye derechos adicionales a los ahí enumerados.

Segundo.- Por razones de la época se justificaba el derecho a la portación de armas.

Tercero.- La mayoría de estos derechos se mantienen al día de hoy con ligeras variaciones como la libertad de trabajo, la de imprenta y de expresión, de petición, de asociación, de tránsito y de posesión de armas.

Cuarto.- Los derechos que se han reglamentado con más minuciosidad son los de seguridad jurídica como los de audiencia, de legalidad y las garantías del procesado.

Quinto.- El único artículo de la parte dogmática de la Constitución Federal de 1857 que no encuentra correlativo en la del Estado del mismo año, es el 15°. La razón es muy sencilla. Dicho precepto se refiere a una facultad que corresponde de manera exclusiva al Gobierno Federal, relativa a la celebración de tratados internacionales y las limitantes que imperan en dicha materia.

Sexto.- Mención especial merece el hecho de que la Constitución nuevoleo-coahuilense de 1857, así como la federal del mismo año, no contienen el derecho de igualdad, ni su complemento natural que es la prohibición de la discriminación por razones de edad, sexo, raza, posición social o económica, entre otras.

EL CAPÍTULO GEOGRÁFICO Y LA SUPERESTRUCTURA

Del artículo 30° al 39°, así como en los artículos 117° al 122°, se encuentran ubicadas las disposiciones que regulan los aspectos relativos al territorio y la población; así como los principios y/o postulados trascendentales que configuran la superestructura constitucional. A continuación se presenta de manera sucinta la manera en que tales cuestiones se encuentran plasmadas en el texto constitucional de la época.

- a) El territorio o elemento físico del Estado nuevoleo-coahuilense se componía del espacio geográfico que ocupaban las 56 poblaciones o ciudades mencionadas en el artículo 30°. De ellas, 18 estaban ubicadas dentro del espacio de lo que hoy es Coahuila. La demarcación geográfica ocupada por estas 56 poblaciones constituía el elemento material o físico de la unión de esos dos elementos: Nuevo León y Coahuila y;

b) La Población. Los artículos 33° al 37° se encargan de regular lo relativo al elemento humano o población. Así, el artículo 33° reconocía u otorgaba el carácter de nuevoleo-coahuilense en base a tres criterios:

- 1) El derecho del suelo o *ius soli*⁵; esto es, a quienes hubiesen nacido en dicho territorio;
- 2) A los residentes en el mismo, siempre que fuesen mexicanos por nacimiento o naturalización, después de 2 años de residir ahí, o cuando tuviesen alguna actividad económica o profesión, y
- 3) Los naturalizados.

En suma, se era nuevoleo-coahuilense por tres vías posibles: 1) Por nacimiento; 2) Por residencia, y 3) Por naturalización. La figura del “derecho de sangre”⁶ o “*ius sanguini*” no estaba contemplada en dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, la ciudadanía nuevoleo-coahuilense se obtenía al reunirse los tres supuestos concretos que mencionaba el artículo 35°. Estos eran:

- 1) La edad;
- 2) Tener un modo honesto de vivir, y
- 3) No haber sido condenado con pena infamante.

La edad para obtener la ciudadanía se fijaba en 20 años, siendo soltero, o 18 si se estaba casado. El modo honesto de vivir no se definía en la Constitución y el no haber sido condenado a sufrir una pena infamante era un requisito que ostentaba vicios de inconstitucionalidad al estar en franca contravención con lo dispuesto por el artículo 21° que prohibía las penas de esa naturaleza. Es decir, existía una contradicción evidente entre lo dispuesto por esos dos preceptos constitucionales ya que, por un lado,

⁵ “Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 154.

⁶ “Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 154.

uno exigía como requisito para obtener la ciudadanía el de no haber sido condenado por pena infamante, mientras que el otro prohibía la imposición de tales penas. Resultaba un contrasentido y hacía inconstitucional el primero de los preceptos, ya que los únicos que no podían reunir dicho requisito eran aquéllos a los que se les había aplicado una pena inconstitucional. De tal manera que a través del recurso de amparo se hubiera podido superar el mencionado requisito.

Aparentemente lo mismo se puede decir respecto del requisito de la edad, ya que el precepto establecía un trato diferenciado entre casados y solteros. A aquéllos se les reconocía dicho carácter dos años antes que a éstos. Lo anterior establecía una marcada diferencia por razones relativas al estado civil; es decir, un trato desigual o discriminatorio que no se justificaba sobre esas bases. Y esta circunstancia constituía una discriminación a las personas, sobre bases inadmisibles, como lo era el estado civil.

Sin embargo, es importante mencionar que el derecho de igualdad consagrado en la Constitución Federal en su artículo 2º hizo su aparición hasta la Constitución de 1917. Las de 1857, tanto la Federal como la del Estado, se fincó sobre bases discriminatorias, ya que no obstante que disponía que todos los hombres nacían libres, no decía que además eran iguales, ni mucho menos prohibía las discriminaciones sobre bases de sexo, raza, edad, estado civil, posición social o económica, las cuales eran la constante de la época. Es decir, las propias de una sociedad sexista, racista y clasista en la que el sexo, la raza y la posición social y/o económica eran los criterios de asignación o negación de derechos y privilegios. No en balde, como lo dice Cardozo y Faletto, una de las más arraigadas herencias que nos dejó la dominación española tenía que ver con el color de la piel. Entre más oscuro el color de la piel, más baja la posición social y más reducidos los derechos.

Las obligaciones de los nuevoleo-coahuilenses eran básicamente dos:

- a) De defensa de la patria y
- b) De contribución al gasto público de los tres órdenes de gobierno: Federación, Estado y Municipios.

Esta última obligación se encontraba acotada por los términos de proporcionalidad y equidad que hasta nuestros días debe caracterizar a toda carga impositiva (Art. 34º).

Por cuanto a prerrogativas del ciudadano se refiere, el artículo 37º enumeraba cinco:

- a) El voto activo o derecho a votar.
- b) El voto pasivo o derecho a ser votado.
- c) El derecho de petición en todo tipo de negocios.
- d) El derecho de asociarse para fines políticos, y
- e) El derecho a tomar las armas en defensa de la República y/o sus instituciones.

Cabe destacar que el uso del masculino al hablar de los derechos ciudadanos no era meramente conceptual sino sustancial, ya que todos los derechos lo eran sólo del género masculino. Las mujeres carecían del derecho al voto, tanto activo como pasivo, no obstante que sí eran sujetos de las obligaciones contributivas, lo cual implicaba una inadmisibile desigualdad por razones de género. Esta circunstancia se vino a ver superada sólo hasta el año de 1954 cuando se aprobó el derecho al voto a las mujeres a través de la reforma Constitucional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma consistió en aclarar que "...son ciudadanos mexicanos los varones y las mujeres que...".

Una vez expuestas las disposiciones constitucionales que se ocupaban de los elementos físico y humano del estado de Nuevo León y Coahuila, se procede al análisis de aquellos principios que integran la llamada superestructura constitucional de la época. En los artículos 31º, 32º, 38º, 39º, 117º y 122º se consagran los principios fundamentales que forman parte de lo que hoy conocemos como la superestructura constitucional, los cuales han sido referidos con antelación y cuyo estudio se aborda ahora de manera individual, aunque de manera muy somera.

A) LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Sin que exista un precepto que lo diga expresamente, de una interpretación sistemática de varios de sus artículos se puede concluir que la Constitución nuevoleoncoahuilense reconoce el principio de la supremacía constitucional. En base a él, la Constitución es la norma suprema de la que derivan todas las leyes y la que autoriza

a todas las autoridades. Es decir, nada por encima de ella; todo conforme a la misma. A nivel federal, sin embargo, sí encontramos en la Constitución de 1857 un precepto específico, el 126, que textualmente establecía lo siguiente:

Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Un precepto que aparentemente consagraba la supremacía constitucional de una manera absoluta. Sin embargo, es de hacerse notar que el texto antes transcrito –que fue el que sirvió de modelo al actual artículo 133–, condicionaba el carácter de supremas las leyes del Congreso a condición de que éstas emanaran de aquélla. Es decir, las leyes serían supremas en la medida en que emanaran de la Constitución, lo que en la práctica les quitaba dicha supremacía. Caso distinto ocurría con los tratados celebrados por el Ejecutivo con aprobación del Congreso, los cuales no tenían esa limitante.

Esta circunstancia fue precisamente la que llevó a Ignacio L. Vallarta a interpretar que la Constitución y los tratados tenían idéntica jerarquía normativa. Y ello era así en virtud de que ambos ordenamientos regulaban ámbitos de atribución diferente. La Constitución se encargaba del derecho interno, mientras que los tratados se referían al derecho de gentes o derecho internacional. Esta especificidad de cada dispositivo los colocaba en un mismo plano jerárquico; es decir, sin subordinación alguna.

Esa situación, sin embargo, vino a ser superada con la reforma constitucional de 1934 a dicho precepto por la cual se introdujo la expresión “los tratados que emanen de ella...”. Lo anterior a efecto de dejar en claro la subordinación de los tratados a la Constitución. De hecho, así se dice en la exposición de motivos de la referida reforma. A partir de entonces y hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada el 11 de junio de 2011, el criterio sostenido por nuestro máximo tribunal judicial fue en el sentido de que la única suprema era la Constitución. A ella se subordinaban leyes, tratados y autoridades.

La reforma del año pasado, sin embargo, introdujo en el artículo 1º constitucional el principio pro persona según el cual las normas relativas a los derechos humanos deberán aplicarse siempre procurando a las personas la protección más amplia. Es decir, la norma que prevalece en caso de contradicción será siempre la que dé mayor amplitud a los derechos humanos, sin importar su jerarquía. Con esto se pone punto final al tema de la supremacía constitucional, al menos en materia de los derechos humanos.

Ahora bien, volviendo a la constitución cuyo estudio nos ocupa, el artículo 31º establece que el estado nuevoleonés-coahuilense es libre, autónomo y soberano. Estos tres atributos se asignan correctamente si tomamos en consideración que los mismos se utilizan en relación al resto de los estados de la federación y de cualquier estado extranjero. Es decir, no es una proclamación absoluta de soberanía que se confronte con la Constitución ni con el Estado federales.

Este precepto, a diferencia de lo que establecía el artículo 40 de la Constitución Federal de 1857 –idéntico al actual– no proclama su soberanía interior, sino tan solo su autonomía e independencia. Y aplica el vocablo soberanía de manera adecuada al referirlo únicamente al resto de las entidades federativas del país y los estados extranjeros.

Por lo que hace a la autonomía e independencia, éstas se manifiestan en la capacidad del Estado de auto regularse internamente: de darse su propia constitución. Justo es decir, sin embargo, que esta tarea debe hacerse sujetándose siempre a los postulados supremos de la ley fundamental. Por eso se habla de autonomía y no de soberanía. En este sentido su redacción es más afortunada que la del mencionado artículo 40 que le sirvió de modelo que indebidamente habla de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero conforme a los lineamientos de la Constitución Federal, lo que constituye un contrasentido con el vocablo soberanía, pues esa sujeción o subordinación a la Constitución Federal se traduce en simple autonomía interior.⁷

⁷ Ma. Estela Ayllon González y Dora García Fernández, *Temas Selectos de Derecho Constitucional*, p. 44.

B) LA FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO

El artículo 32º de la Constitución dispone como forma de gobierno la república democrática, representativa, popular y federal. Con falta de puridad doctrinal, el precepto mezcla indebidamente atributos propios de la forma de gobierno, con el de la forma de estado. Los atributos de la forma de gobierno son los cuatro primeros y el último, el federal, es característico de la forma de estado. Esta indebida mezcla de elementos se explica si tomamos en cuenta que el precepto bajo estudio es una copia exacta de su correlativo en la constitución federal de la época. Esta imprecisión, sin embargo, ha sido objeto ya de estudios más detallados y prestigiados en los que se concluye la indebida mezcla de atributos de la forma de estado y de gobierno.

En suma, se puede afirmar que la Constitución de 1857 para Nuevo León y Coahuila consagró como forma de estado el sistema federal y como forma de gobierno la república democrática, representativa y popular.

C) EL TITULAR DE LA SOBERANÍA

De los términos en que se encuentra redactado el artículo 39º de la Constitución⁸ bajo estudio, se puede deducir que el Constituyente Originario Nuevoleo-coahuilense considera al pueblo como el titular de la soberanía estatal, al afirmar que el Poder Supremo se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial y que los mismos derivan del pueblo.

Sobre el particular, la doctrina constitucional es uniforme al considerar que en el paradigma o modelo americano como el nuestro, el único soberano es la Constitución.⁹ De ella emanan todas las leyes y se autoriza a todas las autoridades. Y el hecho de que se diga que el pueblo —en términos de lo que establece el artículo 39 de la

⁸ “La radicación de la soberanía y, por ende del poder constituyente, la imputa el artículo 39 constitucional al pueblo mexicano”. Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 263.

⁹ “Veamos ahora la gran experiencia Norteamericana, conforme a la cual se destituye de soberanía a los gobernantes y se la reconoce originariamente en la voluntad del pueblo, externada por escrito en el documento llamado constitución”. Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 9.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente— tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar su forma de gobierno, no lo contradice, ya que dichos cambios, para ser válidos, deben hacerse precisamente a través de los cauces que la Constitución señala.

Lo anterior no se dice expresamente, pero se deduce del contenido de otros de sus preceptos. En particular el 136 de la Constitución Federal vigente, idéntico al 128 de la Federal de 1857, que a la vez sirvió de modelo al 122º de la Constitución bajo análisis. Lo que la convierte así en la depositaria única y final de ese atributo: la titularidad de la soberanía.

El pueblo delegó esa soberanía en el Constituyente Originario y éste a su vez la depositó en su obra final que fue la Constitución, ya que a ella quedaron subordinadas tanto las leyes como las autoridades. En consecuencia, si el pueblo es quien conserva el supremo poder para cambiar el orden normativo, pero dicho cambio sólo puede realizarse a través de los órganos y los procedimientos que la propia Constitución señala, obvio resulta decir que existe una subordinación del pueblo a dicho orden normativo que es la única depositaria de ese poder.¹⁰

Por lo anterior es válido afirmar que el principio de la titularidad de la soberanía se ve complementado y fortalecido por dos principios constitucionales más: el de Rigidez y el de Inviolabilidad.

D) PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

Establecido en el artículo 122º, su enunciado básico consiste en que los preceptos constitucionales son intangibles para el Poder Legislativo Ordinario. Es decir, el Congreso Local, como tal, carece de atribuciones legales para modificar o adicionar la Constitución. Dicha tarea requiere de un órgano especial o de un procedimiento especial o de ambos¹¹.

¹⁰ “A pesar que en el precepto se utiliza la locución soberanía, debe entenderse que se refiere a la autodeterminación normativa”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 291.

¹¹ “Las normas constitucionales tienen una salvaguardia especial y, generalmente, el órgano que realiza las reformas es también especial”. Jorge Carpizo, *Estudios Constitucionales*, p. 297.

Sobre el particular, la Constitución bajo estudio establece en sus artículos 117º, 118º y 119º, el órgano y el procedimiento especiales a que se debe sujetar toda adición, enmienda o reforma Constitucional para ser válida. En cuanto al órgano especial, éste es representado por tres diputados, los que deben presentar la propuesta. En cuanto al procedimiento, se exige un quórum de admisión y de aprobación calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes¹² y por ningún motivo podían ser votadas en el mismo periodo de sesiones en que se proponían sino en el periodo inmediato siguiente. Adicionalmente se establecía que el Ejecutivo del Estado no disponía del derecho de veto respecto de estas modificaciones.

Este es en esencia el proceso complicado de reformas a la Constitución que establecen los artículos citados y que constituyen lo que se conoce como principio de Rigidez Constitucional.¹³

E) PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL

De acuerdo con este principio, la propia Constitución reconoce que por vías de hecho su vigencia puede temporalmente verse interrumpida, pero en cuanto las mismas se superen, su observancia se restablece. Así se desprende de la manera en que se encuentra consagrado tal principio. El artículo 122º con toda claridad establece:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgadas, aún las que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieran cooperado a ésta.

¹² “El principio que tratamos (rigidez) se encuentra contenido en el artículo 135...”. Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 368.

¹³ “Se entiende que una Constitución es rígida cuando para ser modificada, enmendada o adicionada, se desarrolla un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 144.

De lo anterior se desprende que la Constitución no admite más poder soberano que el suyo, al negar toda eficacia jurídica a cualquier cambio normativo realizado en contravención a sus postulados. El hecho de que en la práctica un movimiento armado pueda dejar sin efecto las normas constitucionales, durante el conflicto y al término del mismo llegare a generarse una nueva constitución, como sucedió con los movimientos armados de la Reforma y la Revolución, no desvirtúa la afirmación anterior.

En dicho supuesto estamos en presencia del derecho de la revolución, que es la prerrogativa de facto que ejercen los grupos armados que resultan victoriosos, pero que sólo se convalida con la tácita reconducción del pueblo conforme a los nuevos postulados normativos puestos en vigor.¹⁴

Además de estos cinco principios constitucionales que integran la superestructura constitucional, existen dentro del Título II que se analiza un par de principios que resultan fundamentales para el entendimiento integral de la estructura constitucional del ordenamiento que se analiza.

Estos son: El principio de Legalidad y el de División de poderes. Veamos de qué manera se contempla cada uno de ellos.

F) PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL

Considerado tal vez como el rasgo más distintivo del constitucionalismo tradicional, dicho principio encierra la máxima suprema de limitación del poder público. Su enunciado coloquial más conocido es el siguiente:

Las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza y los gobernados todo aquello que la ley no les prohíbe.

El propósito fundamental de esta máxima jurídica es la contención del poder público. Es la barrera infranqueable que sirve como muro de contención que frena los abusos

¹⁴ “El derecho a la revolución corresponde al pueblo como potestad natural de su misma implicación dinámica...”. Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 387.

del poder y garantiza las libertades ciudadanas. Acotando de manera limitativa las atribuciones de las autoridades se impide el ejercicio discrecional del poder público y, por consecuencia, la arbitrariedad.

Esto no significa que las autoridades no puedan invadir la esfera jurídica de los gobernados y afectar sus bienes más preciados, sino que para hacerlo deben sujetarse a un mandato expreso de la ley y en los términos que la facultad se encuentra conferida. Lo contrario implicaría un exceso que estaría viciado de nulidad y así sería sancionado.

Ese es precisamente el significado que debe darse a las prevenciones del artículo 15º de la Constitución bajo análisis cuando condiciona todo acto de molestia a los gobernados, por parte de las autoridades, a la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado.

De ahí se desprende que para que las autoridades puedan válidamente emitir un acto de autoridad provisto de *ius imperium* –es decir, unilateral, imperativo y coercible– que afecte la esfera jurídica de los gobernados, es necesaria la existencia previa de un mandamiento escrito, y no meramente verbal, dictado por autoridad competente –con facultades legales expresas para emitirlo–, fundado –citando el precepto o preceptos que contienen tal atribución– y motivado, o sea, expresando las causas o razones por los cuales se estima que en el caso bajo análisis se dan los supuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la norma jurídica que implica una molestia para el particular afectado.

Por tal motivo, y dado que todo acto de molestia implica cualquier afectación y/o perturbación en la esfera jurídica del gobierno, se estima que éste es el dispositivo legal que mayor protección jurídica brinda a los gobernados frente a la actuación arbitraria de la autoridad y constituye el marco de contención legal o de defensa más sólida de que disponen los gobernados.

El complemento legal de tal disposición normativa está representado por las disposiciones contenidas en los artículos 29º y 39º de la misma Constitución. En ellos se advierte que según el primero de los preceptos invocados al hecho de que se enumeran específicamente ciertos derechos en los artículos precedentes, de ninguna manera limitan, desigualan o niegan los demás que retiene el pueblo. Mientras que el 39º, por su parte, señala que los poderes del Estado derivan del pueblo y limitan

su ejercicio sólo a las facultades expresamente designadas en la Constitución y, por si hubiera alguna duda respecto de los alcances de esta prohibición, cierra diciendo: “... sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción”.

Una interpretación sistemática de los artículos 15º, 29º y 39º de la Constitución Nuevoleo-coahuilense, nos permite concluir afirmando que ellos son el basamento del principio de legalidad a que nos hemos referido y que ello convierte a la Constitución en el instrumento normativo de mayor rango jerárquico que busca expresamente la contención del Poder Público, en particular, su ejercicio abusivo.

G) SEPARACIÓN DE PODERES

El Artículo 38º de la Constitución Nuevoleo-coahuilense dispone claramente lo siguiente:

El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

Doctrinalmente existe consenso en el sentido de que lo que realmente se divide no es el poder supremo o soberanía, sino tan sólo el ejercicio del poder político.¹⁵ La soberanía, como se ha dicho, es una característica o atribución que después de haber recorrido un largo camino ha encontrado su destino final, único e indivisible, en la Constitución.

Cierto es que todo proceso constitucional inicia en el conglomerado humano que por las razones más variadas decide que ha llegado el tiempo de darse su primera constitución o una nueva.¹⁶ En esos momentos, el poder soberano reside en dicho conglomerado para darse el nuevo orden normativo, pero este proceso requiere de una asamblea legislativa que haga la tarea. En dicha asamblea el pueblo deposita ese poder soberano para que le dé forma y contenido normativo a las legítimas aspiracio-

¹⁵ “La limitación del poder público, mediante su división, es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual”. Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 212.

¹⁶ Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 415.

nes del conglomerado humano. Esta asamblea recibe el nombre de Constituyente Originario. Su tarea es construir sobre bases soberanas o supremas dicha Constitución.¹⁷

Este es el camino por el que transita el poder soberano. Concluido su encargo, el Constituyente Originario desaparece, dando vida a los poderes constituidos. Estos son aquellos que habrán de ejercer el poder político de que han sido investidos. Es decir, al delimitar su esfera de atribuciones de manera expresa y casuística luego entonces, lo que ejercen no es el poder supremo, sino poder político fraccionado y subordinado a los mandatos supremos de la Constitución.

LA PARTE ORGÁNICA

En este apartado se busca presentar un esquema de la forma en que la Constitución Nuevoleo-coahuilense de 1857 estructura los órganos del Estado, así como las funciones principales que asigna a cada uno de ellos. Como preámbulo al tema se debe decir que dicho ordenamiento establece cuatro órganos fundamentales que son:

- a) El Poder Electoral;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Ejecutivo y
- d) El Poder Judicial.

De acuerdo a las consideraciones expresadas respecto de que lo que dichos entes hacen es ejercer poder político y no fraccionar al poder soberano, me permito tratar a los mismos como órganos del poder político y no como poderes propiamente dichos, ya que éste es único e indivisible.

¹⁷“El poder constituyente originario, también llamado fundacional, es el que crea la Constitución, una vez realizada su tarea desaparece”. Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 98.

A) EL PODER ELECTORAL

Lo más relevante que se puede decir en relación a este órgano es que el mismo no se encuentra estructurado en la Constitución. Es decir, no existe en todo el Título III un solo precepto que mencione cuál es su estructura y su funcionamiento. Los artículos que integran dicho Título se refieren más bien a las características de las elecciones; a las cualidades que deben tener las personas que pueden votar y los privilegios de que gozan ciertas personas a no ser detenidas durante parte de la jornada electoral. Lo más que encontramos acerca de la cuestión de estructura y funcionamiento del “Poder Electoral” es la prevención del artículo 48º que contiene, implícitamente, la facultad para estructurar un órgano que se encargue de la tarea de organizar las elecciones en el Estado. Mas, justo es decirlo, sin dar bases generales respecto de su composición orgánica o atribuciones específicas. Se trata en todo caso de una facultad legislativa que se otorga al Congreso para emitir dicha normatividad.

Lo que vale la pena destacar de este Título III son los siguientes aspectos:

1. La gran restricción del derecho al sufragio. Pasando por alto el impedimento de las mujeres al voto activo, la Constitución establece requisitos que denotan una gran desigualdad en el reconocimiento de dicho derecho. El voto activo sólo lo pueden ejercer, quienes acrediten, además de la ciudadanía y la residencia, el modo honesto de vivir a través de demostrar o contar con giro, profesión o industria. Y por si fuera ella insuficiente, que supiera leer y escribir. Este solo requisito reducía considerablemente a más de la mitad el aproximadamente 50á de los votantes potenciales que quedaban después de haber excluido a las mujeres de tal derecho (Artículo 41º).¹⁸

Por otra parte, el artículo 42º excluía del mismo derecho a quienes estuvieran condenados con pena infamante. Circunstancia que resultaba inexplicable a la luz del

¹⁸ “El voto capacitario y el censitario fueron las dos discriminaciones que desaparecieron junto con los fines de la iglesia católica, la intolerancia religiosa y la marginación de la mujer en los asuntos políticos”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 370.

artículo 21º del propio ordenamiento que prohibía “para siempre” tales penas. Ello convertía en inconstitucional dicha prohibición.

Igualmente impedidos resultaban quienes hubieran hecho quiebra fraudulenta o malversación de fondos públicos; los incapacitados física o moralmente; los que pertenecían al Estado Eclesiástico; los militares permanentes en activo; los sirvientes domésticos o del campo; los ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión, los vagos y los procesados en causa criminal.

Es decir, una serie de circunstancias que implicaban un trato diferenciado por razones de sexo, profesión, actividad, escolaridad, condición social o económica o incluso por situación de estado o modo de ser (v.gr. Vagos, ebrios, tahúres, etc.) lo que resultaba absolutamente desigualitario.

Se prevenía en dicho Título III, artículo 43º, la prerrogativa de no ser detenido durante parte de la jornada y bajo ciertos supuestos, al parecer como una forma de alentar la participación ciudadana, lo cual resultaba superfluo por dos razones. Primero, porque el artículo precedente le negaba el derecho a votar a los procesados y segundo, dado que el privilegio excluía de la detención sólo al estar en los puntos de la elección o cuando se dirigía a ello pero no cuando se retiraban de las mismas. Por lo cual, una interpretación literal del precepto llevaría a afirmar la posibilidad legal de ser detenido después de ejercer el derecho a sufragar.

Por último, se consideraba causa de nulidad de la elección la falta de cualidades en el electo; el atentado violento contra la asamblea; la falta de mayoría absoluta de aquellos con derecho a votar; el error o fraude en el cómputo; el error sustancial respecto del candidato y el cohecho o soborno en la elección (Artículo 46º).

En síntesis, el título en comentario regula diferentes aspectos relativos a la elección, menos la composición específica del órgano encargado de la misma y sus atribuciones específicas.

B) DEL PODER LEGISLATIVO

A diferencia de lo que sucede con el Poder Electoral, este órgano sí recibió una mayor atención normativa por parte de la Constitución. A él se dedican 31 artículos, del

49º al 79º inclusive. Un número de dispositivos considerablemente mayor que los que se refieren a cualesquier de los otros tres órganos. La diferencia, sin embargo, no es meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa. En este Título IV, integrado en 4 secciones, se encuentra un tratamiento bastante completo de la estructura y el funcionamiento de dicho órgano.

Sin mencionar expresamente el número de sus integrantes, señala que habrá un diputado por cada 20 mil habitantes o fracción mayor a 10 mil. Así como que por cada diputado habrá un suplente (Artículo 49º).

Se establecen con cierta claridad los requisitos de elegibilidad que debe reunir quien aspire a dicho cargo; así como las causas de inelegibilidad y los de incompatibilidad. Para ser elegible se requería la ciudadanía Nuevoleo-coahuilense, la edad mínima de 25 años en ejercicio de sus derechos y la residencia en el Estado. Eran inelegibles para dicho cargo, el Gobernador, su Secretario, los Magistrados y el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados federales y los que lo fueran de Rentas del Estado, salvo que se hubiese separado de dicho cargo antes de empezar las elecciones populares. La incompatibilidad derivaba de la ostentación de otros cargos o empleos públicos.

El Congreso tenía un periodo ordinario de sesiones al año, del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre, el cual podría ampliarse o reducirse hasta en un mes, bajo ciertos supuestos expresamente establecidos (Artículos 58º, 60º y 61º).

En sus recesos sesionaba una diputación permanente integrada por 3 diputados y un suplente elegido por mayoría absoluta de votos encargada de preparar y adelantar los trabajos pendientes para la próxima reunión del Congreso. Dentro de sus funciones se encontraba la de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso *motu proprio* o a solicitud del Ejecutivo. Lo más importante es que carecía de facultades materialmente legislativas, las cuales eran exclusivas del Congreso (Artículo 68º).¹⁹

Al Congreso, por su parte, se asignaban atribuciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Dentro de las primeras, es decir, las de contenido general, abstracto e impersonal, estaban las de expedir todas las leyes de su compe-

¹⁹ “La Permanente es el órgano que sustituye al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran en el desarrollo de algunas atribuciones que no pueden dejarse pendientes hasta el periodo ordinario”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 464.

tencia, así como la aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales. Entre las administrativas, es decir, aquellas disposiciones concretas, particulares o individualizadas, estaba la aprobación del presupuesto de egresos y la cuenta pública anual; conceder premios ciudadanos, jubilaciones, admitir renunciaciones, delimitar distritos, nombrar gobernador, magistrados y fiscal interinos; al jefe de hacienda; otorgar cartas de naturalización, autorización de usar condecoraciones y autorización al Ejecutivo para ausentarse de la capital. De las facultades jurisdiccionales más importantes, o sea las que resolvían alguna controversia judicial, destacan la de dirimir las competencias entre el gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia; la calificación de las elecciones; el otorgamiento de indultos y la de erigirse en gran jurado en el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado.

De especial relevancia resulta el principio constitucional de impunidad que dicho ordenamiento otorgaba a los diputados en su artículo 56°, al establecer que eran inviolables, por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, de los cuales jamás podría ser reconvenido. Igualmente importante es el derecho de iniciativa legislativa que dicho cuerpo normativo otorgaba a todo ciudadano^É

C) EL PODER EJECUTIVO

En 11 artículos que componen el Título V de la Constitución, del 80° al 90° inclusive, se da forma a la estructura de este órgano, a la vez que se refieren los requisitos exigidos para ocupar el cargo, sus principales atribuciones y prohibiciones, así como la manera en que se suplen sus ausencias temporales y/o definitivas, entre otras cuestiones.

El carácter unipersonal del Ejecutivo se hace evidente al mencionar que el cargo se deposita en “.....un ciudadano.....”, artículo 80°^É “Para el despacho de los negocios de todas las ramas...”, cuenta con un solo secretario de gobierno, que deberá refrendar todas las órdenes del titular del Ejecutivo, circunstancia que lo convierte en corresponsable de las órdenes refrendadas (Artículo 86°).²⁰

²⁰ “La titularidad del Ejecutivo es unipersonal y quien la asume, el Presidente de la República, nombra y destituye libremente a sus colaboradores inmediatos”. Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 470.

Un dato curioso es el que se refiere al manejo de los caudales públicos que son responsabilidad exclusiva del Jefe de Hacienda con exclusión de cualquiera otra autoridad. A este funcionario lo nombraba el Congreso y el Gobernador si se trataba de uno designado interinamente. Es decir, no era constitucionalmente un subordinado del Ejecutivo Estatal, ni formaba parte de sus colaboradores.

Dentro de las funciones que la Constitución otorgaba al titular del Ejecutivo del Estado encontramos también las de naturaleza administrativa, legislativa y jurisdiccional. Entre las primeras se pueden destacar:

- a) La protección de la seguridad de las personas, sus bienes y derechos; es decir, mantener el orden, la paz y la tranquilidad del Estado. De ahí deriva su poder de mando sobre las corporaciones policiacas y la guardia nacional del Estado (Artículo 84º, B 1º).
- b) Los de nombramiento de sus subalternos e internamente la del Jefe de Hacienda, de jueces letrados o asesores (Artículo 84º, B 3º).
- c) Decretar arrestos hasta por 48 horas "...por el bien y seguridad del Estado e imponer por desacato las faltas al respecto...". (B 2º).
- d) Disponer la intervención de los caudales públicos, previa autorización del Congreso, y ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública, tanto del Estado como de los municipios (B 6º).
- e) Vigilar a los tribunales en su tarea de administrar justicia, sin facultades para intervenir en las causas ni disponer de los reos (B 5º).
- f) Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal y los Estados (B 13º).

En materia jurisdiccional tenía la facultad de habilitar a menores para casarse (B 9º).

Y las materialmente legislativas consistirán en sus atribuciones como copartícipe en la función de elaboración de las leyes al contar con derecho de iniciativas, del veto, de sesión, promulgación y publicación (B 12º). En este tema es de destacarse el plazo perentorio de 10 días de que disponía para ejercer su derecho de veto, so pena de tener por sancionada la ley ante el silencio en el plazo antes señalado. Es decir, no tenía la facultad que hasta antes de la reciente reforma constitucional al artículo 71, se conocía como el veto de bolsillo.É

Otra importante atribución legislativa se contenía en los artículos 75° y 84° punto undécimo, consistente en una facultad reglamentaria de leyes o decretos debiendo avisar al Congreso su decisión de reglamentarla, para lo cual disponía de 9 días.

Dentro de las prohibiciones que la Constitución le imponía, destacan las siguientes:

- a) Ausentarse de la capital a más de 10 leguas de distancia sin autorización del Congreso o la Diputación Permanente; e
- b) Impedir o embarazar las elecciones, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

Finalmente, en dicho Título V se preveía la forma de cubrir las ausencias temporales y las definitivas del titular del Ejecutivo. Respecto de las primeras, corresponde al Congreso la designación de un interino y si no estuviese en sesiones, lo asumiría interinamente el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Tratándose de ausencia definitiva, el nombramiento del interino se haría por el Congreso si estuviese reunido, o asumiría el cargo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de manera provisional (Artículo 88°).

En este tenor, lo que encontramos entre las disposiciones que integran el Título del Poder Judicial es básicamente relativo a los requisitos de elegibilidad de sus integrantes como los magistrados y el ministro fiscal. La forma de elegirlos, que sería mediante elecciones populares y la manera de suplir sus ausencias. Existe además una relación de las tareas que le eran propias a dicho órgano y que se referían básicamente a la de administrar justicia a través de los juicios establecidos para ello.

Administrativamente tenían la atribución para examinar y aprobar abogados y escribanos y expedirles título; así como para proponer ternas para el nombramiento interino de jueces letrados o asesores. Dicho Título incluía, además, prevenciones relativas al desempeño de ciertas tareas expresamente prohibidas a los funcionarios del Poder Judicial, magistrados y jueces, a efecto de evitar la prevaricación.É

D) EL PODER JUDICIAL

Las disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de este órgano encargado de la impartición de justicia, estaban expresamente encomendadas por la Constitución al Congreso del Estado. A estas normas se les daba la jerarquía de leyes constitucionales. Su reforma exigía los mismos requisitos que los de toda reforma de cualquier otro de los preceptos constitucionales, con la única salvedad de que estas leyes sí podrán ser discutidas y aprobadas en el mismo periodo de sesiones si así lo acordaba el Congreso. Lo mismo aplicaba para los órganos electoral, legislativo y los de los gobiernos municipales.

En otras palabras, no puede decirse que la Constitución de 1857 haya establecido las bases generales para la estructura y funcionamiento de los órganos del poder y los municipios, como para hablar de leyes orgánicas propiamente dichas. Lo que en realidad hace la Constitución es otorgar facultades al Congreso para realizar dicha tarea sin señalar orientaciones básicas, sino confiriendo un poder absoluto respecto de la estructura, pero elevando a rango constitucional las leyes que se expidieran en base a dicha facultad que consagra el artículo 121º.

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Sobre el particular, la Constitución establece el principio de la responsabilidad de los altos servidores públicos por los delitos del orden común, así como por los delitos, faltas u omisiones cometidos en el ejercicio del encargo. Es decir, regulaba la responsabilidad penal y la política oficial.²¹

Los servidores públicos eran el gobernador, los diputados, los magistrados, el fiscal general, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno. Para proceder penalmente contra ellos era necesario un juicio previo ante el Congreso para que, de existir

²¹ Corresponde al Senado Federal el enjuiciamiento de los altos funcionarios de los tres órganos de gobierno, por infracciones de tipo político, especialmente a la Constitución Federal, pero con la consecuencia, de que el fallo condenatorio únicamente implica la destitución e inhabilitación del responsable. Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 799.

elementos, se separara del cargo al servidor público y se ponía a disposiciones de los tribunales del orden común para ser enjuiciado.

Tratándose de delitos oficiales –responsabilidad política– el procedimiento era diverso. El Congreso actuaba como jurado de acusación y, de estimarlo procedente, se turnaba al Tribunal Superior de Justicia, el cual actuaba como jurado de sentencia.²²

Del Gobierno de los Distritos

A este respecto la Constitución establecía la división del Estado en Distritos pero sólo para fines electorales. Los municipios eran independientes entre sí y en el orden político administrativo sólo reconocían como superior inmediato al Gobernador.²³ Es decir, se establecía una relación jerárquica entre municipios y gobernador, aunque se excluían las autoridades intermedias.

De lo antes expuesto se puede concluir el presente ensayo con las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera.- La Constitución bajo análisis es en esencia un fiel reflejo de su modelo: la Constitución Federal de 1857. No existe en el Diario de los Debates de la Constitución Estatal registro de discusiones relativas a algún precepto que hubiese sido controvertido o polémico. De hecho, la parte dogmática es, como se ha dicho antes, casi una copia de los preceptos de la que le sirvió de modelo. Por lo que se concluye que la constitución estatal no incluyó figuras jurídicas nuevas o diferentes a las contenidas en aquélla.

Segunda.- El ejercicio del poder político se dividía en cuatro órganos que eran: electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. La estructura y funcionamiento de cada uno

²² “Tratándose de delitos oficiales, la normación constitucional es del todo diversa”. Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 564.

²³ “El constituyente de Querétaro se preocupó por llevar a la constitución el principio de la libertad municipal”. Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 151.

de ellos se deja a una ley denominada constitucional que es la que realizaba las funciones de lo que hoy se conoce como ley orgánica. La diferencia entre ambas consiste en que aquélla tenía el mismo rango que un precepto constitucional y su modificación requería casi de los mismos requisitos que éstos. Prevalecía el principio de la elección popular para la designación de los integrantes de tales poderes y estaba permitida la reelección de los mismos.

Tercera.- De especial relevancia resulta citar un par de principios que tuvieron cabida en aquella constitución relativa al desempeño de los servidores públicos. Estos principios son el de responsabilidad en el desempeño de sus cargos. Éste consistía en declarar la responsabilidad plena de aquellos funcionarios que incurrieran en actos u omisiones que fuesen constitutivos de delito. Es decir, se regulaba la responsabilidad penal, para cuya exigibilidad debía sujetarse previamente a un procedimiento que hacía las veces de desafuero, o declaración de procedencia de enjuiciamiento penal. No se regulaban sin embargo las responsabilidades administrativa y política. El otro principio importante que llamaremos de impunidad es el contenido en el artículo 56º, relativo al único supuesto por el cual los diputados eran absolutamente impunes durante y después de su gestión: el de ser inviolables por las opiniones vertidas con motivo del desempeño de sus cargos. Gracias a él, en el desempeño de su función podían incurrir en los delitos de injurias, calumnias o difamación sin que pudieran ser enjuiciados jamás con motivo de los mismos. El objeto de tal disposición era asegurar la libertad plena en el ejercicio de la función, en particular la libertad de expresión, sin que por su ejercicio pendiera sobre ellos la espada de “Damocles” la amenaza del enjuiciamiento penal.

Cuarta.- De fundamental relevancia resulta el hecho notorio relativo a la desigualdad que prevalecía en la época y que evidenciaba la Constitución. La falta de un precepto que consagrara el derecho de igualdad de las personas sólo refleja la composición de una sociedad dividida por criterios discriminadores de clases, de castas, de fueros, de sexo y de privilegios. La igualdad no existía entonces, vale decir, ni siquiera en el papel.

Quinta.- No deja de sorprender la presencia de lo establecido por el artículo 115º, donde se marcaba como prohibición absoluta la de dejar deuda pendiente de liquidar de un año a otro. Prohibición que comprendía toda cuenta pública.

Sexta.- Finalmente es pertinente decir que la Constitución bajo análisis no contemplaba una figura que ahora campea por todos los ordenamientos constitucionales del mundo, la del “ius sanguini”, como forma de acreditar el estatus de coahuilense. Es decir, el derecho a contar con mismo estatus de los padres, con independencia del lugar en que se naciera. Las únicas formas entonces para ser coahuilense lo eran el lugar de nacimiento, la residencia y la autorización del Congreso para adquirirla por naturalización.

Estas son, a mi modo de ver, algunas de las cuestiones más significativas que conviene resaltar de la Constitución de Nuevo León y Coahuila de 1857, cuyo estudio ha sido abordado. Queda para ulterior ocasión el análisis de cuestiones comparativas contenidas en las constituciones que le precedieron y la que le antecedió.

BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, Segunda edición, 2006.
- Ayllon González, María Estela, García Fernández Dora, *Temas selectos de Derecho Constitucional*, Porrúa, Primera edición, 2006.
- Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, Décima cuarta edición, 2001.
- Carbonell, Miguel, *Elementos de Derecho Constitucional*, Fontamara, Primera edición, Segunda reimpresión, 2009.
- Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, Sexta edición, 1998.
- Fix Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, Cuarta edición, 2005.
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, Onceava edición, 2006.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, Trigésima cuarta edición, 2001.



Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Nuevo León
y
Coahuila



Monterrey
1857

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila.

Los representantes de los diferentes Partidos que componen el Estado de Nuevo León y Coahuila, llamados por la Convocatoria expedida en 7 de Abril de 1857 para constituirlo conforme a la Carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.

Título I

De los Derechos del Hombre

Art. 1o.— El pueblo nuevoleon-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2o.— En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran, por este solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

3o.— La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

4o.— Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

5o.— Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya

sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

6o.— La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

7o.— Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

8o.— Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

9o.— A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

10o.— Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portaren.

11o.— Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

12o.— No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

13o.— En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolu-

mentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

14o.— No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

15o.— Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

16o.— Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

17o.— Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pagos de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

18o.— Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

19o.— En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.— Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.— Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.— Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.— Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.— Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

20o.— Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo; estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

21o.— Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

22o.— Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

23o.— Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

24o.— La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

25o.— En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

26o.— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar

por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

27o.— No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

28o.— La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

29o.— La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que retiene el pueblo.

Título II

Del Estado en General

30o.— El Estado de Nuevo León y Coahuila se extiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman: Comprende las Municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatro-Ciénegas, China, Dr. Arroyo, Galeana, García, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdez, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterrey, Muzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Río-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama y los demás que se formaren en lo sucesivo.

31o.— El Estado de Nuevo León y Coahuila es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal de 1857 y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

32o.— Su forma de Gobierno es la de república democrática, representativa, popular federal.

33o.— Son nuevoleo-coahuilenses:

Primero.— Los nacidos en el territorio del Estado.

Segundo.— Los mexicanos por nacimiento o naturalización que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, o un año si ejercieren alguna profesión útil o tuvieren alguna negociación mercantil, industrial o de minería.

Tercero.— Los que después hayan obtenido u obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

34o.— Es obligación de todo nuevoleo-coahuilense:

Primera.— Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

Segunda.— Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

35o.— Es ciudadano de Nuevo León y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado a la edad de veinte años, o diez y ocho, siendo casado, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

36o.— La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

37o.— Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son: primero, elegir a los mandatarios del Estado; segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos; tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

38o.— El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

39o.— Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Título III

Del Poder Electoral

40o.— Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

41o.— En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección a que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito o en la municipalidad en que pueden dar su voto; que posean algún giro, profesión o industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restricción sólo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan a entrar en el ejercicio de sus derechos.

42o.— No tienen derecho a votar: primero, los que por sentencia estén condenados a alguna pena infamante; segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta o hayan malversado los caudales públicos; tercero, los que tengan incapacidad física o moral; cuarto, los que pertenezcan al estado religioso; quinto, los militares permanentes en ejercicio; sexto, los sirvientes domésticos o de campo; séptimo, los ebrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos o que tengan casa de juegos prohibidos; octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutoria; noveno, los que no desempeñen los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, pero esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

43o.— En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, o atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan a ellos.

44o.— Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

45o.— Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

46o.— Ninguna elección es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo; segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral; tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar; cuarto, error o fraude en la computación de los votos; quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada o por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

47o.— Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algún mandatario público.

48o.— Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título.

Título IV **Del Poder Legislativo**

Sección I. De los Diputados

49o.— Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

50o.— Para ser diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado o de la Nación.

51o.— No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su Secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la federación y los que lo sean en las rentas del Estado.

52o.— Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

53o.— Prefieren el cargo de diputados los populares de los supremos poderes de la Unión, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

54o.— Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos o más distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

55o.— Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración del gobierno; a menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

56o.— Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

57o.— Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

Sección II. Del Congreso

58o.— El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

59o.— A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

60o.— El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo juzgare necesario.

61o.— Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

62o.— Antes de su receso la Legislatura nombrará, a pluralidad absoluta de votos, una diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

63o.— La diputación permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, o lo pida el Ejecutivo.

64o.— La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

65o.— Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, algún ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el Jefe de Hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los diputados; pero no votarán.

Sección III.

De las Facultades del Congreso y Diputación Permanente

66o.— Pertenece al Congreso:

I.— Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II.— Iniciar al Congreso General las que sean de su resorte.

III.— Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso General y las de las legislaturas que ataquen la soberanía e independencia del Estado, o por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV.— Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las que miran a la seguridad de las personas y propiedades.

V.— Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía de seguridad.

VI.— Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de los distritos.

VII.— Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de utilidad pública.

VIII.— Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX.— Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, a propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X.— Conceder premios a los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros a sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI.— Conceder jubilaciones a los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII.— Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la tesorería y el informe del Gobernador.

XIII.— Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV.— Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces de Letras, y Asesores; decidir los empates e indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV.— Admitir las renunciaciones del cargo de diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI.— Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.

XVII.— Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII.— Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia.

XIX.— Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su artículo 88.

XX.— Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI.— Nombrar el Jefe de hacienda.

XXII.— Conceder o negar al gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte 1a. del artículo 85.

XXIII.— Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV.— Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV.— Erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y el fiscal del Supremo Tribunal de justicia, algún diputado, el secretario de gobierno o el jefe de hacienda.

XXVI.— Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 33, pte. 3a.; 47, pte. 2a., 55 y 105, de la Constitución.

XXVII.— Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXVIII.— Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución Federal o la del Estado.

67o.— No puede el Congreso:

Primero: Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación y para cubrir los particulares del mismo Estado; ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

Segundo: Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

Tercero: Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

68o.— A la diputación permanente del Congreso toca:

Primero: Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segundo: Ejercer las facultades 17a. y habiendo urgencia la 25a. del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte o ejerza las facultades de jurado reunirá para estos solos negocios a los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

Tercero: Preparar los trabajos del Congreso según lo dispuesto en el artículo 62.

Cuarto: Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

Quinto: Ejercer en su caso la facultad a que se refiere la parte 2a., del artículo 47.

Sexto: manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

Séptimo: Ejercer la facultad de que habla el artículo 66, en las atribuciones 14, 20 y 22, del Congreso.

Octavo: Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

Sección IV.

De las Iniciativas, Publicación y Formación de las Leyes

69o.— Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general o particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

70o.— No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiera algún ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

71o.— Para la discusión de toda ley o decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

72o.— Aprobado un proyecto de ley o decreto, se pasará al Gobernador para su publicación; si éste lo devolviera dentro de diez días con observaciones volverá a ser examinado: si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez días, para hacer observaciones, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley o decreto.

73o.— Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones; pero ésto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos los compongan partes de otros proyectos no desechados.

74o.— En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

75o.— Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

76o.— Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará a las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

77o.— Los decretos cuya resolución solo interese a personas determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el Periódico Oficial.

78o.— Se publicarán las leyes usando de esta fórmula:

“N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

“Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc...”

Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario.

79o.— Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

Título V

Del Poder Ejecutivo

80o.— Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado.

81o.— Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los

demás requisitos que exige el artículo 50, para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal o en la hacienda pública del Estado.

82o.— El gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de octubre.

84o.— Al Ejecutivo pertenece:

Primero: Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

Segundo: En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal o juez competente.

Tercero: Nombrar interinamente, en caso necesario, jefe de hacienda; proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular, y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

Cuarto: Nombrar interinamente los jueces letrados o asesores, sujetándose a las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia.

Quinto: Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directamente ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

Sexto: Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley o decreto especial del Congreso; y sin estos requisitos de ley o decreto especial del Congreso y orden del gobernador no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

Séptimo: Ejercer la superior inspección, no sólo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales y velar sobre que su recaudación, custodia, administración e inversión, sea arreglada a las leyes.

Octavo: Imponer multas que no pasen de doscientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arrojándose a lo que dispusiere la ley.

Noveno: Conceder con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

Décimo: Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

Undécimo: Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

Duodécimo: Hacer observaciones a cualquiera ley o disposición del Congreso, dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

Décimo tercio: Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros Estados.

Décimo cuarto: Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instrucción, con arreglo a la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

Décimo quinto: Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la parte primera, del artículo 47.

Décimo sexto: Ejercer las facultades a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución.

85o.— No puede el Gobernador:

Primero: Salir de la capital a distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, o en su receso de la diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

Segundo: Impedir o embarazar, bajo ningún pretexto las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

86o.— Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio.

87o.— Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, sino es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

88o.— En caso de impedimento o imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciére no estando el Congreso reunido, o el electo no se hallare

pronto a entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del supremo tribunal de justicia.

89o.— En caso de muerte o imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura o diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares, procedan a la elección de nuevo gobernador, conforme a la ley constitucional.

90o.— Si la falta perpetua del gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusión del período.

Título VI **Del Poder Judicial**

Sección I. Del Supremo Tribunal de Justicia

91o.— Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley y en los jueces de primera instancia establecidos o que en lo sucesivo establezcan las leyes.

92o.— La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente a los tribunales y jueces establecidos, o que se establezcan por la constitución y las leyes.

93o.— La justicia se administrará en nombre de la ley y las ejecutorias y providencias de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado y en la forma que las leyes prescriban.

94o.— Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente, en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del tribunal y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de octubre.

95o.— La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte o imposibilidad perpetua, el Congreso, o en su receso la diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

96o.— El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y sólo durará el tiempo que a éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

97o.— Para ser magistrado y fiscal se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido la profesión por cinco años a lo menos.

Cuarto. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

98o.— Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

Primero. Conocer en 2a. y 3a. instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de 1a instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

Segundo. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en 1a., 2a. y 3a. instancias.

Tercero. Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.

Cuarto. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza o no de inmunidad.

Quinto. Conocer en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103, de esta Constitución.

Sexto. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los jueces de 1a. instancia y asesores.

Séptimo. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales o alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno o merezcan una pena mayor que la que éste pudiera imponer a tales funcionarios, conforme a la ley, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

Octavo. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente, de las causas pendientes en 1a. instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

Noveno. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los jueces de 1a. instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

Décimo. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles sus títulos conforme a las leyes.

Undécimo. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo a la ley que se expida.

Duodécimo. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

Décimo tercio. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado.

Décimo cuarto. Proponer el gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados o asesores.

99o.— Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

100o.— Ninguno de los ministros podrá ser abogado apoderado en negocios ajenos, asesor o árbitro de derecho, o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno.

Sección II.

De los Jueces Inferiores de la 1a. Instancia

101o.— Los jueces de 1a. instancia podrán ser letrados o asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces y en el segundo el de asesores; señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

102o.— Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerden o les acordaren las leyes.

Título VII

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

103o.— Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo.

104o.— Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105o.— De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Título VIII

Del Gobierno de los Distritos

106o.— La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

107o.— Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

108o.— El gobierno de las municipalidades estará a cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo a su población respectiva, detallará sus facultades y requisitos que deben tener los nombrados.

Título IX

De la Hacienda Pública del Estado

109o.— Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

110o.— Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo y será el jefe de la hacienda pública, con exclusión de toda otra autoridad.

Título X

Prevenciones Generales

111o.— En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

112o.— Ningún empleo o cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad o patrimonio del que lo ejerza.

113o.— Ningún ministro del evangelio o eclesiástico, cualquiera denominación que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamado por elección o de otra manera a ningún empleo, cargo público, civil o militar en el Estado.

114o.— Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

115o.— Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

116o.— Los diputados, el gobernador, magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años.

Título XI

De la Reforma de la Constitución

117o.— En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas a discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

118o.— Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas o reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

119o.— Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

120o.— Por lo demás, en la formación de estas leyes, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte tercera del artículo 85.

121o.— Las leyes de que hablan los artículos 48, 66 parte 17a., 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas si así lo acordare el Congreso.

Título XII

De la Inviolabilidad de la Constitución

122o.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey, a cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—Manuel P. de Llano, Diputado Presidente.—Ignacio Galindo. Diputado Vice-Presidente.— Domingo Martínez.—J. Ma. Dávila.—Tomás Ballesteros.—Andrés Leal y Torrea.—Simón Blanco.—Juan Zuazua.—Andrés S. Viesca.—Evaristo Madero.—Antonio Valdés Carrillo, Diputado Secretario.—Antonio G. Benítez.—Diputado Secretario.



CONSTITUCIÓN DE 1869



Juana Gabriela Román Jáquez. Nació en Torreón, Coahuila. Licenciada en Historia por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Maestra en Historia por El Colegio de Michoacán. Investigadora en el centro INAH Coahuila desde 2003. Obras publicadas: *Del Aguanaval a Sierra Mojada. El conflicto de límites entre Durango y Coahuila, 1845-1910* (2001) y *Matamoros de La Laguna. Un conflicto de tierra durante la guerra de Intervención Francesa, 1860-1867* (2007). También ha participado en obras colectivas como *Torreón, Ciudad Centenaria* (2006) y *Santo Cristo de la Capilla. IV Centenario* (2008).

COAHUILA REPUBLICANO (1860-1869)

Juana Gabriela Román Jáquez

La agitada década de 1860 marca un parteaguas no sólo para México sino para Coahuila. La vecindad con los Estados Unidos desde 1848 facilitó el intercambio comercial y, como lo señala la historiadora Martha Rodríguez, través de la aduana de Piedras Negras se exportaron a los Estados Unidos mulas, caballos, cueros, cereales y géneros. A manera de ejemplo del incremento de la circulación mercantil vale la pena señalar que don Bernardino de la Peña, dueño y gerente de la fábrica textil La Estrella en Parras, recibió un fuerte pedido de géneros destinado al vestuario de las tropas confederadas. A su vez, Evaristo Madero y Lorenzo González Treviño, otro comerciante de Monterrey, surtían a la empresa de la materia prima: el algodón. Un buen ejemplo de este auge económico es la formación del municipio de Progreso, ubicado en el centro del estado por Santiago Vidaurri en 1861 y cuyo nombre indica el optimismo de la clase política y empresarial norestense.

Sin embargo, la intervención francesa en México (1862-1867) alteró también y de manera importante a la sociedad, la economía y a la clase política dominante del Coahuila de la década de 1860. El viejo y natural aislamiento de ciudades, villas y pueblos se resquebrajó con la incorporación del territorio al escenario y a las políticas nacionales. La economía regional, por su parte, dio un vuelco al entrar a formar parte de una economía de guerra y finalmente la esfera política dominada por Santiago Vidaurri desapareció con la desarticulación de su grupo y con la muerte de su dirigente. Una nueva clase política emergería en territorio coahuilense hacia 1870. Ésta sería producto de las guerras contra los franceses y contra los indios “bárbaros”.

Durante su estancia en Saltillo y más tarde en Monterrey, Juárez reconoció la importancia de llegar a un acuerdo con Vidaurri, pues los recursos monetarios de que éste disponía mediante el control de las aduanas eran indispensables para el sostenimiento de las tropas republicanas. Vidaurri, por su parte, rechazó la petición del presidente de otorgarle los derechos sobre las aduanas, lo que motivó el rompimiento entre ambos, la separación del estado de Nuevo León y Coahuila y la desarticulación del grupo castrense de apoyo a Vidaurri. Declarada la guerra entre ambos, las tropas leales a Juárez ocuparían Monterrey, en tanto que Vidaurri se refugiaría en Piedras Negras. Pero esta ruptura entre el presidente republicano y el caudillo norestense no fue sino la culminación de una relación tensa entre el gobierno central y las autoridades del noreste desde la consumación de la independencia, agudizada por la intervención francesa.

Coahuila recuperaría su soberanía en 1868 después de ocho años de unión con el estado de Nuevo León. Este acontecimiento marcó el inicio de una nueva etapa en su historia. Pero, ¿qué había sucedido entre 1857 y 1868? La respuesta se encuentra en las siguientes reflexiones.

Coahuila tuvo un nacimiento difícil en el siglo XVII, fue un proyecto que en términos modernos tuvo como característica principal la debilidad poblacional frente al vasto y expuesto territorio a las incursiones de las tribus nómadas de comanches y apaches que mantenían a la sociedad en vilo. Esta situación no cambió con la formación del país en 1824. Por el contrario, como lo habían hecho los borbones en 1787 cuando Parras y Saltillo fueron agregados a Coahuila para fortalecerla, en 1824 el Congreso federal unió al estado de Coahuila con Texas. En 1836 la separación de Texas de México volvió a llevar a Coahuila a la debilidad poblacional frente a su extenso territorio pero se agregó una nueva variable. Coahuila ahora era vecino de la economía más importante de América del Norte: Estados Unidos.

La invasión estadounidense en 1846 y la ocupación de gran parte del país marcó a la clase política regional, ya que después del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en enero de 1848, Coahuila y el resto del noreste se encontraron con que ahora compartían frontera con la economía más desarrollada de América. Esta gran oportunidad era muy difícil que no fuera aprovechada por los grupos de comerciantes y propietarios norestenses. En 1857, con la nueva constitución, Coahuila otra vez perdió su soberanía en aras del crecimiento económico que prometía su unión con el estado de Nuevo León.

La mayor parte de las regiones de Coahuila, la frontera encabezada por Piedras Negras, el centro liderado por Monclova y La Laguna en plena expansión económica, apoyó la unión. El argumento era el mismo de antaño: la falta de población y las incursiones de nómadas que se había incrementado después de la Guerra de Independencia.

El gobierno de Nuevo León y Coahuila encabezado por Santiago Vidaurri Valdés fue concebido como una solución a esta situación de prolongada inseguridad, ya que el caudillo del noreste destacó por su combate a los nómadas desde su arribo a la Secretaría de Gobierno de Nuevo León en la década de 1840.

Vidaurri interpretó el federalismo como autonomía regional y con base en ésta se opuso al centralismo que Juárez impuso desde la ciudad de México. Sin embargo, otro factor se sumó al conflicto: la Intervención extranjera iniciada desde principios de 1862. Nuevamente, Vidaurri fue necesario a la causa republicana, pues llegó a contar con un ejército disciplinado y en buenas condiciones para luchar contra la invasión. Juárez otra vez, como lo había hecho tres años antes, tuvo que aceptar al caudillo, aun con la desconfianza que éste le inspiraba. Vidaurri era todavía más difícil de dominar, pues no sólo era el comandante militar del ejército republicano en el Noreste: también el gobernador de Nuevo León a partir de 1855. Esto le confirió un gran poder regional.

El poder de Vidaurri pudo consolidarse por la gran distancia que hay entre Monterrey y la ciudad de México, además su influencia política y militar se extendió con la anexión de Coahuila en 1856. Asimismo, Vidaurri como lo veremos más adelante, creó una red de poder político y militar en todo el territorio que abarcaba su jurisdicción y aún más lejos, hasta Tamaulipas y San Luis Potosí a través de alianzas con los empresarios del área. Vidaurri contó con la colaboración del general Pedro Hinojosa y el coronel Julián Quiroga, quienes le apoyaron en la organización y sostenimiento del ejército del Noreste.

Santiago Vidaurri tejió una serie de alianzas con los comerciantes y hacendados coahuilenses con el objetivo de pacificar ese estado y lograr el tan ansiado poblamiento. Sin embargo, la pugna entre liberales y conservadores después de la promulgación de la constitución liberal de 1857 fue una variable que el noreste no pudo ignorar. Así, entre 1857 y 1860 Santiago Vidaurri y un grupo de militares, como Ignacio Zaragoza, Gerónimo Treviño y Juan Zuazua, hechos en la lucha contra el nómada, aplicaron su experiencia militar en la lucha contra el ejército conservador encabezado por Miguel Miramón y Leonardo Márquez. Durante esta guerra conocida también como la Guerra de Reforma, destacaron los coahuilenses del centro del estado encabezados por Miguel Blanco Múzquiz.

Después de la Guerra de Reforma, Juárez y su grupo sabían que la única manera de que el proyecto liberal tuviera éxito era terminando los gobiernos autónomos regionales. México era un conjunto de regiones que no terminaban de aceptar el proyecto y la autoridad del gobierno central. El caso de Santiago Vidaurri ejemplifica muy bien este conflicto que se agudizó luego de este momento histórico.

Juárez toleró a los caudillos, como Vidaurri, porque los necesitaba para terminar con la oposición conservadora a la Constitución de 1857. No obstante, al triunfo de la Guerra de Reforma, los caudillos como Vidaurri comenzaron a ser un elemento peligroso para el nuevo régimen liberal en proceso de consolidación. Para Laurens Perry, “uno de los mayores problemas de la época era subordinar el regionalismo al nacionalismo sin destruir el federalismo mediante el centralismo”.¹

Para Richard Sinkin el conflicto entre Juárez y Vidaurri no ha sido considerado como una disputa entre dos visiones de México que eran incompatibles. Según Sinkin, “para los ojos del grupo de la Reforma, Vidaurri era un anacronismo, un representante de un peligroso y obsoleto sistema político de caudillos. Ellos estaban determinados para romper su poder”. Como lo dijo Juárez en su correspondencia: “(...) es necesario subordinar a Vidaurri o eliminarlo”.²

Sinkin explica que la Reforma no afectó a los caudillos. A su vez, los caudillos toleraron el movimiento de Ayutla porque era una manera de defenderse de la centralización del gobierno santanista. Seguramente Vidaurri recordaba la intensidad de la intervención de Santa Anna en los asuntos internos de su territorio y el miedo a una victoria conservadora que resultaría en una futura centralización.³

El triunfo liberal en 1860 fue efímero pues el grupo conservador no descansó en su afán de establecer una monarquía católica en México. Así, la década de 1860 es de gran importancia no sólo para México sino también para los coahuilenses, defensores de la patria y de su identidad. El gobernador Santiago Vidaurri, el gran triunfador de la guerra de Reforma y líder indiscutible del noreste no tuvo el mismo empeño en defender a la República frente al segundo imperio, la respuesta ha estado en discusión entre los historiadores desde hace más de un siglo. La respuesta podría estar en su intención de conservar su poder personal en la región o hasta en la aspiración a obtener mayores beneficios ante una monarquía que consideraba débil y lejana de su territorio

¹ Perry Laurens, *Juárez y Díaz. Continuidad y Ruptura en la política mexicana*, México, ERA/ Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, pp. 18 y 19.

² Richard N. Sinkin, *The Mexican Reform, 1855-1876. A study in Liberal Nation-building*. Institute of Latin American Studies. The University of Texas at Austin, 1979, p. 108.

³ Sinkin, *op. cit.*, pp. 105-107.

de acción. Otro punto a favor del poder de Vidaurri fue la Guerra de Secesión en los Estados Unidos. Durante los años de 1862 a 1865, el noreste mexicano tuvo una oportunidad única para crecer económicamente por el apoyo del gobierno vidaurrista al bando confederado.

El arribo del presidente Benito Juárez y sus colaboradores a Saltillo en enero de 1864 modificó las reglas de juego de Vidaurri. Para muchos coahuilenses significó una oportunidad única de recuperar la soberanía estatal. La rebelión campesina que se presentó en La Laguna entre 1862 y 1863 y que se atrevió a retar el poder de Santiago Vidaurri ejemplifica muy bien el descontento que había ya entre los coahuilenses por esta unión a Nuevo León que consideraban impuesta por el caudillo lampacense.

La Laguna, territorio compartido entre Durango y Coahuila desde la época virreinal había sido un territorio marginal en la economía regional por su exposición a las incursiones nómadas procedentes del Bolsón de Mapimí desde el siglo XVIII. A esto se agregaba su aridez, que complicaba la agricultura comercial, por lo que la ganadería fue lo suyo hasta la década de 1830.

En esta década las antiguas haciendas agroganaderas fueron fraccionadas entre tres propietarios que las dedicaron al cultivo del algodón, ya que la industria textil estaba creciendo en el norte del país y se fortaleció en las siguientes dos décadas. Pero las haciendas laguneras no estaban totalmente despobladas. Desde finales de la época virreinal y ante el creciente número de incursiones indias, los propietarios fomentaron la presencia de trabajadores guardines en la periferia de las propiedades, lo que con el tiempo creó ranchos o asentamientos permanentes. Sin embargo, los nuevos propietarios introdujeron una serie de cambios en la producción y en la relación laboral con los antiguos aparceros que provocó descontento entre los campesinos. Este periodo fue la inserción de La Laguna al capitalismo comercial que desde entonces ha caracterizado a la Comarca Lagunera.

El conflicto por las tierras y aguas en la antigua hacienda de Santa Ana de Hornos se agudizó a mediados de la década de 1850. El entonces gobernador de Coahuila, Santiago Rodríguez, solicitó en 1856 a José Ma. Borrego otro informe sobre los terrenos en conflicto. Éste contestó que el terreno era baldío, 3 ó 4 sitios de ganado mayor y cultivable por el agua que recibía del Aguanaval y, hasta ese momento, des-

tacaban la siembra de maíz, frijol, algodón, garbanzo y calabaza. En tiempo de seca era posible obtener agua de pozos de baja profundidad.⁴ Borrego agregó que existían grandes extensiones de pastos “muy propios para toda clase de ganado que se crían lozanos y de calidad y gordura suprema”. También destacó “los bosques de mezquites muy útiles en la construcción de carretas, arados y jacales. La madera para construir techos de casas estaba en el río Nazas, “que dista cosa de 6 leguas y abunda la de álamo, tarán y sauz, única de que se hace uso en esos puntos”.⁵

En síntesis, para Borrego el rancho de San José de Matamoros era un lugar adecuado para establecer un nuevo ayuntamiento, ya que su ubicación era ideal, pues se encontraba a una altura considerable y libre de los aniegos del Aguanaval y el Nazas. Además, contaba con la vega de Marrufo, que conservaba el agua la mayor parte del año. Finalmente, era factible extraer agua del subsuelo a poca profundidad.⁶

También Borrego aclaró que existió un error cuando se fijaron los límites entre Santa Ana de Hornos y San Lorenzo de La Laguna, entonces parte del marquesado de Aguayo. Borrego creía que el error estuvo en establecer los linderos poniendo como mojoneras nopales o mezquites. En ese momento era muy difícil saber dónde habían establecido los linderos, sencillamente por el paso del tiempo. No obstante, Borrego afirmó: “(...) más, el derecho que sobre ello alega el señor, Zuloaga lo hará valer ante el gobierno o tribunales según se disponga”.⁷

La demanda de los habitantes de Matamoros contra Zuloaga continuó porque según el testimonio de uno de los vecinos, Mario Ortiz, los terrenos del rancho de Matamoros eran de su propiedad, pues los poseían desde 1849, como lo sabían las autoridades. Ortiz afirmó que Zuloaga hasta había intentado asesinarlo para que no

⁴ El 25 de noviembre de 1853 el gobierno de la República promulgó una ley sobre baldíos. Posteriormente, la circular de 9 de octubre de 1856 ordenó la desamortización de los terrenos de los ayuntamientos. Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, México, Editorial ERA, 1997, pp. 41 y 251.

⁵ Archivo General del Estado de Coahuila, en adelante, AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, Parras, enero 21 de 1856.

⁶ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, Parras, enero 21 de 1856.

⁷ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, Parras, enero 15 de 1856.

se difundiera una orden emitida por el entonces gobernador de Coahuila en 1852, el general Jerónimo Cardona, en la cual ordenó que mientras no se diera la resolución definitiva no se molestara a los vecinos del rancho de Matamoros.⁸

Zuloaga consiguió que el juez de Viesca, Juan de Dios Vigil, detuviera a Mario Ortiz, lo tuviera preso en la cárcel de Parras durante más de un año, le incendiara su casa y le quitara su terreno, por lo que

de perjuicios expresa, de manera que no puedo menos sino exigir la cantidad de 994 pesos y 4 reales importan dichos perjuicios para que se me satisfagan por el señor Zuloaga y (...) a las ofensas personales pido se le castigue conforme a las leyes, y que los terrenos denunciados y pagados al estado dejen en posesión como [es] debido.⁹

En este amplio capítulo podemos concluir lo siguiente: la integración de La Laguna al territorio nacional y el poblamiento se retrasaron por cuarenta años, ya que pudo haberse realizado en la década de 1830. Con su poder político y militar, los nuevos propietarios retrasaron dicho proceso y rompieron un modelo de arrendamiento que probablemente estuviera en uso desde la época de los padres jesuitas. De esta manera, crearon un conflicto con los agricultores, subarrendatarios y sin tierra, a quienes paradójicamente necesitaban para protegerse de los ataques indios.

El poder político y militar que ejercían los propietarios era prácticamente indestructible, pues contaban con una fuerza armada propia y con el apoyo militar de los gobiernos estatales. Juan Antonio de la Fuente dijo alguna vez que los hacendados utilizaban al ejército para someter a los habitantes de sus propiedades en tiempos de paz.¹⁰ En el caso de Coahuila, Santiago Rodríguez intentó sin éxito, bajo su gobierno en la década de 1850, realizar un reparto agrario en La Laguna y

⁸ Al parecer hubo una confusión en la declaración del testigo, pues para 1852 el gobernador de Coahuila era Santiago Rodríguez, quien estuvo en el cargo de abril de 1851 hasta finales de 1858, ya que el ayuntamiento de Saltillo no reconoció la anexión a Nuevo León.

⁹ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C2, F14, E1.

¹⁰ Sinkin, *op. cit.*, p. 98.

afectar a Leonardo Zuloaga, pero el arribo de Vidaurri al Gobierno de Coahuila terminó con este proyecto.

La Laguna no tuvo una participación militar importante durante el enfrentamiento armado entre liberales y conservadores. Sólo hasta los últimos meses del conflicto armado, ambos bandos ocuparon varias veces los pueblos y haciendas de La Laguna para obtener hombres, alimentos y caballos.

El conflicto de los agricultores de Matamoros no terminó con el apoyo incondicional de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga en Coahuila y el apoyo militar del gobierno de Durango a Juan N. Flores e Ignacio Jiménez.

Si bien el movimiento de los agricultores de Matamoros expresó en un primer momento un enfrentamiento entre propietario y agricultores sin tierra, con la intervención francesa de 1862 tomó otro matiz, ya que puede considerarse una rebelión contra el gobierno de Santiago Vidaurri por la organización y liderazgo que presentó en 1863.

Juárez entendió muy bien que era necesario deshacerse de Vidaurri y así lo hizo saber en diversas cartas a los generales republicanos como Mariano Escobedo y José Ma. Patoni. Este último conocía la situación conflictiva que se vivía en La Laguna desde antes de la guerra de Intervención y seguramente puso a Juárez en conocimiento del conflicto entre los agricultores de Matamoros y su demanda de tierra y agua a Leonardo Zuloaga. De esta manera Juárez intervino y apoyó a los demandantes. El líder de la rebelión matamorenses, Jesús González Herrera, se convirtió en el hombre de confianza de los republicanos en La Laguna e incluso Juárez le encomendó perseguir a Vidaurri cuando éste huyó a Texas para incorporarse al Imperio de Maximiliano en la ciudad de México en 1864.

Los diferentes actores utilizaron su poder político y militar a lo largo de este periodo, para dominar los recursos naturales: tierra y agua. Aquí es interesante retomar la propuesta que hizo Elsa Laurelli en su trabajo sobre la formación de la región de Piedras Negras, Coahuila. La tesis de esta autora es considerar la conformación de la región como un correlato de la articulación y asociación de los grupos locales y regionales con aquellos externos a los mismos.¹¹ Zuloaga vio en Vidaurri el apoyo

¹¹ Elsa Laurelli, "El sistema de poder en la producción del espacio urbano-rural: el caso de la microregión de río Escondido" en Pauda Jorge y Vanneph Alain (compiladores) *Poder Local. Poder Regional*, México, El Colegio de México, 1993, p. 208.

para su proyecto de expansión territorial pues, como hemos visto, la gran cantidad de terrenos baldíos que existían en La Laguna era una oportunidad de ampliar sus propiedades que no podía rechazar. Vidaurri aceptó el apoyo económico de Zuloaga a cambio de otorgarle protección militar contra los demandantes de Matamoros.

Leonardo Zuloaga percibió de otra manera el conflicto con los vecinos de Matamoros. Como propietario, la demanda de tierra no existía; él lo explicaba como “la invasión de gente indeseable a su propiedad”. Según Zuloaga, el motivo principal de “los desórdenes que de mucho tiempo a esta parte se cometen en los ranchos de La Laguna” era la acumulación de delincuentes que huían de otros pueblos y encontraban refugio ahí, donde no había quién los detuviera en “sus vicios y depravaciones”. El mismo argumento utilizado por Juan Ignacio Jiménez años atrás.

Zuloaga agregó que estaba cansado de “sufrir los perjuicios y disgustos que constantemente me causan los malvados”, y por eso solicitaba al gobernador mayor libertad para someter a estos hombres, así como para fijar las rentas, “así como el derecho de despedir a aquel cuya permanencia en la hacienda no convenga”.¹²

Zuloaga intentó desalojar a los habitantes de Matamoros en los primeros días de enero de 1862, en compañía de Pedro Santa Cruz y Nicanor González. Zuloaga solicitó el apoyo del comandante Ugartechea, quien estaba buscando al prófugo Urbano San Miguel al norte de la hacienda de San Lorenzo. No obstante, Zuloaga le dijo que San Miguel era su sirviente y no estaba prófugo de la justicia, pues no había cometido ningún delito. Zuloaga comunicó a Ugartechea que debería aprehender a unos hombres que habían estado molestando a sus arrendatarios y se refugiaron en Matamoros.¹³

El ayuntamiento de Viesca prohibió al comandante Ugartechea apoyar el desalojo que pretendía realizar Zuloaga en Matamoros por “las funestas consecuencias que medida tan estrepitosa puede ocasionar”. Aclaró a Ugartechea que no interviniera directamente en el conflicto entre Zuloaga y los vecinos de Matamoros y, en caso de ser necesario, se retirara junto con los hombres de la fuerza armada, para evitar alterar el orden. En situación contraria, lo responsabilizaba de los hechos violentos

¹² Archivo General del Estado de Nuevo León, en adelante, AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, octubre 3 de 1861.

¹³ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, Caja 1, F 5, E8.

que se presentaran.¹⁴ El 18 de enero de 1862, el comandante Ugartechea contestó al ayuntamiento que lo había apoyado Pedro Santa Cruz para ocupar el rancho el día 16. Los hombres ya no se encontraban en Matamoros; se preparaban en los montes para atacar. Santa Cruz ordenó a las mujeres que desalojaran el rancho en 24 horas y sólo se quedaran las familias que eran fieles a Zuloaga. Los hombres amenazaron a Santa Cruz y a Ugartechea con atacarlos si destruían el rancho. Esto no importó a Santa Cruz, quien ordenó la demolición de las casas y jacales.¹⁵

No obstante, los vecinos de Matamoros se opusieron a desalojar el rancho e incluso el 23 de agosto comenzaron a construir un tajo para tomar agua de las presas del rancho La Barbada. El administrador pudo detenerlos, pero el 29 de agosto volvieron a desviar el agua de la presa de Zuloaga, dejando sin agua al rancho y “nosotros... nos hemos quedado mirando, cuando más se necesita de agua para regar las milpas que están perdiéndose de sed y para los riegos de las tierras de trigo”.

Zuloaga solicitó a Vidaurri que ordenara al juez de Matamoros que los vecinos aterraran el tajo y repararan la presa, ya que por “las facultades de usted ahora... son sin límites por el auto de 23 de [agosto], expedido por el gobierno del estado, para que esos hombres dejen de ser perniciosos a los intereses que por tantos años han usurpado a esta hacienda”.¹⁶

Los habitantes de Matamoros enviaron representantes a la ciudad de México para entrevistarse con el ministro de Fomento. Después de examinar el caso, el ministerio resolvió apoyar la solicitud de los vecinos de Matamoros. Este hecho molestó a Santiago Vidaurri porque, según él, atacaba “la soberanía e independencia del estado”. Informó además que ya estaba enterado el ministro de que no era posible cumplir la orden y que le había solicitado que la revocara “porque de otra manera; no obstante mi repugnancia a entrar en pugna con el gobierno, tendré que resistir ofi-

¹⁴ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, Caja 1, F 5, E8.

Viesca, enero 17 de 1862. Firma José Ma. De la Fuente.

¹⁵ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, Caja 1, F 5, E8.

¹⁶ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga al alcalde primero de la villa de Viesca, septiembre 1 de 1862.

cialmente a lo que se pretende”.¹⁷ Zuloaga contestó que confiaba en las decisiones de Vidaurri y esperaba ser “amparado y protegido por la autoridad, contra la expoliación que se quiere cometer de mi propiedad”.¹⁸

El 13 de diciembre de 1862, Vidaurri envió un documento al ayuntamiento de Viesca, comunicando que ya estaba autorizado el reparto de terrenos baldíos a los vecinos de Matamoros, pero mientras debían respetar la propiedad de Zuloaga sobre el rancho de Matamoros, pues era legítima. Con este anuncio Vidaurri nuevamente apoyó a Zuloaga “haciéndoles entender a esos vecinos que si hubiere por parte de ellos resistencia alguna a lo que se dispone se tomaran por la superioridad providencias severas que den por resultado el acatamiento a las órdenes superiores aumentando el disgusto entre los matamorenses”.¹⁹

El 27 de enero de 1863, el entonces gobernador de Durango, Benigno Silva, tuvo conocimiento de que el juez de paz de la hacienda de San Fernando perteneciente al partido de Mapimí, Anacleto Morales, desconoció al jefe del partido de Mapimí, Francisco Aldrete. Morales logró reunir una fuerza de 150 hombres y llegar hasta Mapimí, a 80 kilómetros de San Fernando. Según las autoridades, “la gente que este traía era de los hombres más perversos de La Laguna”.²⁰ El objetivo era destituir a Aldrete y nombrar a Félix González Estrella como Jefe político de dicho partido.²¹ Al parecer, Morales actuó de esta manera por una demanda de Juan N. Flores, quien para entonces, 1863, era el mayor propietario de tierras en el área de La Laguna de Durango.

Este hecho ilustra un conflicto más complejo que remontaba su origen a las últimas décadas del periodo novohispano, como era la demanda de tierra y agua. El movimiento iniciado por Anacleto Morales en la parte duranguense de La Laguna encontró apoyo entre los trabajadores y subarrendatarios de las haciendas de San

¹⁷ AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga, Monterrey, abril 1º de 1863.

¹⁸ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, abril 11 de 1863.

¹⁹ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C4, F11, E2.

²⁰ Biblioteca Central de Durango, en adelante, BCD, *La Libertad*, febrero 17 de 1863, p. 1.

²¹ BCD, *La Libertad*, febrero 17 de 1863, p. 2.

Lorenzo de La Laguna y Santa Ana de Hornos de Coahuila, propiedad de Leonardo Zuloaga.

El gobierno de Durango temió que Morales, quien se incorporaría después al ejército de Vidaurri, aprovechara la situación e intentara nuevamente sublevarse en Mapimí y anexara dicho partido a Coahuila como lo había intentado Vidaurri en 1858 con el partido de San Juan de Guadalupe, limítrofe con Coahuila. Ahora volvía la amenaza; cuando se enteraron de que el Alcalde de Viesca, apoyado por Juan Fierro, capitán del ejército de Vidaurri, empezó a destruir la presa de Calabazas, el Gobierno de Durango le impidió continuar la demolición.²² Los problemas entre ambos estados por la zona limítrofe eran los antiguos conflictos entre los grandes propietarios por los linderos y el agua del Nazas.

Morales, en una carta enviada al secretario de gobierno de Durango, Francisco Gómez Palacio, afirmó que su movimiento era para protestar por la tiranía de que eran objeto los arrendatarios y subarrendatarios de San Fernando y Santa Rosa por parte de Juan Ignacio Jiménez y Juan N. Flores, apoyados por el jefe político de Mapimí, quien no impedía los abusos de los propietarios.

Las autoridades de Durango interpretaron el movimiento de Morales como un motín relacionado directamente con la guerra de intervención. El ejército francés ocupó la ciudad de Durango hasta 1864, pero los republicanos no querían que surgiera ningún desorden en el estado, pues los rumores decían que una fuerza de 20 hombres del ejército conservador en Cerro Gordo (en los límites entre Durango y Chihuahua) intentaban atacar desde ese punto.

El gobernador autorizó la salida de más de cien hombres y dos piezas de artillería de la ciudad de Durango a Mapimí para reprimir a los sublevados, al mando de Quirino Ceniceros e impuso un préstamo forzoso de seis mil pesos a los principales propietarios de la entidad para disolver la fuerza de Morales.

El 9 de febrero, una fuerza armada del gobierno de Durango tomó el control de Mapimí; los sublevados fueron sometidos, los hombres comandados por Morales desertaron y éste huyó a las haciendas de Coahuila. Francisco Aldrete volvió a ocupar

²² BCD, *La Libertad*, marzo 25 de 1863, p. 1.

su cargo.²³ Con respecto a estos hechos Zuloaga escribió a Vidaurri que Morales ya no se encontraba en Viesca ni en Parras, por lo que no habían podido aprehenderlo.²⁴

Las autoridades de Durango solicitaron la aprehensión de Anacleto Morales e informaron a Vidaurri que el 28 de enero “el faccioso” Morales promovió una rebelión para destituir a las autoridades del partido de Mapimí, en particular al jefe político. Sin embargo, Morales, según las autoridades de Durango, fue desconocido por sus seguidores “en su mayor parte de hombres honrados, convencidos que el jefe que los capitaneaba y que por la fuerza los traía era un verdadero bandido, sin más objeto que el robo, se sublevaron poniéndose a la cabeza de la sublevación el ciudadano Refugio Vargas, y trataron de aprehenderlo”, sin lograrlo.²⁵

No obstante, Vidaurri aceptó a Morales en el ejército y lo mandó llamar a Monterrey; Zuloaga intervino a favor de Morales ante Vidaurri, a quien agradeció su ayuda.²⁶

Al día siguiente se trasladaron a Mapimí, Morales reunió al ayuntamiento y a las personas más notables de la población, presentó una copia de la solicitud de destitución del jefe político hecha por el propio Morales y secundada por el vecindario de las haciendas de La Laguna. Dicha solicitud estaba, según Morales “fundada en causas más o menos graves en que le doy parte al gobierno de un movimiento y las razones que me movieron a emprenderlo”. También comunicó a los jefes políticos de los partidos vecinos, Cuencamé y Nazas que nada tenían amenazante contra ellos y mucho menos contra el gobierno.²⁷

Morales aseveró a Vidaurri que el movimiento era motivado por la alianza entre el jefe político de Mapimí, Francisco Aldrete y el licenciado Castro, representante de los propietarios de los ranchos y haciendas. En particular, refiere el autoritarismo con que actuaban Juan N. Flores e Ignacio Jiménez. El primero, afirmó Morales, era tirano no sólo del partido de Mapimí sino de la mayor parte del estado. El jefe político

²³ BCD, *La Libertad*, febrero 17 de 1863, p. 2.

²⁴ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, abril 3 de 1863.

²⁵ Informe de Juan Ignacio Contreras al Juez de la instancia de Parras. Mapimí, febrero 10 de 1863.

²⁶ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, marzo 7 de 1863.

²⁷ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, F5, E5.

sólo servía a los intereses de Flores y Jiménez porque ningún beneficio hizo al partido durante su administración. Morales justificó de esta manera la sublevación, pero aclaró que no pretendieron desconocer a las autoridades estatales. La sublevación tuvo como objetivo “la defensa de nuestras libertades públicas y nuestra sagrada independencia, así es que mi levantamiento tuvo ese origen”, argumentó en su defensa ante Vidaurri. Morales subrayó la redacción de un acta firmada por setenta personas, las más prominentes del partido, solicitando la renuncia del jefe político y enviada al Gobierno de Durango; el grupo lo disolvió como lo ofreció al vecindario y regresó a San Fernando, donde residía.

No obstante, el 6 de febrero supo que Juan N. Flores mandó que lo asesinaran sus

guerrillas (...) circunstancia toda que me hicieron creer desde luego que la guerra no me la hacía el gobierno sino mi mortal enemigo don Juan N. Flores por lo que no vacilé levantar en el acto mi fuerza no para atacarlo... (sino) para... defender a las autoridades del partido y mi propia persona. Ese mismo día reuní y armé ciento cincuenta hombres de caballería, y al siguiente día siete ocupaba la plaza de Mapimí. Todo ese día y el siguiente guarneció la plaza, reuniendo algunas armas, 10 monturas y 12 caballos.²⁸

El general republicano José María Patoni, entonces gobernador, ordenó la confiscación de la hacienda de San Juan de Avilés, propiedad de los Flores y exigió varios préstamos forzosos a las familias que apoyaron la Intervención extranjera.²⁹ También, Juan Ignacio Jiménez, otro hacendado de La Laguna, sufrió la confiscación de su hacienda de Santa Rosa.

Benigno Silva, gobernador de Durango, contestó a la reclamación de Vidaurri, y se limitó a enviar a una persona a averiguar la situación en La Laguna. La presa de Jiménez se construyó en 1851 en el estrecho de Calabazas. Rodrigo Durán, apoderado de Jiménez, solicitó apoyo al Gobierno de Durango. Para el gobernador de Durango era un asunto entre particulares. Silva, en febrero de ese mismo año, recomendó a

²⁸ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, F5, E5.

²⁹ Archivo de Poder Legislativo del Estado de Durango, en adelante APLD. Libro de decretos, 1863.

Vidaurri no destruir nada y dejar a los propietarios tomar una decisión. Asimismo, comunicó la demanda de Vidaurri al Congreso de Durango.

Francisco Aldrete, jefe político de Mapimí, comunicó al gobernador Silva que el presidente municipal de Viesca, y Pablo Mier, comandante militar con 300 hombres de caballería, estaba demoliendo la presa. El alveo del río Nazas era considerado como el límite entre ambos estados.

El 18 de febrero, Vidaurri ordenó suspender la demolición, informándole a Jiménez. Francisco Gómez Palacio temió que Zuloaga apoyara a Morales y éste invadiera Durango para anexar el partido de Mapimí a Coahuila, “pero confiaba en que Vidaurri no dejara de castigar la insolencia de un facineroso que quiere implicarle en sus reprobadas intentonas”.

Gómez Palacio, como Secretario de gobierno, autorizó al Jefe político de Mapimí a usar la fuerza en caso de presentarse Morales. Mientras, el gobernador de Durango solicitó la devolución de Morales a esa entidad y exigió a Vidaurri el restablecimiento de la presa de Calabazas. Juan Fierro también participó en la destrucción de la presa.

El 17 de marzo, Gómez Palacio agradeció a Vidaurri que “todo haya terminado sin violencia y concluido el incidente”. Se retiró la fuerza armada y sólo quedaron 50 hombres para la defensa del estado de Durango.

El 13 de abril de 1863, el Congreso de Durango erigió en el partido de Mapimí dos nuevas municipalidades: Juárez y Zaragoza. La primera en la hacienda de Avilés y la segunda en la hacienda de Santa Rosa. El objetivo, según el periódico oficial del estado *La Libertad*, era ofrecerles “la oportunidad de salir de su condición de proletarios, pudiendo de allí mismo adquirir terrenos en propiedad y a poco costo. Además, en esa disposición parece asomar el deseo de establecer un hecho que sirva de antecedente a la formación y adopción de una ley agraria, en virtud de la cual llegue la riqueza a estar menos acumulada en tales o cuales manos, merced a una distribución más equitativa de la propiedad territorial”.³⁰

Los afectados solicitaron amparo y lo obtuvieron porque primero era la indemnización y luego la expropiación. Como las autoridades no siguieron este procedimiento legal, el juez falló a su favor.³¹

³⁰ BCD, *La Libertad*, Durango, octubre 4 de 1863, p. 1.

³¹ BCD, *La Libertad*, Durango, septiembre 10 de 1863, p. 2.

El Congreso local tuvo como objetivo proteger el área de La Laguna de Durango de Anacleto Morales y Santiago Vidaurri.³² El 4 de octubre de 1863, el periódico *La Libertad* de la ciudad de Durango opinó respecto a la fundación de las villas en La Laguna de Durango:

La intención del Congreso al dar esta disposición fue, como debe suponerse, consultar al bienestar de los habitantes de aquellos lugares haciéndolos entrar desde luego en el goce de mayor suma de garantías, bajo la salvaguarda de una autoridad mejor constituida.³³

Un artículo publicado en el Periódico Oficial del Estado, en octubre de 1863 y firmado por L. Castañeda, señala que existiendo pueblos de 4,000 habitantes “sigan sujetos a un régimen feudal”. El autor se refiere específicamente a las haciendas de Flores y Jiménez. Castañeda recomendó al Gobierno del estado que “en cuanto termine la guerra debe continuar con la tarea de colonización y reparto de la tierra, y fundación de ayuntamientos”.³⁴

No obstante, las autoridades del Segundo imperio se establecieron en Durango. Juan N. Flores y Toribio Bracho participaron en el Consejo Departamental que gobernó Durango de 1864 a 1866. El general de división francés De Castagny envió una carta al prefecto de Durango el 4 de octubre de 1865 para comunicarle que la “gavilla” de José Rendón había vuelto a reclutar gente en los ranchos de San Lorenzo, El Burro, Los Arenales y Álamo de Parras [Viesca]. El 18 de septiembre de ese mismo año los republicanos atacaron Parras por primera vez pero fueron vencidos, muriendo fusilados 14 hombres.³⁵

³² APLD, Decreto No. 134. Se erigen en el Partido de Mapimí dos nuevas municipalidades, una con el nombre de Zaragoza y la otra con el de Juárez. La de Juárez comprendió: San Juan de Avilés, San Fernando, San Carlos, San José de los Ángeles, San Juan de Casta, San José de la Garza y el rancho El Refugio. La de Zaragoza comprendió: Santa Rosa, San Ignacio, Leocadias, San Sebastián, Bacas, Arcinas, Santa Cruz y Sacramento.

³³ BCD, *La Libertad*, Durango, octubre 4 de 1863, p. 1.

³⁴ BCD, *La Libertad*, Durango, octubre 18 de 1863, p. 1.

³⁵ BCD, *La Libertad*, Durango, octubre 5 de 1863, p. 1.

La rebelión de los agricultores de Matamoros se presentó en un periodo de crisis nacional, la lucha por la tierra en La Laguna se involucró en la disputa entre los intereses regionales, en este caso el gobierno encabezado por Santiago Vidaurri y el proyecto centralizador del gobierno republicano.

En enero de 1863, varios vecinos de Matamoros se dirigieron a la ciudad de México, para solicitar el apoyo del gobierno federal. Zuloaga escribió a Vidaurri al respecto. Le aclaró que no le importaba dar los 1,500 pesos que habían pagado los solicitantes años atrás por los terrenos de Matamoros, “aunque muchos de ellos ni conocen al que los dio, que es un vecino de Mapimí”.

Zuloaga también advirtió a Vidaurri que los vecinos de Matamoros habían enviado “una comisión de diez personas, de los más malos, para México a quejarse contra usted con el gobierno general, porque han visto en *El Siglo XIX* algunas especies vertidas en contra de usted y les parece que no hacen más que llegar allí y venir cargados de órdenes a su favor. Bien que ninguno de ellos pierde nada en ir y venir, porque nadie tiene camisa; van dirigidos por un tal Darío Orduña, que es de fama pública que perteneció aquí a una cuadrilla de ladrones, asesinos”.³⁶

Mientras, el Ministerio de Fomento recomendó en febrero de 1863 someter al arbitrio del supremo gobierno el caso del rancho de Matamoros. Expresó que el presidente Juárez conocía el caso y que dicha secretaría, desde 1853, había ordenado que los vecinos eran los propietarios de los terrenos en disputa, pues los habían adquirido al Gobierno de Coahuila en 1831 y en 1851.

Además, que el 9 de septiembre de 1861 el Ministerio había ratificado la posesión; en consecuencia, el gobierno de Vidaurri debía

No perturbar a dichos vecinos en su posesión, sino protegerlos y ampararlos en ella, previniendo a los que alegan derechos a los mencionados terrenos, que los deduzcan ante juez competente y por cuanto la hacienda nacional está obligada al saneamiento de los terrenos que vendió, y la conservación de pueblos ya formados es de grande utilidad pública.³⁷

³⁶ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, enero 24 de 1863.

³⁷ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, F5, E6, México, febrero 28 de 1863.

El gobierno de Vidaurri reconoció que existían ejidos situados en los Mayranes, con un buen número de pobladores congregados, que se dedicaban a la agricultura, la cual desaparecería si Ignacio Jiménez prosiguiera deteniendo la avenida del Nazas. También terminaría afectada la actividad pesquera en La Laguna, “si se desviaba el curso del río”.³⁸ El 2 de marzo el gobierno de Nuevo León y Coahuila autorizó el establecimiento de la villa de Bilbao como municipio, respetando los límites establecidos en 1804.³⁹ Esto significó una victoria para Zuloaga. Finalmente, la alianza con Vidaurri rindió sus frutos, al separar las propiedades de Zuloaga del municipio de Viesca.

No obstante, el 15 abril de 1863 se registró el primer enfrentamiento armado entre los sirvientes de Zuloaga y los habitantes de Matamoros. Al regresar la comisión de la ciudad de México, los líderes del movimiento asesinaron al dependiente e hirieron al juez, después de que éstos les entregaron las armas enviadas por Zuloaga. El juez informó de los hechos al Alcalde de Viesca, quien detuvo a los presuntos homicidas.

Los asesinados fueron Pablo Mier, administrador de la hacienda de La Concepción; el comandante Jesús Riva, administrador de la hacienda de San José de los Álamos; Simón Santoyo, administrador de Los Hornos; Urbano Sanmiguel, dependiente de la hacienda del Alamito; Mariano Huitrón, dependiente de la hacienda de San Lorenzo y “dos mozos de los mejores, llamado uno Fernando Jiménez y el otro Florencio Castañeda. A los demás que se mantuvieron fieles, los desnudaron y los golpearon”.⁴⁰ Zuloaga recomendó a Vidaurri que solicitara el apoyo del gobierno de Durango para restablecer el orden en toda La Laguna. Vidaurri ordenó aprehender a los culpables y enviarlos a Monterrey.

En un escrito que los vecinos de Matamoros enviaron al Alcalde Primero de la villa de Viesca explicándole el problema de las tierras, por un lado estaba la disposición del gobierno general, y por otro la oposición del Gobierno del estado y Zuloaga. Además, los vecinos argumentaron que Zuloaga no tenía hijos y era un extranjero; en cambio los beneficiarios eran padres de familia y mexicanos que estaban defendiendo al país de la ocupación extranjera.

³⁸ BCD, *La Libertad*, Durango, marzo 25 de 1863.

³⁹ Archivo Papeles de Familia. Fondo General Pedro V. Rodríguez Triana, C1, F3, do1, fo2.

⁴⁰ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, abril 18 de 1863.

En un primer momento, Leonardo Zuloaga dudó de la capacidad de Jesús González Herrera para encabezar el movimiento en su contra y así se lo dijo a Vidaurri, porque según él era “un imbécil incapaz para nada”, con lo que subestimó el liderazgo de González Herrera.

Según Zuloaga, “el mitote” lo había organizado Juan Borrego. Además, era un delincuente pues había andado con los tulises (ladrones) y gracias a él había salido de prisión.⁴¹

Posteriormente, Zuloaga afirmó a Vidaurri que la mayor parte de la gente que se había reunido el día 15 de octubre en Matamoros procedía de Durango, además, como el río Nazas no tenía agua era posible transitar fácilmente entre los dos estados.⁴² Para Zuloaga, con doscientos o trescientos hombres y “uno o dos cañoncitos”, era posible someter el levantamiento.⁴³

Vidaurri informó de los hechos al gobierno general y el presidente contestó el 14 de mayo de ese mismo año, afirmando que la orden emitida por el Ministerio de Fomento para que no se les desalojara de los terrenos no justificaba las acciones violentas cometidas por los habitantes de Matamoros. El presidente Juárez reprochaba dichas acciones y había ordenado a las autoridades de “los estados limítrofes de Durango y Zacatecas para que por ningún motivo permitan que se abriguen en ellos los que resulten culpables de los excesos referidos”.⁴⁴

En junio de 1863, según el Periódico Oficial de Durango, Juan Fierro y Anacleto Morales, junto con trescientos hombres, atacaron a los sublevados de Matamoros e intentaron destruir la presa de Calabazas. “Se dijo que Morales proyectaba pasar después a Mapimí a sacar 18 000 pesos para dirigirse luego a esta capital [Durango]”.⁴⁵ Sin embargo, la correspondencia entre Santiago Vidaurri y Leonardo Zuloaga no consignó este hecho.⁴⁶

⁴¹ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, agosto 29 de 1863. Jesús González Herrera nació en el rancho La Soledad en 1831.

⁴² AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos abril 24 de 1863.

⁴³ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, mayo 2 de 1863.

⁴⁴ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, F11, E28.

⁴⁵ BCD, *La Libertad*, Durango, junio 18 de 1863.

⁴⁶ BCD, *La Libertad*, Durango, junio 18 de 1863.

Para septiembre, la única solución que encontraba Vidaurri al conflicto entre Zuloaga y los habitantes de Matamoros era un severo castigo a los líderes del levantamiento y dejar a las familias pacíficas, porque era muy difícil ubicarlas en otro lugar y eso serviría de escarmiento a los hombres que se quedarán en el rancho.⁴⁷

Zuloaga explicó a Vidaurri que la importancia estratégica de Matamoros estaba en su ubicación y en el reparto del agua, pues al haber muchos propietarios ésta se convertiría en la manzana de la discordia entre los propietarios. Con esto Zuloaga anunció años antes el conflicto tan severo que se presentó por la distribución del agua del Nazas.⁴⁸

Zuloaga insistió a Vidaurri, una vez más, que la solución era el desalojo mediante la fuerza armada de los habitantes de Matamoros, aunque ya no era tan optimista de poder desalojar a los vecinos con veinte o treinta hombres sino que solicitó a Vidaurri trescientos.⁴⁹ Santiago Vidaurri contestó que le enviaría los trescientos hombres que tenía en el norte de Coahuila, pues era, dijo “indispensable castigar severamente a esos criminales”.⁵⁰ También agregó que solicitaría el apoyo del Gobierno de Durango para la aprehensión y castigo de los vecinos que ayudaron a los sublevados de Matamoros en el ataque.⁵¹

Santiago Vidaurri nunca dudó de la actuación de Patoni en el caso de Matamoros, siempre confió en que apoyaría sus acciones y lo aseguró a Zuloaga, pues eran “enormes cuentos; porque ni el gobierno general tiene fuerzas de qué disponer, ni es creíble que apruebe la causa de los bandidos de Matamoros”.⁵² Pero Zuloaga no confió en el apoyo de José María Patoni a su causa y comunicó a Vidaurri que los sublevados esperaban alguna ayuda pues no habían desalojado el rancho a pesar de que sabían que estaban a 40 kilómetros los hombres al mando

⁴⁷ AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga, Monterrey, septiembre 2 de 1863.

⁴⁸ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, septiembre 11 de 1863.

⁴⁹ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, abril 18 de 1863.

⁵⁰ AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga, Monterrey, abril 29 de 1863.

⁵¹ AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga, Monterrey, mayo 2 de 1863.

⁵² AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga, Monterrey, octubre 9 de 1863.

de Hinojosa armados con artillería. Vidaurri, por el contrario, creía que Patoni perseguiría a los sublevados.⁵³

El 10 de septiembre, Jesús González Herrera y 40 hombres armados se presentaron en Viesca para solicitar el apoyo de las autoridades locales en su demanda a Leonardo Zuloaga, pero la solicitud no prosperó.⁵⁴ González Herrera enfrentó a Juan Fierro en el rancho El Coyote la noche del 15 de octubre. El Periódico Oficial de Durango desmintió que la fuerza de Durango auxiliara a los sublevados. El Gobierno de Durango envió al teniente coronel Felipe Nájera a reforzar “la pequeña guarnición de la frontera de Mapimí”. Para las autoridades de Durango estaban todavía en la memoria los hechos ocurridos en Cuencamé en diciembre de 1858, cuando Máximo Campos atacó la villa, asesinando a varias personas.

Zuloaga escribió a Vidaurri después de la llegada de la fuerza enviada por éste a La Laguna, afirmando que ya habían tomado el control de la situación. No obstante se quejó de la actuación de Refugio Vargas, encargado del gobierno de Durango para proteger la línea limítrofe con Coahuila; pues para Zuloaga, Vargas era un hombre:

todavía inferior a Jesús González, que en lugar de asegurar las haciendas las pondría en manos de los ladrones, pues se había atrevido a enfrentar a la fuerza de Coahuila en lugar de apoyarla y agregó (...) pero no contaba yo con la ayuda del vecino Durango, aunque estoy persuadido que el gobierno de aquel estado, reprueba esta conducta y creo que el jefe político de Mapimí, también lo reprueba, lo que hicieron mal en aquel estado es haber dado el mando de las armas a un hombre tan de poco fiar como Refugio Vargas.

Terminó su carta informando que la hacienda de La Concepción también había sido saqueada y muchos soldados habían sido desarmados por “los ladrones”.⁵⁵

⁵³ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, octubre 5 de 1863. Vidaurri e Hinojosa conocieron a Patoni durante la Guerra de Reforma. Hinojosa mantuvo una buena relación con Patoni al grado de que fue nombrado Gobernador interino de Durango mientras que Patoni salió de la ciudad de Durango en 1861.

⁵⁴ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Hornos, septiembre 11 de 1863.

⁵⁵ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, octubre 18 de 1863.

Las autoridades de Mapimí, ante la llegada de los rebeldes de Matamoros encabezados por Jesús González Herrera, solicitaron a las autoridades del estado un refuerzo en la guarnición. Luis Ortigoza, jefe político, fue quien “colocó en la frontera toda la fuerza de que pudo disponer”.⁵⁶

En una carta posterior Zuloaga volvió a solicitar ayuda, de una manera desesperada ante Vidaurri, ya que los sublevados seguían robando el maíz, toros, vacas y ovejas.⁵⁷

Además asaltaron el resto de las propiedades de Zuloaga, La Barbada, El Torreón, El Alamito, San Lorenzo y San José de los Álamos, incluyendo la hacienda de San Lorenzo de Parras.⁵⁸ Zuloaga advirtió a Vidaurri, en esa misma carta, de un plan político, redactado por González Herrera en que lo desconocía como Gobernador de Coahuila, “y a todas las autoridades que emanen de su omisa administración, consignándolos a los tribunales o consejo que corresponda”.

El plan político fue dado a conocer el 16 de octubre en Matamoros. En sus artículos mencionaba además que el nuevo gobernador y comandante militar era el general Pedro Hinojosa.⁵⁹ El 28 de octubre, Vidaurri comunicó a las autoridades de Saltillo que el objetivo de dicho plan era para encubrir los saqueos cometidos por los sublevados en La Laguna y que de ninguna manera fuera considerado como un “motín político” serio. El Secretario de Gobierno ordenó al Juez de Saltillo y al Comandante militar de la ciudad buscar “a los conductores de los pliegos que contiene el plan mencionado”.⁶⁰

Vidaurri nombró oficialmente a Pedro Hinojosa encargado de pacificar el distrito de Parras. Según Leonardo Zuloaga, los comerciantes de Viesca apoyaron el levantamiento para obtener ganancias, pues le habían robado 12 mil arrobas de algodón que vendieron a bajo precio en ese lugar. Zuloaga acusó directamente a Idalecio Lobo “a lo menos esto es lo que se ha dicho públicamente. Yo quisiera que usted diera

⁵⁶ BCD, *La Libertad*, Durango, octubre 29 de 1863 p. 1.

⁵⁷ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, octubre 25 de 1863.

⁵⁸ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, enero 20 de 1864.

⁵⁹ Documento citado en Martínez, p. 67.

⁶⁰ Archivo Municipal de Saltillo (en adelante AMS), *Fondo Presidencia Municipal*, C106, E49.

instrucciones al jefe de la fuerza para lo que se deba hacer con estos comerciantes que son tan culpables como los mismos ladrones”.⁶¹

Zuloaga recomendó a Vidaurri pasar por las armas a todos los rebeldes para así terminar con el saqueo, como lo habían hecho las autoridades de Durango quienes “llevan fusilados más de 800 tulises y sólo así se ha podido restablecer la seguridad pública, si no fusilan aquí siquiera unos trescientos, me parece muy difícil que tengamos paz, porque fusilar unos quince o veinte, no haría ninguna impresión entre esta horda de malvados y creo que los que deberían ir por delante son los compradores del robo”.⁶²

El general Hinojosa llegó a Viesca el 11 de noviembre y aseguró a Vidaurri que la “villa guardaba el silencio de los sepulcros, sin la más pequeña novedad, ni oposición por parte de sus habitantes y la mayor parte de las familias estaban fuera”.⁶³

Hinojosa también afirmó que los agricultores del partido de Mapimí nuevamente habían desconocido al jefe político y al comandante militar de la zona, así como a los jueces locales que estaban recogiendo los bienes de Leonardo Zuloaga. No obstante, en el Periódico Oficial de Durango no hay mención de los hechos. Con respecto a los hombres de Matamoros, logró averiguar que eran más de mil, pero sólo la mitad de ellos estaban armados, “todo lo que me hace esperar, que dirigiéndome con acierto en mis movimientos, podré llevar a feliz cabo la expedición”.⁶⁴

⁶¹ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, octubre 28 de 1863.

⁶² AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, octubre 28 de 1863. Sobre los tulises sabemos que en 1858, los conservadores duranguenses recurrieron a diversas bandas de salteadores y gavillas de rebeldes que habían sido liberados de la cárcel de San Andrés del Teúl, en el estado de Zacatecas, por lo cual se les llamaba los “tulises”; había entre ellos varios delincuentes capitaneados por Eutimio Serrato, Manuel Fernández, Rafael Pasillas, Mucio Aquino, alias *El Pájaro azul*, y Francisco Valdés, alias *El Cucaracho*. Quienes atacaron los municipios del sur de Durango, pero en los últimos meses de la guerra, atacaron los municipios del centro y oriente del estado. José de la Cruz, Pacheco, *Breve Historia de Durango*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio de México, 2001, p. 176.

⁶³ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri. Viesca, noviembre 13 de 1863.

⁶⁴ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri. Viesca, noviembre 13 de 1863.

Hinojosa empezó a fusilar a algunos de los “bandidos”, como les llamaron las autoridades de Nuevo León y Leonardo Zuloaga a los agricultores de Matamoros. El objetivo era intimidar a los líderes del movimiento para que pactaran la paz con el Gobierno del estado. Hinojosa reconoció que era necesario “un castigo ejemplar, para que se moralicen y teman el justo castigo de las leyes. También pido un poco de parque que se necesita para batirlos y para fusilar muchos perversos”.⁶⁵

A fines de noviembre de ese año, Zuloaga aseguró a Vidaurri que los propietarios de la parte lagunera de Durango, Juan N. Flores y Juan Ignacio Jiménez, estaban atrás del levantamiento de los matamorenses, y las autoridades de Mapimí también eran cómplices al permitir que se escondieran y vendieran lo robado ahí. Según Zuloaga, Jiménez les había dado rifles y la gente de sus ranchos apoyaba a los sublevados para “seguir cometiendo sus depredaciones y hacernos la guerra”. Además, Zuloaga aseguró a Vidaurri que Jiménez estaba protegido por el Gobierno de Durango pues no le habían hecho nada, posiblemente refiriéndose a que no le habían confiscado sus propiedades como a Juan N. Flores.⁶⁶

Zuloaga también acusó a los rebeldes de intentar corromper a sus sirvientes para hacerlos “cómplices suyos, obligándolos por la fuerza a participar del robo”.⁶⁷ Zuloaga recibió una carta anónima en la que le aseguraron que el movimiento de Matamoros tenía un carácter totalmente político y el objetivo era dañar la posición de Vidaurri. Además, le recomendaban buscar pruebas contra Jiménez “para que lo muelas más tarde”. Finalizaba la carta asegurando que la fuerza militar que enviaban los republicanos de Durango no era gran cosa comparada con la fuerza de Vidaurri y que Patoni iría a La Laguna para apoyar personalmente a los sublevados.⁶⁸

Hinojosa y sus hombres se trasladaron a Los Hornos a fines de noviembre. Éste describió a Vidaurri la situación como desastrosa, pues los rebeldes habían destruido

⁶⁵ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri. Viesca, noviembre de 1863.

⁶⁶ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, noviembre 28 de 1863.

⁶⁷ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, noviembre 21 de 1863. No encontré ningún documento oficial que compruebe esta aseveración de Leonardo Zuloaga.

⁶⁸ AGENL, Carta a Leonardo Zuloaga sin remitente, Durango, noviembre 24 de 1863.

todo lo que encontraron a su paso. Hinojosa tardó aproximadamente tres semanas en organizar la fuerza armada necesaria para recuperar el rancho de Matamoros. Además, mandó fusilar a varios de los hombres implicados en el incendio de las propiedades de Zuloaga. Hinojosa decidió trasladarse al rancho, distante de Viesca 50 kilómetros, cuando le informaron que los habitantes de Matamoros estaban construyendo trincheras para enfrentarlo.

El 10 de diciembre a las doce del día llegó Hinojosa y trescientos hombres a Matamoros, pero lo encontraron desierto y sin obstáculos. No obstante, a las doce de la noche fueron atacados por más de mil cuatrocientos hombres al mando de Jesús González Herrera. El combate terminó antes del amanecer, el saldo fue negativo para los matamorenses, pues murieron más de cuarenta hombres y hubo igual número de heridos. Hinojosa estuvo tres días más en el rancho y al regresar a la hacienda de Los Hornos incendió el rancho, “porque no era otra cosa que un verdadero laberinto, guarida propia de bandoleros, y además, se hacía indispensable aplicar a sus habitantes un castigo ejemplar y solemne”.⁶⁹

También afirmó Hinojosa que los habitantes de los ranchos cercanos a Matamoros estuvieron participando en el levantamiento.⁷⁰ Finalmente, Hinojosa lamentó no contar con caballos útiles para perseguir a los sublevados, quienes huyeron a los montes y al bosque de mezquite cercanos al rancho de Matamoros. Hinojosa también recomendó a Vidaurri que si quería atacar los ranchos de Juan Ignacio Jiménez eran necesarios unos ochocientos hombres.⁷¹ Sin embargo, esto no fue posible por los cambios que sufrió la situación política con la llegada del presidente Juárez a Saltillo.

Hinojosa confirmó que Jiménez estuvo apoyando el levantamiento. Sin embargo, escribió a Vidaurri que no lo detendría para no entorpecer las cosas, pero había pruebas suficientes como una carta de Liberato Ortigosa, jefe político de Mapimí, y

⁶⁹ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Campo de los Hornos, diciembre 5 de 1863.

⁷⁰ Esto no se consignó en ningún otro documento consultado.

⁷¹ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Campo de los Hornos, diciembre 5 de 1863.

la información de diferentes personas que “no le dejarán salida”. Dicha carta la podrían publicar después.⁷²

Hinojosa logró interceptar un correo del juez de Santa Rosa y comprobó que José Ma. Patoni e Ignacio Jiménez apoyaban el levantamiento de Matamoros. Vidaurri le ordenó realizar una investigación al respecto. Además, estuvo claro que el presidente Juárez estaba del lado de los matamorenses. Hinojosa concluyó que lo mejor era buscar a los jefes del levantamiento, perdonarlos e incorporarlos a las tropas republicanas, ya que se incorporarían cuatrocientos hombres armados muy útiles para enfrentar a los franceses que estaban avanzando hacia Durango.

No obstante las pruebas en su contra, el general José María Patoni negó a Pedro Hinojosa la acusación, por el contrario, sus órdenes eran evitar que los sublevados introdujeran los bienes robados a Zuloaga. Para respaldar sus órdenes había enviado una fuerza militar para resguardar los límites entre ambos estados. Finalizaba asegurando que la información recabada por el jefe político de Mapimí estaba ya en manos del presidente Juárez y de Vidaurri. También aseguró a Zuloaga que los sublevados que fueran encontrados en territorio de Durango serían aprehendidos.⁷³

Días antes de ocupar el rancho de Matamoros, Hinojosa recibió una carta de Jesús González Herrera, quien la envió con el cura de Viesca, en que le propuso negociar la paz con el gobierno del estado. En ella, González Herrera describió la situación de explotación y maltrato que habían vivido durante 20 años con Leonardo Zuloaga; y cómo Vicente Garza al mando de 600 hombres, enviado por Vidaurri los persiguió, pero Eduardo Espinosa, alcalde de Viesca intervino para impedir que lo detuvieran y que él y sus hombres no eran tulises como lo aseguraba Zuloaga. No obstante, Juan Fierro lo había perseguido por los montes sin lograr detenerlo, pero detuvo a nueve “dándoles el carácter de prisioneros de guerra, haciendo lo mismo, en su pasada por Viesca, con el señor alcalde Espinosa y nuestros apoderados que allí tenemos, ciudadanos Felipe Cano y Hermenegildo Chaires”.⁷⁴

⁷² AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Viesca, noviembre 22 de 1863.

⁷³ AGENL, Carta de José María Patoni a Pedro Hinojosa, Durango, noviembre 16 de 1863.

⁷⁴ AGENL, Carta de Jesús González Herrera a Pedro Hinojosa, Matamoros, noviembre 12 de 1863.

González Herrera argumentó en su defensa que ellos no habían obligado a las familias a abandonar sus hogares, ni matado sus ganados...

que lo que yo he hecho es vivir con mis fuerzas del interés de mi contrario y nadie más. Hinojosa comunicó a Vidaurri el contenido de la carta, donde aseveró juzgo como usted, que la venida del gobierno general a este Estado es un mal grave que debemos evitar a todo trance. Sí a todo trance; porque Juárez con su carácter terco, desorganizador e inmoral, nos traería el desorden, la confusión, el descontento y la anarquía donde está.⁷⁵

Hinojosa propuso que el gobierno del estado pactara la paz con los vecinos de Matamoros, porque así obtendrían hombres y armas para enfrentar a los franceses que avanzaban hacia el norte. También, Vidaurri obtendría una victoria política según Hinojosa, “con muy poco trabajo se puede hacer que el mismo Patoni se convierta en intercesor por un arreglo con los de Matamoros, y en tal caso aparecerá que el gobierno de Nuevo León y Coahuila, no cede a las exigencias de los sublevados, sino a la amistosa intervención del gobierno de Durango”.⁷⁶

Santiago Vidaurri no aceptó negociar la rendición de los vecinos de Matamoros, porque comprobó que Patoni estaba atrás de ellos, aun cuando públicamente lo negó en varias ocasiones. En una carta a Vidaurri, Hinojosa expresó: “(...) me hallo perplejo, después de las comunicaciones y cartas de Patoni (...) me parece que sería la mayor infamia proceder de esta manera, pero nada habría que extrañar, pues es un hecho que siempre han tratado, y tratan, de derrocar a usted”.⁷⁷

Hinojosa reconoció que era necesario que Vidaurri lo apoyara con 200 hombres de infantería para matar dos pájaros de un tiro, ya que, por un lado, sometería el movimiento en La Laguna y por el otro se prepararía para defender la posición de Vidaurri del presidente Juárez. Se convertiría en un obstáculo entre los hombres de

⁷⁵ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Viesca, noviembre 28 de 1863.

⁷⁶ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Viesca, noviembre 28 de 1863.

⁷⁷ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Los Hornos, diciembre 5 de 1863.

Patoni y los de Doblado en Saltillo, “parece que lo más prudente es jugar al albur y atacarlos antes que se les reúnan los de Durango”.⁷⁸

El primero en declarar sobre los hechos fue Jesús González Borrego, padre de Jesús González Herrera, quien expresó que cansados los vecinos de Matamoros de sufrir los maltratos de Zuloaga y de Pablo Mier:

se vieron forzados en un principio a tomar las armas sin más objeto que el defenderse contra don Leonardo Zuloaga: que precipitados los acontecimientos y viendo que no podrían luchar solos contra las armas del estado, buscaron los de Matamoros, auxilios sin encontrarlos, cuando gratuitamente se los ofreció el estado de Durango por medio de su gobernador José Ma. Patoni, quien les ofreció su protección e influjo personal para con el Presidente de la República (...) a fin de allanar sus negocios... (pero) que nunca había entrado en sus planes desconocer al gobierno del estado.⁷⁹

Esto confirmó que el gobierno general quería despojar del poder político y militar a Vidaurri a través del conflicto en Matamoros. Los otros interrogados: Jesús González Herrera, Pablo Cortina, Arcadio Rosales y Doroteo Rosales aceptaron conocer la intervención del Gobernador del estado de Durango, don José Ma. Patoni, en el conflicto y el ofrecimiento de apoyo, así como de que el presidente Juárez estaba enterado de todo. Jesús González Herrera también afirmó que lo nombraron jefe de la rebelión y aseguró que Patoni les ofreció la protección de Durango y la del mismo Presidente de la República “si acaso desconocían a don Santiago Vidaurri”.⁸⁰

González Herrera también reconoció la buena disposición que presentó Hinojosa para negociar la paz. Hinojosa obtuvo de los informantes unas cartas escritas por el general José Ma. Patoni, a principios de enero de 1864, a los jefes del movimiento de Matamoros, en las que expresó su beneplácito por la negociación establecida entre

⁷⁸ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Los Hornos, diciembre 5 de 1863.

⁷⁹ La familia González Borrego migró de Nieves, Zacatecas, a Ximulco a principios del siglo XIX. Juan de la Cruz Borrego y padre de Jesús González Borrego fueron vecinos del rancho La Soledad y al momento del conflicto este último contaba con 56 años. Hay toda una historia sobre el vínculo de la familia González Herrera con José María Herrera, pero no está bien documentada.

⁸⁰ AGEC, *Fondo Siglo XIX*, C1, F2, E6.

Hinojosa y González Herrera. Les recomendó dirigirse a Durango o a Saltillo para que estuvieran a salvo de Leonardo Zuloaga hasta que Hinojosa ordenara nuevamente la ocupación de los ranchos.⁸¹

Zuloaga aún contaba con una leve esperanza de recuperar algo de lo perdido y solicitó a Vidaurri que enviara más hombres para reforzar la fuerza de Hinojosa, no obstante que éste y sus hombres habían enfrentado a los sublevados en San Sebastián, derrotándolos. Zuloaga aseguró a Vidaurri que las autoridades de Durango no podían disimular la protección que daban a los sublevados, “solo ellos sabrán por qué. Yo no puedo ver claro en este negocio”.⁸²

El general Pedro Hinojosa prefirió negociar la paz con los jefes del movimiento. Vidaurri pidió paciencia a Zuloaga, advirtiéndole que la situación no era favorable y tendría que esperar, “aunque son muy justas las pretensiones de usted con respecto a la cuestión del río Nazas, por hoy las circunstancias no nos favorecen y por lo mismo es necesario tener una poca de paciencia para ir por grados arreglándolo todo, a fin de no exponernos a quedarnos a medias”.⁸³

Vidaurri propuso trasladar a los vecinos de Matamoros a un terreno entre Múzquiz y San Fernando de Rosas, pero la iniciativa no prosperó. Hinojosa convenció a Zuloaga para que les diera un terreno a los vecinos de Matamoros para que se establecieran. Hinojosa llama al lugar “Cantarecio”, al norte de San Lorenzo, para formar un pueblo con más tres mil habitantes. Vidaurri vio en esta medida otra ventaja: cubrir una de las entradas de los indios nómadas. No obstante, Zuloaga tendría que aportar parte de los terrenos y el resto tomarse de Mayrán.⁸⁴

El 16 de enero de 1864, Vidaurri nombró al coronel Julián Quiroga comandante de la fuerza del partido de Parras para retirar a Hinojosa de la plaza.⁸⁵ Zuloaga

⁸¹ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C1, F2, E6.

⁸² AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, enero 3 de 1864.

⁸³ AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Leonardo Zuloaga, Monterrey, enero 9 de 1864.

⁸⁴ AGENL, Carta de Pedro Hinojosa a Santiago Vidaurri, Viesca, 14 de enero de 1864.

⁸⁵ AGENL, Carta de Santiago Vidaurri a Pedro Hinojosa, Monterrey, enero 18 de 1864. Julián Quiroga nació en 1831 en el actual municipio de Salinas Victoria, Nuevo León. Se formó en la carrera militar al amparo de Santiago Vidaurri, y junto con Pedro Hinojosa fue de los hombres de confianza de éste. Murió fusilado por órdenes de Porfirio Díaz en Monterrey en 1877.

manifestó su inconformidad a Vidaurri por dejarlos “abandonados y expuestos” a los sublevados que se encontraban a una distancia de 26 leguas y sin haber recuperado nada de lo robado. “No me queda más esperanza sino que el gobierno, al tomar la medida definitiva, arregle las cosas de una manera conveniente y justa”.⁸⁶

La llegada a México del ejército francés y la salida del gobierno republicano de la ciudad de México hacia el norte del país significó para los agricultores sin tierra y subarrendatarios de La Laguna una oportunidad única para obtener agua y tierra. El jefe del ejército republicano en Durango, José María Patoni, no desaprovechó esta situación y prometió a los habitantes de Matamoros las tierras que ocupaban a cambio de su apoyo militar y político para luchar contra el ejército invasor. Sin embargo, este conflicto entre Zuloaga y los habitantes de Matamoros también contribuyó a fomentar la controversia por el poder entre Santiago Vidaurri y el presidente Benito Juárez. Esto significó una lucha entre la región y el centro por la autonomía regional.

El presidente Juárez arribó a Saltillo el 9 de enero de 1864. Hinojosa realizó, ese mismo mes, un interrogatorio a los participantes de los hechos ocurridos en las propiedades de Zuloaga. Los encargados fueron los capitanes Rafael Cuevas y Manuel Cepeda. Actuaron como testigos: Pedro José Montoya, Donaciano Cervantes, Francisco Aguilera y Leocadio Ibarra.

José Ma. Iglesias, secretario de Hacienda, exigió a Vidaurri la entrega de la aduana de Piedras Negras, éste se resistió, y Juárez en persona, acompañado de los ministros, pasó a Monterrey, “para obligarlo a la obediencia”. Juárez destacó a Monterrey las fuerzas de Doblado, antes de ponerse en camino, pero las encontró detenidas en un punto cercano a la ciudad. Según Justo Sierra en *Juárez, su obra y su tiempo*, Vidaurri engañó a Doblado, robándole su artillería con el pretexto de emplearla para salvos en honor de Juárez. Éste resolvió entrar de todas maneras, y Vidaurri no lo atacó, por falta de tropa; Juárez tampoco pudo abrir hostilidades, por carecer de artillería. Hubo negociaciones entre Vidaurri y el gabinete del presidente Juárez.

Durante la segunda mitad de 1864 las tropas francesas ocuparían, entre otras plazas, Saltillo y Parras. No obstante ello, un numeroso grupo de militares coahuilenses y neoleonese, entre otros Andrés S. Viesca, Victoriano Cepeda, Ildefonso

⁸⁶ AGENL, Carta de Leonardo Zuloaga a Santiago Vidaurri, Parras, enero 24 de 1864.

Pérez, Anacleto Ramos Falcón, Hipólito Charles, Jesús Carranza, Gerónimo Treviño y Francisco Naranjo, organizarían diversos grupos guerrilleros, que buscarían minar y destruir la fuerza de sus adversarios.

La llegada de la fuerza al mando de Hinojosa, y su disposición a seguir apoyando a Vidaurri, definió la situación. Según Sierra, Juárez fue conminado para despedir las fuerzas de Doblado, y él mismo tuvo que salir de Monterrey, después de una breve conferencia con Vidaurri, “el cual ya se creyó seguro para salir al no haber fuerzas juaristas en la ciudad”.⁸⁷

Sierra afirma también que aquel disgusto le ocasionó a Juárez una fiebre que lo puso al borde de la muerte en el Saltillo, y recobrada la salud, pidió auxilio a Patoni y a González Ortega para reducir a Vidaurri.⁸⁸ Juárez salió hacia Chihuahua, arribando a la villa de Viesca en agosto de 1864. De ahí pasó a la hacienda de Santa Rosa y luego a Mapimí, donde concedió a los habitantes del rancho de Matamoros 18 sitios de ganado mayor (31 600 hectáreas) y el 8 de septiembre elevó el rancho a la categoría de villa con el nombre de Matamoros de la Laguna.⁸⁹ También extendió el derecho de usufructo del agua del Nazas “a través de un brazo natural del río que partía del norte del rancho del Torreón”.⁹⁰ Santos Valdés afirma que fue el 13 de septiembre en la hacienda de La Loma. Juárez encomendó el archivo del gobierno federal al cuidado de algunos de los vecinos de Matamoros. Los vecinos estaban encabezados por Juan de

⁸⁷ Justo Sierra, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Editorial Porrúa, 1970, p. 378.

⁸⁸ Sierra, *op. cit.*, p. 379.

⁸⁹ El 6 de octubre de 1867, Gregorio Galindo, gobernador entonces de Coahuila designó los siguientes ranchos al municipio de Matamoros: San Juan Bautista, San José de los Álamos, Jaboncillo y Alamito. Agustín Barbachano, en agosto de 1864, realizó la primera medición de los terrenos concedidos por el presidente Juárez. El complemento de la explicación de los matamorenses para que Juárez les concediera los terrenos fue que éste vio con sus propios ojos la destrucción y la injusticia que había cometido Santiago Vidaurri y no la coyuntura de la guerra de intervención y la oposición de Vidaurri a someterse al gobierno republicano. No obstante que el presidente Juárez les otorgó la tierra y el agua, los vecinos de Matamoros no recibieron los títulos de propiedad sino hasta la década de 1870, cuando era presidente Lerdo de Tejada y en Coahuila era gobernador Antonio García Carrillo.

⁹⁰ Manuel Plana, *El Reino del Algodón en México. La estructura agraria de La Laguna (1855-1910)*, Monterrey, UANL-UIA-CESHAC, 1996, p. 72.

la Cruz Borrego, abuelo de Jesús González Herrera. La entrega consistió en 55 cajones y se realizó el 4 de septiembre de 1864. A partir de entonces lo custodiaron hasta febrero de 1867.⁹¹ Los documentos contenidos en los cajones y “fueron guardados en la sierra del Tabaco vigilándose diariamente por todos nosotros” según testimonio de Alfredo de la Cruz quien junto con Julián Argumedo, los hermanos Vicente y Cecilio Ángel, Andrés Ramírez, Diego de los Santos, Ignacio y Epifanio Reyes, Mateo Guillén, Telésforo y Jerónimo Reyes, Francisco, Guillermo y Julián Caro, Marino Ortiz, Guadalupe Sarmiento, Jerónimo Salazar, los hermanos Pablo y Manuel Arreguín y Juan de la Cruz Borrego. Todos eran agricultores del Gatuño, Matamoros y El Huarache. El Gatuño cambió su nombre por Congregación Hidalgo.⁹²

Para los vecinos de Matamoros la custodia fue un problema más, ya que el ejército francés persiguió a los custodios e incluso fusiló a veinticuatro vecinos por no indicarles dónde se encontraban los documentos. Esta defensa del archivo del presidente significó para los vecinos de Matamoros un sacrificio no sólo por el presidente Juárez sino por la nación y años después era parte de su argumento para legitimar la posesión de los terrenos otorgados por el gobierno republicano, así como para su defensa ante las autoridades del ayuntamiento de San Pedro de las Colonias.⁹³

La historiadora Martha Rodríguez afirma que a partir de 1866, el gobierno de Estados Unidos favoreció y estimuló a las tropas republicanas mediante la venta de equipo, pertrechos y armamento. Los militares coahuilenses aprovecharon la coyuntura y establecieron una serie de estrategias que les permitirían la recuperación de plazas importantes que se encontraban en poder de las tropas enemigas. En la hacienda de Anheló planearon la toma de Monterrey. Sin embargo, la operación sobre la ciudad se canceló, debido a los refuerzos que recibieron los soldados franceses que la ocupaban. El general Andrés Viesca marchó hacia Parras, ocupada por un destacamento francés. El 11 de febrero de 1866 tomó la ciudad y tres meses más tarde, el

⁹¹ Roberto Martínez, *Santa Ana de los Hornos y la Flor de Jimulco. Dos haciendas laguneras*, Gobierno del Estado de Coahuila. Saltillo, 1997, p. 91.

⁹² Juana Gabriela Román Jáquez, *Matamoros de La Laguna. Un conflicto de tierras durante la guerra de intervención francesa*, Saltillo, Consejo Editorial del estado de Coahuila, 2007, p. 149.

⁹³ Archivo del Congreso del Estado de Coahuila, E 8, 1883.

1 de marzo, en el lugar conocido como Santa Isabel enfrentó a las tropas francesas comandadas por Paul Foussiers conde de Brian, obteniendo una importante victoria que marcaría el triunfo de las fuerzas republicanas contra los franceses en el noreste. En franca retirada en agosto de ese año, las tropas de Maximiliano abandonaron Saltillo, por lo que el general Victoriano Cepeda ocupó de inmediato la capital del estado. Aunque la victoria de las fuerzas republicanas contra el ejército invasor tardaría un año más en finalizar —Maximiliano fue fusilado en junio de 1867—, en Coahuila la guerra contra los franceses prácticamente había concluido.

Para Martha Rodríguez la intervención francesa en territorio coahuilense dejaría sus marcas. Aquellos que habían participado a favor del Imperio sufrirían graves consecuencias. Santiago Vidaurri, quien desempeñó un papel hegemónico durante casi dos décadas, fue fusilado por los republicanos. Charles Harris asienta que Vidaurri fue capturado y ejecutado de una particular y degradante manera. Un pelotón lo fusiló por la espalda después de haber sido forzado a hincarse en un montón de excremento. La familia Sánchez Navarro, por su parte, acabó en el exilio, y sus propiedades confiscadas en Coahuila.

En febrero de 1867, el presidente Benito Juárez procedente del Paso del Norte y a su paso por Durango, ordenó le remitieran para Zacatecas todos los archivos. Los comisionados para conducirlos fueron varios ciudadanos de Matamoros encabezados por Juan de la Cruz Borrego. Al llegar el presidente a Zacatecas fue sorprendido por el general Miguel Miramón. No obstante, el archivo no fue incautado por los conservadores y fue enviado a la ciudad de México.⁹⁴

Santiago Vidaurri rompió relaciones con Juárez en febrero de 1864 y huyó a Texas; en su persecución el presidente Juárez envió a Jesús González Herrera.⁹⁵ No obstante, Vidaurri se unió al Segundo Imperio en 1865. Leonardo Zuloaga murió en febrero de 1865, sin haber recuperado sus pertenencias, mientras que el general Hinojosa solicitó la amnistía después de la guerra de Intervención y llegó a ser ministro de Guerra y Marina en la década de 1880.

En una carta de Juárez a Mariano Escobedo afirmó que los ricos que habían apoyado la Intervención, como los Sánchez Navarro de Coahuila, deberían sufrir la

⁹⁴ ACEC, E 8, 1883.

⁹⁵ ACEC, E 8, 1883.

confiscación de sus bienes como lo mandaba la ley. Era la oportunidad de terminar con el monopolio sobre “inmensos terrenos, con perjuicio de la agricultura y de los pueblos de ese estado. Estos terrenos podrán venderse a precios equitativos y emplear sus productos en el mantenimiento de nuestras fuerzas, o darse algún lote a nuestros jefes, que con tanta constancia sostienen la causa nacional”.⁹⁶

El 22 de noviembre de 1865, Jesús González Herrera con 400 hombres y 14 americanos atacó Mapimí. A Liberato Ortigosa le exigieron 5 mil pesos y saquearon la tienda de Jacinto Romo. Después atacaron Avilés, San Fernando y Santa Rosa.⁹⁷

Posteriormente, el general Manuel Doblado ofreció a nombre del gobierno republicano otros cuatro sitios de ganado mayor a los vecinos de Matamoros por su participación en la defensa del país.⁹⁸

El día primero de marzo de 1866, en el rancho de Santa Isabel se enfrentaron las fuerzas conservadoras al mando de Máximo Campos contra la fuerza republicana comandada por Andrés S. Viesca y los coroneles Gerónimo Treviño, Francisco Naranjo, Ildelfonso Fuentes, Victoriano Cepeda y Jesús González Herrera.⁹⁹ Los franceses se retiraron después de esta batalla y con esto finalizó la guerra de Intervención en La Laguna. Jesús González Herrera y Doroteo Rosales obtuvieron grados militares por su participación durante el conflicto armado. Años después los habitantes de Matamoros legitimaron su derecho a la tierra y el agua por su participación en la guerra intervención en defensa de la soberanía de la nación.

Para la historiadora Martha Rodríguez, concluida la guerra de intervención, en Coahuila emergería una nueva clase política que dominaría no sólo el espacio político administrativo, sino también el económico y militar. En el ámbito político, este nuevo grupo estaría fuertemente anclado en las políticas y las figuras predominantes que ejercerían el poder y desde la capital de la república, tales como Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz y Manuel González, por lo que, de acuer-

⁹⁶ Carta de Benito Juárez a Mariano Escobedo, marzo 27 de 1865. Juárez, 2000: 60.

⁹⁷ BCD, *El Telégrafo*, Durango, diciembre 14 de 1865, p. 1.

⁹⁸ AGECE, *Fondo Siglo XIX*, C 5, F4, E3.

⁹⁹ Alfredo Cruz Gamboa, *Coahuilenses en la construcción y defensa de la Patria*, Torreón, Coahuila, Republicano Ayuntamiento de Torreón, 1991, pp. 61, 68-69.

do con las particulares coyunturas políticas y también con los intereses económicos, unos a otros se desplazarían del poder.

Para el noreste ya no serían tiempos de predominio del caudillo único, sino de la conformación de varios grupos de poder, que se disputarían el control de Coahuila hasta el arribo de Porfirio Díaz a la presidencia en diciembre de 1876.

El líder natural en Coahuila fue el general Victoriano Cepeda Camacho, quien tuvo una destacada trayectoria militar durante la guerra de Reforma y la guerra de Intervención francesa. Cepeda, como la mayoría de los generales norestenses, se formó en el combate a los indios nómadas; con el apoyo de Juárez fue nombrado Gobernador de Coahuila en noviembre de 1867 y perduraría en la gubernatura hasta 1873. Durante su gestión gubernativa emprendió una serie de reformas encaminadas a transformar administrativa, fiscal y económicamente al estado.

En 1869 Victoriano Cepeda estableció el distrito de Viesca que comprendía el antiguo municipio de Viesca y Matamoros de La Laguna, segregándose este territorio al distrito de Parras.¹⁰⁰ Para 1870, erigió el municipio de San Pedro de las Colonias en los terrenos de la antigua hacienda de San Lorenzo de La Laguna ubicada en la puerta de entrada del bolsón de Mapimí, una de las rutas que utilizaban los nómadas para invadir el distrito de Viesca y Parras. Con esto se inició una nueva etapa en el proceso de consolidación de La Laguna como ámbito económico regional.

Entre 1868 y 1873, el gobernador Cepeda llevó a cabo una importante reorganización que pretendía modernizar el sistema tributario mediante la creación de un catastro de las propiedades urbanas y rústicas, así como el de las sociedades mercantiles y mineras. Dos años después, y a pesar de haber enfrentado una serie de dificultades administrativas, el catastro había recaudado una buena suma de dinero. A la par de estas reformas, se decretó la supresión de alcabalas con el propósito de estimular el intercambio comercial entre las diversas regiones. Para impulsar la actividad productiva, Cepeda acordó con Mariano Escobedo, gobernador de Nuevo León, el establecimiento de una red telegráfica que permitiría a Saltillo enlazarse con el resto de la

¹⁰⁰ *División territorial del estado de Coahuila de Zaragoza, 1824-1990*. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 1995, p. 154.

- Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Editorial ERA, 1997.
- Morado, César, Ávila, Jesús, Leticia Martínez Cárdenas. *Santiago Vidaurri. La Formación de un liderazgo regional desde Monterrey, 1809-1867*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012.
- Pacheco, José de la Cruz, *Breve Historia de Durango*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio de México, 2001.
- Perry Laurens, *Juárez y Díaz. Continuidad y Ruptura en la política mexicana*, México, ERA/ Universidad Autónoma Metropolitana, 1996.
- Plana, Manuel, *El Reino del Algodón en México. La estructura agraria de La Laguna (1855-1910)*, Monterrey, UANL-UIA-CESHAC, 1996.
- Román Jáquez, Juana Gabriela, *Matamoros de La Laguna. Un conflicto de tierras durante la guerra de intervención francesa*, Saltillo, Consejo Editorial del estado de Coahuila, 2007.
- Rodríguez, Martha/ Laura Gutiérrez/ Ma. Elena Santoscoy/ Francisco Cepeda. *Breve Historia de Coahuila*, México, El Colegio de México/ Fideicomiso historia de las Américas, 2000.
- Sierra, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Editorial Porrúa, 1970.
- Sinkin, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876. A study in Liberal Nation-building*. Institute of Latin American Studies. The University of Texas at Austin, 1979.
- Villarreal Lozano, Javier, *Cartas de Querétaro. Saltillenses en la caída del Segundo Imperio*, Archivo Municipal de Saltillo/ Instituto Municipal de Cultura, 2005.



María Carolina González Briones. (Saltillo, Coahuila, 1965) Licenciada en Derecho, Máster en Educación, Máster en Terapia Familiar, Diplomados y Especialidades en áreas del Derecho Civil, Procesal Civil, Electoral, Notarial, Administración y Procuración de Justicia y Criminología.

Abogada Litigante, Tutriz Dativa, Defensora de Oficio en Materia Civil, Familiar y Penal, Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica de la Comisión de Estudios Legislativos del Poder Judicial, Docente en Licenciatura en Derecho (20 años) y postgrado (10 años), con perfil académico de investigación y proyectos histórico-jurídicos.

Publicaciones:

- Criterios sobresalientes en la revista de la Procuraduría General de Justicia del Estado (1998-2000).
- *Violencia Familiar*, Por una Cultura de Paz (2001).
- Coautora del libro *Historia de las instituciones jurídicas de Coahuila*, que forma parte de la colección “Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República Mexicana” (2010), coeditado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Senado de la República, LXI Legislatura.

Actualmente se desempeña como Secretaria Particular de la Subprocuradora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL RÉGIMEN INTERIOR
DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1869**

Ma. Carolina González Briones

ANTECEDENTES

Confiad en el tiempo, en la justicia de vuestra causa y en el esfuerzo legal para hacerla triunfar; los motivos que han obrado en su contra han sido efímeros, y si tenéis unión y en vuestros corazones permanece indeleble el sentimiento de independencia de la patria, al fin la obtendréis, si además trabajáis por ella con pasión, porque siempre os servirá de apoyo la conveniencia de la República, y porque el pueblo que quiere ser libre lo es.

Saltillo, julio 27 de 1857

Santiago Rodríguez¹

Y así fue, la confianza y determinación que el pueblo coahuilense depositó en el tiempo, en sus autoridades y en las instituciones jurídicas, se vieron recompensadas con su nacimiento, como entidad independiente, a la vida constitucional y política del país, mediante decreto expedido por el entonces benemérito de la patria y Presidente de la República Benito Juárez, el día 26 de febrero de 1864, sancionado por la llamada Cámara de la Unión cuatro años más tarde, el 18 de noviembre de 1868.

Ese momento jurídico trascendente en la historia de Coahuila y de sus gentes, invita a reflexionar en la forma en que la entidad ha aprendido a crecer a pesar de las amargas lecciones que el devenir social, económico y político le ha brindado. Se dice que el único deber que se tiene con la historia es reescribirla, pero, la verdad sea dicha, nada habría que narrar sin instituciones jurídicas que en forma permanente se dan a la tarea de regular la interacción humana.

Mucho antes de que el estado tuviera el pleno goce de su soberanía, México había luchado por más de once años para lograr su independencia en 1821. Esta se vio consolidada a partir del 7 de noviembre de 1823, en que se procedió a la solemne instalación del Nuevo Congreso Constituyente de la Nación, del que formaría parte don Miguel Ramos Arizpe, por la Provincia Interna de Coahuila para su

¹ Martha Rodríguez García y Eduardo Enríquez Terrazas, *Coahuila, textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1989, p. 206.

propia satisfacción y para el bien de México. El chantre sería designado Presidente de la Comisión que formularía el Proyecto de Constitución, mismo que concluyó trece días después, bajo el nombre de “Acta Constitutiva de la Nación Mexicana”, en la que en sólo cuarenta artículos consignó los lineamientos fundamentales de la naciente República.

El Acta Constitutiva innovó la división territorial de México y transformó las veinticuatro Provincias que otrora estaban conformadas en diecisiete estados y dos territorios, independientes, libres y soberanos, al adoptarse el régimen republicano, representativo, popular y federal. Su artículo 7º expresaba, textualmente, en la parte relativa: “...Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: ...el Interno de Oriente compuesto de las Provincias Coahuila, Nuevo León y los Texas; el Nuevo Santander que se llamara el de las Tamaulipas, entre otros...”. El 7 de mayo de 1824, el Constituyente emitió un nuevo Decreto, por el que mandó que el estado de Nuevo León fuera en lo sucesivo un estado de la Federación Mexicana y que formaran otro Coahuila y Texas.

El 15 de agosto de 1824, quedó instalado solemnemente el primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Coahuila y Texas, que inicialmente promulgó un Decreto para el arreglo y organización provisional del Gobierno interior y que con posterioridad, el día 11 de marzo de 1827, expidió la Constitución del Estado. En esas fechas, Texas empezó a llamar la atención de los políticos mexicanos al enterarse de las ambiciones expansionistas del vecino país.

La inestabilidad de México complicaba aún más los problemas, ya que desde enero de 1832 el general Antonio López de Santa Anna había iniciado un movimiento para tomar la dirección del gobierno en contra de Anastasio Bustamante, en ese entonces Presidente de la República, y del General Manuel de Mier y Terán. De inmediato, los colonos se unieron a los pronunciados santannistas y con provecho de la ocasión, Stephen Fuller Austin convocó a una reunión en San Felipe, Texas, en noviembre de ese mismo año, que no incluyó mexicanos. La convención consignó una lista de peticiones al gobierno federal, entre las que se encontraba la separación de Texas del estado de Coahuila. En enero de 1833, se reunieron por segunda ocasión en el mismo lugar, en el cual se redactó la Constitución del Estado de Texas y se decidió que Austin viajara a presentar la solicitud ante las autoridades federales.

En México, el temor de la pérdida de Texas fue utilizado por un pequeño grupo de centralistas para fortalecer su punto de vista de que el Federalismo favorecía el secesionismo. Para octubre de 1835, el Congreso establecía ese sistema, mediante la Constitución de las Siete Leyes. Santa Anna, más que simpatizar con el centralismo, aprovechó sus doctrinas para ejercer la dictadura y por lo pronto abolió la Constitución de 1824 y regresó a los estados libres y soberanos a su antigua calidad de departamentos, con total dependencia del Ejecutivo Nacional.

Después de varias batallas ganadas, Santa Anna fue apresado y conducido a la bahía de Galveston, Texas, en donde se le obligó a firmar los Tratados de Velasco. En el segundo de estos Tratados se reconoció la independencia de Texas, cuya declaración solemne se hizo en Washington el 2 de marzo de 1836. Años más tarde, el 21 de junio de 1845, Texas votaría su unión a los Estados Unidos, y con ello quedaría abierto el camino hacia la guerra entre los dos países, agravada por los afanes expansionistas del estado vecino.

Transcurrieron diez años para que Coahuila recuperara su condición de estado en virtud del Decreto número 2893, de 22 de agosto de 1846, que declaró vigente la Constitución de 1824 y transformó de nueva cuenta los Departamentos en Estados. Coahuila figuraría por primera vez con este nombre como Estado de la Federación y reasumiría su soberanía, su calidad de Estado Federado y la vigencia de su Constitución de 1827.

Pasado el tiempo, el 1 de marzo de 1854, el coronel Florencio Villarreal proclamó en Ayutla, Guerrero, el Plan revolucionario destinado a combatir a la dictadura del general Santa Anna, cuya presencia en el poder ya era intolerable. Don Benito Juárez, Melchor Ocampo, José Mata, Ponciano Arriaga y otros ilustres liberales, desde hacía tiempo se encontraban en Nueva Orleans, donde habían organizado una Junta Revolucionaria cuya finalidad era el derrocamiento del tirano. Se afirma que fueron ellos los que dieron forma a los planes de Ayutla y de Monterrey; y, asimismo, que los enviaron, el primero a don Ignacio Comonfort y el otro a Santiago Vidaurri, a Nuevo León.

Los acontecimientos en el sur se desarrollaron vertiginosamente. Una a una fueron cayendo las poblaciones en poder de los partidarios del Plan de Ayutla. Santa Anna, convencido de que ya nada tenía que hacer en México, siguió el rumbo del

exilio a Cuba el 9 de agosto de 1855. Con fecha 17 de octubre del propio año, el presidente de la República, general Juan Álvarez, envió al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, don Melchor Ocampo, la Convocatoria para el Congreso Constituyente, de conformidad con la Base 5ª del Plan de Acapulco que modificó aunque no substancialmente, al de Ayutla.

Ya para entonces, Vidaurri había planteado la incorporación de Coahuila a Nuevo León y para tal efecto, el 19 de febrero de 1856 expidió un Decreto en el que sostenía que era producto de la expresada voluntad de sus pueblos que Coahuila pasara a formar parte de Nuevo León, con excepción de Saltillo y Ramos Arizpe, por haberse opuesto a ello. El gobierno federal, para evitar un enfrentamiento con Vidaurri, propuso que fuera el Congreso Constituyente de 1857 donde se resolviera este problema. En uso de esas facultades y en lo previsto en el Plan de Ayutla, el gobierno de Comonfort acordó suspender el Decreto de Vidaurri, restituir su soberanía al Estado y nombrar Gobernador de Coahuila al jefe político de Saltillo, que lo era el licenciado don Santiago Rodríguez, cuyas proféticas palabras coronan este trabajo. A pesar de la brillante participación del diputado Juan Antonio de la Fuente en contra de la anexión, esta se aprobó en la Constitución de 5 de febrero de 1857 en la que se consignó, como parte integrante de la federación, el estado de Nuevo León y Coahuila.

Vidaurri promulgó el 4 de octubre de 1857, la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila” y legitimó así dicha unión. Tanto este ordenamiento como el Federal, fueron el fruto de una época turbulenta en el país, pues aquella agudizó los conflictos políticos al provocar una fuerte reacción de parte de los conservadores, que exigían la total desaparición del nuevo texto legal y aumentó el desconcierto entre los miembros del grupo liberal.

La expedición de las Leyes de Reforma, el 23 de julio de 1859, tornó más encarnizada la guerra entre liberales y conservadores. Durante su discusión en Veracruz, mientras los liberales moderados opinaban la inconveniencia de expedirlas, el presidente Juárez, que contaba con el apoyo de los liberales radicales De la Fuente, Ocampo, Ramírez, Lerdo de Tejada y Manuel Romero Rubio, respondía: “Más vale una guerra que dos. Que ahora sea la guerra por la Constitución y las Leyes de Re-

forma dadas antes, y también por la nacionalización de bienes eclesiásticos y demás leyes que faltan”.² Vale decir que la participación del pueblo de Coahuila en la guerra de Reforma fue impresionante.

Por otra parte, ante la moratoria de pagos declarada por Benito Juárez el 17 de julio de 1861 a las potencias extranjeras, España, Inglaterra y Francia, éstas respondieron con una táctica inicial de negociación diplomática. Después de intensos debates y acuerdos, sólo Francia persistió en su intento de proseguir su marcha al interior del país, en una clara y decidida actitud intervencionista, alentada en el territorio nacional y desde Europa.³ Los coahuilenses fueron a las armas hasta 1862, cuando la patria, ya invadida, reclamaba una vez más para su salvación el concurso de todos sus hijos. Uno de los momentos de más intensa emoción, vividos por los habitantes de la ciudad de Saltillo, se registró el 5 de marzo de 1862, día en que salió con destino a Puebla, para incorporarse al Ejército de Oriente que mandaba Zaragoza, el Batallón 1er. Libres de Coahuila, de 450 plazas, bajo el mando del Teniente Coronel Victoriano Cepeda.

Ante la cercanía de los invasores, Juárez dispuso a su familia dirigirse hacia el norte del país y así, el martes 24 de noviembre de 1863, Saltillo recibió como distinguidos huéspedes a doña Margarita Maza y su errante familia. Enterado de ello ocho días después el caudillo del norte, Santiago Vidaurri, y sabedor, como de costumbre, de cuanto pasaba en sus dominios, envió una misiva a doña Margarita, para darle sus parabienes y anunciarle el pronto envío del alcalde reinero ofreciéndole sus saludos.

El presidente Juárez había dejado la capital de la República obligado ante la aproximación de las fuerzas francesas sobre el valle de México; su residencia y la de la comisión permanente del Congreso fue luego San Luis Potosí. Ante la cercanía del enemigo, que una a una iba tomando todas las poblaciones del bajío, dispuso Juárez salir rumbo a Saltillo el 20 de diciembre de 1863. Se detuvo en Villa de Catorce durante unos días a fin de conocer los resultados de la acción que librarían el día 27

² Óscar Flores Tapia, *Coahuila. La Reforma, La Intervención y El Imperio, 1854-1867*, México, Editorial Libros de México, S.A., 1980, p. 60.

³ Lucas Martínez Sánchez, *Coahuila durante la Intervención Francesa, 1862-1867*, Saltillo, Coahuila, Consejo Editorial del Estado, 2008, p. 13.

las tropas de Negrete, Alcalde y Ghilardi, contra las de Tomás Mejía, quien había ocupado la plaza de San Luis el día 25.

La recepción tributada en Saltillo a Juárez fue imponente. Eran las doce horas del día 9 de enero de 1864, cuando el Presidente, acompañado de una numerosa comitiva en la que figuraban Francisco Zarco, Guillermo Prieto y Lerdo de Tejada, hicieron su entrada a la antigua ciudad de Urdiñola. Hombres, mujeres y niños, formando una compacta multitud, acompañaron al Presidente, viva encarnación de la República, hasta la casa del alcalde Pereira, ubicada en las actuales calles de Juárez y Bravo, donde se alojaría.

Apenas instalado el Primer Magistrado, recibió como primigenia comisión la integrada por representativos saltillenses que en nombre de la ciudad y del pueblo de Coahuila, ofrecieron vida y hacienda en defensa de la patria; y al mismo tiempo, solicitaron que como un acto de justicia que reclamaban desde 1856, librara a Coahuila del yugo que le venía imponiendo Santiago Vidaurri, cuya conducta en los momentos tan cruciales que vivía la patria era sumamente sospechosa. Al declarar la separación de Coahuila de Nuevo León –agregaron– el entusiasmo coahuilense no tendría límites y sus servicios a favor de la causa nacional serían mucho más importantes y benéficos.

El señor Juárez escuchó a los saltillenses con toda atención, y les manifestó que conocía el problema y la justicia que les asistía, pero que antes de dictar acuerdo alguno sobre el asunto, primero iría a Monterrey a tratar con el Gobernador el punto principal, esto es, el de su conducta; que aplazaba su resolución y que en su oportunidad todos los puntos planteados serían resueltos. Saltillo no solamente lo aclamó, sino también le proporcionó un sitio para la meditación y para trazar todos los planes que habrían de darle el triunfo a la República.

Para aclarar los puntos, principalmente los que se referían a la conducta de Vidaurri, Juárez se trasladó de Saltillo a Monterrey el día 10 de febrero; el 12 llegó a la capital regiomontana. Vidaurri, con acompañamiento tumultuoso, fue al lugar en que se encontraba el señor Juárez. La entrevista fue fría y llena de majestad por parte de Juárez. Un hijo de Vidaurri, Indalecio, sacó su pistola, rompió toda contestación y declaró el motín.⁴ El día 14, Juárez regresó a Saltillo. Los sucesos de Monterrey

⁴ Flores Tapia, *op. cit.*, pp. 92 a 97.

le habían aclarado la conducta de Vidaurri que, por otra parte, siempre había sido ostensiblemente enemiga. Inmediatamente de su llegada a Saltillo, mandó que el general Cortina, que estaba en Matamoros; Patoni en Durango, y González Ortega, en Zacatecas, enviaran tropas para someter al Gobernador.

Precisamente el día 14, Juárez recibió una comisión integrada por Juan Ortiz Carreaga y el general Nicolás Molina, delegados de Manuel Doblado, Martín H. Chávez, representante de don José María Chávez, gobernador de Aguascalientes; don Trinidad García de la Cadena y el diputado Manuel Cabezut, con la representación de González Ortega, para pedirle que como medio de negociar con la intervención, renunciara a la presidencia. Días después lo entrevistaba otra comisión para hacerle la misma petición en nombre de Vidaurri. Así contestó al planteamiento de los comisionados: “En las presentes circunstancias en que el Poder nada tiene de halagüeño, ni mi honor ni mi deber me permitirían abandonar el poder que la Nación me ha confiado (...) Solo cuando esta por los conductos legítimos, me retire su confianza, entonces me separaré, pues no he de ser yo el que dispute el puesto contra la voluntad de mi Patria...”.

El día 25 de febrero, en atención a los reclamos de la multitud que se encontraba en la plaza principal, salió el señor Juárez, que en ese momento estaba en la casa del señor Arizpe con sus ministros y los republicanos que lo acompañaban. Entonces el señor Zarco pidió permiso para tomar la palabra y una vez que se subió a una silla, que de la misma casa del señor Arizpe se le consiguió, pronunció un discurso en el que pintaba los sufrimientos de la Patria, los peligros que se avizoraban, la pérdida de su soberanía y la necesidad de que todos los mexicanos se unieran para defenderla. Los saltillenses empezaron a gritar: “¡Armas, armas!”. Y en ese momento, como respondiendo a una inspiración, Francisco Zarco se colocó frente al estrado presidencial. Con voz elocuente, al disertar sobre el tema del momento, pidió al presidente Juárez que en reconocimiento a la soberanía de Coahuila, sojuzgada desde años atrás por un atraco de Vidaurri que se legalizó en 1857 al aprobarse la Constitución, y como homenaje al patriotismo de Saltillo, refugio de los Poderes de la Nación en un momento ominoso, se devolviera a Coahuila el ejercicio de su soberanía. Así ocurrió finalmente días después, al decretar el Presidente el 26 de febrero de aquel año, y en uso de las facultades que el Congreso le había otorgado, el documento que restituía a nuestro estado la soberanía que le había sido conculcada.

En el Decreto, Juárez establece la separación del estado de Coahuila del de Nuevo León. Asimismo, le da el carácter de soberano y le denomina “de Zaragoza”, en honor del destacado militar coahuilense, triunfador de la Batalla del 5 de Mayo ante los franceses, general Ignacio Zaragoza Seguín, en los siguientes términos: “Primero.- El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado Libre y Soberano entre los Estados Unidos, separándose del de Nuevo León al que se había incorporado. Segundo.- El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio con arreglo al artículo 47 de la Constitución General de la República. Tercero.- Esta Ley se comunicará a las legislaturas de los estados para la ratificación a que se refiere la fracción III del artículo 72 de la Constitución”.

Al triunfo de la República, el 18 de noviembre de 1868 es ratificado el decreto por el Congreso de la Unión y promulgado por el presidente Juárez el 20 de noviembre de 1868, en la siguiente forma: “El Congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción 3ª del artículo 72 de la Constitución, decreta: Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de Coahuila de Zaragoza”. El decreto a que se ha hecho referencia se publicó en el periódico del gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza número 35, tomo III, del 4 de diciembre de 1868, y dispone textualmente lo siguiente: “Victoriano Cepeda, gobernador del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed que por la secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue, mismo que se inserta en sus términos literales”.

Como primera providencia en el Coahuila independiente, don Benito Juárez designó Gobernador y Comandante Militar de Coahuila al general Andrés Saturnino Viesca, quien procedió a organizar fuerzas en la entidad y envió una partida de tropas al mando de Victoriano Cepeda para atacar a Vidaurri en su refugio de la Mesa de Cartujanos cerca de Lampazos, Nuevo, León. Don Victoriano derrotó a la escolta de Vidaurri comandada por Julián Quiroga, lo que le hizo sentirse inseguro en su fortaleza natural, por lo que decidió huir a Texas para refugiarse en aquel territorio que antes había formado parte del estado.

En sus primeros días de estancia en Saltillo, Juárez reorganizó una vez más su gabinete, llamaría a los principales jefes, Doblado y González Ortega, para deter-

minar las operaciones militares, sin descuidar el más prudente manejo de los pocos recursos con que contaba y buscar la forma de acrecentarlos. No para depositarlos en bancos extranjeros y proteger el futuro personal, sino para la compra de armas y municiones con que combatir al invasor. Muchos fueron los actos de gobierno de Juárez en Saltillo. Durante todo el día se ocupaba de los asuntos oficiales y recibía comisiones que venían a entrevistarle procedentes de todo el país. Al pardear el día, acompañado de Guillermo Prieto, Zarco y otros de sus compañeros, caminaba por las calles saltillenses, sencillamente, sin que su alta investidura le descompusiera el paso. Gustaba de llegarse hasta el merendero de Chonita, que estaba frente al actual Santuario de Guadalupe, para comer pan de pulque con atole y comentar, de sobremesa, los graves asuntos del momento o bien a platicar sobre las regocijadas leyendas del vivir saltillero. Sus amigos –contaba Lolita, hija de Chona– preferían un buen plato de enchiladas con pulque almendrado. A veces, por las noches, tibias noches saltillenses, el patricio disfrutaba de las serenatas que a diario se efectuaban en los Portales recién construidos al lado de la Plaza Independencia.⁵

Don Benito, durante el lapso que corresponde al periodo crítico de la República, permanecería en Monterrey hasta el 15 de agosto de 1864, de donde salió de nueva cuenta para Saltillo. Pero a la altura de Santa María tomó el camino de Mesillas, continuó hasta Anhele y allí siguió la vía con rumbo a Parras, pues ya se había desistido de seguir la de Chihuahua por Monclova. El recorrido por el desierto se hacía con mucha lentitud a consecuencia del transporte de artillería y de traer un convoy de once carretas con el Archivo de la Nación, de las principales secretarías de Estado. Ello estorbaba no sólo la marcha, sino otras operaciones y traía consigo peligros innecesarios, por cuyo motivo y, en vista de lo despoblado del camino hasta Chihuahua, se hacía indispensable su resguardo. Juárez consultó con el general Jesús González Herrera sobre la forma de ocultarlo, y éste recomendó como persona idónea a Don Juan de la Cruz Borrego, quien aceptó hacerse cargo de guardar y vigilar el Archivo. Buscó gente fiel de los ranchos vecinos a Matamoros, El Gatuño y la Soledad y guardaron las cajas con documentos en “La Cueva del Tabaco”, situada a unos 14 kilómetros de Matamoros, en la Sierra llamada de Texas en septiembre de 1864. El Presidente creyó

⁵ *Ibíd.*, p. 100.

poder recoger el Archivo en unas cuantas semanas, pero las peripecias de la guerra no permitieron su recuperación hasta 1867, cuando él tenía establecido su Gobierno en San Luis Potosí y las fuerzas intervencionistas marchaban de derrota en derrota.

Aún no había terminado la guerra, cuando el Gobierno del estado a cuyo frente estaba el general Andrés S. Viesca, comenzó a reorganizar sus funciones administrativas y la promulgación de leyes tendientes a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Una de las medidas adoptadas por el gobernador Viesca y por el gobierno del señor Juárez fue la instalación, el 1 de enero de 1867, del Tribunal de Justicia en el Estado después de la separación de Nuevo León. El 21 de marzo del mismo año, se instaló la Primera Jefatura de Hacienda decretada por Juárez. El 9 de julio de 1867, Coahuila pierde a uno de sus ciudadanos más esclarecidos, al morir en Saltillo don Juan Antonio de la Fuente. En el mismo mes, un periódico saltillense titulado *El Torbellino* lanza la candidatura de don Benito Juárez para el siguiente periodo presidencial, y el 11 de julio el gobernador Viesca expide la ley reglamentando la educación primaria y profesional en Coahuila, por la que se decreta el establecimiento de una escuela secundaria con el nombre de Ateneo Fuente, la cual fue inaugurada el 1 de noviembre de 1867. El 30 del mismo mes principiaron los cursos del primer año.

En la citada Ley se declaró la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, se señalaron las materias a impartir y se facultó a los Ayuntamientos para estrechar a los padres de familia a mandar a sus hijos a las escuelas e imponer cuotas a los acomodados, para nombrar comisiones de instrucción que visitaran los establecimientos y para acordar premios extraordinarios a los preceptores que se distinguieran por sus trabajos.⁶ También se expidieron leyes sobre el registro civil y referente a los hábitos tales de los ministros de culto, que prohibía a los sacerdotes de todos los cultos el uso en la calle de vestidura que designaba su carácter. Las consecuencias de tener un mayor número de clase militar entre los ciudadanos coahuilenses trajeron consigo que se establecieran juzgados militares a fin de sujetar a la norma castrense a los soldados recién llegados que infringieran las leyes y, por decreto del gobernador Viesca, se extendieron nombramientos a cuatro jueces militares.

⁶ Cosme Garza García, *Prontuario de Leyes y Decretos del Estado de Coahuila de Zaragoza*, México, Editorial Libros de México, S.A., 1982, p. 228.

Como se desprende de lo anterior, la administración del general Viesca fue fructífera a pesar de las condiciones de pobreza y los conflictos originados en la lucha contra el invasor que lo obligaron con frecuencia a poner la administración en otras manos para atender personalmente la Comandancia Militar. En esos periodos de ausencia, algunos de varios meses de duración, desempeñaron la gubernatura los licenciados Miguel Gómez Cárdenas, don Juan Antonio de la Fuente y Antonio Valdés Carrillo, todos de relevantes cualidades; del elemento militar fungieron como gobernadores el general Manuel Quesada y el coronel Gregorio Galindo.

Se abría en el otoño un nuevo capítulo en la historia de Coahuila. Era el 15 de diciembre cuando el coronel Victoriano Cepeda Camacho, uno de los héroes coahuilenses en el sitio de Querétaro, asumía la gubernatura de Coahuila; eran los días de la República restaurada. Tomó posesión el 16 del mismo mes, fue de tendencias liberales y progresistas, y con gran actividad implantó medidas destinadas a mejorar la pésima situación resultado de tantos años de lucha que habían detenido el desarrollo de fuentes de riqueza. Durante su gestión, el 24 de febrero de 1868 el Congreso de Coahuila ratificó el Decreto de separación del Estado del de Nuevo León, pero como esto no podía ser legal hasta su aprobación por el Congreso de la Unión, como ya se anticipó, éste la promulgó el 20 de noviembre de 1868, y el Congreso del Estado lo proclamó por Bando el 2 de diciembre del mismo año.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1869

Durante el tiempo que precedió a la separación de Coahuila y Nuevo León, con fundamento en el Decreto del 26 de febrero de 1864, el gobernador de Coahuila y comandante militar, general Andrés Saturnino Viesca, convocó a elecciones de Gobernador y de Diputados al Congreso Constituyente, que habría de sancionar la primera Constitución del Estado el día 29 de mayo de 1869 y promulgarla el 31 del mismo mes.

Formaron ese Congreso Constituyente los diputados Francisco A. Rodríguez, como presidente, Mariano Sánchez y Fuentes, con el carácter de vicepresidente,

Francisco de la Peña y Fuentes y Juan Valdés Ramos, por el Distrito de Saltillo; Alberto Durán, Higinio de León y Martín Guajardo por el Distrito de Parras; Vidal M. Pérez, por el Distrito de Monclova; y Antonio de la Garza González e Isidro Treviño, por el Distrito de Río Grande. Este Congreso se había declarado instalado por Decreto número 1 el 27 de noviembre de 1867, y por Decreto número 2 había declarado Gobernador Constitucional al coronel Victoriano Cepeda.

La honrosa y ardua tarea legislativa de la creación del primer ordenamiento para una entidad que recién nacía a la vida independiente, comenzó con la presentación del Proyecto de Constitución ante la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, el día 19 de marzo de 1869, de la que se dio cuenta y quedó de primera lectura mediante acta de fecha 22 del propio mes y año.⁷ Como preámbulo o exposición de motivos, unas palabras llenas de emoción, de humildad y de un deseo invaluable de haber hecho el mejor esfuerzo para constituir al nuevo Estado.⁸

Los diputados constituyentes expresaban que el pueblo gozaba plenamente de su soberanía por la sanción que en la Cámara de la Unión había obtenido el decreto expedido el 26 de febrero de 1864, por el ciudadano coahuilense, benemérito de la patria y presidente de la República, Benito Juárez; que una vez adquirido ese bien tan anhelado y del que por tanto tiempo fueron injustamente despojados los coahuilenses, motivados por los principios de patriotismo, amor al orden y respeto a las leyes y deseosos de disfrutar con justicia y equidad todas las prerrogativas concedidas al hombre que vive en sociedad, eligieron a sus representantes a la legislatura estatal y los facultaron para establecer las reglas o las leyes que se deben observar para que los ciudadanos pudieran disfrutar de sus garantías sin extralimitarse en el uso de ellas. Investidos para tal efecto, los constituyentes reconocen que la encomienda de formar el proyecto de Constitución sería realizada a sabiendas de que para otras capacidades quizás resultaría de fácil consecución, pero para las de ellos sería una obra muy difícil, la cual apenas creyeron bosquejar, por lo que confiaban que la ilustración de la cámara y una razonada discusión le brindarían la mejora deseada a fin de que surtiera todos sus efectos.

⁷ Congreso del Estado de Coahuila, Legajo relativo al Congreso Constituyente, Primer Periodo Ordinario, Actas, 1867-1868, Saltillo, Coahuila, 1868.

⁸ Congreso del Estado de Coahuila, Legajo relativo al Congreso Constituyente, Segundo Periodo Ordinario, Actas, 1867-1868, Saltillo, Coahuila, 1868.

En la motivación, se invoca como guía el principio de que la soberanía reside en el pueblo y que todo poder o autoridad debe emanar de él, lo que le sirve de sustento a la adopción del sistema electoral directo en primer grado, por cuyo medio se pueden nombrar a todos sus representantes en la administración. Empero, con algunas restricciones, para obtener los saludables efectos que se deben esperar de los mismos. Se propone la admisión de la reelección de aquellos funcionarios que por su buen comportamiento, lealtad y probidad lo merezcan y se reconoce que la colocación de un ciudadano en un puesto elevado y honorífico es una distinción con la que el pueblo premia los servicios de aquel que ha sabido ganarse el aprecio de sus conciudadanos. En esa virtud se le deja al pueblo el uso de la reelección, por lo que se declara la prohibición de inamovilidad para cualquier cargo.

Para conservar la total independencia entre los Poderes del Estado, se plantea que ningún ciudadano, mientras desempeña su encargo en cualquiera de ellos pueda, a su vez, servir en otro, ni aún en forma interina, y para evitarlo se consigna el modo de cubrir cualquier vacante. Se procura establecer el mayor equilibrio entre los Poderes del Estado y para tal efecto, se concede igual forma de poder y de restricciones para el mejor servicio de la administración; al Ejecutivo le otorgan la facultad de vetar los actos legislativos del Congreso, pero con tales limitaciones que su voluntad jamás pueda ser superior a la de este último. Se faculta al Ejecutivo a iniciar todas las leyes de conveniencia y utilidad al Estado y al Judicial las que sean de su competencia. Se propone que la educación primaria quede encomendada a los municipios. Se planteaba el establecimiento del sistema de jurados en el ramo civil y criminal cuando fuera necesario, sin necesidad de posterior modificación constitucional.

Para concluir, se afirmaba que la comisión proyectora, para el mejor acierto de sus tareas, había tenido a la vista las constituciones de los demás estados y tomado de ellas lo que se juzgaba conveniente y de provecho para la entidad, sin desdeñar la antigua, sino en lo que pugnaba con la general de la Nación, leyes de reforma y principios anteriormente asentados. Como última reflexión, la comisión expresaba que si en su labor se detectaban algunos errores, éstos fueran refutados como nacidos de su incapacidad, pero nunca de la carencia de deseos de hacer el bien, para lo cual se presentaban con la fe de ciudadanos decididos a prestar toda su cooperación y sujetaban al examen de la Cámara el citado Proyecto de Constitución.

En la sesión del 23 de marzo, se dio lectura al acta en la que se contenía el citado proyecto y si bien es cierto que se solicitó la dispensa de leerlo, el Diputado Isidro Treviño opinó porque se mandara publicar en el periódico o en cuadernos a fin de que se impusieran de su contenido cada uno de los Diputados. La sesión del día 24 finalizó con la única propuesta de mandar imprimir y publicar a la mayor brevedad posible, el Proyecto de Constitución. En fecha 27, se registra su segunda lectura y se señala el sábado tres de abril para su discusión. La publicación aprobada de dicho documento, se cumple por el Ejecutivo, según se desprende del acta del Congreso de fecha 30 del mes y año de referencia, en la que aquel comunica haber mandado imprimir el citado Proyecto en cumplimiento a lo acordado por esa legislatura. El día 3 de abril, se da tercera lectura al proyecto de Constitución con el fin de ponerlo a discusión y en virtud de advertirse que había expirado el término fijado para ello en el Reglamento se difirió la discusión para la sesión siguiente. En 5 del mismo mes, se da cuenta con una comunicación de la sociedad “Rodríguez” y otra de la “Zarco de Artesanos”, en la que piden se suspenda la discusión del Proyecto de Constitución, hasta que los pueblos del Estado emitan su opinión sobre el particular. Al respecto, los Diputados acuerdan que habiéndose recibido el proyecto para su discusión, que lo estaba en lo general y conforme a la parte 5ª del artículo 75 del Reglamento, se requiriera dos veces más la lectura del proyecto en las dos sesiones siguientes. El 6 de abril se brinda otra lectura al proyecto, la última el día 9 y al concluir su parte, efusivamente el ciudadano Rodríguez tomó la palabra manifestando que solamente estaba firmado por dos miembros de la Comisión, cuando el Reglamento preveía que se firmara por todos sus integrantes aunque algunos disintieran en opinión. En varias de las actas de las sesiones se hacía alusión a la falta de constancia de la anterior, quizás por la serie de acaloradas disputas que se dieron, principalmente, con motivo de la petición de suspensión de la discusión del proyecto o por los votos particulares en contra o adiciones planteadas por diversos Diputados, que luego eran sometidas a lecturas y posteriormente a discusión.

La premura para aprobar el proyecto que hiciera nacer a Coahuila a la vida constitucional no impidió la presentación de votos particulares en su contra. Entre los más aguerridos, el diputado Manuel Sánchez, quien como miembro de la Comisión de Constitución, en forma por demás respetuosa y erudita, en fecha 7 de abril de 1869,

emitió voto particular con inclusión de una serie de reformas y adiciones al proyecto, no sin manifestar que sus apreciables compañeros ni por deferencia ni simple urbanidad se habían dignado invitarlo a las disensiones del referido documento y no obstante la mayor capacidad e ilustración de ellos, ante lo cual debiera apagar su voz; la buena fe con que ha profesado ciertos principios, que son la encarnación de la democracia y en su concepto el germen de la honra y del engrandecimiento del pueblo coahuilense, lo resuelve con sobrada desconfianza a formular voto particular, con la intención, según sus propias palabras, a robustecer con su pequeñez, el cimiento en que se inicia el levantamiento del nuevo edificio de la regeneración política del estado. Agrega, que son varios los artículos propuestos que debiera haber objetado, empero que no lo hace por el poco tiempo que ha tenido a la vista el proyecto. El primer punto en el que no está de acuerdo es el relativo a la reelección de los mandatarios del estado, sin restricción alguna, ya que esto equivale a privar a los ciudadanos de la esperanza de deshacerse de un mal gobernante y expone los motivos de dicha oposición. Con relación al artículo 12 expresaba que quizás la mayoría de la comisión, por su espíritu localista, proponían dar preferencia para los cargos públicos a los hijos del Estado; empero, por laudable que ello pareciera no dejaba de tener un sello del más puro egoísmo, en una entidad a la vanguardia de la civilización, modelo por sus costumbres verdaderamente republicanas, por sus hábitos de orden y moralidad y por su acrisolado patriotismo, por lo que a fin de evitar tal desigualdad, su oposición fue acompañada de un nuevo texto para los artículos 12, 13, las fracciones I, II, III y IV del 46, en el que solicitaba se facultara a todo ciudadano a formular iniciativas de leyes, la fracción VII del 51, el 62 y el 100. Se acordó tener en cuenta su proyecto para cuando se discutiera el inicialmente presentado, sin que ninguna de sus peticiones resultara procedente.

Como ya se anticipó, durante el mes de abril de 1869 se sucedió una serie de sutiles y firmes peticiones al Congreso por parte de los municipios y de diversas asociaciones ante el breve espacio de tiempo existente entre la fecha de publicación de la moción para que se imprimiera y circulara el proyecto de Constitución en todos los pueblos y aquella publicación en que se anunciaba la discusión y segunda lectura de la misma. En fecha 12 de abril de ese año, en el número 72 del Periódico Oficial, las asociaciones denominadas “Rodríguez” y “Zarco de Artesanos”, se dirigieron al

Congreso a fin de solicitar la suspensión de la discusión del proyecto de Constitución, hasta en tanto se conociera en todos los pueblos del Estado y se oyeran las observaciones de la opinión pública, sobre un asunto de tanta importancia como lo es su Ley Fundamental. Se suma Parras de la Fuente el 14, con igual requerimiento de suspensión para oír cuando menos el parecer de los ayuntamientos. La adhesión a esa súplica la presenta el 19 el municipio de Arteaga. En sesión del 22 de ese mes el Presidente del Congreso propone atender en sus términos la petición, ya que el proyecto podía ser susceptible de recibir observaciones de la prensa de la República, como por las capacidades de dentro y fuera del Estado. Enterados por la primera publicación de *La sombra de Fuente*, el municipio de Villa de Rosales, en el mismo tenor, el 26 acudió al órgano legislativo a pedirle el tiempo indispensable para que el pueblo coahuilense manifestara su sentir sobre tan importante asunto. Igual súplica hizo Cuatro Ciénegas de que se le brindara el tiempo necesario para expresar su pensar, ya que en el citado proyecto se hallaban consignados preceptos que se deseaba suprimir. El 9 de mayo se adhirió Villa de Ggedo en todas sus partes a tan reiterada petición.

A la par, en fechas 20 de abril de 1869 y varias más de ese mes y el siguiente, el Congreso recibió peticiones signadas por los ciudadanos coahuilenses de diversos municipios, en las que le suplicaban desatendiera las solicitudes de suspender la discusión y segunda lectura del Proyecto de Constitución, pues ni la prensa ni unos cuantos podían apropiarse el derecho de representar al pueblo, quien ya lo estaba en forma legítima por sus diputados. Se agregaba que el Congreso sólo debía atender en la prosecución de sus tareas a los verdaderos intereses del Estado y no a la opinión y conveniencia del insignificante número de ciudadanos que pretenden en cualquier tiempo hacerse el órgano de la opinión pública. En los mismos términos, el Presidente de Villa de Allende y el Concejo Municipal de Ramos Arizpe piden que no se suspendan las labores del constituyente coahuilense. Candela se agrega el 8 de mayo, a las peticiones de no suspender la discusión del proyecto. Con ahínco, el 15 de mayo, el titular municipal de Piedras Negras solicita se desatienda la suspensión que promueven los enemigos del orden, la paz y la tranquilidad públicas y se disponga el augusto cuerpo legislativo a expedir el código fundamental. Además, adjunta una exposición de motivos del porqué no debe autorizarse la suspensión de sus labores.

La mayoría de los artículos propuestos en el Proyecto, 92 para ser más exactos, fueron aprobados en lo general, veinte sufrieron modificaciones de forma, y el resto,

es decir, dieciocho, de fondo. Arduas fueron las labores del Legislativo que vio coronado sus esfuerzos el día 29 de mayo de 1869, en que el Presidente del Congreso, antes de concluir el acto de la sesión y terminada la discusión del Proyecto de Constitución que había sido aprobado en todas sus partes, solicitó a los Diputados que procedieran a firmarla, no sin la resistencia expresa de algunos, como el ciudadano Isidro Treviño, quien manifestó que era sabida su inconformidad con el Proyecto, que no creía que iba a ser bien recibida por los pueblos y que si el Congreso le exigía su firma, lo haría, pero obligado, no por su voluntad. Se acordó el día 31 del mes y año, para la promulgación de la nueva Constitución, misma fecha en que debería clausurar sus sesiones el Congreso Constituyente.

Al final de su gestión, el Congreso Constituyente de 1869 aprobó la Ley Orgánica Electoral para la renovación de los Funcionarios Municipales y Supremos Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, y efectuadas las elecciones para diputados, el 20 de noviembre de 1869 se publicó el Decreto No. 66, que dice: “Artículo único: El primer Congreso Constitucional del Estado Libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta hoy abierto su primer periodo de sus sesiones ordinarias”. Se había iniciado la vida constitucional de Coahuila de Zaragoza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1869

1.- Del estado, su soberanía y territorio

Con este título, la Constitución afirmaba la libertad, independencia y soberanía del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin más anexionaciones ni sujeciones a distintos territorios, como otrora lo había gozado y sufrido. La aceptación de la entidad como parte integrante de la Federación Mexicana traía aparejada la obligación de conservar con los demás estados las relaciones establecidas por el pacto federal.

La soberanía local, como hasta hoy, se hizo residir esencial y originalmente en el pueblo, quien en su régimen interior la ejercería por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el que para mantener sus relaciones con la Federación, delegaría sus facultades y derechos a sus representantes al Congreso Nacional y a su Legislatura en los términos prescritos por la Constitución Federal expedida el 5 de febrero de 1857.

Por cuanto a la comprensión territorial del estado, en el artículo 5º se disponía que abarcaría los Distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Río Grande; con la salvedad de que el primero en lo sucesivo se llamaría Saltillo de Ramos Arizpe, el cuarto, Monclova de Múzquiz y el quinto, Río Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprensión de sus respectivos municipios se fijaron con posterioridad en una ley secundaria.

Con una ausencia de método legislativo, pero quizá para que no quedara lugar a dudas –después de las luchas cruentas que se sucedieron para lograr ese objetivo–, en este título primero se reitera la inviolabilidad de la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas; y se concede al pueblo el permiso para el ejercicio del culto católico y de todos los demás que se establecieran, sin más límites que el derecho de tercero, el respeto a la moralidad y las experiencias del orden público.

2. De los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

Es preciso enfatizar que cuando se habla de derechos fundamentales se alude a los intereses más vitales de todo individuo, sin consideración de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso se puede decir que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas.⁹

⁹ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 5.

En ese tenor de ideas, se puede afirmar que en la proyección del contenido de la Constitución de 1869, primera del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza como tal, igual que ocurrió en la de Coahuila y Texas, no se previó un Título específico en el que se incluyeran los derechos fundamentales de los coahuilenses; contrario a lo que sucedió en la de Nuevo León y Coahuila, que concibió en los primeros 29 artículos, del Título I, lo que denominó “De los Derechos del Hombre”, que se establecieron de manera enunciativa y no limitativa y que son lo que hoy llamamos garantías individuales, tales como las de igualdad, las de libertad, las de seguridad jurídica y las de propiedad, entre otras.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Constitución de 1869, en diversas secciones y párrafos de la misma se puede localizar una serie de derechos fundamentales que aún perviven en el primer ordenamiento estatal; entre ellos, la libertad de religión contemplada en el artículo 2°, que permitía el ejercicio del culto católico y de todos los demás que se establecieran en el Estado; la garantía de igualdad contenida en el numeral 7°, que aseveraba que todos los coahuilenses eran iguales ante la ley y que tanto ellos como los transeúntes recibirían su amparo y protección. En el artículo 8°, se preveía la obligación del Estado de proteger a sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demás inalienables que por naturaleza les correspondían, según se hallaran consignados en la Constitución de la República; sin especificar a cuáles otros derechos inalienables se hacía referencia. En el numeral 9°, se contenían los principios de seguridad jurídica, de legalidad y de debido proceso, al expresar que ningún habitante del Estado podía ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente dado por escrito, ni aprehendido por disposición del Gobernador o Presidente del Ayuntamiento, con excepción de los casos de delito infraganti. Con iguales fines garantistas, en el dispositivo 10° se prohibía ocupar la propiedad privada si no era por causas de utilidad pública, previo el trámite correspondiente y la debida indemnización al titular del derecho real de propiedad.

En el artículo 15, se reconocía el derecho a la ciudadanía para aquellas personas nacidas o naturalizadas en el estado, que además tuvieran una edad de 18 años si eran casados o 21 en caso contrario y que además desempeñaran una ocupación continua y honesta. En el siguiente numeral, se enlistaban los derechos de todo ciudadano

coahuilense, como eran el elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos; el de reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición.

En materia de administración de justicia, la Fracción V del artículo 67 establecía como deber del Gobernador cuidar que la justicia se administrara por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente; que fuera gratuita, sin exigir en caso alguno remuneración de ninguna especie y que se ejecutaran las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios. Bajo ese mismo tópico, en el artículo 69 se prohibía al Gobernador, entre otras cosas, mezclarse en el examen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos, variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado o decretar la formal prisión de algún individuo.

En ese rubro, en la Sección III del Título IV, que trataba “Del Poder Judicial”, en el artículo 86 se prohibía a los tribunales y jurados ejercer otras funciones que no fueran las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado. Además, se agregaba que no podían suspender el cumplimiento de las Leyes ni hacer Reglamento alguno para la administración de justicia, la cual, se reiteraba, sería gratuita sin exigir remuneración de ninguna especie. En el numeral 88, se establecía el impedimento para el juez de conocer del mismo asunto en diferentes instancias; participar en soborno, cohecho o prevaricación bajo la pena de acción popular para quienes incurrieran en ello.

Evidencia de la cultura para la paz que se anhelaba en esa época, lo fueron los medios alternos para solucionar los conflictos, contemplados en el artículo 89, al prohibir la admisión de demanda civil o criminal por injurias graves puramente personales, sin que se acreditara con la certificación correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliación, como un requisito de procedibilidad para iniciar un juicio. En la misma línea, en el dispositivo 90, se establecía que todas las demandas civiles y las que versaren sobre agravios o injurias personales, podían decidirse por medio de árbitros. También, en materia de administración de justicia, en un franco respeto al principio de la división de poderes y al principio de seguridad jurídica, el artículo 91 prohibía al Congreso y al Gobierno del Estado, avocarse a las causas pendientes o mandar abrir los juicios fenecidos, con inclusión en esta última prohibición al Poder Judicial.

Finalmente, entre los beneficios de carácter social consignados en esta Constitución, se hallaba el establecimiento de escuelas de instrucción primaria, bajo la

vigilancia de los Ayuntamientos y las de educación superior, sujetas a la inspección y cuidado de la Junta Directiva de Estudios. De hecho, esta disposición fue la consagración del contenido de la Ley de 11 de julio de 1867, expedida por el Gobernador y Comandante militar, don Andrés Saturnino Viesca, por virtud de la cual se había fundado el Ateneo Fuente, bajo la inspección y vigilancia de la Junta Directiva de Estudios, presidida, la primera, por el ilustre licenciado don Antonio Valdés Carrillo. No pasa desapercibido que ya para ese entonces se establecía en la Fracción VII, del artículo 67, el deber del Gobernador de vigilar la conservación de la salud pública, como derecho fundamental de los coahuilenses.

3. De la población

Se consideraban coahuilenses, todos los nacidos en el territorio del estado, así como los hijos de ciudadanos coahuilenses, aunque no hubieran nacido en la entidad y los mexicanos por nacimiento o naturalización que se hallaban avecindados en el estado o que comparecieran ante la primera autoridad política local a manifestar su voluntad de avecindarse en él.

En ese periodo constitucional, a ningún coahuilense se le podía obligar al servicio activo de las armas, salvo en casos de grave necesidad y peligro debidamente calificados. Para ello, con fecha del 20 de julio de 1869, el Gobierno del estado reglamentó la Ley Federal de 28 de mayo del propio año, sobre sorteos para reemplazar el ejército permanente de la República, y el 2 de febrero de 1870, mediante Decreto número 84, se autorizó al Ejecutivo estatal para poner sobre las armas la fuerza que fuera posible organizar, con objeto de cooperar a la defensa de las instituciones y de las autoridades constituidas.

Para el desempeño del servicio público, los coahuilenses eran preferidos a los que no lo eran, en igualdad y circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades del estado, en que no se requería la calidad de ciudadano coahuilense. Una innovación en este apartado, fue el reconocimiento del pueblo coahuilense a los altos cargos del estado, como una honrosa distinción que por medio del sufragio correspondía a aquellos de sus hijos que por sus talentos, virtudes

cívicas, servicios prestados a él o a la Nación, se hacían acreedores a la consideración o gratitud popular, con la salvedad de la inamovilidad en el desempeño del encargo y el derecho del pueblo libre y soberano de reelegir a aquellos de sus mandatarios que hubieran correspondido a su confianza con el exacto cumplimiento de sus deberes.

Con mayor amplitud que las Constituciones precedentes, en esta se establecieron como deberes de los coahuilenses el observar fielmente la Constitución Federal y particular del Estado, someterse a las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas, contribuir en proporción a sus haberes y según lo establecido en las leyes para los gastos públicos, estar dispuestos, mediante la unión y confraternidad a cooperar en cuanto fuera posible al engrandecimiento y prosperidad de la entidad, así como estar prontos a defender con las armas, sí con las armas, si resultara necesario y cuando fueran llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular.

La ciudadanía coahuilense sólo reconocía a todos los varones nacidos o naturalizados en el estado y que tenían 18 años de edad si eran casados y 21, si no lo eran, y que además desempeñaran una ocupación continua y honesta. Los ciudadanos coahuilenses tenían derecho de elegir y poder ser electos para los cargos públicos, de no pagar al Estado préstamo ni contribución alguna que no estuviera decretada por el Congreso, de recusar a los jueces que no les merecieran su confianza y de pedir la responsabilidad de los que demoraran el despacho de sus causas o no las sentenciaran con apego a derecho.

A los derechos le correspondían un conjunto de deberes, entre los que se contemplaban el alistarse en el padrón de su municipalidad y manifestar la propiedad que tenía, o la industria, trabajo o profesión de que subsistía; alistarse en la guardia nacional; votar en las elecciones populares en el distrito, municipalidad y sección que le correspondía; desempeñar los cargos de elección popular para los que había sido nombrado y desempeñar como jurado en los asuntos judiciales cuando fuera llamado por la ley para cumplir dicha encomienda. Entre las causas de suspensión de los derechos a un ciudadano coahuilense, se encontraba el estar procesado criminalmente o privado de administrar sus bienes por autoridad legítima; el ser ebrio o tahúr consuetudinario o vago y mal entretenido; el ser deudor a los caudales públicos y el resistirse a servir en cargos de elección popular sin causa justificada.

La pérdida de los derechos se actualizaba por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones o registros de los países extranjeros, por sentencia condenatoria ejecutoria en delitos graves del orden común, político o militar. En estos casos, sólo el Congreso podía rehabilitar al que había perdido sus derechos de ciudadano coahuilense. La protección constitucional también alcanzaba a todo extranjero que residía en el estado, quien también quedaba sujeto a los demás deberes que les imponía la carta fundamental de la República.

4. Del principio y forma de gobierno

El poder público se hacía dimanar del pueblo y se instituía para su beneficio, con el derecho de nombrar libremente conforme a las leyes sus representantes o depositarios de todos los poderes públicos, que sólo ejercerían su autoridad por voluntad del mismo y con arreglo a ellas.

En este Título, se incluía además una norma de superestructura fundamental, eje toral de todo el orden constitucional. En efecto, en el artículo 23 se establecía la forma de gobierno, indicando que ésta era republicana, representativa, popular, sin que se aludiera a la forma de Estado Federal, como se hizo en la Constitución de Nuevo León y Coahuila.

5. De la división de poderes

La Constitución reavivó la clásica división de poderes en el artículo 24, al indicar que el poder público del Estado se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que pudieran reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en menos de siete individuos. Sin embargo, se preveía para los casos de perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que pusiera a la sociedad en peligro o conflicto, que el Congreso o la Diputación Permanente, concediera las autorizaciones que juzgara necesarias para que el ejecutivo hiciera frente a la situación extraordinaria.

El Estado ejercía sus facultades y derechos por medio del Poder Legislativo que formaba y expedía las leyes; a través del Poder Ejecutivo que las hacía cumplir a los habitantes del Estado y del Poder Judicial que se encargaba de su aplicación. Estos poderes derivaban del pueblo y se limitaban, según el principio de legalidad, sólo al ejercicio de las facultades expresamente consignadas en la Constitución, sin que se entendieran permitidas otras por falta de restricción expresa. Cabe advertir que en esta Constitución se eliminó el cuarto poder que en otro tiempo la de Nuevo León y Coahuila denominó Electoral, depositado en las asambleas electorales y cuyo precedente no ha vuelto a repetirse en alguna otra Constitución.

A. Poder Legislativo

a. Integración

En relación a este poder u órgano de gobierno, el artículo 27 expresaba: “El Poder Legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de Diputados nombrados por elección popular directa”.

La base para su integración lo era la población, ya que el territorio del ahora Estado independiente estaba dividido en Distritos, como ya se había anticipado: el de Saltillo, que se llamaba Saltillo de Ramos; el de Parras de la Fuente; el de Viesca; el de Monclova, con el nombre de Monclova de Múzquiz; y el de Río Grande, con el nombre de Río Grande de Zaragoza, y en cada uno de ellos se designaba un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes y se hacía igual nombramiento para la fracción que excediera de la mitad de este número.

En el artículo 58 se establecía que, un día antes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, nombraría de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, la que duraría todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Su presidente sería el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario. Las faltas de alguno de éstos serían cubiertas por los suplentes según el orden de sus nombramientos, y éstos desempeñarían el mismo cargo de propietario o propietarios a quienes sustituyeran.

b. Requisitos

Los requisitos necesarios para ser diputado se enlistaban en el artículo número 29. El primero consistía en ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, pues es bien sabido que toda función pública exige en el individuo el requisito de la ciudadanía. Por eso, el poder ser votado para los cargos de elección popular era prerrogativa del ciudadano, según lo confirmaba el artículo 16, con especial requerimiento de vecindad para aquellos que no eran coahuilenses. El segundo, exigía tener la edad de 25 años cumplidos al tiempo de la elección, lo que nada tiene de extraño dada la naturaleza particularmente delicada del cargo.

A estos requerimientos debían sumarse los de carácter negativo a que se refiere el artículo 30, cuyo propósito fundamental era asegurar la imparcialidad de la elección, pues consistían en no ocupar ninguno de los puestos públicos que podrían servir al candidato para inclinar la votación a su favor o para cometer fraude en la elección. Los cargos que específicamente se enumeran, son el de empleado federal, los individuos del ejército permanente, los auxiliares de éstos cuando estuvieren en servicio, el Gobernador del Estado, los Magistrados, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general, mientras estuvieran en funciones.

La duración del encargo de diputado sería de dos años, según lo disponía el artículo 33, en el que también se preveía su posible reelección que quedaba sujeta a la voluntad de los pueblos, así como a la de los reelectos el admitir o no desempeñar esa encomienda nuevamente.

c. Elecciones

La composición del Poder Legislativo no estaba contemplada en la Constitución, toda vez que la elección de sus integrantes se realizaba sobre las bases establecidas en la Ley Orgánica Electoral para la Renovación de los Funcionarios Municipales y Supremos Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 31 de mayo de 1869. En ella se señalaba que la elección de los funcionarios sería popular y directa, para lo cual se celebrarían asambleas con tal carácter en todos los pueblos del estado,

el tercer domingo de septiembre del año en que debería renovarse el Congreso. Un mes antes, los Ayuntamientos dividirían la comprensión de sus respectivos municipios en secciones de 500 habitantes de todo sexo y edad. Si de esta partición resultaba una fracción que no excediera de 250, se agregaría a la sección más inmediata, y si pasaba de este número formaría separadamente otra sección. Hecho lo anterior, los ayuntamientos nombraban un Comisionado para cada una de las divisiones de su municipio, a fin de que formara escrupulosamente el padrón de los ciudadanos con derecho a votar en la sección respectiva y a quienes les expediría el boleto firmado sin sujeción a ningún modelo, para que les sirviera de credencial. Así, en el padrón se expresaría el nombre, oficio de cada uno y si sabía o no escribir.

En la misma fecha, se designaba otro comisionado para que instalara la mesa; en la inteligencia de que tanto él como el inicialmente nombrado deberían ser vecinos de la misma sección, mayores de 21 años y de reconocida honradez. Antes de ocho días de la fecha en que tendría lugar la elección, los Ayuntamientos lo harían saber al público por medio de avisos que se fijarían en los parajes más visibles de cada sección; informaría del lugar, calle y casa donde habría de abrirse cada asamblea electoral y los cargos públicos a que se referían las elecciones.

El día de la elección, a las nueve de la mañana, el Comisionado para instalar la mesa nombraría entre los ciudadanos presentes por mayoría de votos, un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios, y una vez hecho lo anterior, procedería a fechar y autorizar con su firma el pliego en que se había recibido la votación para la instalación. Enseguida, el Presidente preguntaría sobre la aptitud legal de los votantes y procedería a recibir la votación. Abierta la votación, cada votante entregaba su boleto al primer secretario, quien la leía en voz alta y le preguntaba si los nombres consignados en aquella eran los de la persona que elegía; después, la boleto era marcada por el segundo secretario y enseguida se procedía a su registro por el escrutador en las listas proporcionadas para tal efecto por el Comisionado de la Sección, quien permanecería en el lugar hasta finalizar la entrega de boletas, para allanar cualquier situación irregular que se presentara. Llegadas las cuatro de la tarde del mismo día, se procedía a cerrar la votación, a leer y computar los sufragios y a designar de entre los de la mesa, a uno que, con el carácter de escrutador presentaría en la Junta de Escrutinio General, el expediente formado con las actas, las boletas y demás documentos

correspondientes a dicha sección. Enseguida, se levantaba el acta de elección que se signaba por todos los de la mesa, en la cual se expresaba el número de sufragios que cada ciudadano había obtenido.

El domingo inmediato siguiente a dicha elección se verificaba el escrutinio general, se declaraban electos a los que hubieren obtenido mayoría de sufragios y se les expedía la credencial respectiva, además de fijarse en los parajes más públicos de cada Distrito, el resultado obtenido.

d. Formación e instalación del Congreso

El Congreso comenzaba cada año sus sesiones ordinarias el día 20 de noviembre en la capital del estado, en el local y hora que señalaba su reglamento interior y las terminaba el 20 de febrero del siguiente año. Cuando debía renovarse este Poder, concurrían a junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la diputación permanente, tres días antes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, en cuya asamblea fungían como presidente y secretario los que lo fueron de dicha diputación. Se exponía el dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaban sobre estos dos puntos se resolvían en definitiva a pluralidad de votos. Al día siguiente, se reunían de nuevo los diputados y prestaban ante el presidente de la Diputación Permanente la correspondiente protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general, la particular del Estado y las leyes que emanaran de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si había mayoría absoluta del número total de diputados, se procedía a elegir de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesaba la diputación permanente en todas sus funciones y procedían a retirarse los individuos si no habían sido reelectos.

Los diputados se reunían un día antes de la apertura de las sesiones para que tomaran posesión de sus encargos el presidente y secretarios que habían sido nombrados. Hecho lo anterior, el presidente del Congreso declaraba que éste quedaba solemne y legítimamente instalado para luego proceder al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales previstas en el reglamento interior. Para la cele-

bración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunían los diputados tres días antes de la apertura, a fin de resolver sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presentaran de nuevo, y una vez aprobadas, prestaban en el día y términos precisados, la correspondiente protesta, para enseguida proceder al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios. A la apertura y clausura de las sesiones asistía el Gobernador del Estado, quien pronunciaba un discurso análogo a las circunstancias, al que daba respuesta el Presidente del Congreso en términos generales.

e. Iniciativa y formación de leyes

La facultad de iniciar leyes o decretos correspondía a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar los procedimientos judiciales, y también a los ayuntamientos en lo relativo al área de su competencia. Los proyectos de ley se discutían sólo si estaban presentes las dos terceras partes del número total de diputados que componían el Congreso. Toda iniciativa o proyecto estaba sujeto a dictamen de comisión, una o dos discusiones, votación a pluralidad absoluta de votos, aprobación de la mayoría absoluta de los diputados en la primera discusión y remisión al Ejecutivo para su publicación. Si éste regresaba la ley o decreto con observaciones, se turnaba de nueva cuenta a Comisión para emitir otro dictamen y someterlo a segunda votación, el que, de resultar favorecido por las dos terceras partes de los diputados, se enviaría para su publicación por el Ejecutivo del Estado. La importancia de la promulgación de una Ley o Decreto se vio reflejada en la creación de una fórmula *ex profeso*, bajo la cual se tenía que realizar, según se disponía en su artículo 56.

Como es fácil comprender, en un periodo tan complejo e irregular, la labor legislativa del Congreso del Estado de Coahuila fue escasa. Empero, la situación no era mejor en el resto de la República Mexicana en donde tampoco se contó con la fortuna de disponer de Códigos en las materias civil o penal propios para la solución de los conflictos de carácter judicial, salvo excepciones. Por ello, en el estado, desde que se constituyó como tal, se siguieron aplicando las leyes españolas en el orden es-

tablecido por la Recopilación de Indias y las Leyes de Toro, en atención al principio fundamental de que la Ley posterior deroga a la anterior. Si se parte de esta base y del orden que fijaban las dos leyes citadas, los negocios se resolvían: 1º. Por las leyes de los gobiernos mexicanos, entre las que en el caso de Coahuila, por citar algunas, se puede mencionar la “Ley de Procedimientos contra Ladrones y clasificación de Tipo de Robo”, el Decreto que autorizó se aplicara a los delincuentes grillos, esposas y cepo de pies, mientras se mejoraban las cárceles del Estado; así como la que ordenó que en cada uno de los partidos del Estado se estableciera un juez de letras que conociera en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales; 2º. Por las de las Cortes de España; 3º. Por las cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación; 4º. Por la Ordenanza de Intendentes; 5º. Por la Recopilación de Indias; 6º. Por las de la Novísima Recopilación, en lo que sea anterior a los dos últimos códigos, pues en lo posterior debe preferirse éstos; 7º. Por las del Fuero Real; 8º. Por las del Fuero Juzgo, según cédula de 15 de julio de 1788; y 9º. Por las Siete Partidas. En materia mercantil se aplicó “La Ordenanza de Bilbao”, especie de código de comercio formulado para la Villa de Bilbao en España, en 1737, y aun cuando se discutió mucho sobre si estaba vigente en México, a pesar de que los Tribunales la aplicaban, toda duda concluyó con la Ley de 15 de noviembre de 1841, que mandó que los Tribunales la aplicaran en sus términos. La falta de leyes patrias no autorizaba la aplicación del Derecho Romano o las opiniones de los comentadores.

Es así como, ante la ausencia de Códigos en el estado, el 20 de agosto de 1874 el Congreso emitió el Decreto número 204, en el que declaró vigentes en la entidad, desde el 1º de enero de 1875, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en cuanto no se opusieran a la Constitución Local y derogó las leyes vigentes sobre las materias reglamentadas por ellos.

f. Facultades del Congreso

Las facultades exclusivas del Congreso, que por cierto eran múltiples, se enumeraban en el artículo 57 y de acuerdo con su texto, desde el punto de vista material, podían ser legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales. Eran de naturaleza legislativa las facultades

otorgadas en las fracciones I, II, VIII, IX, X, XIII, XV, XIX, XXIX, XXXIX y XL, que le permitían expedir, aclarar, interpretar y derogar leyes y decretos para la administración interior del estado y para promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, dictar reglas para la declaración de cesantías, jubilaciones y pensiones a los servidores del Estado, establecer bases generales para la policía y sanidad de los pueblos, formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas, formar los códigos para legislación particular del Estado y conceder al Ejecutivo todas las facultades del Congreso, ante circunstancias críticas de la entidad.

Entre las atribuciones de tipo jurisdiccional, se encuentran las contenidas en las fracciones IV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI y XXXIII, como la de reclamar ante los tribunales de la federación por las leyes, decretos u órdenes generales o por los actos de cualquier autoridad federal que atacaran o vulneraran la soberanía e intereses del estado, erigirse en gran jurado para declarar si había o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueran acusados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algún Diputado, el Secretario de Gobierno o el Tesorero General. Igualmente, declarar si un ciudadano estaba suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada y establecer, cuando lo creyera conveniente, el sistema de jurados en los negocios civiles y criminales, con el deber de cesar, en este caso, los tribunales y juzgados que aquellos sustituyeran.

Las facultades materialmente ejecutivas concedidas al Congreso estaban previstas en las fracciones VI, VII, XI, XVI, XVIII, XX, XXV, XXVI, XXXV, XXXVI y XXXVIII, tales como disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, crear o suprimir empleos públicos, conceder amnistías, indultos y conmutación de pena legal por delitos cuyo conocimiento pertenecía a los tribunales estatales, fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos y arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, con sujeción de los mismos a la aprobación del Congreso de la Unión. Entre otras atribuciones, estaban las de tener en la entidad tropas permanentes, convocar al pueblo y señalar el día en que debía procederse al nombramiento de Gobernador o Ministros del Tribunal, designar e insacular los individuos que habían

de juzgar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la Capital o del Territorio del Estado cuando resultara necesario.

Como atribuciones de la diputación permanente, además de las consignadas en otros artículos, estaba la de acordar por sí sola o a petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias; decidir en circunstancias o negocios muy graves y urgentes las providencias que no admitieran demora; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados o Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, incurrieran en un delito grave del orden común y recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal, Jueces de Letras y Diputados.

B. Poder Ejecutivo

a. Atribuciones

Su ejercicio se depositaba en un solo individuo denominado “Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza”. Esta fue la primera ocasión en que el Titular del Ejecutivo es identificado con ese nombre, en acatamiento al Decreto Juarista al que antes se aludió, por virtud del cual se restituyó la independencia como Estado de la Federación. Por lo demás, su conformación es unipersonal, como aconteció con las Constituciones anteriores y seguirá ocurriendo en lo sucesivo.

b. Elecciones

La elección del Ejecutivo era popular y directa en primer grado, se realizaba el año en que terminaba su periodo constitucional el Gobernador saliente, en el día señalado para la elección de diputados al Congreso del Estado, en las mismas casillas y en similares términos, pero en boletas separadas. Los Ayuntamientos dividían su territorio en secciones, designaban comisionado para instalar la mesa y hacían del co-

nocimiento del público el lugar en que se celebraría la asamblea electoral y los cargos públicos objeto de las elecciones. La recepción de boletas, el cómputo de los votos, el levantamiento del acta y la designación del escrutador que debería acudir a la junta de escrutinio general se realizaba de igual manera que para la elección de diputados y jueces de primera instancia.

Si ningún ciudadano reunía la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declaraba al primero y segundo que hubieran tenido la mayoría en el orden de la votación popular; llamaba al primero para que se hiciera cargo interinamente del Gobierno y mandaba inmediatamente repetir la elección entre los dos que habían sido declarados. Terminada la elección se computaban los votos y declaraba al definitivamente electo, quien rendía protesta ante el propio Congreso.

c. Requisitos

Para aspirar al cargo de Gobernador, se requería ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos, residir en la República al tiempo de la elección, no ser empleado de la federación ni ministro de algún culto.

El encargo duraba cuatro años, era preferible a cualquier otro del estado y solo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso. La toma de posesión se realizaba el 1° de febrero y la residencia coincidía con la del Legislativo. No pasa desapercibido que esta Constitución retoma la duración del cargo de Gobernador prevista en la de Coahuila y Texas, ya que en la de Nuevo León y Coahuila, el periodo del encargo era de dos años. La ampliación del término refleja el deseo de la población de contar con una estabilidad en el titular que dirigiría su destino como nuevo estado independiente.

d. Atribuciones

Entre sus atribuciones se encontraba la de iniciar ante el Congreso las leyes y decretos convenientes al Estado; vigilar sobre la legal recaudación e inversión de todos los fondos públicos estatales; mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme

a las Leyes Reglamentarias; pedir al Congreso la declaración con lugar a formación de causa a alguno de los miembros de los Poderes del Estado que infringieran las leyes Federales o las particulares del mismo; decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurriera sobre nulidad de elecciones de Ayuntamientos; y suspender, dando cuenta el Congreso o Diputación Permanente, a uno o a todos los individuos de los Ayuntamientos.

Como deberes, tenía el de publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado; cuidar de la seguridad de sus habitantes, al brindarles protección y hacer que se respetaran sus garantías individuales; presentar al Congreso una memoria del estado de la administración pública en todas sus ramas, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior; cuidar que la justicia se administrara por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente de manera gratuita; mandar practicar las elecciones constitucionales; vigilar la conservación de la salud pública y dar cuenta al Congreso o a la diputación permanente de las leyes, decretos y órdenes que recibiera del Gobierno General.

Las restricciones impuestas al Gobernador eran mayor en número que las contenidas en la Constitución precedente y en ese sentido se le prohibía imponer contribuciones, impedir o retardar las elecciones populares ni la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos o variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado, hacer observaciones a las leyes constitucionales o a los actos electorales del Congreso, ocupar la propiedad particular, ni turbar a nadie en su uso y posesión, si no era por causa de utilidad pública. De igual manera, se le impedía movilizar la guardia nacional del estado o mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso, derogar ni reformar las Leyes y Decretos sancionados, ni suspender sus efectos, decretar la formal prisión de algún individuo o expedir Decretos, Reglamentos u órdenes de pago, sin que estuvieran autorizados por el Secretario de Gobierno.

e. Administración pública

Para el despacho de los negocios de Gobierno, había un empleado responsable que se denominaba “Secretario de Gobierno”, a cuyo cargo se podía aspirar si se reunían

las mismas cualidades que para ser Diputado. Entre sus obligaciones, estaba la de reglamentar su secretaría de acuerdo con el Gobernador; la de refrendar con su firma todos los reglamentos, decretos u órdenes del Gobierno, sujeto a grave responsabilidad por los actos que contra la Constitución y Leyes autorizara. También tenía el deber de concurrir a las sesiones del Congreso para acompañar al Gobernador o tomar parte en sus deliberaciones para manifestar la opinión de aquel en el asunto correspondiente.

Con relación a la Hacienda Pública de la entidad, ésta se integraba con las contribuciones exigidas conforme a las leyes a sus habitantes, sin que ningún tributo pudiera establecerse, si no era para cubrir los precisos gastos y deudas del estado. Al respecto, sólo el Congreso estaba facultado para establecer contribuciones y derogar o alterar su método de recaudación y administración y, para tal efecto, en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias decretaba las suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, sin que en ningún caso pudiera hacerlo por medio del sistema de alcabalas.

C. Poder Judicial

a. Administración de justicia

La importancia que en esta época se le brindó a la función de administrar justicia, comulgó con la división del territorio en distritos y éstos, a su vez, en municipios, con la consiguiente elección popular y la designación de tantos órganos jurisdiccionales como ameritara el número de habitantes, la materia o el grado, en su caso. Para cumplir con tan alta encomienda, el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia con residencia en la capital, en los Jueces de Primera Instancia, en los Jueces Locales, en los Jueces Auxiliares, en los Jurados y en el Tribunal de Insaculados, según lo dispuesto en la propia Constitución, en la Ley reglamentaria de justicia del 21 de junio de 1827, en el Reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia de fecha 17 de abril de 1828 y en el Decreto número 136 de 19 de abril de 1830, en el que se mandó establecer el juicio por jurados en las cabeceras de Partido.

Los principios rectores de la administración de justicia ya se ven reflejados en este ordenamiento al establecer que los tribunales, jueces y jurados no podían ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, ni suspender el cumplimiento de las Leyes ni hacer Reglamento alguno para la administración de justicia, la cual se brindaría en forma gratuita. Todos los asuntos judiciales se terminarían hasta el último recurso; el juez que había conocido en una instancia no podría hacerlo en otra. Ninguna demanda civil o criminal por injurias graves puramente personales podía admitirse, sin que se acreditara haberse intentado antes el medio de la conciliación. Todas las demandas civiles y las que versaran sobre agravios o injurias personales podían decidirse por medio de árbitros.

En el artículo 92º constitucional, se preveía la expedición de una Ley para organizar el Supremo Tribunal de Justicia y señalar las atribuciones de los individuos del Poder Judicial y los procedimientos a que debían sujetarse en sus respectivas funciones, entretanto se establecía el sistema de jurados. Fue con posterioridad a la expedición de esta Constitución, el 20 de febrero de 1870, durante el Gobierno Interino de Melchor Lobo Rodríguez, cuando se expidió la Ley Orgánica para el arreglo de la administración de justicia, en la que se establecía cómo debería estar organizado el Poder Judicial, su carácter, su denominación y las atribuciones de los jurados, los jueces locales, los jueces de primera instancia, los Ministros, el Fiscal, el Secretario del Tribunal, el abogado de pobres y los integrantes del Tribunal de insaculados.

b. Supremo Tribunal de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia se dividía en tres Salas y lo formaban tres Ministros propietarios y tres suplentes que cubrirían las faltas temporales de aquellos por el orden de su elección. Había también un Ministro Fiscal, en cuyas faltas temporales sería sustituido por el suplente que correspondiera de los ya mencionados.

La elección de los Ministros sería popular directa en primer grado; tendría lugar el mismo día en que se verificara la del Gobernador; los electos serían declarados juntamente con éste por el Congreso y durarían en su respectivo encargo cuatro años. Para ser electo individuo del Tribunal Superior de Justicia, se necesitaba ser ciudada-

no coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos al tiempo de la elección, estar instruido en la jurisprudencia a juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

El cargo de Ministro sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentaría la renuncia, y en los recesos de éste la calificación se haría por la diputación permanente.

Al Tribunal Supremo de Justicia le correspondía conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales que remitían los jueces inferiores, que turnaba para su conocimiento a las tres salas, según la distribución que se hiciera por el tribunal pleno; conocer de los recursos de nulidad para que se repusiera el proceso y se hiciera efectiva la responsabilidad de los jueces; dirimir las competencias de jurisdicción; conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promovían contra los alcaldes o jueces locales; y conocer de las diferencias que se suscitaban sobre tratos o negociaciones que celebraba el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

Por su parte, al Tribunal Pleno le atañía examinar las listas que deberían remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia y enviar copias al gobierno para su publicación; conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se seguían contra los Diputados, Gobernador del Estado, su Secretario y el Tesorero General del mismo, previa declaración de la legislatura de haber lugar a la formación de causa. Asimismo, tenía como obligación examinar y aprobar a los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a las leyes, y, declarar si había o no lugar a la formación de causa contra los jueces de primera instancia en caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

c. Jueces de Primera Instancia

En cada una de las cabeceras de Distrito, habría un juez de primera instancia y su jurisdicción se extendería a todo el Distrito. Si la población de éste llegaba a 30 mil habitantes, habría dos que se encargarían, uno del ramo civil y otro del criminal. Serían electos cada dos años popularmente en el mismo tiempo y forma establecida en

la Ley Electoral para la Elección de Diputados. El que aspirara a ser juez de primera instancia tendría que ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Era deber de todo juez de primera instancia, visitar a sus reos los sábados de todas las semanas y enviar al Supremo Tribunal una lista de ellos; darle aviso de todo delito grave que se cometiera en el territorio; conocer la prevención, con los jueces locales, de las conciliaciones cuyo monto le concernía; resolver los negocios civiles y criminales de su competencia, de los juicios verbales cuya cuantía excedía de 100 pesos sin pasar de 300; practicar las diligencias ordenadas por las Salas del Supremo Tribunal o el Gobierno del Estado y las requeridas vía exhorto por otras autoridades, así como conocer sobre los conflictos de competencia entre los jueces locales de su mismo distrito con motivo de las conciliaciones y juicios verbales.¹⁰

d. Alcaldes o Jueces locales

Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serían suplidas por los alcaldes o jueces locales, en los términos prevenidos en la Ley Orgánica para el Arreglo de la Administración de Justicia; en las absolutas, el Congreso o la diputación permanente harían nuevo nombramiento. Así, en todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habría alcaldes o jueces locales, y para determinar el número en cada lugar con arreglo a la población, se tendría que recurrir a la Ley Electoral de 31 de mayo de 1869.

Para tal efecto, en el artículo 8º del citado ordenamiento se establecía que en las cabeceras de municipalidad cuyos ayuntamientos no se compusieran de más de cuatro individuos se elegirían un juez local y dos suplentes; en los que excedieren de este número sin pasar de siete, se elegirían dos jueces locales y cuatro suplentes y si pasaban de siete los funcionarios municipales, se elegirían tres jueces locales y seis suplentes.¹¹

¹⁰ Garza García, *op. cit.*, p. 584.

¹¹ *Ibíd.*, p. 382.

Para ser juez local se necesitaban las mismas cualidades que para ser individuo del Ayuntamiento, es decir, tener 21 años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hacía la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Los jueces locales conocían de las conciliaciones, en las demandas civiles o criminales sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se reparaba la ofensa con sólo el perdón del ofendido; fallaban sin forma de juicio en las demandas civiles cuyo interés no excedía de seis pesos y en juicio verbal en aquellas cuyo monto pasaba de esta cantidad pero no los cien pesos y podían también substanciar para resolución por los jueces de primera instancia, los juicios verbales cuya cuantía pasara de 100 pesos pero no de 300; igualmente, conocían y resolvían en los juicios criminales sobre delitos leves cuyas penas no excedieran de tres meses de obras públicas o encierro correccional, o igual tiempo de servicio de hospital o multa de menos de 50 pesos y facultados también para tramitar a resolución de los jueces de primera instancia, los juicios verbales por delitos leves que merecieran una pena mayor a las expresadas. Otras facultades que tenían los jueces locales, eran la de practicar a prevención de los jueces de primera instancia y de las salas del Supremo Tribunal las primeras diligencias en las causas criminales; dictar a petición de parte las providencias urgentes; enviar a revisión las causas criminales y civiles en las que hubiere sentenciado y concurrir a las visitas generales semanales de las cárceles del estado.

e. Jueces Auxiliares

Por lo que hace a los jueces auxiliares que deberían existir, la multicitada Ley Electoral del 31 de mayo de 1869, en su artículo 9º, señalaba que para cada uno de los demás pueblos que no eran cabeceras de municipalidad, el Ayuntamiento respectivo nombraría un juez auxiliar. Las condiciones requeridas para ser nombrado juez auxiliar, eran ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 21 años, gozar de buena reputación, tener un modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel o comarca para el que se iba a designar y saber leer y escribir.

Entre sus atribuciones, estaba la de formar el censo de sus respectivas demarcaciones, con expresión del nombre de las familias, edad, y sexo; llevar un libro con

los nombres de personas y familias que se avecindaran, con expresión del lugar de su procedencia; auxiliar a los exactores de contribuciones; ejecutar las órdenes emanadas de autoridades superiores; cuidar la seguridad pública y conservar la tranquilidad y buen orden; vigilar que todos los padres de familia mandaran a sus hijos a escuelas públicas y que éstos fueran vacunados; vigilar que los cadáveres de adultos y párvulos no se sepultaran sino 24 horas después del fallecimiento; dar cuenta a los Presidentes de su Municipio de la gente viciosa y sin oficio; prestar auxilio a cualquier individuo que lo solicitara para defender su persona e intereses y solicitar apoyo a los vecinos de su comprensión para las rondas diurnas o nocturnas que se les ofrecieran.¹²

f. Tribunal de Insaculados

Para juzgar, llegado el caso, a los Ministros y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, se procedería a elegir un Tribunal de insaculados y para tal fin, cada bienio, al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso procedía a insacular 16 individuos para integrar dicho Tribunal. Las personas que conformaban ese órgano jurisdiccional no necesitaban ser letradas, bastaba con que tuvieran solvencia moral, juicio e instrucción y fueran mayores de treinta años. Los elegidos rendían protesta ante el Congreso o Diputación Permanente y ejercían sus facultades con sujeción al Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y a las Leyes vigentes.

Cuando era necesario formar causa a todo el Tribunal o a alguno de sus ministros, se elegían por suerte los que debían integrar tres salas y el que iba a fungir de fiscal para componer cada una de tres ministros con la misma denominación de las del Supremo Tribunal de Justicia. El espacio de las recusaciones se llenaría con jueces de la sala siguiente, y para los que faltaban en la última se sortearían de los insaculados que hubieren quedado. El encargo de ministro y fiscal de este Tribunal no era renunciable sino por causa grave y justificada ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Con posterioridad a esta Constitución, para ser exactos el día 13 de agosto de 1874, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado envió al Tercer Congreso Consti-

¹² *Ibíd.*, p. 410.

tucional de Coahuila una Iniciativa de Ley en la que se proponía la aplicación de los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, vigentes en el Distrito Federal y territorio de la Baja California Sur, en los asuntos que en estas materias se radicarán en los juzgados de la entidad.

En la exposición de motivos de la iniciativa en mención, según consta en el acta de fecha 14 de agosto de 1874 de la Comisión del Congreso que tomó conocimiento de la misma, los Magistrados manifestaban que la finalidad de tal propuesta era doble. En primer lugar, recorrer el velo de una legislación oscura y múltiple, cuya diversidad de Código, ordenamientos y comentadores la hacían extremadamente compleja y de difícil aplicación; y en segundo lugar, unificar la legislación de la República.

La Iniciativa del Poder Judicial fue aprobada desde luego y para tal efecto se publicó el Decreto número 204 de fecha 20 de agosto de 1874, que contiene cinco artículos, entre los que destaca la adopción de los Códigos antes citados, así como la expedición de ejemplares para su aplicación; además, de disponer en su artículo 5º: “El Supremo Tribunal de Justicia pasará anualmente a la legislatura al comenzar el primer periodo de sus sesiones ordinarias, las observaciones que cada seis meses deberán mandarles los jueces de letras o de primera instancia y los del estado civil, sobre las dificultades que adviertan en la aplicación de los referidos códigos, así como las que el propio tribunal advierta”. En ese contexto, a partir de la fecha indicada, el Poder Judicial del Estado y los justiciables pudieron tener códigos en la materia que facilitaron la administración de justicia. No obstante el avance que se precisa, cabe admitir que en materia mercantil continuó la aplicación de “La Ordenanza de Bilbao”.

6. Del régimen interior de los pueblos

A. Partes Integrantes

El territorio del estado en 1869, según lo dispuesto en el artículo 5º constitucional, comprendía los Distritos del Saltillo de Ramos Arizpe, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova de Múzquiz y Río Grande de Zaragoza.

A su vez, el Distrito de Saltillo de Ramos Arizpe, con cabecera en Saltillo, comprendía los municipios de Saltillo, Arteaga, Patos y Ramos Arizpe; el Distrito de

Parras de la Fuente, con cabecera en Parras, incluía los municipios de San Pedro y Francisco I. Madero; el Distrito de Viesca, con cabecera en Viesca, los municipios de Viesca y Matamoros, con la salvedad de que Viesca comprendía el territorio del hoy municipio de Torreón; el Distrito de Monclova de Múzquiz, con cabecera en Monclova, se integraba por los municipios de Monclova, Abasolo, Candela, Cuatro Ciénegas, Múzquiz, Nadadores, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura y Valladares y el de Río Grande de Zaragoza, con cabecera en Piedras Negras, que abarcaba los municipios de Piedras Negras, Allende, Fuente, Ggedo, Guerrero, Morelos, Nava, Rosales y Zaragoza.

B. Ayuntamientos

El párrafo IV de la sección II, del Título IV, de la Constitución, se refería al régimen interior de los pueblos y establecía que habría ayuntamientos nombrados por elección popular directa en las cabeceras de todas las municipalidades existentes o que en lo sucesivo se erigieren, por lo que la división del Estado en distritos no tendría otro objeto legal que facilitar, en general, las elecciones y, de manera particular, la administración de justicia.

Los ayuntamientos, cuya renovación tendría lugar el 1º de enero de cada año, eran cuerpos únicamente deliberantes, compuestos por un Presidente y los vocales que según el censo de la población le correspondía. La parte administrativa de la municipalidad estaba a cargo del Presidente de la corporación.

En las municipalidades que tuvieran menos de 3 mil habitantes, habría un Presidente, dos Regidores y un Síndico; las de 6 a 12 mil, nombrarían un Presidente, seis regidores y dos procuradores; y las que pasaran de 12 mil tendrían un Presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores. Para ser individuo del ayuntamiento, se requería tener 21 años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hacía la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Los ayuntamientos tenían como atribuciones presentar al Congreso los proyectos de iniciativas de Ley sobre los ramos que les estaban encomendados, vigilar la

policía de orden y moralidad; la de instrucción primaria; la de beneficencia; la de salubridad, la de comodidad, ornato y recreo; y la de nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia y recibir de ellos la protesta legal.

En el orden político administrativo, los Presidentes de los ayuntamientos tenían como facultades circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que al efecto les comunicara el Gobierno; cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vieran coartados en manera alguna; vigilar por la conservación del orden y tranquilidad pública; cuidar que las poblaciones tuvieran siempre las autoridades que previniera la Ley; disponer de la fuerza de policía para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de su municipalidad y excitar a las autoridades judiciales para que administraran justicia pronta y cumplidamente, con la obligación de dar parte al gobierno de los abusos que observara.

El régimen y gobierno interior de los municipios era regulado por las Ordenanzas Municipales de fecha 31 de enero de 1871 y el Reglamento General de Policía del 20 de febrero de 1881.

7. De la responsabilidad de los funcionarios públicos

La institución de control constitucional no estaba prevista como tal; sin embargo al momento de iniciar su encargo los funcionarios de los poderes supremos del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios de los distritos ante el Ayuntamiento de su respectiva cabecera y los funcionarios y empleados municipales ante su Ayuntamiento respectivo protestaban todos, sin excepción alguna, guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que emanaran de ambas. Con ello no sólo se garantizaba la defensa de la Constitución local, sino se exigía a los servidores públicos que se sujetaran al principio de legalidad en su actuación.

En tal caso, si algún funcionario infringía dicho ordenamiento podía ser sujeto a juicio de responsabilidad ante el Congreso, el que, según lo dispuesto en la Fracción XXI, del artículo 57, podía erigirse en gran jurado para declarar si había o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados, el Gober-

nador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algún Diputado, el Secretario de Gobierno o el Tesorero General. El Gobernador, durante el ejercicio de sus funciones, sólo podía ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En esa misma tesitura, correspondía al Tribunal Supremo de Justicia, conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promovieran contra los alcaldes o jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y, a su vez, competía al Tribunal Pleno, conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se siguieran contra los Diputados, Gobernador del Estado, su Secretario y el Tesorero General del mismo, previa declaración de la legislatura de haber lugar a la formación de causa; así como el declarar si se iniciaba o no procedimiento contra los jueces de primera instancia, en caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

Una vez pronunciada sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podía concederse al reo la gracia de indulto. Por su parte, la responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podía exigirse durante el periodo en que el funcionario público ejercía su encargo y un año después. En demandas del orden civil no había fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoría.

Enseguida de este apartado, se incluía uno denominado “de las prevenciones generales”, que igual regulaba en abstracto el tema de la instrucción primaria y secundaria, que aquel relacionado con la prohibición de desempeñar a la vez en el estado dos o más cargos de elección popular, así como el derecho a percibir una compensación por sus servicios y el modo de adquirir la vecindad legal en la entidad.

8. De la reforma e inviolabilidad de la Constitución

La modificación de la Constitución implicaba un procedimiento bastante complejo y cuidado que la calificaba como rígida, toda vez que el artículo 127 establecía que dicho ordenamiento podía ser adicionado o reformado por el Congreso y para que esas adiciones o reformas se tuvieran como parte de ella, se necesitaba iniciativa suscrita o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se darían dos lecturas con un inter-

valo de diez días, admisión de la iniciativa por el Congreso, dictamen de la comisión respectiva, que se leería en dos ocasiones con un intervalo de seis días; publicación del expediente por la prensa, aprobación de las tres cuartas partes de los Diputados presentes; además, que la adición o reforma se ratificara por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos Ayuntamientos, discusión del nuevo dictamen que formularía, con vista del voto de los Ayuntamientos, la comisión que conoció de la iniciativa, con pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados por sus correspondientes Ayuntamientos; y, finalmente, declaración del Congreso con vista del dictamen de la comisión.

Se puede afirmar que una forma de protección al contenido de la Constitución se preveía en el artículo 129, que disponía que dicho ordenamiento no perdería su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia; agregaba que en caso de que por algún trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que ella sancionaba, tan luego como el pueblo recuperara su libertad, su observancia sería restablecida y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se habían expedido, serían juzgados los que conformaban el gobierno emanado de la rebelión, así como los que había cooperado a ésta. Corolario de lo anterior, lo era su siguiente y último artículo, que establecía que el estado no reconocía más Ley fundamental para su gobierno interior que la Constitución, y ningún poder ni autoridad, podían dispensar su observancia.

A la Constitución de 1869, primera del Estado Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se le hicieron reformas y adiciones en los años de 1874, 1877 y 1880. Así, se adicionó el artículo 78 bis en el que se autorizaba al Ejecutivo para que en caso de trastornarse el orden constitucional o cuando lo exigiera el buen servicio público, estableciera con aprobación del Congreso, una Jefatura Política en cada Distrito; y se dejó el artículo 79 en los términos en que estaba antes de reformarse la Constitución. Con fecha 9 de agosto de 1880, declaró el 6º Congreso que era reforma constitucional la contenida en el artículo 1º del proyecto de reformas relativo a las quejas sobre nulidad de elecciones que se presentaran al Congreso o Diputación Permanente. Finalmente, esta Constitución fue sustituida por la del 19 de febrero de 1882, promulgada por el gobernador Evaristo Madero.

BIBLIOGRAFÍA

- Arreola Pérez, Jesús Alfonso, *Coahuila, Monografía Estatal*, Secretaría de Educación Pública, segunda edición, 1994.
- Berrueto González, Arturo, *Nuevo Diccionario Biográfico de Coahuila*, Consejo Editorial del Estado de Coahuila, Saltillo, Coahuila, 2005.
- Berrueto Ramón, Federico, *Juárez y Coahuila*, Consejo Editorial del Estado de Coahuila, Saltillo, Coahuila, 2006.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- Cuéllar Valdés, Pablo M., *Historia del Estado de Coahuila*, México, Editorial Libros de México, S.A., 1979.
- Enríquez Terrazas, Eduardo y José Luis Ignacio García Valero, *Coahuila, una historia compartida*, México, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1989.
- Ferrajoli, Luigi, *Garantías. Jueces para la democracia*, Madrid, número 38, 2002.
- Flores Tapia, Óscar, *Coahuila. La Reforma, La Intervención y El Imperio 1854-1867*, México, Editorial Libros de México, S.A., 1980.
- Garza García, Cosme, *Prontuario de Leyes y Decretos del Estado de Coahuila de Zaragoza*, México, Editorial Libros de México, S.A., 1982.
- Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Coahuila: 150 años de vida constitucional*, Saltillo, Ediciones Nueva Imagen, 1977.
- Martínez Sánchez, Lucas, *Coahuila durante la Intervención Francesa, 1862-1867*, Saltillo, Coahuila, Consejo Editorial del Estado, 2008.
- Rodríguez García, Martha y Eduardo Enríquez Terrazas, *Coahuila, textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1989.



**Constitución Política para el Régimen
Interior del Estado Libre, Independiente
y Soberano de Coahuila
de Zaragoza**



1869

Juan N. Arizpe, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la Ley, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso me ha comunicado lo siguiente:

El Pueblo de Coahuila de Zaragoza, profundamente reconocido al Supremo Regulador del Universo: invocando su nombre y protección con el fin de asegurar en el Estado los imprescriptibles derechos del hombre, afianzar sus beneficios y establecer la justicia y procurar la prosperidad común; y usando de su soberanía por medio de sus legítimos representantes llamados por el Artículo 19 de la convocatoria del 14 de Agosto de 1867, decreta la siguiente

Constitución Política, para el Régimen Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Título I Del Estado, su Soberanía y Territorio

Art. 1o.— El Estado de Coahuila de Zaragoza, libre, independiente y soberano, es parte integrante de la Federación Mexicana y conservará con los demás Estados las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 2o.— En el Estado se permite el ejercicio del culto católico y de todos los demás que se establezcan, sin más límites que el derecho de tercero, el respeto a la moralidad, y las exigencias del orden público. En lo demás la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas será inviolable.

Art. 3o.— La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien para mantener sus relaciones con la Unión Mexicana delega sus facultades

y derechos a sus representantes al Congreso Nacional y a su Legislatura en los términos prescritos por la Constitución Federal expedida el 5 de Febrero de 1857.

Art. 4o.— El pueblo coahuilense en su régimen interior ejerce su soberanía por medio de los Poderes que en el Estado establece la presente Constitución.

Art. 5o.— El territorio del Estado, por ahora es el que comprenden los Distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Río Grande; llamándose en lo sucesivo el primero, Saltillo de Ramos Arizpe, el cuarto, Monclova de Múzquiz y el quinto, Río Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprensión de sus respectivos municipios se fijarán por una ley.

Título II

Sección Primera De los Coahuilenses

Art. 6o.— Son coahuilenses:

I.— Todos los nacidos en el territorio del Estado.

II.— Todos los hijos de ciudadanos coahuilenses, aunque no hayan nacido en el territorio del Estado.

III.— Los mexicanos por nacimiento o naturalización que se hallen avecindados en el Estado o que presentándose ante la primera autoridad política local, manifiesten su voluntad de avecindarse en él.

Art. 7o.— Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y protección, así como los que en calidad de transeúntes se encuentren en el Estado.

Art. 8o.— El Estado protege a sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demás inalienables que por naturaleza les corresponden, según se hallen consignados en la Constitución de la República.

Art. 9o.— Ningún habitante del Estado puede ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente dado por escrito, ni aprehendido por disposición del Gobernador o Presidente del Ayuntamiento sino en los términos que se expresan

en las facultades de estos. Exceptuándose los casos de delito infraganti en los cuales puede cualquiera aprehenderlo, presentándole desde luego al juez competente.

Art. 10o.— A ningún habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública a que de otro modo no pueda proveerse, y previa siempre la debida indemnización. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba hacerse la expropiación y la autoridad que la practique.

Art. 11o.— Ningún coahuilense puede ser obligado al servicio activo de las armas, si no es en los casos de grave necesidad y peligro calificados por los poderes de la Unión o del Estado. Una ley reglamentará la forma y términos de prestar este servicio.

Art. 12o.— Los coahuilenses serán preferidos a los que no lo son, en igualdad y circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano coahuilense.

Art. 13o.— El pueblo coahuilense reconoce que los altos cargos del Estado son una honrosa distinción con que por medio de su sufragio corresponde a aquellos de sus hijos que por sus talentos, virtudes cívicas, servicios prestados a él o a la Nación, se han hecho acreedores a la consideración o gratitud popular; sin embargo, ningún funcionario público puede ser inamovible en el desempeño de su encargo. El pueblo haciendo uso de su libertad y soberanía, podrá reelegir o no, conforme a las prescripciones que establece esta Constitución, a aquellos de sus mandatarios que hayan correspondido a su confianza con el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo los reelectos admitir o renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 14o.— Son deberes de los coahuilenses:

I.— Observar fielmente la Constitución Federal y particular del Estado.

II.— Someterse a las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

III.— Contribuir proporcionalmente a sus haberes y según lo dispongan las leyes para los gastos públicos.

IV.— Estar dispuestos, mediante la unión y confraternidad a cooperar en cuanto sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado.

V.— Estar prontos a defender con las armas si necesario fuere y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular.

Sección Segunda
De los Ciudadanos Coahuilenses

Art. 15o.— Son ciudadanos coahuilenses todos los varones nacidos o naturalizados en el Estado y que estén comprendidos en el artículo 6o., de esta Constitución, teniendo diez y ocho años de edad si son casados y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una ocupación continua y honesta.

Art. 16o.— Todo ciudadano coahuilense tiene derecho:

I.— De elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos en el modo y términos que prescriban las leyes.

II.— De reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición.

III.— De disponer de sus cosas a su voluntad hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

IV.— De no pagar al Estado préstamo ni contribución alguna que no esté decretada por el Congreso del mismo.

V.— De recusar conforme a las leyes, a los jueces que no le merezcan su confianza y de pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas o no las sentencien con arreglo a derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora en los que componiendo tribunal falte a la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete a la ley.

Art. 17o.— Son deberes del ciudadano coahuilense:

I.— Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, trabajo o profesión de que subsiste.

II.— Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.

III.— Votar en las elecciones populares en el distrito, municipalidad y sección que le correspondan.

IV.— Desempeñar los cargos de elección popular para los que haya sido nombrado.

V.— Desempeñar como jurado en los asuntos judiciales cuando sea llamado por la Ley que establezca este sistema.

Art. 18o.— Los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

I.— Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

II.— Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

III.— Por ser ebrio o tahir consuetudinario o vago y mal entretenido.

IV.— Por ser deudor a los caudales públicos, previo requerimiento con arreglo a las leyes vigentes.

V.— Por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

VI.— Por omisión en el cumplimiento de las leyes sobre estado civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa.

Art. 19o.— Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I.— Por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones o registros de los países extranjeros.

II.— Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden común, político o militar.

III.— Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, según la Constitución Federal.

Art. 20o.— Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano coahuilense.

Sección Tercera De los Extranjeros

Art. 21o.— Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la Constitución Federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligación de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen a los coahuilenses, quedando también sujetos a los demás deberes que les impone el mismo citado artículo de la carta fundamental de la República.

Título III Del Principio y Forma de Gobierno

Art. 22o.— Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá

siempre el derecho de nombrar conforme a las leyes sus representantes o depositarios de todos los poderes públicos, que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo con arreglo a ellas.

Art. 23o.— El Gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservación, y su forma será republicana, representativa, popular.

Título IV

De la División e Independencia de Poderes

Como el Estado Ejerce sus Derechos

Art. 24o.— El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que eligen los representantes del mismo: éstos en el gobierno interior del Estado formarán su poder público, que para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, el Congreso si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el ejecutivo haga frente a la situación; más si estuviere en receso, la Diputación Permanente obrará conforme a la VII de sus atribuciones que designa el artículo 59.

Art. 25o.— Para la más estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá durante el período de su elección desempeñar cargo o empleo de alguno de los otros dos.

Art. 26o.— El Estado ejerce sus facultades y derechos:

I.— Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes.

II.— Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado.

III.— Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar las leyes.

Sección Primera
Del Poder Legislativo

Art. 27o.— El Poder Legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de Diputados nombrados por elección popular directa.

Párrafo I
De los Diputados

Art. 28o.— La base para la elección de diputados será la población, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fracción que exceda de la mitad de éste número.

Art. 29o.— Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección. Los que no sean coahuilenses, deberán tener además de dos años de vecindad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis años a lo menos, no teniendo bienes raíces en el Estado o hijos mexicanos, pues entonces la vecindad será de cuatro años después de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía.

Art. 30o.— No pueden ser diputados:

1.— Los empleados de la federación, cualquiera que sea su misión o encargo y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II.— El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de Gobierno y el Tesorero General, mientras estén en ejercicio.

Art. 31o.— Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario o suplente por dos o más distritos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la elección en el distrito que por esta causa quedare sin representación.

Art. 32o.— Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso, sino a falta de algún propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito a que corresponda según el orden de su nombramiento, donde hubiere varios.

Art. 33o.— Los diputados durarán en su encargo dos años y su reelección queda a la voluntad de los pueblos así como a la de los reelectos admitir o no. La Ley electoral determinará el tiempo y forma de la elección.

Art. 34o.— Los diputados durante el ejercicio de su encargo serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la Legislatura anterior.

Art. 35o.— Los diputados en el ejercicio de sus funciones son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por autoridad alguna.

Art. 36o.— Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negar a servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debía durar su encargo.

Art. 37o.— El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio, por el tiempo de su duración, es incompatible con cualquiera empleo o comisión del Estado o de la Unión en que se disfrute sueldo. El diputado en ejercicio que con licencia del Congreso o de la Diputación permanente aceptare algún empleo o comisión de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado.

Art. 38o.— Ningún diputado en ejercicio podrá ser apoderado o agente de negocios ante autoridad alguna del Estado.

Párrafo II

De la Formación e Instalación del Congreso

Art. 39o.— El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el día 20 de Noviembre en la Capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año.

Art. 40o.— El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la Diputación permanente, tres días antes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presi-

dente y secretario de esta asamblea los que lo fueron de dicha diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 41o.— Al día siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la Diputación Permanente la correspondiente protesta de guardar y hacer guardar la constitución general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá a elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputación permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueron reelectos. No habiendo mayoría podrán, no obstante, los diputados presentes compeler a los ausentes para su más pronta presentación bajo las penas que la ley designe.

Art. 42o.— Reunidos los diputados un día antes de la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus encargos el presidente y secretarios que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados y declarará el presidente del Congreso que éste queda solemne y legítimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior.

Art. 43o.— Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 40, a fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas, prestarán éstos en el día y términos que previene la primera parte del artículo 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida, al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios, según lo previene la segunda parte del mismo, a fin de poder practicar al día siguiente, lo prevenido en el artículo 42.

Art. 44o.— A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, al que contestará el Presidente del Congreso en términos generales.

Art. 45o.— El Congreso en todo lo que pertenezca a su Gobierno y orden interior, estará sujeto a las prevenciones de su reglamento.

Párrafo III

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 46o.— Compete el derecho de iniciar leyes:

I.— A los diputados al Congreso del Estado.

II.— Al Ejecutivo del mismo.

III.— Al Supremo Tribunal de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV.— A los Ayuntamientos o corporaciones municipales del Estado en lo relativo a sus reglamentos de policía y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos.

Art. 47o.— Ningún proyecto de Ley se discutirá ni votará no estando presente, por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso. Para la derogación, reforma, aclaración e interpretación de las Leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su reformatión.

Art. 48o.— Las iniciativas presentadas por el ejecutivo o Tribunal Supremo de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados y los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el Reglamento de Debates; pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren a sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49o.— Todo proyecto de Ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 50o.— En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51o.— Toda iniciativa o proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes:

I.— Dictamen de comisión. Exceptúanse las iniciativas o proyectos que se expresan en la parte final del artículo 48.

II.— Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III.— La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso conforme a Reglamento.

IV.— Terminada esta discusión, se votará la Ley o decreto a pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su publicación.

V.— Si el ejecutivo devolviera la Ley o decreto con observaciones dentro de diez días, volverá de nuevo a la comisión para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente.

VI.— El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII.— Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusión; y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52o.— Toda ley o decreto que el Ejecutivo no publicare dentro de los tres días de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va a hacer observaciones, o que no volviera con ellas dentro de diez días que para ello se conceden al Gobierno, contados desde que reciba la Ley o decreto, se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53o.— En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al Gobierno, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 51, con la restricción de solo poder en este caso reducir a tres los diez días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54o.— Si al concluir el período de sesiones indicare el Gobierno tener que observar alguna Ley, y el Congreso la califica de urgente, prorrogará aquellos por los días que estime necesarios para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55o.— En sus sesiones extraordinarias el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fue convocado.

Art. 56o.— Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. La promulgación de Leyes y Decretos se hará bajo la siguiente fórmula: N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza decreta: (Aquí el texto) Dado en el Salón de Sesiones del

Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario). Los acuerdos económicos se comunicarán al Ejecutivo firmados tan solo por los dos Secretarios.

Párrafo IV De las Facultades del Congreso

Art. 57o.— Son facultades del Congreso:

I.— Expedir las leyes y decretos a que deba arreglarse la administración interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II.— Todas las del orden Legislativo que no se concedan expresamente por la Constitución Federal a los altos funcionarios de la República.

III.— Dirigir al Congreso de la Unión todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea convenir al bien de la Nación o del Estado.

IV.— Reclamar ante los tribunales de la federación por las Leyes, Decretos u órdenes generales o por los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen o vulneren la soberanía e intereses del Estado.

V.— Examinar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el Gobierno, de los gastos de la administración pública: establecer para cubririrlas las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa del Secretario de Gobierno e informe del Gobernador.

VI.— Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

VII.— Crear o suprimir empleos públicos en el Estado y aumentar o disminuir sus dotaciones.

VIII.— Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias.

IX.— Conceder recompensas a los que hicieren servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas a sus familias cuando estas se hallen en la indigencia, así como dictar reglas para la declaración de cesantías, jubilaciones y pensiones a los servidores del Estado.

X.— Reconocer la Deuda Pública y Decretar el modo y medios de amortizarla.

XI.— Conceder amnistías, indultos y conmutación de pena legal por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado y en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XII.— Conceder a cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, que lo solicite carta de ciudadano coahuilense.

XIII.— Dictar bases generales para la policía y sanidad de los pueblos.

XIV.— Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos Municipales o Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus municipalidades.

XV.— Formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de Arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas.

XVI.— Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.

XVII.— Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII.— Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

XIX.— Acordar las bases sobre las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado: aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

XX.— Nombrar el Tesorero General del Estado, y los Jueces de letras para cada distrito.

XXI.— Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algún Diputado, el Secretario de Gobierno y Tesorero General.

XXII.— Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada.

XXIII.— Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de Gobernador y Magistrados del Tribunal de Justicia y declarar los que hayan sido electos: resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los nombrados y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen estos para no admitir su respectivo encargo.

XXIV.— Admitir las excusas para servir los cargos de Diputados, Gobernador del Estado y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando estas se funden en una imposibilidad justificada.

XXV.— Convocar al Pueblo y señalar el día en que deba procederse al nombramiento de Gobernador o Ministros del Tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fracción XXIV en el artículo 62.

XXVI.— Nombrar é insacular los individuos que han de juzgar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXVII.— Conceder o negar licencia al Gobernador para salir fuera de la Capital o del Territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo.

XXVIII.— Prorrogar sus Sesiones hasta por un mes, si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes, y dispensarse también de la misma manera hasta un mes de Sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se despachen las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, sin que pueda el Ejecutivo en uno y otro caso volver con observaciones el decreto que al efecto se expida.

XXIX.— Formar los Códigos para Legislación particular del Estado.

XXX.— Aprobar o reprobado las suspensiones que motivadamente ordene el Ejecutivo en empleos o cargos Municipales.

XXXI.— Establecer cuando lo crea conveniente el sistema de Jurados en los negocios civiles y criminales, debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyan.

XXXII.— Conceder o negar permiso a los miembros de su seno para desempeñar algún empleo o comisión del Estado o de la Unión en que se disfrute sueldo, fuera del caso a que se refiere el artículo 25.

XXXIII.— Conceder o negar la gracia de legitimación conforme a las leyes y de habilitación de edad a los menores que fundadamente lo soliciten.

XXXIV.— Nombrar a pluralidad de votos la persona que deba sustituir al Gobernador o Ministros del Supremo Tribunal de Justicia que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando esta fuere por enfermedad que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo día que tuviere conocimiento de ella, así como en los casos que se designan en el artículo 66. Más si la falta fuere absoluta

y faltare más de un año para que termine el Período Constitucional, se hará nueva elección y el nombramiento solamente durará en su encargo hasta que concluya el mismo Período.

XXXV.— Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense.

XXXVI.— Recibir de los Diputados, Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia la protesta de que habla el artículo 126.

XXXVII.— Expedir su Reglamento parlamentario o reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la Cámara.

XXXVIII.— Nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría.

XXXIX.— Conceder al Ejecutivo todas las facultades que tiene el Congreso, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XL.— Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

Párrafo V

De la Diputación Permanente

Art. 58o.— Un día antes de concluir el Congreso sus Sesiones Ordinarias, nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres individuos Propietarios y dos Suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras Sesiones Ordinarias. Su Presidente será el primer nombrado y su Secretario el último individuo Propietario. Las faltas de alguno de estos serán cubiertas por lo suplentes según el orden de sus nombramientos, y estos desempeñarán el mismo cargo del Propietario o Propietarios a quienes sustituyan.

Art. 59o.— Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.— Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes, pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción y dar cuenta con ellas al Congreso cuando se reúna, a cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

II.— Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo y llamar a los suplentes en los casos necesarios.

III.— Recibir los testimonios de las actas de elección de los Diputados, Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, presentándolos al Congreso luego que se instale, con excepción de los de Diputados, que abrirá oportunamente para llamar a los electos.

IV.— Recibir de quienes corresponda las iniciativas y peticiones que se le presenten.

V.— Dictaminar sobre los asuntos pendientes de resolución al tiempo del receso del Congreso y sobre los que ocurran de nuevo, a fin de que cuando éste se reúna tenga desde luego de qué ocuparse.

VI.— Dar por escrito su opinión al Gobierno en los casos en que este tenga a bien pedirla.

VII.— Si las circunstancias o negocios que motivaren convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias fueren muy graves y urgentes a juicio del Gobierno y Diputación, mientras puede verificarse la reunión, podrá esta reunida con los demás Diputados que se hallen en la Capital, si los hubiere, y en caso contrario procediendo por sí, tomar las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reúna.

VIII.— Las que se designen al Congreso en las Fracciones XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXII, XXXIV y XXXVI del artículo 57.

Sección II Del Poder Ejecutivo

Art. 60o.— El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Párrafo I Del Gobernador del Estado

Art. 61o.— La elección de Gobernador será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus Sesiones ordinarias del año que corresponda hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 62o.— Si ningún ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría en el orden de la votación popular: llamará al primero de éstos para que se encargue interinamente del Gobierno; y mandará inmediatamente repetir la elección entre los dos que fueron declarados. Terminada que sea y con presencia de las actas respectivas hará la computación de votos y declarará el definitivamente electo.

Art. 63o.— Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad, de treinta años cumplidos y residir en la República a tiempo de la elección, no ser empleado de la federación ni ministro de algún culto.

Art. 64o.— El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo del día 1o. de Febrero; y residirá donde el Congreso tenga su residencia.

Art. 65o.— El cargo de Gobernador es preferible a cualquiera otro del Estado y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 66o.— Si por algún motivo la elección de Gobernador no hubiere podido practicarse o publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, o el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Art. 67o.— Son deberes del Gobernador:

I.— Publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado, proveyendo respecto a éstas en la esfera administrativa a su fiel y exacta observancia.

II.— Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiendo a éstos y haciendo respetar sus garantías individuales.

III.— Visitar precisamente una vez y dos si lo cree necesario, durante su período, los distritos y Municipalidades del Estado.

IV.— Presentar al día siguiente de la apertura de las Sesiones Ordinarias del Congreso por medio del Secretario de Gobierno una memoria del Estado de la Administración Pública en todas sus Ramas, el Proyecto de Presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior.

V.— Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente: que sea gratuita, sin exigir en caso alguno remuneración de nin-

guna especie ni aun en los negocios llamados de jurisdicción voluntaria; y de que se ejecuten las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios.

VI.— Mandar practicar conforme a las Leyes las elecciones constitucionales.

VII.— Vigilar la conservación de la salud pública.

VIII.— Proveer a la seguridad de los caminos.

IX.— Dar cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente de las Leyes, Decretos y Ordenes que reciba del Gobierno General, haciendo lo mismo cada mes respecto de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública.

Art. 68o.— Son facultades del Gobernador:

I.— Iniciar al Congreso las Leyes y acuerdos que crea convenientes al bien del Estado.

II.— Dirigirse al Gobierno de la Unión siempre que lo estime necesario con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado.

III.— Vigilar sobre la legal recaudación e inversión de todos los fondos públicos del Estado: visitar o hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de Rentas, aun las Municipales, haciendo practicar a su presencia o de la persona que lo represente un corte de caja; y suspender desde luego a los empleados responsables, si encuentra motivo para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda.

IV.— Imponer gubernativamente y con expresión de causa a los que le falten al respeto o lo desobedezcan en asuntos oficiales hasta un mes de arresto o una multa que no exceda de cien pesos, aplicable a los fondos de Instrucción Primaria. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto el individuo a disposición del Juez competente, expresando el motivo de la prividencia.

V.— Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarles por el mismo término, de su sueldo, por infracciones de Ley o de órdenes superiores. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente el expediente instruido al Tribunal competente.

VI.— Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional, conforme a las Leyes Reglamentarias.

VII.— Pedir al Congreso declare con lugar a formación de causa a alguno de los miembros de los Poderes del Estado, que infrinja las Leyes Federales o las particulares del mismo.

VIII.— Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones cuando lo exijan las necesidades e intereses del Estado, y a la Diputación Permanente la convocación de aquél a sesiones extraordinarias, manifestando el objeto de la reunión.

IX.— Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se interponga por cualquier ciudadano algún recurso en el particular.

X.— Intervenir por sí o por la persona que nombre para que lo represente, en las contratas o convenios que por orden del Congreso deban hacerse en el Estado.

XI.— Conceder, con arreglo a las Leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

XII.— Suspender, dando cuenta al Congreso o Diputación Permanente a uno o a todos los individuos de los Ayuntamientos, cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el Gobierno, sustituyéndolos con aquellos que designe la Ley.

XIII.— Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos.

XIV.— Hacer observaciones a las Leyes, decretos y órdenes del Congreso del Estado dentro de los diez días de su recibo, dando aviso en este caso dentro de los tres primeros, que va a usar de esta facultad.

XV.— Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

Art. 69o.— No puede el Gobernador:

I.— Imponer contribuciones de ninguna clase.

II.— Impedir ni retardar las elecciones populares ni la instalación del Congreso.

III.— Mezclarse en el examen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

IV.— Hacer observaciones a las leyes constitucionales o a los actos electorales del Congreso.

V.— Ocupar la propiedad particular, ni turbar a nadie en su uso y posesión, si no es por causa de utilidad pública, en entera sujeción a las Leyes de la materia y previa autorización del Congreso.

VI.— Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso.

VII.— Derogar ni reformar las Leyes y Decretos sancionados, ni suspender sus efectos.

VIII.— Decretar la formal prisión de algún individuo.

IX.— Separarse de la capital a una distancia de más de seis leguas o por más de cinco días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

X.— Expedir Decretos, órdenes, Reglamentos u órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Párrafo II Del Secretario de Gobierno

Art. 70o.— Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un empleado responsable que se denominará “Secretario de Gobierno”.

Art. 71o.— Para ser Secretario de Gobierno, se necesitan las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 72o.— Todos los Reglamentos, Decretos u órdenes del Gobierno deberán ir firmadas por el Secretario, teniendo grave responsabilidad por los actos que contra la Constitución y Leyes autorice con su firma.

Art. 73o.— Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor con la misma responsabilidad de aquél.

Art. 74o.— El Secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

I.— Con el Gobernador al abrirse o cerrarse todos los períodos de sesiones.

II.— Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 67.

III.— Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV.— Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior o para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 75o.— El Secretario de Gobierno reglamentará su Secretaría de acuerdo con el Gobernador, y con aprobación del Congreso fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Párrafo III

De la Hacienda Pública del Estado

Art. 76o.— Las contribuciones exigidas conforme a las leyes a los habitantes del Estado, formarán la Hacienda Pública del mismo. Ninguna contribución podrá establecerse, si no es para cubrir los precisos gastos y deudas del Estado.

Art. 77o.— Sólo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar o alterar su método de recaudación y administración. En los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias decretará las suficientes para cubrir el Presupuesto del Año Fiscal siguiente, sin que en ningún caso pueda hacerlo por medio del sistema de alcabalas.

Art. 78o.— En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una Tesorería General en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del Estado. El Tesorero tendrá a su cargo la distribución y recaudación general de los mismos conforme a la Ley: será responsable por las inversiones que haga sin autorización legal, considerándose como el jefe de la Hacienda Pública con exclusión de cualquiera otra autoridad: será nombrado por el Congreso o la Diputación Permanente; y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la Ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demás que en el Estado deban estarle subordinadas

Párrafo IV

Del Régimen Interior de los Pueblos

Art. 79o.— Habrá Ayuntamientos nombrados por elección popular directa en las Cabeceras de todas las Municipalidades que hoy existen o que en lo sucesivo se erigieren. La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administración de justicia.

Art. 80o.— Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, compuestos de un Presidente, y de los vocales que según el censo de la población, corresponda con arreglo al artículo siguiente; quedando la parte administrativa de la Municipalidad a cargo del Presidente de la corporación. Su renovación tendrá lugar el 1o. de Enero de cada año.

Art. 81o.— En las Municipalidades que tengan menos de tres mil habitantes, habrá un Presidente, dos Regidores y un Síndico Procurador; las de tres a seis mil,

tendrán un Presidente, cuatro Regidores y un Síndico; las de seis a doce mil nombrarán un Presidente, seis Regidores y dos Procuradores; y las que pasen de doce mil tendrán un Presidente, diez Regidores y dos Síndicos Procuradores.

Art. 82o.— Para ser individuo del Ayuntamiento se requiere tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 83o.— Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.— Iniciar al Congreso los proyectos de Ley sobre los ramos que les están encomendados.

II.— Vigilar la policía de orden y moralidad; la de instrucción primaria; la de beneficencia; la de salubridad; la de comodidad, ornato y recreo.

III.— Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y recibir de ellos la protesta legal, lo mismo que de todos los individuos que han de formar el nuevo Ayuntamiento.

Art. 84o.— En el orden político administrativo son facultades de los Presidentes de los Ayuntamientos:

I.— Circular y hacer cumplir en sus Municipalidades las Leyes, Decretos y órdenes que al efecto les comunique el Gobierno.

II.— Cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vean coartados en manera alguna.

III.— Vigilar por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV.— Cuidar que en las poblaciones de sus Municipalidades haya siempre las autoridades que prevenga la Ley.

V.— Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de los abusos que noten.

VI.— Impartir a las demás autoridades los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus órdenes y prevenciones.

VII.— Disponer de la fuerza de policía que se ponga a sus órdenes para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de su Municipalidad.

VIII.— Excitar a las autoridades judiciales de sus respectivas Municipalidades, para que administren justicia pronta y cumplidamente, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

IX.— Imponer penas correccionales a los que les falten al respeto o desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto o diez pesos de multa. Las faltas de policía las castigarán conforme a las prevenciones de sus reglamentos de buen gobierno.

X.— Las demás que les concedan las Leyes.

Sección III Del Poder Judicial

Art. 85o.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia que residirá en la Capital: en los Jueces de Primera Instancia, y Jueces Locales y Jurados que establezca la Ley.

Párrafo I De la Administración de Justicia

Art. 86o.— Los tribunales, jueces y jurados, no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las Leyes ni hacer Reglamento alguno para la administración de justicia. Esta será gratuita sin exigir remuneración de ninguna especie, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria bajo las penas que se impongan por el cohecho de soborno.

Art. 87o.— Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta el último recurso dentro de su comprensión.

Art. 88o.— El juez que haya conocido en una instancia, no podrá hacerlo en otra. El soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra el que los cometa.

Art. 89o.— Ninguna demanda civil o criminal por injurias graves puramente personales podrá admitirse, sin que se acredite con la certificación correspondiente,

haberse intentado antes el medio de la conciliación. La Ley determinará la forma en que debe practicarse y los casos en que no debe proceder.

Art. 90o.— Todas las demandas civiles y las que se versen sobre agravios o injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelación o recurso a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 91o.— Ni el Congreso ni el Gobierno podrán avocarse las causas pendientes, ni tampoco los tribunales ni poder alguno del Estado mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 92o.— Una Ley organizará el Supremo Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones de los individuos del Poder Judicial, y los procedimientos a que deben sujetarse en sus respectivas funciones, entretanto se establece el sistema de jurados.

Párrafo II

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 93o.— El Tribunal Supremo de Justicia se dividirá en tres salas y lo formarán tres ministros propietarios y tres suplentes que cubrirán las faltas temporales de aquéllos por el orden de su elección. Habrá también un ministro fiscal en cuyas faltas temporales será sustituido por el suplente que corresponda de los ya mencionados.

Art. 94o.— La elección de los ministros será popular directa en primer grado; tendrá lugar el mismo día en que se verifique la de Gobernador; los electos serán declarados juntamente con éste por el Congreso, y durarán en su respectivo encargo cuatro años.

Art. 95o.— Para ser electo individuo del Tribunal Superior de Justicia se necesita ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, estar instruido en la jurisprudencia a juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 96o.— El cargo de ministro sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 97o.— Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I.— Conocer en segunda y tercera Instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres Salas, según la distribución que se haga por el Tribunal pleno.

II.— Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

III.— Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera Instancia, y conocer de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV.— Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes o jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V.— Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos o negociaciones que celebre el Gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

Art. 98o.— Corresponde al Tribunal pleno:

I.— Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera Instancia y pasar copias al Gobierno para su publicación.

II.— Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los Diputados, Gobernador del Estado, su Secretario y el Tesorero General del mismo, previa declaración de la Legislatura de haber lugar a la formación de causa.

III.— Oír las dudas de Ley que se ofrezcan a cualquiera de los jueces de primera Instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

IV.— Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a las Leyes.

V.— Declarar si ha o no lugar a la formación de causa contra los jueces de Primera Instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

Párrafo III

De los Jueces de Primera Instancia

Art. 99o.— En cada una de las cabeceras de Distrito habrá una juez de Primera Instancia y su Jurisdicción se extenderá a todo el Distrito. Si la población de éste llegare a treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán uno del Ramo Civil y otro del Criminal.

Art. 100o.— Los jueces de Primera Instancia serán electos cada dos años popularmente en el mismo tiempo y forma que establezca la Ley para la elección de Diputados.

Art. 101o.— Para ser juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 102o.— Las faltas temporales de los jueces de Primera Instancia serán suplidas por los alcaldes o Jueces Locales, en los términos que prevenga la Ley Orgánica. En las absolutas, el Congreso o la Diputación Permanente harán nuevo nombramiento.

Art. 103o.— En todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habrá alcaldes o jueces locales. La Ley designará el número que debe haber en cada localidad con arreglo a la población.

Art. 104o.— Los Jueces Locales serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos; y durarán un año. Para cada propietario se nombrarán dos suplentes.

Art. 105o.— En los demás pueblos que no sean cabeceras de Municipalidad habrá Jueces Auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos determinará la Ley.

Párrafo IV Del Tribunal de Insaculados

Art. 106o.— Para juzgar, llegado el caso, a los ministros fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirá un Tribunal en esta forma: cada bienio al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso insaculará dieciséis individuos que aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio e instrucción y sean mayores de treinta años.

Art. 107o.— Cuando haya de formarse causa a todo el Tribunal, o alguno de sus ministros se sacarán por suerte los que deban formar tres salas y el que haya de funcionar de fiscal componiéndose cada sala de tres ministros con la misma denominación de las del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 108o.— El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última se sortearán de los insaculados que hubieren quedado.

Art. 109o.— El encargo de ministro y fiscal de este Tribunal, no será renunciable sino por causa grave y justificada ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Art. 110o.— En todos los casos que se ofrezca a este Tribunal después de prestar ante el Congreso o Diputación Permanente la correspondiente protesta, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará al Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, y a las Leyes vigentes.

Título V

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Art. 111o.— El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, y los demás funcionarios públicos inferiores son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo. El Gobernador, durante el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 112o.— Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento alguno ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, suspenso en el ejercicio de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales que esta Constitución establece. Si la sentencia de éstos fuere absolutoria, el funcionario volverá a tomar posesión de su encargo; mas en caso contrario, quedará destituido.

Art. 113o.— De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el Supremo Tri-

bunal de Justicia o el de insaculados, en su caso, como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal que corresponda. Este en Tribunal Pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, o de su defensor, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe. Esta pena irá acompañada de la destitución del funcionario, siempre que no se contraiga a la simple suspensión del empleo por tiempo determinado.

Art. 114o.— En los delitos comunes y oficiales que acometan todos los funcionarios públicos inferiores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la Ley. Siempre que se declare por el Tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, se observará la parte final del artículo anterior.

Art. 115o.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116o.— La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después.

Art. 117o.— En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoría.

Título VI

Previsiones Generales

Art. 118o.— En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instrucción primaria, cuya inspección y vigilancia queda encomendada a los respectivos Ayuntamientos. El modo con que deban establecerse y las materias que en ellos se enseñen se determinarán por la Ley.

Art. 119o.— Los establecimientos de instrucción secundaria que se erijan en el Estado, estarán bajo la inspección y vigilancia de una junta directiva de estudios, cuya formación, deberes y facultades determinará la misma Ley, así como las materias que deban enseñarse en aquellos que fueren fundados o sostenidos por el Estado.

Art. 120o.— Ningún individuo puede desempeñar a la vez, en el Estado dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado, no siendo el Gobernador del Estado, puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Los cargos de elección popular son preferibles a cualquiera otro en igualdad de circunstancias. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de Instrucción Pública.

Art. 121o.— Todos los funcionarios públicos del Estado recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley, y pagada por la Tesorería General. Esta compensación no es renunciable, y la Ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario a quien se refiera ejerza su encargo.

Art. 122o.— Ningún pago podrá hacerse ni pasarse en cuenta gasto alguno que no estuviere determinado por la Ley o aprobado por el Congreso.

Art. 123o.— Ningún funcionario ni empleado público del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes. Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas al formar su reglamento interior, tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta prevención.

Art. 124o.— La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Para justificar la residencia bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de su municipalidad.

Art. 125o.— Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 126o.— Los funcionarios de los poderes supremos del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios de los distritos ante el Ayuntamiento de su respectiva cabecera, y los funcionarios y empleados municipales ante su Ayuntamiento respectivo protestarán todos, sin excepción alguna, guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que emanen de ambas, bajo la siguiente fórmula interrogatoria, de que usarán la autoridad que reciba la protesta. “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de

ambas emanen, y cumplir fielmente las obligaciones del cargo de (aquí el cargo o empleo) que se os ha conferido?” Si la contestación fuere afirmativa, se le dirá: “Si así lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo premien, y si no, os lo demanden y castiguen”. Mas si la respuesta fuere negativa, quedará desde luego el funcionario o empleado destituido. Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras: y hacer guardar.

Título VII

De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución

Art. 127o.— La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso, y para que las adiciones o reformas se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos siguientes:

I.— Iniciativa suscrita o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II.— Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III.— Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

IV.— Publicación del expediente por la prensa.

V.— Aprobación de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI.— Que la adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos ayuntamientos.

VII.— Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de los Ayuntamientos la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados, como queda dicho, por sus respectivos Ayuntamientos.

VIII.— Declaración del Congreso con vista del dictamen de la comisión.

Art. 128o.— Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenar el requisito contenido en la fracción V, mandará a cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente que se designa en

la fracción IV, y señalará el día en que los Ayuntamientos deban emitir su voto de aprobación o reprobación.

Art. 129o.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión con los que hubieren cooperado a ésta.

Art. 130o.— El Estado no reconoce más Ley fundamental para su Gobierno interior que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad, pueden dispensar su observancia.

Artículos Transitorios

1o.— Esta Constitución se promulgará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, protestándose a la vez del mismo modo su observancia; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de Diputados, y a los actos preparatorios de éstas, para los cuales dispondrá desde luego el ejecutivo la formación del primer censo constitucional, no comenzará a regir hasta el 16 de septiembre próximo venidero. Desde entonces el Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta el 15 de diciembre de 1871, y todos los demás funcionarios que fueren electos conforme a la presente Constitución, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos que ella establece.

2o.— Si durante el tiempo que falta para que se reúna el Primer Congreso Constitucional ocurriere algún asunto de suma gravedad, que exija la reunión extraordinaria del Congreso, la Diputación Permanente convocará al Constituyente que por ningún motivo se ocupará de otro asunto distinto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, a los veinte y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco A.

Rodríguez, Diputado por el Distrito del Saltillo, Presidente.—Mariano Sánchez, Diputado por el mismo Distrito, Vice-Presidente.—Por el Distrito de Río Grande de Zaragoza: Antonio de la Garza G., Isidro Treviño. Por el Distrito del Saltillo: Francisco de la Peña y Fuentes, J. Valdés Ramos.—Por el Distrito de Parras de la Fuente: Albertó Durán, Higinio de León.—Por el Distrito de Monclova: Vidal M. Pérez, Diputado Secretario. Por el Distrito de Parras: M. Guajardo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, a 31 de Mayo de 1869.—Juan N. Arizpe.—J. Serapio Fragoso, Secretario.

BIOGRAFÍAS DE LOS GOBERNADORES COAHUILENSES

José Ygnacio de Arizpe. Nació en Saltillo el 31 de diciembre de 1783. Gobernador de Coahuila en dos ocasiones: del 15 de marzo al 30 de mayo de 1826 y del 27 de enero al 1 de agosto de 1827. Durante su gestión se promulgó la primera Constitución del Estado, el 11 de marzo de 1827, en donde se consignaba la unión política de Coahuila y Texas con rango de Estado soberano. Murió el 11 de febrero de 1844.

Santiago Rodríguez del Bosque. Nació el 18 de julio de 1808 en la hacienda San José de los Bosques, sitio cercano a la actual ciudad de Ramos Arizpe. El 1 de enero de 1845, llegó a la gubernatura gracias al gran apoyo popular. Fallece el 13 de junio de 1865 cuando era gobernador de Coahuila Andrés S. Viesca.

Santiago Vidaurri Valdez. Gobernador de Coahuila y Nuevo León, militar, político. Nació en Lampazos, N.L., el 25 de julio de 1808. Su lucha era de dimensión nacional e hizo que una junta de ciudadanos distinguidos lo nombrara Gobernador, invitando a los pueblos de Coahuila y Tamaulipas a que lo apoyara. Falleció en la Plaza de Santo Domingo el 8 de julio de 1867.

Juan N. Arizpe Cárdenas. Gobernador juarista del Estado de Coahuila del 6 de marzo al 10 de junio de 1869 y, posteriormente, del 11 de septiembre al 4 de octubre de 1872. Murió el 11 de febrero de 1879 en Saltillo.

Evaristo Madero Elizondo. Nació en Río Grande, Coahuila y Texas; fue un destacado militar, empresario y político mexicano, gobernador del estado de Coahuila durante el porfiriato. Fue abuelo del prócer de la Revolución Mexicana Francisco I. Madero. Falleció el 20 de septiembre de 1828 en Monterrey, Nuevo León, el 6 de abril de 1911.

Venustiano Carranza Garza. Revolucionario mexicano y Presidente de la República. Nació en Cuatro Ciénegas, Coahuila, en el año de 1859 y falleció en Tlaxcalantongo, Puebla, en 1920. Gobernador de Coahuila en 1913.

Gustavo Espinoza Mireles. Abogado, Gobernador de Coahuila. Nació en la hacienda de Anhelo, municipio de Ramos Arizpe, el 23 de junio de 1892. Gobernador provisional de Coahuila a la edad de 23 años, del 6 de septiembre de 1915 al 17 de abril de 1917, sustituyendo al licenciado Jesús Acuña, y Gobernador constitucional del 15 de diciembre de 1917 al 26 de mayo de 1920. Fallece el 4 de mayo de 1939 en la ciudad de México.

LAS CONSTITUCIONES DE COAHUILA, TOMO I
se terminó de imprimir en abril de 2013 en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
El tiraje fue de 500 ejemplares. Las tipografías utilizadas en la edición fueron
Adobe Caslon Pro y Abraham Lincoln.

CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA
LIX LEGISLATURA

- Dip. Jorge Alanís Canales
Dip. Indalecio Rodríguez López
Dip. Manolo Jiménez Salinas
Dip. José Luis Moreno Aguirre
Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez
Dip. Florestela Rentería Medina
Dip. Antonio Juan Marcos Villarreal
Dip. María del Rosario Bustos Buitrón
Dip. Francisco José Dávila Rodríguez
Dip. José Francisco Rodríguez Herrera
Dip. Fernando de la Fuente Villarreal
Dip. Ricardo López Campos
Dip. Ana María Boone Godoy
Dip. María Guadalupe Rodríguez Hernández
Dip. Cuauhtémoc Arzola Hernández
Dip. Juan Alfredo Botello Nájera
Dip. Fernando Simón Gutiérrez
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz
Dip. Edmundo Gómez Garza
Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto
Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos
Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández
Dip. Samuel Acevedo Flores
Dip. Norberto Ríos Pérez



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA